



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 45

Quinta Época

Año IV Septiembre 2004

**Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN  
CUAUHTÉMOC.**

**Certificado No. 04-2001-012517410700-102**

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

• **2004**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50045
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SEPTIEMBRE DE 2004. No. 45

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
  - Precedentes de Sala Superior ..... 5
  
- **Segunda Parte:**
  - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 255
  
- **Tercera Parte:**
  - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal ..... 373
  
- **Cuarta Parte:**
  - Ceremonia del Día del Abogado ..... 407
  
- **Quinta Parte:**
  - Índices Generales ..... 425



## **PRIMERA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### V-P-SS-536

**CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA *IPSO IURE* POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.-** El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce *ipso iure* la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio. (1)

Juicio No. 9458/01-17-01-7/154/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio

de 2002, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-SS-537**

Juicio No. 11181/01-17-09-6/452/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-224**

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 153



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-538

**CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- PUEDE ALEGARSE EN VÍA DE EXCEPCIÓN EN IMPUGNACIÓN CONTRA MULTAS QUE CULMINEN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO, CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.-** Cuando la autoridad impone una multa, pretendiendo culminar con el procedimiento sancionador iniciado de oficio, previsto en la Ley General de Salud, y el afectado impugna tal determinación a través del recurso de revisión contemplado por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, válidamente puede alegar en vía de excepción que operó la caducidad de dicho procedimiento oficioso, establecida en el artículo 60 de la señalada Ley adjetiva, pues es el momento en que tiene la posibilidad de desplegar sus defensas contra la resolución que considera le para perjuicio, al haber sido emitida en contravención al precepto citado, toda vez que la sanción afecta su esfera jurídica en tanto que fue emitida extemporáneamente, lo cual le agravia, siendo precisamente tal circunstancia el motivo de su impugnación, por lo que no es eficaz el señalamiento de la autoridad demandada, al aducir que tal alegato sólo prospera en vía de acción ante la propia autoridad que sustanció el procedimiento sancionador, dado que ello haría nugatorio su derecho de defensa. (2)

Juicio No. 9458/01-17-01-7/154/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2002, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-SS-539**

Juicio No. 11181/01-17-09-6/452/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

**V-P-SS-540**

Juicio No. 13615/01-17-08-1/893/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-225**

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 154

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### V-P-SS-541

**CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU DIFERENCIA CON LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 451 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.-** La institución regulada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está referida a la caducidad de procedimientos iniciados a instancia de parte interesada o de oficio, por parte de la autoridad administrativa, por la inactividad procesal de alguna de estas partes, cuando hayan expirado los plazos para que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar su tramitación, o bien, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, que ponga fin al procedimiento, sin que por disposición de la ley su procedencia interrumpa o suspenda el plazo de prescripción con que cuentan las autoridades administrativas para ejercer sus facultades sancionatorias. Lo anterior indica, de suyo, la diferencia de esta especie de caducidad, con la figura de prescripción prevista por el artículo 451 de la Ley General de Salud, que precisamente se refiere a la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones establecidas en dicha Ley, misma que de conformidad con el artículo 452 de la propia Ley se configura al haber transcurrido cinco años contados desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa; de lo anterior resulta infundada la excepción de la autoridad, en el sentido de considerar que un procedimiento en el que se surte la hipótesis del señalado artículo 60, no queda caducado por estar corriendo el plazo de prescripción para sancionar legalmente; esto en virtud de que ambas instituciones regulan supuestos diferentes, como lo es, de una parte, el ejercicio debido de la tramitación de un procedimiento, y por otra, el diverso de las facultades de la autoridad para emitir una resolución sancionatoria, lo cual debe producirse dentro de los límites temporales que para cada caso, la ley establece. (3)

Juicio No. 9458/01-17-01-7/154/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio

de 2002, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-SS-542**

Juicio No. 11181/01-17-09-6/452/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-226**

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 155

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-543

**ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SE REFIERE TANTO A LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A INSTANCIA DEL INTERESADO, COMO A LOS INICIADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD.-** El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece por una parte, que en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, y por otra, que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De una correcta interpretación a lo previsto por este dispositivo, se advierte que distingue claramente dos supuestos diferentes, pues por una parte, se refiere a la caducidad de la instancia, respecto a procedimientos iniciados por los interesados y, por otra, a la caducidad tratándose de procedimientos iniciados de oficio por las autoridades, en el que caduca la oportunidad para emitir la resolución con la que culmina ese procedimiento específico, por no hacerlo en el plazo que se establece en ley, en este caso al que se refiere el artículo 434 de la Ley General de Salud, razón por la que en ambos procedimientos, es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (4)

Juicio No. 9676/01-17-03-9/345/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-280**

Juicio No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 86

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-544

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- SU CADUCIDAD POR APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este procedimiento es de aplicación supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones, a través de los cuales se desenvuelve la función de la Administración Pública Federal, incluyendo los procedimientos oficiosos sancionadores y los medios de defensa administrativos, así como a las diversas leyes administrativas; por tanto, tal supletoriedad opera respecto del procedimiento administrativo sancionador, iniciado de oficio, previsto en la Ley General de Salud, toda vez que en este caso no se surte ninguna de las excepciones establecidas por materia, en el párrafo tercero del artículo primero, citado en primer término y no existe norma expresa al respecto en la Ley General de Salud. Lo anterior, hace concluir válidamente, que la regla de la caducidad prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose de procedimientos sancionadores, iniciados de oficio por la autoridad, es aplicable supletoriamente, cuando la litis en juicio exige decidir si tal figura opera respecto de procedimientos de esta índole, en materia federal de salud. (5)

Juicio No. 11181/01-17-09-6/452/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-227**

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 156



## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### V-P-SS-545

#### **INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SUS RESOLUCIONES NO PUEDEN SERVIR DE SUSTENTO A ACTOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD SI TODAVÍA NO HAN QUEDADO FIRMES O CAUSADO EJECUTORIA.-**

Si en la resolución impugnada una autoridad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (I.M.P.I.) resuelve no entrar al estudio de fondo de una solicitud de declaración administrativa de infracción, argumentando que en una diversa resolución se declaró la nulidad del registro marcario materia de la controversia, y de las constancias de autos se observa que a la fecha en que se emitió el acto combatido, la diversa resolución invocada en el mismo no podía considerarse firme ni que hubiera adquirido el carácter de cosa juzgada en virtud de encontrarse corriendo el término de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación para la interposición del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal en contra de esta última, la resolución impugnada debe declararse ilegal, pues hasta en tanto no haya transcurrido el término para la interposición de dicho medio legal de defensa, sin que el afectado hubiera presentado la demanda respectiva, o bien, habiéndolo hecho, el juicio no haya sido resuelto en definitiva, existe la posibilidad de que las mismas sean modificadas y lo resuelto con base en ellas quede sin sustento. (6)

Juicio No. 10591/01-17-06-3/119/02-PL-10-04.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2004)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-SS-546**

Juicio No. 11131/02-17-06-9/238/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra. Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc. Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2004)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.- (...)**

Antes de pronunciarse respecto del concepto de impugnación en estudio, este Pleno de la Sala Superior considera conveniente precisar lo siguiente:

- a) El 7 de mayo de 1999, KIOSKO COMPANY, S.A. DE C.V. (hoy actora) presentó una solicitud de declaración administrativa de infracción en contra de EVENFLO MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de la marca 594679 TRIDIMENSIONAL propiedad de LUV N' CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- b) Por su parte, el 29 de abril de 1999 EVENFLO MÉXICO, S.A. DE C.V., en vía de reconvención, presentó una solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 594679 TRIDIMENSIONAL.
- c) Mediante la resolución con número de folio 3418 de 28 de febrero de 2001 (dictada en el expediente P.C. 209/99 (N-155) 01515 1), la Subdirectora

Divisional de Procesos de Propiedad Industrial declaró la nulidad del registro marcario 594679 TRIDIMENSIONAL.

- d) El 8 de marzo de 2001, se notificó a LUV N' CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. la resolución antes precisada, según lo señala la hoy enjuiciante en el hecho 4 del capítulo respectivo de la demanda y lo reconoce expresamente la demandada en el punto correlativo del oficio de contestación.
- e) Mediante la resolución con número de folio 6794 de 2 de abril de 2001 (dictada en el expediente P.C. 216/99(1-205)0295111, misma que constituye la resolución impugnada en este juicio, el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal resolvió no entrar al estudio de fondo de la solicitud de declaración administrativa de infracción al estimar que la hoy actora carecía de interés jurídico en virtud de que ya se había declarado nula la marca 594679 TRIDIMENSIONAL.
- f) El 17 de mayo de 2001, LUV N' CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución con número de folio 3418 de 28 de febrero de 2001, dando lugar al juicio 7793/01-17-02-2, radicado ante la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

De la lectura de la consideración segunda de la resolución impugnada (fojas 45 a 52 del expediente de este juicio) se desprende que tal como lo sostiene la actora, la autoridad demandada resolvió no entrar al estudio de fondo de la solicitud de declaración administrativa de infracción, toda vez que consideró que la hoy enjuiciante carecía de interés jurídico al haberse declarado la nulidad de la marca materia de la controversia y de la cual era licenciataria. En efecto, en la parte conducente de dicha consideración se lee:

“SEGUNDA. Del estudio realizado a la solicitud de declaración administrativa de infracción iniciada en el presente procedimiento, esta autoridad advierte que la promovente o parte actora, basa su interés jurídico, en la LICENCIA DE

USO de la marca 594679 TRIDIMENSIONAL, expediente del cual se allega en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia, cuyos datos registrales se señalaron en antecedentes, y en el cual se advierte que **por diversa resolución contenida en el oficio número 3418 de fecha 28 de febrero de 2001, en relación con el P.C. 209199 (N-155) 01551, este Instituto procedió a declarar administrativamente la nulidad de la marca 594679 TRIDIMENSIONAL, por lo que se encuentra nula de pleno derecho y por ende la empresa actora KIOSKO COMPANY, S.A. DE C.V., usuaria autorizada de dicha marca carece de interés jurídico**, al haberse declarado la nulidad de su marca.

“1. (...)

“2. (...)

“3. Con fecha 28 de febrero de 2001, se dictó la resolución contenida en el oficio 3418, en la que se declaró administrativamente la nulidad del registro marcario 594679 TRIDIMENSIONAL y diseño, toda vez que resultó procedente la primer causal de nulidad hecha valer por la empresa EVENFLO MÉXICO, S.A. DE C.V., y que se hizo consistir en lo establecido por el artículo 151 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con la fracción III del artículo 113 de dicha Ley, en virtud de que el registro marcario se concedió con base en declaraciones falsas contenidas en su solicitud, específicamente la declaración falsa de fecha de primer uso.

“En efecto, este Instituto consideró que la empresa LUV N’ CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., obtuvo el registro de la marca 594679 TRIDIMENSIONAL con base en datos falsos o inexactos contenidos en su solicitud, respecto de la fecha de primer uso declarada, por lo que se tuvo por actualizado de forma satisfactoria el supuesto a que se refiere el propio artículo 151 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con la fracción III del artículo 113 de dicha Ley.

“Cabe agregar al respecto, que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el interés jurídico no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al actor corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, requiriéndose por tanto para la procedencia de la acción, que se acredite la afectación o perjuicio de los derechos que se invocan, ya sean éstos posesorios o de cualquier otra clase.

“A su vez, el concepto perjuicio, no debe conceptualizarse como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido como menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que hace a los derechos jurídicamente protegidos de una persona, pues la Ley mexicana protege precisamente derechos y no expectativas de derecho o situaciones inciertas, ni meras conveniencias económicas personales.

“Por otra parte, el concepto de interés jurídico, partiendo de la base de sus diversas acepciones tratándose de instancias administrativas, se encuentra contemplado en la Tesis Jurisprudencial dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la resolución administrativa 2463/89, que a la letra dice:

“ ‘INTERÉS JURÍDICO, SUS ACEPCIONES TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. (Se transcribe).’

“En este sentido, se infiere, que la parte actora en el presente procedimiento carece de interés jurídico para solicitar la declaración de infracción, respecto de la marca 594679 TRIDIMENSIONAL.

**“Así las cosas, al perder la parte actora el derecho que tenía sobre la marca 594679 TRIDIMENSIONAL, en su carácter de usuaria autorizada, en virtud de haberse declarado la nulidad de la misma, no le causa daño o menoscabo de algún derecho jurídicamente protegido, la conducta que realice cualquier tercero con respecto a dicha marca.**

“Visto lo anterior, y **en virtud de que la actora basa su interés jurídico exclusivamente en su marca que se ha declarado nula, por consiguiente, carece ahora de interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de infracción dado que no es titular de la marca 594679 TRIDIMENSIONAL**, por tal motivo, no puede demostrar que su esfera jurídica se encuentre afectada por parte de la empresa EVENFLO MÉXICO, S.A. DE C.V., de ahí que es claro que la acción ejercitada carece de sustento para que la actora, obtenga la declaración que pretendió ejercitar.

“**Sirven de apoyo a lo anterior lo establecido en los Criterios Jurisprudenciales que a continuación se citan:**

“ ‘MARCAS, NULIDAD, INTERÉS JURÍDICO Y EXTINCIÓN. (Se transcribe).’

“ ‘MARCAS, INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR SU NULIDAD O EXTINCIÓN. (Se transcribe).’

“Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que, en materia de Propiedad Industrial, sólo tiene la facultad de actuar ante la Autoridad Administrativa respectiva, la persona que acredite tener el interés jurídico a que se refieren las dos primeras categorías a que se refiere la Tesis Jurisprudencial dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la resolución administrativa transcrita anteriormente en este considerando, lo cual se traduce en el hecho de que quien promueve una declaración de infracción debe probar que la conducta realizada por el presunto infractor, le afecta en su esfera jurídica, como lo establece el propio artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

“En virtud de que la actora carece de interés jurídico por las razones antes expuestas, no procede entrar al estudio de fondo del presente asunto.”  
*(El énfasis es de esta Juzgadora)*

Una vez puntualizado lo anterior, esta Juzgadora considera FUNDADO el único concepto de impugnación que hace valer la enjuiciante en virtud de que resolvió no entrar al estudio de fondo de la solicitud presentada por la actora, no obstante que aún no había quedado firme la resolución con número de folio 3418 de 28 de febrero de 2001.

En efecto, tomando en consideración que el 8 de marzo de 2001 fue notificada a LUV N’CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., la resolución con número de folio 3418 de 28 de febrero de 2001 (que sirvió de base para la emisión del acto impugnado en este juicio), para la fecha en que se emitió la resolución impugnada en este juicio, esto es, el 2 de abril de 2001, todavía se encontraba corriendo el término de 45 días previsto en el artículo 207 para la interposición del juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional, y por consiguiente, la misma no se encontraba firme ni adquiriría el carácter de cosa juzgada, dado que cabía la posibilidad de que la sociedad titular del registro marcario anulado controvirtiera la legalidad del acto en el que el I.M.P.I. hiciera la declaración respectiva.

Conviene precisar que contrariamente a lo que señala la parte demandada en su oficio de contestación, las resoluciones que emite el I.M.P.I., no tienen el carácter de definitivas, pues las mismas son susceptibles de modificarse ya sea mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, a través de juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, y por ende, las mismas no pueden válidamente servir de base para la emisión de otros actos del propio Instituto demandado, pues se incurriría en el riesgo de que al ser revocadas o anuladas las primeras, estos últimos quedarán sin sustento.

Al respecto conviene precisar que contrariamente a lo señalado por la tercero interesado en el escrito con el que se apersonó en juicio, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por tanto, el recurso de revisión previsto en su artículo 83, resulta plenamente aplicable a las resoluciones emitidas por el Instituto demandado, toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo derogó tácitamente el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto relativo a la aplicación

supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por consiguiente las normas aplicables supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa del I.M.P.I. son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en la misma, se aplicará el Código Federal mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a./J. 115/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002 página 294), misma que se reproduce a continuación:

**“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-**

Los artículos 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contienen disposiciones incompatibles en tanto que regulan de manera distinta una misma materia, pues mientras el artículo 187 considera que las lagunas de esa ley (de carácter administrativo) respecto de las disposiciones que rigen los procedimientos de declaración administrativa de nulidad a que se refiere su capítulo segundo, deberán suplirse con las del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 2o. de la ley procedimental, que es aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del artículo 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que los vacíos de las leyes administrativas deberán llenarse con las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo a falta de disposición expresa en ella, deberá acudir a las del código aludido, además de que, ambos ordenamientos fueron expedidos por el Congreso de la Unión, por lo que tienen idéntica jerarquía en términos del artículo 133 constitucional y rigen en un mismo ámbito federal de validez. En tal virtud, atento al principio jurídico



de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya expedición fue posterior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado y, por ende, las disposiciones de aquélla son las que deben prevalecer, es decir, las normas aplicables supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa en mención son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en la misma lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el artículo 2o. de la referida ley procedimental.

“Contradicción de tesis 60/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de jurisprudencia 115/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de octubre de dos mil dos.”

En consecuencia, esta Juzgadora considera que hasta en tanto no hayan transcurrido los términos para la interposición de los medios legales de defensa antes aludidos, sin que los afectados por una resolución del I.M.P.I., hubieran promovido alguno de ellos, o bien, habiéndolo hecho, el recurso administrativo o el juicio no haya sido resuelto en definitiva, las autoridades del I.M.P.I. se encuentran impedidas para emitir otras resoluciones con apoyo en lo resuelto en actos anteriores, pues existe la posibilidad de que los mismos sean revocados o anulados.

Al respecto, conviene precisar que contrariamente a lo señalado por la demandada en su contestación, la pretensión de la actora en el sentido de que la resolución que declaró la nulidad del registro marcario materia de la controversia no puede considerarse como cosa juzgada, tiene su sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numerales que resultan plenamente aplicables al caso concreto en forma supletoria en términos del

artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y dado que el I.M.P.I. emite sus resoluciones con base en un procedimiento seguido en forma de juicio.

De esta forma, si en el artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia haya causado ejecutoria, y en el diverso 356, se señala que esto último ocurre cuando las sentencias no admiten recurso; las mismas no son recurridas o habiéndolo sido se haya declarado desierto el recurso o se haya desistido el recurrente, y por último, las sentencias hubieran sido consentidas expresamente, resulta evidente que una resolución del Instituto demandado que no se encuentre en ninguno de dichos casos, no puede tener el carácter de cosa juzgada y por tanto no puede servir de sustento para la emisión de otros actos.

A mayor abundamiento, conviene destacar que de una de las tesis invocadas por la propia demandada en la resolución impugnada para apoyar su determinación en el sentido de que la actora carecía de interés jurídico, tesis que es reiterada en su contestación, se desprende que la resolución que extingue el fundamento del interés jurídico para ejercitar una acción determinada, debe quedar firme y establecerse como cosa juzgada.

En efecto, en las hojas 12 y 13 de la resolución impugnada (folios 49 y 50 del expediente) y en las hojas 4 y 5 del oficio de contestación (fojas 167 y 168 de autos), la demandada invocó la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 145-150 Sexta Parte, página 168), que se reproduce a continuación:

**“MARCAS. NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO Y EXTINCIÓN.-** Como el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a una demanda administrativa de nulidad del registro de una marca, establece que sólo puede iniciar un procedimiento o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario, es manifiesto que el interés jurídico es condición necesaria para el ejercicio de la acción, o para oponer defensas o excepciones. Pero por razones lógicas de congruencia, es

menester que el interés jurídico se mantenga vivo durante el procedimiento, pues si por cualquier causa se llegare a extinguir, es claro que la acción ejercitada carecería de sustento para quien la dedujo obtuviese la declaración que pretendió al ejercitarla. Es ilógico que para iniciar una acción que requiera interés jurídico, pero que una vez deducida, aunque desaparezca ese interés, se tenga derecho a obtener la declaración pretendida mediante el ejercicio de la acción. Luego si una persona dedujo la acción administrativa de nulidad de una marca, con fundamento en que la actora la tenía ya registrada para amparar artículos iguales o similares, y en el curso del procedimiento aparece que la marca de la actora se declaró extinguida por falta de uso, esa declaración, **si queda firme y establece cosa juzgada**, viene a extinguir el fundamento del interés jurídico para ejercitar la acción deducida, y por causa superveniente y necesaria, el derecho a obtener una declaración de nulidad por el ejercicio de la acción deducida.

“Amparo en revisión 1327/80. Guadalupe Nuño viuda de Sánchez. 18 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”  
*(El énfasis es de esta Juzgadora)*

En este orden de ideas, resulta evidente que la demandada indebidamente resolvió no entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada por la actora.

Por tanto, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que, una vez que se resuelva en definitiva el juicio interpuesto en contra de la resolución con número de folio 3418 de 28 de febrero de 2001, esto es, que la sentencia respectiva quede firme y adquiera el carácter de cosa juzgada, la demandada emita una nueva resolución conforme a Derecho proceda, respecto de la solicitud de declaración administrativa de infracción presentada por la hoy demandante en contra de EVENFLO MÉXICO, S.A. DE C.V.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**I.** Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el juicio.

**II.** La parte actora probó su pretensión, en consecuencia,

**III.** Se declara la nulidad de la **resolución con número de folio 006794 de 2 de abril de 2001**, misma que ha quedado precisada en el resultando 1 de este fallo para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**IV. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 15 de octubre de 2003 por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; 1 con los resolutivos de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, y 1 en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular VOTO PARTICULAR.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 29 de octubre de 2003, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción IV y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

V-P-SS-547

**DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ES COMPETENTE PARA IMPONER UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO.-** El artículo 31, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, establece que corresponde a la Dirección General de Investigaciones, expedir, por acuerdo del Secretario Ejecutivo, órdenes de presentación de documentación o información conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, utilizando en su caso, las medidas de apremio señaladas en la Ley. Por su parte, el artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, dispone que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear, entre otras medidas de apremio, multa por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal. Por lo que si en una resolución impugnada en juicio, la citada autoridad impone una multa como medida de apremio y acredita la existencia del acuerdo emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo, a través del cual se le autorizó, entre otros, para expedir órdenes de presentación de documentación e información relevante, para citar a declarar a quienes tengan relación con la investigación, así como tramitar, coordinar y supervisar el procedimiento, utilizando, en su caso, las medidas de apremio correspondientes, es evidente que con ello acredita su competencia para emitir la multa respectiva. (7)

Juicio No. 18338/01-17-10-3/105/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-SS-548**

Juicio No. 18335/01-17-10-5/276/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2004)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-485**

Juicio No. 18334/01-17-07-6/1219/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 41. Junio 2004. p. 265

**LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

**V-P-SS-549**

**MULTA IMPUESTA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA AUTORIDAD DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SI SE IMPONE ARRIBA DEL MÍNIMO PREVISTO EN LA CITADA LEY.-** El artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, establece que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear, entre otras medidas de apremio, multa hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por

cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión. Por su parte, el artículo 36 de la citada Ley establece que la Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica, por lo que si la autoridad en una resolución impone una multa como medida de apremio, equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto es, una cantidad superior al mínimo, la autoridad está obligada a razonar su arbitrio, señalando los elementos que consideró para imponer la sanción, los que se contemplan en el artículo 36 de la citada Ley. (8)

Juicio No. 18338/01-17-10-3/105/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **V-P-SS-550**

Juicio No. 18335/01-17-10-5/276/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2004)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-486**

Juicio No. 18334/01-17-07-6/1219/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 41. Junio 2004. p. 266

**LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

**V-P-SS-551**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDAS DE APREMIO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.-** El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, por su parte el artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica dispone que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear, entre otras medidas de apremio, multa por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión. Por lo que, si en un juicio se demanda la nulidad de una multa impuesta como medida de apremio, con base en la Ley Federal de Competencia Económica, es evidente que esta resolución constituye una multa de las que alude la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo tanto este Tribunal es competente para conocer de la misma. (9)



Juicio No. 18338/01-17-10-3/105/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-SS-552**

Juicio No. 18335/01-17-10-5/276/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2004)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-487**

Juicio No. 18334/01-17-07-6/1219/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 41. Junio 2004. p. 267

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, EN EL JUICIO No. 18338/01-17-10-3/105/02-PL-08-04; Y EN EL MISMO SENTIDO EN EL JUICIO No. 18335/01-17-10-5/276/03-PL-06-04, EN ESTE ÚLTIMO JUICIO, SE ADHIRIÓ AL VOTO PARTICULAR LA C. MAGISTRADA ALMA PERALTA DI GREGORIO**

Disiento del criterio mayoritario pues considero que el presente caso no encuadra en la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por las razones que a continuación se expresan:

En primer término, resulta conveniente tener presente el contenido de la fracción III, del citado artículo 11, cuyo texto cita:

**“Artículo 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **conocerá** de los juicios que se promuevan **contra las resoluciones definitivas** que se indican a continuación:

“(…)

**“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.**

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede se desprende que compete a este Tribunal, conocer respecto de resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

En tales términos, se considera relevante precisar el concepto doctrinario del término jurídico “infracción”, a fin de poder deducir si el caso sujeto a estudio es o no competencia de este Tribunal.

En la obra intitulada “Diccionario Jurídico Mexicano”, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, impreso por Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1994, páginas 1710 y 1711, se señala:

“**INFRACCIÓN. I.** (Del latín *infractio*, que significa quebrantamiento de ley o pacto.) Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.

“II.- Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, **otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos.** Sin embargo, **hay ocasiones en que los gobernados no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto,** ya porque las cuestionan, o porque son objeto de controversia o violación, **es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública.**

“**El Estado inicia un procedimiento de investigación de carácter administrativo, para que de conformidad con las formalidades de ley y respetando las garantías constitucionales, se determine la existencia o no de una infracción administrativa que deba ser sancionada.**”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Asimismo, resulta conveniente tener presente las acepciones doctrinarias de los vocablos medidas de apremio, multa y sanción administrativa, proporcionadas por el citado “Diccionario Jurídico Mexicano”, que en sus páginas 2095, 2162, 2872 y 2873, establece:

“**MEDIDAS DE APREMIO. I.** Es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.”

“**MULTA. I.** (Del latín *multa*.) Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.”

“**SANCIÓN ADMINISTRATIVA. I.** Es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.

“El daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.

“(…)

“**III. Naturaleza de la sanción administrativa.** Cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos la sanción administrativa, preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, tributarios o de castigo. Predomina sin embargo la idea de castigo o de pena que se impone al infractor, prevalece el poder punitivo de la administración a su poder ejemplificador o meramente correctivo. Mueve fundamentalmente al Estado el propósito de castigar o penar al infractor de la ley administrativa, que no la obedece, no la cumple, que cualquiera otra motivación.

“Sería grave error servirse del camino de la sanción administrativa -multa-, como una importante fuente de recursos tributarios del Estado, por esto la política sancionadora de la administración debe orientarse a escoger la sanción que logre frenar o desaparecer las prácticas infractoras que dañan gravemente al interés colectivo.

“(…)

“Las autoridades administrativas imponen las primeras, en cambio las segundas las imponen las autoridades judiciales. Aquéllas son consecuencia de la infracción a leyes administrativas y éstas, por el contrario, son consecuencia de ilícitos frente a la ley penal. En las administrativas no rige el conocido principio *nulla poenae sine lege, nullum crimen sine lege*, que es vital para las penales. Sustancialmente difieren también, son motivos y fines diferentes los que se persiguen en cada clase de sanciones, pues inclusive en las sanciones penales sólo puede ser sujeto activo el individuo, la persona física, en cambio, en las administrativas se comprende a las personas jurídicas o morales.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De las transcripciones que anteceden, se puede desprender que en el ámbito administrativo se producen las llamadas infracciones a las normas administrativas federales, cuando el particular no cumple con una norma administrativa de carácter general, impersonal y abstracta; por tanto, debemos entender por infracción administrativa cualquier violación a las obligaciones de carácter sustantivo o formal, cometida por una persona, física o moral, para con la Administración Pública; en este caso, el ofendido es, en primer lugar y plano, la colectividad organizada jurídicamente en el Estado y, en forma indirecta y secundaria, pueden resultar ofendidos los demás miembros de esa colectividad a quienes afecta la violación.

En un plano diverso se encuentran las órdenes, resoluciones o actos administrativos, a través de los cuales la autoridad administrativa impone a los particulares una obligación de dar o hacer, o de no hacer; mandatos que la Administración Pública puede hacer cumplir a través de las medidas de apremio previstas por el Legislador, que permiten el desenvolvimiento del acto administrativo e impiden se obstaculice en perjuicio de la eficacia de la función pública.

En este contexto, el desacato a un mandato de autoridad administrativa, en modo alguno actualiza la existencia de una infracción a una norma administrativa federal, puesto que no se está ante la violación de una obligación de carácter general,

impersonal y abstracta; antes bien, lo que se incumple es una orden, resolución o acto emitido por una autoridad administrativa.

De lo anterior, se sigue que las multas o sanciones administrativas impuestas con motivo de la violación a una norma legal, tienen como finalidad castigar la conducta infractora del mandato o de la prohibición contenida en una norma jurídica, esto es, su objetivo es de carácter represivo, pues pretenden frenar o desaparecer las prácticas infractoras que dañan gravemente al interés colectivo.

Por otra parte, las multas que tienen carácter de medida de apremio, son de naturaleza disciplinaria, pues tienen como propósito lograr que mediante el castigo se cumpla una orden de la autoridad administrativa, teniendo como objeto conseguir la efectividad de su actuación a través de hacer cumplir sus órdenes, resoluciones o mandatos.

En el caso sujeto a estudio, a través de la resolución impugnada, transcrita en las páginas 26 y 27 del fallo mayoritario, la autoridad demandada **impone a la actora una multa**, en cantidad de \$40,350.00, en virtud de que no dio exacto cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número DGI-10-096-2001-494, **haciendo “efectiva la medida de apremio”** decretada en proveído de 1° de agosto de 2001; por tanto, con apoyo en los razonamientos que anteceden, es de concluir que tal resolución no es susceptible de ser impugnada ante este Tribunal.

Lo anterior, pues no hay lugar a duda de que, en el caso, nos encontramos ante una verdadera aplicación de una medida de apremio decretada por la autoridad demandada, a fin de hacer cumplir el requerimiento de información formulado a la actora.

Es de hacer notar que, en los artículos 24, 30, 31 y 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con los numerales 23 y 29 de su Reglamento, se establece que el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, entre otros, se inicia de oficio o a petición de parte; asimismo, se establece que la Comi-

sión Federal de Competencia, en ejercicio de sus atribuciones, **podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones y emplear como medios de apremio**, para el eficaz desempeño de sus atribuciones, apercibimiento o **multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal**, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por esa Comisión Federal.

Por tanto, si en el caso el requerimiento de información y documentos, contenido en el oficio DGI-10-096-2001-494, de 12 de junio de 2001, se formuló a la actora dentro del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas iniciado en su contra; es evidente que tal actuación se llevó a cabo dentro de un procedimiento administrativo practicado a fin de realizar las investigaciones necesarias para estar en posibilidad de determinar si existe o no la práctica monopólica imputada a la enjuiciante; por lo que, si a la parte investigada se le multa por no haber dado exacto cumplimiento al referido requerimiento, proporcionando la información solicitada de manera desagregada para cada una de las rutas, ello simplemente constituye la aplicación de una medida de apremio, y no la imposición de una multa por infracción administrativa, porque no pone fin a un procedimiento administrativo, ya que se trata de una etapa de la investigación que debe agotar la autoridad demandada, que no resuelve el fondo del asunto, pues la finalidad de la autoridad en esta etapa es allegarse de la información y documentación necesaria para poder resolver la denuncia interpuesta en contra de la actora, misma que da origen al procedimiento de investigación de prácticas monopólicas que establece la Ley de la materia.

En segundo término, la suscrita, tampoco comparte el análisis contenido en el considerando quinto de la resolución mayoritaria, relativo al primer concepto de impugnación, toda vez que de los artículos 31, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia y 2, fracción VIII del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, cuyos textos citan:

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA**

**“Artículo 31.-** Corresponde a la Dirección General de Investigaciones:

“(…)

**“II.- Expedir, por acuerdo del Secretario Ejecutivo, órdenes de presentación de documentación o información** conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, utilizando en su caso las medidas de apremio señaladas por la Ley.”

## **REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES**

**“Artículo 2o.-** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

“(…)

**“VIII.- Ruta: Trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local;**

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Se desprende que el artículo 2, fracción VIII del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, en forma clara y precisa, determina que por ruta se debe entender el trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local.

Por otra parte, se deduce que si bien se otorga competencia al Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia para que, en términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, expida órdenes de presentación de documentación o información tendientes a realizar sus investigaciones, así como para citar a declarar a quienes tengan relación con los



casos de que se trate, pudiendo utilizar las medidas de apremio señaladas por la Ley; también lo es que, por disposición expresa contenida en la hipótesis legal en cita, el ejercicio de la facultad otorgada queda condicionada a la existencia del **acuerdo** que en el caso emita el **Secretario Ejecutivo**, es decir, su actuación queda sujeta a los términos que se señalen en el acuerdo de referencia.

Ahora bien, en el caso a estudio, por acuerdo de 17 de abril de 2001, emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, se determinó admitir a trámite: “la denuncia de antecedentes, dando inicio a la investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por la realización de prácticas monopólicas relativas en el mercado del servicio público de **transporte de pasaje foráneo de primera clase en las rutas Guadalajara-Tijuana y Guadalajara-Nogales, Sonora.-** (...) **Se autoriza al Director General de Investigaciones** de esta Comisión **para que expida órdenes de presentación de documentación e información relevante**, para citar a declarar a quienes tengan relación con la investigación, así como para tramitar, coordinar y supervisar el procedimiento **utilizando, en su caso, las medidas de apremio correspondientes**”.

Por tanto, si al momento de emitir el oficio DGI-10-096-2001-494, de 12 de junio de 2001, entre la documentación e información solicitada, el Director General de Investigaciones requiere a la actora para que:

“11. Indique las rutas en las que su representada presta el servicio de autotransporte federal de pasajeros en los estados de Sinaloa y Sonora, que tengan origen y destino en las ciudades que a continuación se listan:

“Mazatlán, Culiacán, Guamuchil, Guasave, Los Mochis, Etchojoa, Huatabampo, Alamos, Navojoa, Ciudad Obregón, Vicam, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Benjamín Hill, Santa Ana, Magdalena de Kino, Imuris, Nogales, Cananea, Agua Prieta.

“Para efectos de su respuesta, deberá proporcionar una lista como la que a continuación se muestra a manera de ejemplo:

**“Rutas:**

“Mazatlán - Los Mochis

“Mazatlán - Ciudad Obregón

“Ciudad Obregón – Guaymas

“Ciudad Obregón – Hermosillo

“Hermosillo – Nogales

“Etc. (...)”

(El subrayado es de esta disidente)

Resulta ser que le asiste la razón a la actora, al señalar que tal funcionario: “excede lo que se acordó por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia mediante oficio de fecha 17 de abril de 2001”, toda vez que, la investigación ordenada por presuntas prácticas monopólicas relativas en el mercado del servicio público de transporte de pasaje foráneo de primera clase, corresponde a las rutas Guadalajara-Tijuana y Guadalajara-Nogales, entendiéndose por tales rutas al **trayecto autorizado entre Guadalajara y Tijuana y Guadalajara y Nogales**; por tanto, el requerimiento formulado por el Director General de Investigaciones, respecto de la documentación e información relativa al servicio de autotransporte federal de pasajeros en los estados de Sinaloa y Sonora, **que tengan origen y destino en las ciudades de Mazatlán, Culiacán, Guamuchil, Guasave, Los Mochis, Etchojoa, Huatabampo, Alamos, Navojoa, Ciudad Obregón, Vicam, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Benjamín Hill, Santa Ana, Magdalena de Kino, Imuris, Nogales, Cananea, Agua Prieta, carece de sustento legal**, pues no se acredita en autos que tal requerimiento se formuló **por acuerdo del Secretario Ejecutivo** de la Comisión Federal de Competencia.

Cabe hacer notar que de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, no se desprende la posible relación que pudiera existir entre las rutas materia de investigación por presuntas prácticas monopólicas (Guadalajara-Tijuana y Guadalajara-Nogales) y aquellas por las cuales se requirió documentación e información (servicio de autotransporte federal de pasajeros en los estados de Sinaloa y Sonora, que tengan origen y destino en las ciudades de Mazatlán, Culiacán, Guamuchil, Guasave, Los

Mochis, Etchojoa, Huatabampo, Alamos, Navojoa, Ciudad Obregón, Vicam, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Benjamín Hill, Santa Ana, Magdalena de Kino, Imuris, Nogales, Cananea, Agua Prieta); de donde se sigue que no se cuenta con los elementos de conocimiento suficientes para poder determinar si el Director General de Investigaciones, a fin de realizar la investigación ordenada por presuntas prácticas monopólicas, tendría que incluir los estados y ciudades por los cuales requirió documentación e información a la actora.

En tales consideraciones, y siendo que se acreditó en autos que el Director General de Investigaciones, al emitir el oficio N° DGI-10-096-2001-494, requirió a la actora documentación e información relacionada con rutas referentes a estados y ciudades que no se encuentran expresamente especificados en el acuerdo emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, de 17 de abril de 2001; queda de manifiesto la violación alegada por la actora, dado que al no tener dicho acuerdo el alcance pretendido por la autoridad demandada, no se justifica en autos que el requerimiento formulado a la actora estuviera apegado a derecho y, por tanto, tampoco se acredita que ante el supuesto incumplimiento el Director General de Investigaciones estuviera facultado para imponer la multa de apremio materia de juicio.

**MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA**

La suscrita Magistrada se adhiere al voto razonado expuesto por la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, por compartirlo en lo sustancial.

**MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO**

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA ALMA PERALTA DI GREGORIO EN EL JUICIO No. 18338/01-17-10-3/105/02-PL-08-04**

La suscrita Magistrada no comparte el criterio mayoritario sostenido en el considerando quinto de la sentencia, por las siguientes razones:

Disiento del criterio mayoritario, pues considero que en la presente resolución no se analiza la incompetencia de la autoridad demandada para sancionar como medida de apremio a la actora, tal y como esta última lo plantea, ya que no se está impugnando la falta de competencia del Director General de Investigaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para emitir medidas de apremio, pues ésta se la otorga el artículo 31 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, sino que lo que controvierte es su facultad para solicitar documentación o información la que está sujeta a la existencia de un acuerdo expedido por el Secretario Ejecutivo, impugnando en forma específica que el Director General se extralimitó en sus facultades al no sujetarse a lo acordado por la Comisión Federal de Competencia, a través de su Presidente y su Secretario Ejecutivo, razón por la cual no podía dictar tales medidas de apremio.

En efecto, en el artículo 31 del Reglamento antes indicado se establece:

“**Artículo 31.-** Corresponde a la Dirección General de Investigaciones:

“(…)

“**II.- Expedir, por acuerdo del Secretario Ejecutivo, órdenes de presentación de documentación o información** conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, utilizando en su caso las medidas de apremio señaladas por la Ley.”

Conforme a la transcripción anterior el mencionado Director General de Investigaciones está facultado para expedir órdenes de presentación e informes para llevar a

cabo sus investigaciones, así como para citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trata y en el supuesto que los particulares no den el debido cumplimiento, puede utilizar las medidas de apremio señaladas en la Ley; pero también dicho precepto establece que esa atribución está condicionada a los términos en que el Secretario Ejecutivo de la Comisión ya mencionada, se la otorgue, a través del acuerdo correspondiente.

Ahora bien, en el presente caso por acuerdo de 17 de abril de 2001, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia determinaron admitir a trámite “la denuncia de antecedentes, dando inicio a la investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por la realización de prácticas monopólicas relativas en el mercado del servicio público de **transporte de pasaje foráneo de primera clase en las rutas Guadalajara-Tijuana y Guadalajara-Nogales, Sonora** (...) **se autoriza al Director General de Investigaciones de esta Comisión para que expida órdenes de presentación de documentación e información relevante**, para citar a declarar a quienes tengan relación con la investigación, así como para tramitar, coordinar y supervisar el procedimiento, **utilizando, en su caso, las medidas de apremio correspondientes**”.

(El resaltado es de la disidente)

Por su parte, el referido Director General de Investigaciones emitió el oficio DGI-10-096-2001-494 de 12 de junio de 2001 requiriendo a la actora para que presentara la documentación e información siguiente:

“11. Indique las rutas en las que su representada presta el servicio de autotransporte federal de pasajeros en los estados de Sinaloa y Sonora, que tengan origen y destino en las ciudades que a continuación se listan:

“Mazatlán, Culiacán, Guamúchil, Guasave, Los Mochis, Etchojoa, Huatabampo, Alamos, Navojoa, Ciudad Obregón, Vicam, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Benjamín, Hill, Santa Ana, Magdalena de Kino, Imuris, Nogales, Cananea, Agua Prieta.

“Para efectos de su respuesta, deberá proporcionar una lista como la que a continuación se muestra a manera de ejemplo:

**“Rutas:**

“Mazatlán - Los Mochis

“Mazatlán - Ciudad Obregón

“Ciudad Obregón - Guaymas

“Ciudad Obregón - Hermosillo

“Hermosillo - Nogales

“Etc. (...)”

(El subrayado es de esta disidente)

En tales condiciones, resulta que la autoridad se excedió en lo acordado por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, ya que la investigación ordenada por presuntas prácticas monopólicas se refiere a las rutas Guadalajara-Tijuana y Guadalajara-Nogales, entendiéndose por **RUTA**, en términos del artículo 2° del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares “trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local”, por lo tanto el requerimiento antes indicado respecto de la documentación e información relativa al servicio de autotransporte federal de pasajeros de las rutas:

“Mazatlán - Los Mochis

“Mazatlán - Ciudad Obregón

“Ciudad Obregón - Guaymas

“Ciudad Obregón - Hermosillo

“Hermosillo - Nogales

“Etc. (...)”

Carece de sustento legal, porque no se acredita en autos que el Secretario Ejecutivo de la referida Comisión Federal de Competencia estuviera autorizado para formularlo en esos términos.

Por otra parte, de conformidad con las pruebas ofrecidas que obran en el presente juicio, no se demuestra la relación que pudiera existir entre las rutas materia de investigación por presuntas prácticas monopólicas y aquéllas por las cuales se requirió documentación e información, por lo tanto no existen elementos suficientes para poder determinar si el indicado Director General de Investigaciones para llevar a cabo la investigación ordenada, tendría que incluir los Estados y Ciudades por los cuales se requirió documentación e información a la actora y que constituyen puntos por los que se pasa para cubrir las rutas en cuestión.

De lo anterior se considera procedente el argumento formulado por la actora, dado que la demandada al no tener atribuciones conforme al acuerdo otorgado por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia para requerir la documentación e información en la forma y términos en que lo hizo, no puede aplicar una sanción como medida de apremio por su incumplimiento.

MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 18335/01-17-10-5/276/03-PL-06-04**

En el considerando tercero inciso A) de la sentencia, la mayoría consideró infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad en que alegó que en el caso se actualizaba el supuesto de la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el acuerdo de 27 de agosto de 2001, resolución impugnada en el juicio, no constituía de aquellas resoluciones descritas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para llegar a dicha conclusión la mayoría razonó que el acuerdo de 27 de agosto de 2001, impuso a la hoy actora una multa de apremio, constituyendo una resolución definitiva porque no admite recurso alguno, ya que en la Ley Federal de Competencia Económica, si bien se prevé la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las

resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia, también lo es que el artículo 52 del Reglamento de la Ley, determina que tal medio de defensa administrativo sólo procede en contra de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento; las que tengan por no presentada una denuncia y; las que tengan por no notificada una concentración, y en el caso, se estimó, que la multa de apremio no se encontraba en ninguno de los supuestos del referido artículo 52, por lo que hacía que la resolución impugnada tuviera el carácter de definitiva.

Mi motivo de desacuerdo con la sentencia es porque considero que la mayoría debió decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse el supuesto de la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que estima improcedente el juicio en contra de actos “Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal”.

Se debe precisar que el acto impugnado en el juicio lo es el contenido en el oficio sin número de fecha 27 de agosto de 2001, a través del cual el Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia, le impone al actor una multa de apremio, resolución que en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica era recurrible en reconsideración.

El artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica dispone:

**“ARTÍCULO 39.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.**

**“El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.**

**“(...)”**



Ahora bien, aunque el artículo 39 que se analiza utiliza la expresión “se podrá interponer”, esto no significa que exista la opción de escoger agotar el citado recurso administrativo o el juicio ante este Tribunal, sino la necesidad de interponer el recurso, si se pretende combatir la resolución de la Comisión, es decir, el hecho de que se haya utilizado la palabra “podrá” en el texto del precepto, no establece implícitamente una opción de vías de impugnación, sino la posibilidad de agotarla o de consentir el acto de autoridad. La opcionalidad de las vías de impugnación no puede inferirse y debe establecerse en forma expresa.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, Febrero de 2000

“Tesis: I.2o.A.24 A

“Página: 1109

**“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. SU OPCIONALIDAD PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL.-** Si el artículo 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación dispone que es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación contra los actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa, es claro que tal opcionalidad debe establecerse expresamente en las disposiciones que regulan el medio de defensa citado, en la inteligencia de que lo opcional no reside en la facultad misma de agotar un recurso o no, la cual, por lo demás es común a todos, porque la ley nunca constriñe al particular a combatir las resoluciones que lo perjudican, sino que dicha opcionalidad consiste en que la propia ley disponga que el afectado puede promover desde luego el juicio de anulación, o bien agotar primero el recurso correspondiente.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1692/88. Bonetera Fenicia, S.A. 24 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

“Amparo directo 2272/88. Laboratorios Ayerst, S. de R.L. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

“Amparo directo 2572/95. Santiago Álvarez García. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Carmen Vergara López.

“Amparo en revisión 3372/99. Manejo Fácil, S.A. de C.V. 14 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Arroyo Soto, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.”

Asimismo es aplicable por analogía la jurisprudencia siguiente:

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: III, Mayo de 1996

“Tesis: XIV.2o. J/1

“Página: 558

**“REVISIÓN. RECURSO DE. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, NO ES OPTATIVO Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La expresión ‘se podrá’ contenida

en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se integra por el vocablo ‘se’ como forma reflexiva del pronombre de la tercera persona, antepuesto al verbo poder, conjugado en el tiempo futuro imperfecto, también en tercera persona (el) ‘podrá’, de lo que se colige que dicha expresión, debe entenderse como facultad volitiva intrínseca, no externa o material, no la opción para escoger uno u otro, recurso o juicio, sino la necesidad de hacer (interponer el recurso) si no se quiere perder ese derecho. Es decir, sí es obligatorio y no optativo agotar el recurso ordinario de revisión antes de iniciar el juicio contencioso administrativo ante la Sala que corresponda del Tribunal Fiscal de la Federación.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 28/95. Raúl Humberto Ojeda Zapata. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Carlos Fernando Estrada Alpuche.

“Amparo directo 90/95. Baltazar Uicab Ek. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

“Amparo directo 93/95. Rosa María del Socorro Toledo Alvarado. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo directo 63/95. William Rolando González Cortazar. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

“Amparo directo 92/95. Gabriel Mauricio Hadad Rodríguez. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.”

Como ya se precisó, la resolución impugnada es la emitida con fecha 27 de agosto de 2001, a través de la cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, le impone al actor una multa de apremio en virtud de que la actora no dio cumplimiento al requerimiento de información número DGI-10-096-2001-501 de fecha 12 de junio de 2001, lo que realizó en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que se considera que si la resolución emitida por la Comisión afectaba a la actora la misma debió combatirla a través del recurso de reconsideración y al no hacerlo así y dejar transcurrir los 30 días hábiles que tenía para ello, se tradujo en su consentimiento, lo que actualiza también el supuesto de improcedencia del juicio previsto en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

Además, se advierte que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisa que para que proceda el juicio contencioso administrativo, debe ser contra resoluciones definitivas y define a éstas (en el último párrafo) como aquellas en contra de las cuales no procede recurso administrativo o admitiéndolo, su interposición sea optativa; de tal suerte, que válidamente puede concluirse que si en contra de la multa de apremio procedía el recurso de reconsideración que no fue agotado, eso hace determinar que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva y por lo tanto no se ubicaba en los supuestos del artículo 11 citado.

No es óbice para considerar lo anterior el hecho de que el artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, disponga:

**“ARTÍCULO 52.-** El recurso de reconsideración sólo procederá contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento o que tengan por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración.

“(…)”

Lo anterior, en virtud de que si bien el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, remite al Reglamento de la Ley, también lo es que la Ley es precisa en dicha remisión, indicando que “El Reglamento de la presente Ley establecerá los

términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso”, sin establecer que sea el Reglamento el que señale los supuestos de procedencia del recurso, ni que pueda acotarlos, porque dichos supuestos ya los señala el propio artículo 39 de la Ley, que en forma precisa dispone que procederá en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia con fundamento en la propia Ley.

Entonces, si la resolución emitida por la Comisión le afectaba a la actora, la misma debió combatirla a través del recurso de reconsideración y al no hacerlo así y dejar transcurrir los 30 días hábiles que tenía para ello, lo que ya había sucedido al momento de interposición del juicio contencioso administrativo (13 de noviembre de 2001), sin que la actora demostrara haber interpuesto el referido medio de defensa, quedando acreditado el consentimiento del acto, y si en el caso la actora hubiese demostrado la interposición del recurso de reconsideración, esto actualizaría el supuesto previsto por la fracción V del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación que expresamente contempla la improcedencia del juicio contra actos “que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal”, y por lo tanto la multa de apremio no sería un acto definitivo en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, numeral que en la parte relativa establece:

**“ARTÍCULO 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo.

“(…)”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-553

**SOBRESEIMIENTO.- DEBE DECRETARSE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE HA ESTUDIADO Y RESUELTO EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no procede recurso ni prueba de ninguna clase, la cual se configura cuando la sentencia ha causado ejecutoria, siendo un supuesto de esto último, cuando dicha sentencia no admita recurso legal alguno. En tal virtud, si en el caso concreto estamos ante una resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en cumplimiento a una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, que confirmó una diversa sentencia emitida por un Juez de Distrito, en la que se estudió y resolvió el fondo de la controversia planteada en relación a la declaración administrativa de nulidad de un registro marcario, resulta evidente que estamos en presencia de una sentencia que ha causado ejecutoria y por tanto que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo cual esta Juzgadora se encuentra impedida jurídicamente para entrar al estudio de los conceptos de impugnación que hace valer la actora en su demanda y emitir resolución en cuanto al fondo, puesto que de resultar fundados se estaría modificando o anulando una ejecutoria de amparo cuyo contenido ya ha adquirido firmeza y por tanto es la verdad legal, resultando por ende procedente decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 203, fracción V del Código Fiscal de la Federación. (10)

Juicio No. 1675/02-17-05-5/1275/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado

Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Secretaria que formuló el engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2004)

### CONSIDERANDO:

(...)

#### **TERCERO.-** (...)

Ahora bien, de una lectura integral al planteamiento expuesto por las autoridades demandadas, se advierte que las mismas consideran en lo substancial, que el presente juicio es improcedente por lo siguiente:

**A)** Porque la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca R.A. 2962/2000, en relación al juicio de amparo 386/2000, promovido por la empresa DIAMOND DUTY FREE, S.A. DE C.V., ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y por lo tanto, la misma era susceptible de impugnación por los medios de defensa que la Ley de Amparo otorga.

**B)** Porque de lo descrito con antelación, se puede concluir que en la especie existe una **vinculación total**, que de ninguna forma resulta un tema nuevo, por lo que no puede ser impugnado nuevamente en el juicio de nulidad **lo que ya se ha analizado y resuelto**; y

**C)** Porque la resolución impugnada resolvió cuestiones de fondo por lo que estamos en presencia de un caso de **verdadera y legal cosa juzgada**, puesto que si ya existe una resolución en un sentido determinado, que quedó firme, éste ha adquirido el carácter de verdad legal.

Para estar en condiciones de resolver la causal de sobreseimiento planteada, es pertinente transcribir la resolución impugnada, la cual se encuentra agregada en autos a fojas 11 a 28 del expediente principal, a la que esta Juzgadora le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

La resolución impugnada es del tenor siguiente:

**“ASUNTO.** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A. 2962/2000, en relación al juicio de amparo 386/2000, promovido por DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se deja sin efectos el acto reclamado y se dicta una nueva resolución.

“México, D.F., 31 OCT. 2001

“LIC. ALEJANDRO OSTOS FULDA

“APODERADO LEGAL DE

“DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V.,

“CARRETERA PICACHO-AJUSCO,

“No 130, PH 902, COLONIA JARDINES

“EN LA MONTAÑA, C.P. 14210, MÉXICO, D.F.

“Este Instituto, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A. 2962/2000, en relación al juicio de amparo 386/2000, mediante la cual se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo



80 de la Ley de Amparo, se deja sin efectos el acto reclamado y procede a emitir nueva resolución, con base en los siguientes:

### “A N T E C E D E N T E S

“I. De las constancias que obran en los archivos de este Instituto, se encontraron los siguientes datos registrales:

“REGISTRO MARCARIO: 574267

“TIPO DE MARCA: NOMINATIVO.

“DENOMINACIÓN: DIAMOND.

“TITULAR: DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V.

“FECHA LEGAL: 20 DE OCTUBRE DE 1997.

“FECHA CONCESIÓN: 31 DE MARZO DE 1998.

“VIGENTE HASTA: 20 DE OCTUBRE DE 2007.

“FECHA DE PRIMER USO: 17 DE MARZO DE 1995.

“CLASE Y PRODUCTOS QUE AMPARA: 42

“INTERNACIONAL, PARA COMPRAVENTA DE DIAMANTES Y TODA CLASE DE JOYAS Y PIEDRAS PRECIOSAS, RELOJES Y ORO.

“II. Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 1999, con folio de ingreso 01197, el Lic. Alejandro Ostos Fulda, en su carácter de representante legal de la empresa denominada DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 574267 DIAMONDS, (sic) iniciándose el procedimiento contencioso, identificado con el P.C. 145/99(N-109)01197, invocando para ello el **artículo 151 fracción I en relación con el 90 fracciones II, IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial**, al considerar que dicho registro marcario se otorgó en contravención de las disposiciones de la ley marcaria, ofreciendo como pruebas de su parte, las que se señalan en el capítulo respectivo y que son las siguientes:

“1.- La documental privada, consistente en poder otorgado por la empresa DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., en favor del Lic. Alejandro Ostos Fulda.

“2.- La documental pública, consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente del registro marcario 574267 DIAMOND.

“3.- La documental pública, consistente en copia certificada del expediente de la marca en trámite 326588 DIAMONDS DUTY FREE.

“4.- La documental pública, consistente en copia certificada de la solicitud de declaración administrativa de infracción, tramitada en el procedimiento contencioso P.C. 179/98(I-175), glosado al expediente de la marca 574267.

“5.- La documental privada, consistente en copia certificada de las páginas 108 y 326 del Diccionario Inglés/Español de la Universidad de Chicago.

“6.- La documental privada, consistente en la certificación de la palabra DIAMOND, ante perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia.

“Asimismo, autorizó para oír y recibir notificaciones a los Licenciados Alejandro Ostos de la Garza y Jorge Soto Cortizo, así como a los pasantes en Derecho Juan Carlos Guzmán Rosas, Antonio Eduardo Del Valle Torres, José Mauricio Rueda Gutiérrez, Manuel Mercado Béjar, Rúl (Sic) Gustavo Franco Romero y Luis fernández (sic) Del Campo Díaz.

“III. Mediante oficio 883 de 5 de abril de 1999, se admitió la solicitud de declaración administrativa de nulidad y con copia simple de la misma, el 9 de abril de 1999, se emplazó a la parte demandada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, concediéndole el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al en que se realizó dicha notificación.

“IV. Por escrito presentado ante la Delegación Federal de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de Mérida, Yucatán, el 7 de mayo de 1999, recibido en este Instituto, el 21 de mayo de 1999, bajo el folio de ingreso 03385, el C. Carlos F. Brito Castro, en representación de DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V., dio (sic) contestación a la solicitud de declaración administrativa de nulidad interpuesta en contra de su representada, oponiendo las excepciones que consideró convenientes y ofreciendo las siguientes pruebas:

“1.- La documental privada, consistente en copia del oficio 2434 del 29 de septiembre de 1998, que consta en el procedimiento contencioso P.C. 242/98(N-162) glosada al expediente del registro marcario 574267 DIAMOND.

“2.- La documental pública, consistente en copia del acuerdo emitido por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del 24 de noviembre de 1998, dictado en el juicio de amparo 700/98, promovido por DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V.

“Asimismo, autorizó para oír y recibir notificaciones a los señores Rafael López y Retentería (Sic) y Emilia Rojas Ramírez.

“V. Mediante oficio 3611 del 28 de mayo de 1999, se tuvo por admitido el escrito de contestación a la solicitud de declaración administrativa de nulidad, y por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito correspondiente, dándole vista a la parte actora con la copia del escrito de mérito.

“VI. Por escrito presentado el 30 de junio de 1999, bajo el folio de ingreso 05072, el Lic. Alejandro Ostos Fulda, en representación de DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., presentó apuntes de alegatos y realizó diversas manifestaciones al procedimiento contencioso en que se actúa.

“VII. Mediante oficio 6197 del 2 de agosto de 1999, se admitió el escrito señalado en el punto anterior, mandándose integrar a su expediente, ordenándose dar vista a la parte demandada del escrito mencionado.

“VIII. Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 1999, con folio 6714, el Lic. Alejandro Ostos Fulda, en representación de DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., autorizó para oír y recibir notificaciones a los pasantes en Derecho Luis Fernández del Campo Díaz y Rodrigo Ostos Iturbide.

“IX. Mediante oficio 7234 del 12 de mayo de 2000, este Instituto emitió la resolución correspondiente al P.C. 145/99(N-109)01197, negando la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND.

“X. Inconforme con dicha resolución, el Lic. Alejandro Ostos Fulda, en representación de DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., interpuso juicio de amparo el cual conoció el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, bajo el número 386/2000, mismo que por sentencia dictada el 22 de septiembre de 2000, concedió la protección de la Justicia de la Unión a la quejosa.

“XII. En contra de la sentencia descrita en el punto precedente, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el Toca R.A. 2962/2000, mismo que por sesión del 7 de septiembre de 2001, confirmó la sentencia recurrida, la cual es materia del presente cumplimiento.

### “C O N S I D E R A C I O N E S

“**PRIMERA.-** La competencia de este Instituto para resolver el presente asunto, se funda en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IV, 7 bis 2, 187, 188 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial (reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994); así como en los artículos 1º, 3º fracción V inciso c), 4º, 5º, 11 último párrafo y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 2º y 7º del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores

Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalteranos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos legales publicados los días 2 de agosto de 1994, 10 de diciembre de 1993, 14 de diciembre de 1999, 27 de diciembre de 1999 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

“**SEGUNDA.-** La sentencia pronunciada por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que fue confirmada por el Tribunal revisor, determinó medularmente en su considerando quinto, lo siguiente:

“ ‘**QUINTO.-** (...)

“ ‘De lo hasta aquí expuesto se colige que el argumento esencial de la autoridad es que el registro de la marca Diamond no contraviene la Ley (y, por ende, no procede su anulación) porque no se concedió para amparar únicamente la compraventa de diamantes, sino también la de otras piedras preciosas, joyas, oro e incluso relojes.

“ ‘Este planteamiento no basta para desvirtuar las causales de nulidad alegadas por DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V. en su solicitud de declaración administrativa, a saber: que la palabra ‘diamond’ no es registrable como marca puesto que es el nombre técnico o de uso común (en inglés) de los artículos con que negocian todos los mercaderes de diamantes, independientemente de que además de esas piedras trafiquen con otras mercancías; es decir, que se trata de una designación usual o genérica, que carece de la esencial distintividad que debe tener una marca.

“ ‘En efecto, el planteamiento central de la autoridad es que la marca Diamond no es un nombre de uso común porque no se otorgó exclusivamente para amparar la compraventa de esas piedras, sino también de otros objetos diferentes; argumento inaceptable, pues el que un nombre sea o no de uso común

depende de que se pueda aplicar para designar al miembro de una clase (es decir, al representante de una categoría sin capacidad de individualización concreta en sí mismo) y no de que las personas a quienes se ha concedido el uso exclusivo de ese nombre como marca comercien con objetos que tienen otros nombres distintos.

“ ‘(...)

“ ‘En este orden de ideas, se colige que la palabra ‘diamante’ (y obviamente su equivalente al inglés) es el nombre común de un cierto tipo de sustancia con determinadas características físicas y químicas, de lo que se sigue que el otorgamiento de uso en forma única excluye y deja en indebida desventaja a las otras empresas que también se dedican a la compraventa de diamantes.

“ ‘(...)

“ ‘Basta observar el vocablo que se ha subrayado en la transcripción, para advertir que la misma autoridad emplea extensivamente el término ‘diamantes’, pues de otro modo habría bastado con que otorgara el registro para compraventa de piedras preciosas, en general.

“ ‘Luego, si la autoridad no desvirtuó el argumento de DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V. en el sentido de que el vocablo ‘diamond’ es en inglés un nombre de uso común de los servicios que pretenden ampararse con esa marca, por lo que su otorgamiento como registro marcario **contraviene lo dispuesto en los artículos 90, fracción II y 151 fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial**, se concluye que la resolución impugnada contiene una interpretación y aplicación inadecuadas de los preceptos citados, por lo que conculca la garantía de legalidad y da motivo suficiente para conceder a la quejosa el amparo pedido, a fin de que la responsable deje insubsistente la resolución combatida y **emita en su lugar otra**, en la que resuelva el procedimiento de nulidad **con base en los lineamientos precisados en esta resolución.**’

“**TERCERA.**- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por medio del presente se deja sin efectos el acto reclamado consistente en la resolución contenida en el oficio 7234 del 12 de mayo de 2000, mediante la cual se negó la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND y en su lugar se emite nueva resolución.

“**CUARTA.**- En términos de lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicado supletoriamente a la materia, previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede al análisis de las excepciones opuestas por la titular afectada.

“Como primera excepción, la demandada opone la de exceso de procedimiento, argumentando que la parte actora intenta originar una interminable cadena de procedimientos, toda vez que en procedimiento diverso la actora solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND, mismo que culminó con la negativa de dicha solicitud, razón por la cual, a su juicio, se debe declarar improcedente el estudio de fondo del presente asunto.

“Al respecto, es necesario determinar que dicha excepción deviene improcedente, toda vez que, si bien es cierto que ante este Instituto se han ventilado otros procedimientos en los que DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V. y DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V. han fungido como partes, también lo es que dichos procedimientos se han fundamentado en causales de nulidad distintas.

“Así tenemos que con fecha 16 de abril de 1998, DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V., solicitó la declaración administrativa de infracción en perjuicio de DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., originándose el procedimiento contencioso P.C. 179/98(I-175), en el cual, al dar contestación la demandada DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V. solicitó en vía de reconvención la declaración administrativa de nulidad de la marca 574267 DIAMOND, originándose con ello el procedimiento contencioso P.C. 242/98(N-162).

“Dicha solicitud de declaración administrativa de nulidad en vía de reconvencción, se resolvió mediante oficio 2434 del 29 de septiembre de 1998, negando la nulidad solicitada; en contra de dicha resolución DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V. interpuso juicio de garantías, del cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo en número 700/98, el cual resolvió negar el amparo solicitado mediante la sentencia dictada el 30 de julio de 1999; inconforme con lo anterior, DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V. interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mismo que por sesión del 28 de marzo de 2000, confirmó la sentencia recurrida, quedando por lo tanto firme la resolución contenida en el oficio 2434 del 29 de septiembre de 1998, que negó la declaración de nulidad de la marca 574267 DIAMOND.

“Lo anterior, no depara perjuicio en contra de los derechos de DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., para solicitar la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND que dio origen al procedimiento que ahora nos ocupa, toda vez que se inició ante diferentes hechos y circunstancias, aunado a que se invocaron causales diferentes a las aludidas en el diverso procedimiento 242/98(N-162), el que resulta ser totalmente independiente al procedimiento que nos ocupa.

“Por lo argumentado anteriormente, es dable concluir que la excepción que se estudia es improcedente, pues si bien es cierto que ambos procedimientos van encaminados a obtener la nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND, no es menos cierto que las causales de nulidad en las que se fundamentaron son distintas, no siendo óbice a lo anterior que el artículo que las contempla sea el mismo, pues las causales que contemplan son substancialmente distintas una de otras.

“Como segunda excepción, la titular afectada señaló la falta de interés jurídico de la actora para solicitar la declaración administrativa de nulidad del registro



marcario 574267 DIAMOND, al respecto, se señala igualmente que dicha excepción resulta improcedente por las razones que a continuación se exponen:

“En primera instancia, es preciso mencionar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el interés jurídico no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que el quejoso (actor) corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, requiriéndose por tanto para la procedencia de la acción, que se acredite la afectación o perjuicio de los derechos que se invocan, ya sean éstos posesorios o de cualquier otra clase. A su vez, el concepto perjuicio no debe conceptuarse como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido o como menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que hace a los derechos e intereses jurídicos de una persona.

“En ese sentido, es conveniente señalar lo que el Código Federal de Procedimientos Civiles y la propia Ley de la materia prevén en cuanto al interés jurídico:

### “CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ ‘**ARTÍCULO 1.-** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena (...)’

“De lo anterior se desprende que sólo aquella persona que tenga interés en que la Autoridad le reconozca un derecho o declare una condena, podrá iniciar un procedimiento judicial o administrativo.

“De igual manera, el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, especifica que sólo las personas que tengan interés jurídico podrán iniciar el procedimiento de declaración administrativa, dejando así fuera del supuesto a todas aquellas que no acrediten su interés jurídico.

## **“LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“ ‘**ARTÍCULO 188.-** El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico y funde su pretensión.’

“Lo anterior se traduce en el hecho de que quien promueva una acción de nulidad debe probar que la marca que pretende sea declarada nula, le afecta en su esfera jurídica o constituye un obstáculo para la obtención de un registro de marca propio.

“En ese sentido, puede válidamente concluirse que para solicitar la declaración administrativa de nulidad de una marca ante este Instituto, basta con que el accionante acredite contar con el interés jurídico contrario a que se refiere el citado precepto del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en la especie fue debidamente acreditado por la actora en el procedimiento que nos ocupa, toda vez que al presentar su solicitud para el registro de su marca DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., por oficio 30915 del 10 de agosto de 1998, se le comunicó el impedimento legal para registrar su marca, toda vez que se le señaló como anterioridad oponible para su registro, la marca registrada 574267 DIAMOND, propiedad del hoy demandado, por lo cual, queda comprobado que en efecto, la parte accionante, cuenta con el interés jurídico necesario que lo legitima para ejercer la acción de nulidad que se ventila, pues considera que el registro marcario del que ahora pretende su nulidad, invade su esfera jurídica, razón por la cual cuenta el derecho de accionar el procedimiento de nulidad que se estudia; sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“ ‘**MARCAS. EL MISMO DERECHO QUE LA LEY LE OTORGA AL SOLICITANTE DE UN REGISTRO MARCARIO PARA PEDIR EL REGISTRO, LE CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA AUNQUE LA OBTENCIÓN**

**DEL REGISTRO CONSTITUYA UNA EXPECTATIVA DE DERECHO.-** La circunstancia de que se considere una expectativa de derecho el que el solicitante de un registro marcario obtenga dicho registro, no determina que por ello carezca de interés jurídico para demandar la nulidad del registro de una marca que representa un obstáculo para la obtención del registro que pretende, pues si la Ley de Invenciones y Marcas da al solicitante el derecho para pedir el registro de su marca, ese mismo derecho le otorga acción para demandar la nulidad de una marca registrada, surgiendo precisamente el interés jurídico por el provecho, utilidad, beneficio o ventaja directa, manifiesta y legítima, que lleva a una persona a proteger un derecho, o sencillamente, del perjuicio o el daño que trata de evitar, o sea, al actualizarse un estado jurídico o de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer, y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa, estado que se presenta cuando se notifica y se da vista al solicitante del registro la existencia de un registro anterior que constituye un impedimento para la consecución de su propósito (obtener el registro marcario) y que, por ende, se hace necesario eliminar para evitar posibles consecuencias dañosas, ya que ninguna trascendencia jurídica tendría que se diera vista al solicitante, si no pudiera ejercitar ninguna acción tendiente a remover los obstáculos existentes que pueden impedir la obtención de su registro.

“ ‘2a./J. 70/95

“ ‘Contradicción de tesis 8/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de octubre de 1995. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

“ ‘Tesis de Jurisprudencia 70/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz

Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

“ ‘Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 70/95 Página: 201. Tesis de Jurisprudencia.’

“De lo anterior, se colige que la parte actora en el presente procedimiento cumple con el requisito a que se refiere tanto el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, como el 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, al demostrar su interés para iniciar el procedimiento administrativo de nulidad que se estudia.

“En virtud de lo anterior, resulta improcedente la excepción hecha por la demandada, y al no advertir este Instituto ninguna otra que pudiera hacer valer de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, se procede al estudio de fondo del presente asunto, mediante el análisis de las causales de nulidad invocadas por DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., mediante su representante legal.

“**QUINTA.-** Como primera causal de nulidad la parte solicitante invocó la consagrada en el artículo 151 fracción I, en relación con el **artículo 90 fracción II**, de la Ley de la Propiedad Industrial, preceptos que establecen lo siguiente:

**“LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

“ ‘ARTÍCULO 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

“ ‘I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

“ ‘(...)’

“ ‘ARTÍCULO 90.- No serán registrables como marca:

“ ‘(...)

“ ‘II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica del mismo.’ (sic)

“Correlacionando los textos de los preceptos legales y fracciones antes mencionadas, advertimos que para que cobre actualización la causal de nulidad en estudio, es necesario el cumplimiento de las siguientes hipótesis:

“a) Que la marca sujeta a nulidad consista en un nombre técnico o de uso común, o en una palabra que en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales sea la designación usual o genérica del producto o servicio que ampara el registro marcario.

“b) En consecuencia de lo anterior, que dicho registro marcario se haya otorgado en contravención de las disposiciones de ley vigente al momento de su registro.

“A continuación previo al estudio de las hipótesis señaladas, es preciso analizar y valorar las probanzas ofrecidas por las partes.

“La parte actora, para acreditar su acción, ofreció como prueba de su parte, copia certificada de las constancias que integran el expediente del registro marcario 574267 DIAMOND, documental que se valora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de la que se advierte que con fecha 31 de marzo de 1998, este Instituto concedió a DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V., el título del registro marcario 574267 para amparar la denominación DIAMOND que protege la compraventa de diamantes y toda clase de joyas y piedras preciosas, relojes y oro, contenidas en la clase 42

internacional, por una duración de diez años, contados a partir del 20 de octubre de 1997 al 20 de octubre de 2007, señalando como fecha de primer uso el 17 de marzo de 1995.

“De lo anterior, se concluye que la empresa denominada DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V., es la actual propietaria y titular de los derechos derivados del registro marcario 574267 DIAMOND, mismo que se encuentra surtiendo plenamente sus efectos.

“Respecto a la copia certificada del expediente de la marca en trámite 326588 DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V. ofrecida por la parte actora, la cual se valora con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se advierte que con fecha 10 de marzo de 1998, la empresa DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., solicitó a este Instituto, el registro de su marca DIAMONDS DUTY FREE, para proteger la comercialización de todo tipo de joyería, piedras preciosas y metales preciosos y sus aleaciones, relativas a la clase 42 internacional.

“Asimismo, mediante oficio 30915 del 10 de agosto de 1998, se citó como anterioridad oponible a la marca en trámite, la marca registrada 574267 DIAMOND, lo anterior con la finalidad de evitar que se invadieran derechos del titular de la marca citada como anterioridad, dándole vista al interesado de la marca en trámite para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

“En virtud de lo apuntado anteriormente, se tiene que se ha comprobado el interés jurídico del promovente para iniciar el procedimiento contencioso que se estudia.

“Por lo que se refiere a la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en copia certificada de la solicitud de declaración administrativa de infracción, tramitada en el procedimiento contencioso P.C. 179/98(I-175), glosado al ex-

pediente de la marca 574267, se valora de conformidad en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que se advierte que mediante escrito de 16 de abril de 1998, bajo el folio de ingreso 2623, el Lic. Carlos F. Brito C., en representación de DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V., solicitó la declaración administrativa de infracción cometida por la empresa DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V. originándose con ello el procedimiento contencioso identificado bajo el P.C. 179/98(I-175)02623; al respecto cabe manifestar que el citado escrito, no guarda relación alguna con la litis que se estudia, pues el mismo se refiere a una acción diversa y obra en un procedimiento distinto al procedimiento de nulidad que nos ocupa, razón por la cual, dicha probanza en nada beneficia a su oferente.

“En cuanto a la documental privada, consistente en copia certificada de las páginas 108 y 326 del Diccionario Inglés/Español-Español/Inglés de la Universidad de Chicago, valoradas en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se advierte que la traducción literal de la palabra en inglés diamond al español es diamante y viceversa; lo mismo se advierte de la certificación realizada por la perito María Elena Luer Dorantes, autorizada por el Tribunal Superior de Justicia, de la palabra DIAMOND y su traducción fiel al español DIAMANTE, BRILLANTE, valorada en los mismos términos.

“En contraposición, la parte demandada ofreció de su parte, copia del oficio 2434 del 29 de septiembre de 1998, que consta en el procedimiento contencioso P.C. 242/98(N-162) glosada al expediente administrativo marcario 574267 DIAMOND, la cual se valora de conformidad en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que se advierte que mediante el referido oficio 2434 del 29 de septiembre de 1998, este Instituto dictó resolución en el procedimiento contencioso P.C. 242/98(N-162), negando la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND, solicitada por la em-

presa denominada DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., al respecto, es preciso mencionar que la citada resolución no guarda relación alguna con la litis que se estudia, pues el mismo se refiere a un procedimiento de nulidad diverso, en el que se ventilaron causales de nulidad diferentes a las que se invocaron en el presente procedimiento, tal y como quedó establecido en el considerando cuarto de esta resolución, por lo que dicha probanza en nada beneficia a su oferente; la misma anotación se hace a la prueba marcada con el número dos del capítulo de pruebas ofrecida por la demandada, consistente en copia del acuerdo emitido por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal del 24 de noviembre de 1998, dictado en el juicio de amparo 700/98, promovido por DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., pues como ya se dijo, ésta no guarda relación con la litis ventilada en este procedimiento.

“Una vez analizadas y valoradas las probanzas ofrecidas por las partes, es preciso estudiar la primera hipótesis de la causal de nulidad que nos ocupa, para ello es necesario determinar si la marca 574267 DIAMOND es un nombre técnico o de uso común, o una palabra que en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales sea la designación usual o genérica del producto o servicio que ampara dicho registro marcario.

“En ese sentido, tenemos que el artículo 89 de la Ley de la Propiedad Industrial determina que para ser susceptible de registro un signo marcario, debe ser suficientemente distintivo de los productos o servicios a los que se aplique o pretenda aplicarse; de esta manera, se entiende que la principal función que deben realizar las marcas es la función de distintividad, por lo tanto, cuando esta función no esta (sic) plenamente satisfecha, la ley impide el registro de la denominación de que se trate.

“En efecto, tal como lo determina la Ley de la materia, las denominaciones deberán ser distintivas a fin de diferenciarlos de los demás de su misma especie o clase.



“De esta forma, en la especie, la denominación protegida por el registro marcario 574267 es la palabra DIAMOND la cual es una palabra en el idioma inglés que según el Diccionario Inglés/Español-Español/Inglés de la Universidad de Chicago, así como la certificación realizada por la perito María Elena Luer Dorantes, autorizada por el Tribunal Superior de Justicia, ambos valorados con anterioridad, traducida al español significa DIAMANTE O BRILLANTE; por otra parte, de acuerdo al Diccionario Larousse de la Lengua Española, la palabra DIAMANTE se refiere a una ‘piedra preciosa compuesta por carbono puro cristalizado, que constituye el mineral más duro y brillante’.

“Asimismo, de la probanza ofrecida por la parte actora, consistente en las constancias que integran el registro marcario 574267 DIAMOND, valorada y analizada anteriormente, se advirtió que dicho registro marcario fue solicitado para proteger la compraventa de diamantes y toda clase de joyas y piedras preciosas, relojes y oro, contenidas en la clase 42 internacional.

“De lo anterior, se observa que en efecto, la denominación del signo distintivo sujeto a nulidad, es DIAMOND, la cual traducida al español significa DIAMANTE entonces si el registro marcario 574267 DIAMOND fue otorgado para amparar la compraventa de DIAMANTES, entre otros productos, se concluye que DIAMOND es una palabra de uso común que en el lenguaje corriente es la designación usual o genérica de los productos que se protegen por dicha marca, toda vez que como quedó establecido, la denominación DIAMOND protege DIAMANTES, por lo cual se actualiza en la especie la primera hipótesis de la causal de nulidad que se estudia.

“Ahora bien, toda vez que como quedó previamente establecido la denominación DIAMOND del registro marcario 574267 constituye el nombre común de los objetos que, entre otros, quedan amparados por esa marca, actualizándose así la prohibición prevista en la fracción II del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, se actualiza igualmente la segunda hipótesis de la causal de nulidad en estudio, toda vez que por lo tanto, dicho registro marcario se

otorgó en contravención de las disposiciones de la Ley de la materia, como consecuencia de que los servicios para los que se concedió dicho registro marcario, se refieren al nombre de uso común de una palabra utilizada en el lenguaje corriente, como lo es el vocablo DIAMOND.

“Ahora bien, con fundamento en los argumentos lógico-jurídicos vertidos a lo largo de la presente resolución, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se concluye que en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 151 en relación con la **fracción II del artículo 90, ambos de la Ley de la Propiedad Industrial**, toda vez que ha quedado debidamente comprobado que la marca en pugna DIAMOND es un nombre de uso común de los servicios que ampara dicha marca, por lo que resulta procedente declarar administrativamente la nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND.

“Asimismo, se menciona, que es suficiente que se haya actualizado una causal invocada por la solicitante para declarar la nulidad, por lo que resulta innecesario el estudio de las demás causales señaladas por la accionante de la solicitud de declaración administrativa de nulidad.

“Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones legales antes señaladas, así como en los artículos 80 de la Ley de Amparo; 1º, 2º fracción VI, 6º fracciones IV y X, 7º bis, 8, 90 fracción II, 151 fracción I, así como primero y tercero transitorio de la Ley de la propiedad (sic) Industrial; 90 fracción XVI y 151 fracción I de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; 1º, 3º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 1º, 3º, 4º, 5º, 11 fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Fed-

ración el 27 de diciembre de 1999; 1º, 3º y 7 inciso a) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalteranos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en la misma fuente informativa el 15 de diciembre de 1999; es de resolverse y se resuelve:

“I.- Se declara administrativamente la nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND.

“II.- Comuníquese esta resolución a las partes.

“III.- Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

**“ATENTAMENTE  
“LA SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE  
PROCESOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**“(Rúbrica)  
“LIC. ANA MARÍA VALLADOLID DÍAZ.”**

De una lectura integral la resolución impugnada, se advierten los siguientes antecedentes del caso:

**1.-** Por escrito presentado el 25 de marzo de 1999, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el C. Alejandro Ostos Fulda, en representación legal de la empresa DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND, iniciándose el procedimiento administrativo de nulidad P.C. 145/99(N-109)01197, invocando para ello el **artículo 151, fracción I en relación con el 90, fracciones II, IV y VI** ambos de la **Ley de la Propiedad Industrial**, por considerar que dicho registro marcario se había otorgado en contravención a las disposiciones de la Ley marcaria.

2.- Mediante oficio 883 de 5 de abril de 1999, se admitió la solicitud planteada y con copia simple de la misma, el 9 de abril siguiente se emplazó como parte demandada, a la empresa DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V, a efecto de que en el término de un mes manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por escrito presentado ante la Delegación Federal de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de Mérida, Yucatán, el 7 de mayo de 1999, recibido en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 21 de mayo siguiente, el C. Carlos F. Brito Castro, en representación legal de la empresa DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V., dio contestación a la solicitud de declaración administrativa de nulidad ya señalada, oponiendo las excepciones que consideró convenientes, controvirtiendo las causales de ilegalidad alegadas y ofreciendo las pruebas de su intención.

4.- Substanciado el procedimiento administrativo de nulidad, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial mediante oficio 7234 de 12 de mayo de 2000, **emitió resolución negando la solicitud de nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND**, a la empresa DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V.

5.- Inconforme con la resolución precisada en el punto inmediato anterior, la empresa DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, interpuso juicio de garantías en su contra, del cual conoció el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el número 386/2000, mismo que por sentencia dictada el 22 de septiembre de 2000, concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la empresa quejosa, al considerar en lo substancial, que la palabra “diamante” y su equivalente al inglés “diamond” es el nombre común de un cierto tipo de sustancia con determinadas características físicas y químicas, por lo que el otorgamiento de uso en forma única excluye y deja en indebida desventaja a las otras empresas que también se dedican a la compraventa de diamantes.

Asimismo, que el hecho de que un nombre sea o no de uso común depende de que se pueda aplicar para designar al miembro de una clase sin capacidad de individualización concreta en sí mismo y no de que las personas a quienes se ha concedido el uso exclusivo de ese nombre como marca, comercien con objetos que tienen

otros nombres distintos, por lo que resultaba inaceptable e insuficiente el argumento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en el sentido de que la marca no era un nombre de uso común, porque no se otorgó exclusivamente para amparar la compraventa de diamantes, sino también la de otras piedras preciosas, joyas, oro e incluso relojes.

Por lo que concluyó que con el otorgamiento del registro marcario en conflicto, se contraviene lo dispuesto en los **artículos 90, fracción II y 151, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial**, por lo que era procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la empresa DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., a fin de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dejara insubsistente la resolución combatida y emitiera otra en su lugar, en la que resolviera el procedimiento de nulidad **con base en los lineamientos precisados en dicha resolución.**

**6.-** En contra de la resolución señalada en el punto inmediato anterior, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el Toca R.A. 2962/2000, mismo que mediante sentencia pronunciada el 7 de septiembre de 2001, **confirmó** la sentencia recurrida de 22 de septiembre de 2000, emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**7.-** En estricto cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto inmediato anterior, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dejó sin efectos la resolución contenida en el oficio 7234 de 12 de mayo de 2000 por la que había negado la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND y en su lugar emitió otra y que constituye el acto impugnado en el presente juicio, en la que declaró la nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND, determinando en lo substancial, que en el caso concreto **se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 151, en relación con la fracción II del artículo 90, ambos de la Ley de la Propiedad Industrial**, toda vez

que la marca DIAMOND es un nombre de uso común de los servicios que ampara dicha marca, por lo que era procedente declarar la nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND.

La determinación anterior de la autoridad, tuvo su sustento en la consideración de que la palabra DIAMOND, traducida al español significa DIAMANTE, motivo por el cual, si el registro marcario 574267 DIAMOND fue otorgado para amparar la compraventa de DIAMANTES, entre otros productos, se concluyó que era una palabra de uso común, que en el lenguaje corriente es la designación usual o genérica de los productos que se protegen por dicha marca, por lo cual se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Precisados los antecedentes del caso, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que a través de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se confirmó la diversa sentencia emitida por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en la que se entró al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada por la empresa DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., en relación a la nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND, resolviendo en lo substancial que con el otorgamiento del registro marcario de mérito, se contravino lo dispuesto por los artículos 90, fracción II y 151, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, al ser la palabra DIAMOND, una palabra de uso común.

Asimismo se concluye, que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través de la resolución impugnada en el presente juicio siguiendo estrictamente los lineamientos precisados en la ejecutoria de mérito, declaró la nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND.

Por lo anterior, esta Juzgadora adquiere convicción de que en la especie estamos ante la presencia de la figura jurídica de cosa juzgada, que impide a esta Juzgadora entrar al estudio de los conceptos de impugnación que la actora hace valer en el

presente juicio, y emitir resolución en cuanto al fondo, en virtud de que de resultar fundados se estaría modificando o anulando la ejecutoria emitida por el Juez de amparo cuyo contenido ya ha adquirido firmeza y por tanto es la verdad legal.

En efecto, de conformidad con los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, la cosa juzgada es la verdad legal y contra la que no procede recurso ni prueba de ninguna clase, la cual se configura cuando la sentencia ha causado ejecutoria, siendo un supuesto de esto último, cuando dicha sentencia no admita recurso legal alguno, como se puede corroborar con la siguiente transcripción:

**“Artículo 354.-** La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

**“Artículo 355.-** Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

**“Artículo 356.-** Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

“I.- Las que no admitan ningún recurso;

“II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

“III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

Ahora bien, en la sentencia pronunciada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que fue confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se determinó conceder la Protección y el Amparo de la Justicia de la Unión a la empresa DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., señalando al efecto que:

“(…) si la autoridad no desvirtuó el argumento de DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V. en el sentido de que el vocablo ‘diamond’ es en inglés un nombre de uso común de los servicios que pretenden ampararse con esa marca, por lo que **su otorgamiento como registro marcario contraviene lo dispuesto en los artículos 90, fracción II y 151 de la Ley de la Propiedad Industrial**, se concluye que la resolución impugnada contiene una interpretación y aplicación inadecuadas de los preceptos citados, por lo que conculca la garantía de legalidad y da motivo suficiente para conceder a la quejosa el amparo pedido, a fin de que la responsable deje insubsistente la resolución combatida y **emita en su lugar otra**, en la que resuelva el procedimiento de nulidad **con base en los lineamientos precisados en esta resolución.**”  
(El énfasis es de esta Juzgadora)

La determinación anterior, pone de manifiesto que no se le concedió al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial **plenitud de decisión para emitir la resolución impugnada en el presente juicio**, sino que por el contrario, se encontraba vinculada o constreñida a pronunciarse en determinado sentido, **sin margen alguno de decisión que pudiera variar la determinación del Juez de amparo**, pues únicamente le era permitido dar estricto cumplimiento a la ejecutoria mencionada, razón por la cual siguiendo estrictamente los lineamientos expresados en esta última, declaró la nulidad del registro marcario 574267 DIAMOND, que era propiedad de la hoy actora.

Así pues, resulta evidente que el Juez de amparo se pronunció respecto al fondo del asunto planteado, determinación que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, obligando a las responsables a pronunciarse en el mismo sentido en que lo hizo dicho Órgano Jurisdiccional, y bajo estas circunstancias esta Juzgadora se encuentra impedida jurídicamente para llevar a cabo el examen de los agravios que en la especie hace valer la actora, puesto que de ser fundados afectaría el fondo del asunto, el cual ya fue resuelto por el Juez de amparo.



De aceptarse lo contrario, se estaría facultando a este Tribunal para revisar la ejecutoria de un Juez de amparo, lo que atentaría no sólo contra el sistema que rige la impartición de justicia de nuestro país, sino también contra el principio de seguridad jurídica inmerso en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

En esta tesitura, si en el caso concreto estamos ante una sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la cual se confirmó la diversa sentencia emitida por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, por la que se entró al estudio y resolución de fondo de la controversia planteada por la empresa DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V., considerando en lo substancial que con el otorgamiento del registro marcario de mérito, se contravino lo dispuesto por los artículos 90, fracción II y 151, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, al ser la palabra DIAMOND, una palabra de uso común, sentencia que de conformidad con la Ley de Amparo no admite recurso alguno, resulta evidente para esta Juzgadora que estamos en presencia de una sentencia que ha causado ejecutoria y por tanto que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, misma que de conformidad con lo establecido por el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es la verdad legal, por lo cual esta Juzgadora se encuentra impedida jurídicamente para entrar al estudio de los conceptos de impugnación que hace valer la actora en su demanda y emitir resolución en cuanto al fondo.

Por lo expuesto, resulta evidente que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 203, fracción V del Código Fiscal de la Federación que es del tenor siguiente:

**“Artículo 203.-** Procede el sobreseimiento:

“(…)

**“V.** En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

“(…)”

Por todo lo anterior, al actualizarse la excepción de cosa juzgada, resultan de igual modo en consecuencia inatendibles los agravios que hace valer la enjuiciante en su demanda, pues los mismos están encaminados a obtener la nulidad de la resolución impugnada que resuelve declarar la nulidad administrativa de la marca DIAMOND, cuestión que se repite, ya fue objeto de un pronunciamiento por parte de un Tribunal de Alzada.

Lo anterior, habida cuenta que a juicio de esta Juzgadora en contra de la ejecutoria de mérito, sólo puede en todo caso ser controvertida a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo, por exceso o defecto en su cumplimiento, como se corrobora con la siguiente transcripción:

**“Artículo 95.-** El recurso de queja es procedente:

“(…)

**“IV.-** Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

“(…)”

A mayor abundamiento, debe señalarse que cuando se pretenda combatir una resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se deben distinguir dos situaciones diversas, a saber:

Cuando en la sentencia de amparo se estudia el fondo del asunto y se ordena a la autoridad emitir otra resolución siguiendo determinados lineamientos establecidos en la propia sentencia de amparo, ello significa por una parte, que la autoridad no tiene plena libertad de decisión para emitir dicha resolución, sino que se encuentra constreñida a cumplimentarla en los términos en que fue ordenado por el Juez o Tribunal de amparo; y por otra parte, que el particular no pueda promover juicio

contencioso administrativo ante este Tribunal, en el que pretenda impugnar los términos en que la autoridad administrativa dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya que lo resuelto por la sentencia es cosa juzgada.

Supuesto distinto es cuando, en la sentencia de amparo no se estudió el fondo del asunto y se concede el amparo al quejoso a fin de que la autoridad deje insubsistente el acto o resolución combatida y se emita otra en la que subsane la causa de ilegalidad cometida y con plena libertad de decisión resuelva el procedimiento administrativo de que se trate, en cuyo caso el particular sí podrá válidamente promover juicio ante este Tribunal, impugnando la legalidad de la resolución, en la parte que no fue materia de amparo.

No es óbice para todas las consideraciones anteriores, el que la demandada haya fundado sus causales de improcedencia y sobreseimiento en el artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, puesto que si bien es cierto que de conformidad con dicho precepto legal es improcedente el juicio seguido ante este Tribunal contra resoluciones que puedan impugnarse por algún **medio de defensa previo** a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, también es verdad que a juicio de esta Juzgadora, el precepto legal en cita alude a los **medios de defensa ordinarios** que en atención al principio de definitividad como rector del juicio, deben ser previamente agotados para la procedencia del juicio ante este Tribunal, según el acto administrativo de que se trate, salvo que como lo señala la norma, la interposición de este medio de defensa sea optativa para el particular, y no a los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, que válidamente pueden hacer valer las partes en contra de resoluciones dictadas dentro de un juicio de garantías o en ejecución de las mismas, lo que se corrobora con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando señala que este Tribunal conocerá de juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, señalando al efecto que una resolución será definitiva cuando no admita **recurso administrativo** o cuando la interposición de éste sea optativa.

Sin embargo, esta Juzgadora considera que los planteamientos esgrimidos por las demandas en relación a la cosa juzgada resultan suficientes y fundados para sobreseer el juicio, por todas las razones expresadas a lo largo de este fallo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 203, fracción V y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 203, fracción V del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia:

**II.-** Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día veintiuno de enero de dos mil cuatro, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Magistrada Presidenta María del Consuelo Villalobos Ortiz; y 3 en contra de los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día doce de febrero de dos mil cuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO No. 1675/02-17-05-5/1275/02-PL-09-04, AL CUAL SE ADHIERE LA C. MAGISTRADA ALMA PERALTA DI GREGORIO**

El suscrito, Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, disiente del criterio mayoritario adoptado en esta sentencia, por considerar que no se actualiza causal alguna para sobreseer en el juicio.

En el particular, el sobreseimiento decretado por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, se sustenta en el hecho de que existe cosa juzgada, ya que la resolución impugnada en este juicio contencioso administrativo, se emitió en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías 386/2000, la cual fue confirmada en sus términos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión R.A. 2962/2000.

El Juzgado de Distrito, en ejecutoria firme, se pronunció respecto del fondo del negocio, es decir, sobre la ilegalidad del registro marcario 574262 DIAMOND propiedad de la quejosa hoy actora, concluyendo que tal registro de marca fue concedido en contravención a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, por tratarse de un nombre de uso común que en el lenguaje corriente es la designación usual o genérica de los productos que se protegen por la marca, pues el signo distin-

tivo DIAMOND protege diamantes, actualizándose la prohibición del artículo 90 de la citada Ley de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, aun cuando el Juzgado de Distrito se haya pronunciado sobre el aspecto sustantivo del negocio, el suscrito considera que de ninguna forma se actualiza la improcedencia del juicio contencioso administrativo, pues aun suponiendo que la demandante centrara sus conceptos de anulación a combatir el fondo, lo procedente conforme a derecho sería en todo caso, el reconocimiento de la validez de la resolución impugnada, por los mismos fundamentos y motivos que se dan en la ejecutoria.

En efecto, en este caso la resolución impugnada deriva de un cumplimiento de ejecutoria, sin embargo, tal supuesto no se recoge legalmente como una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio en los términos del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, al no advertirse algún impedimento legal para el análisis del acto sometido a controversia, el juicio contencioso administrativo sí resultaba procedente, pues por una parte no existe constancia de que la actora hubiere promovido algún otro medio de defensa en contra de la resolución señalada como impugnada, y por otra, independientemente de que la autoridad se esté ajustando a los lineamientos del Juzgado de amparo, lo cierto es que la resolución controvertida podría acusar algún otro vicio de forma, que evidentemente debió ser analizado por este Tribunal, sin perjuicio de que los agravios de fondo resultaran inoperantes.

Evidentemente, este Tribunal carece de atribuciones para determinar si la actora dio o no cumplimiento cabal a la sentencia de amparo, sin embargo, nuestro pronunciamiento debió limitarse a los aspectos atinentes a la legalidad de la resolución en controversia, sin prejuzgar en ninguna forma sobre las cuestiones materia del juicio de garantías.

Es decir, el análisis de la resolución controvertida debió practicarse, a criterio del suscrito, a la luz de sus propios motivos y fundamentos, pero sin involucrar en ninguna forma los aspectos que ya fueron decididos por el Juzgado de Distrito, los

que en todo caso debieron tomarse en cuenta sólo para declarar inoperantes los conceptos de impugnación sobre los que ya exista pronunciamiento expreso del Órgano Judicial, no resultando procedente decretar el sobreseimiento al tratarse de una resolución de carácter definitivo dictada por una autoridad administrativa, que fue impugnada dentro del plazo legal al efecto establecido en el Código Fiscal de la Federación, Ordenamiento rector del juicio contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en tales consideraciones, no puede hablarse de “cosa juzgada”, en virtud de que la resolución impugnada en este juicio no ha sido materia de algún otro medio de defensa, con independencia de que el conflicto substancial se haya controvertido en el juicio de garantías, pues no debemos perder de vista que la resolución a debate, si bien ha sido dictada en cumplimiento de ejecutoria, constituye una actuación de la autoridad distinta del acto sancionador, derivada del ejercicio de atribuciones diversas, y que pudiera incluso adolecer de vicios propios.

En la sentencia no se hace alusión a los agravios planteados por la actora, esto es, no se enfatiza cuál es en esencia la causa petendi, pero sin perjuicio de ello, debió en todo caso decretarse la inoperancia de los agravios atinentes al fondo, sin pasar por alto que el planteamiento de agravios inoperantes, en ninguna forma actualiza la improcedencia del juicio, aspecto que ha sido incluso materia de la jurisprudencia A-17 de este Órgano Jurisdiccional, sustentada al resolverse la Contradicción de Precedentes No. 7/90, resuelta en sesión de 27 de noviembre de 1990 y publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente a la Tercera Época, Año IV, número 37, del mes de enero de 1991, página 9, que reza:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO FISCAL.- NO PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA.-** Es infundada la solicitud de sobreseimiento del juicio por cuanto hace a determinados conceptos de anulación de la demanda, aduciendo que la Sala del conocimiento no puede estudiarlos por ser incompetente para ello, o porque se trata de actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal. En efecto, el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1990 prevé la improceden-

cia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos o por las causales y contra los actos que el propio precepto refiere limitativamente, sin que de modo alguno prevea la improcedencia del juicio en la materia que pretenda la autoridad demandada, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia en cuestión y, en tal caso, la Sala A quo en la sentencia de fondo deberá resolver lo que en derecho corresponda respecto a los conceptos de anulación de que se trata.

“Contradicción de Precedentes No. 8/90.- Resuelta en sesión de 14 de noviembre de 1990.

“R.T.F.F. Tercera Época, Año III, No. 35, Noviembre 1990, p. 9.”

Asimismo, resulta aplicable la Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, III Segunda Parte-1, página 503, cuyo texto es el siguiente:

**“NULIDAD, JUICIO DE. IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.-** No procede decretar el sobreseimiento en un juicio fiscal respecto de los argumentos hechos valer en los conceptos de anulación, pues no existe precepto legal al respecto en el Código Fiscal de la Federación ni principio jurídico que así lo determine, y lo correcto y debido es que en el estudio de fondo del asunto se consideren esos conceptos de anulación, según el caso, fundados, infundados o inoperantes mientras que el sobreseimiento sólo es posible decretarlo en el juicio en relación con actos o resoluciones de las autoridades.

**“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



“Amparo directo 661/89. Medicina Crítica Santelena, S. A. 24 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.”

Las razones expuestas motivan mi pronunciamiento en contra del fallo dictado en este juicio contencioso administrativo.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 1675/02-17-05-5/1275/02-PL-09-04, AL CUAL SE ADHIERE LA C. MAGISTRADA ALMA PERALTA DI GREGORIO**

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que en el caso no es procedente la causal de sobreseimiento decretada en el presente juicio ya que en el caso la actora plantea en sus argumentos que la autoridad fue más allá en cuanto que lo privó de la ventaja básica que ofrece el registro marcario ya que en autos se advierte que la litis en el procedimiento administrativo se constriñó a demostrar que sólo uno de esos productos no podía gozar de los efectos de protección de la marca, de tal forma que con esa conducta la autoridad rompió con el principio, aplicando en esta materia la nulidad del registro marcario a otros productos. Ahora bien, la actora planteó que los efectos de la resolución administrativa que se impugna nunca debieron ser anulatorios de la marca, sino que en concordancia con la litis planteada, se debió de haber limitado el alcance del registro, haciendo la exclusión de los diamantes y con ello restringir limitadamente la cobertura del registro, por ello, lo que la actora planteaba en esencia era que la autoridad en la nueva resolución había incurrido en exceso en el pronunciamiento de la resolución.

Por lo anterior, debieron de haberse analizado los planteamientos de la actora, a fin de determinar si es fundado o no el argumento planteado por la empresa actora y no sobreseer el juicio por considerar que existe cosa juzgada, cuando que en el

caso lo que la actora alega era que la resolución que dio cumplimiento a la ejecutoria iba mas allá de lo resuelto por el Tribunal Colegiado y esto al constituir un nuevo aspecto de lo resuelto en el Tribunal Colegiado, era motivo de impugnación ante este Tribunal y por tanto no era procedente la causal de sobreseimiento invocada en el presente fallo.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**V-P-SS-554**

**DEMANDA PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL LABORAL EN LA QUE SE RECLAMA LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS.- DEBE SER RESUELTA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN LA QUE SE ORDENÓ A LA AUTORIDAD LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE DERECHOS DEL DEMANDANTE.-**

Cuando en un juicio contencioso administrativo se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se restituya en el goce de derechos al demandante y posteriormente éste, en una demanda laboral, solicita ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se le restituya en el goce de esos derechos y dicho Órgano se declara incompetente para conocer del asunto remitiendo la demanda a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció inicialmente del procedimiento de responsabilidades del que deriva dicha solicitud, corresponderá a esta Sala resolver lo procedente y no enviarla a otra del propio Tribunal por estimar que se trata de una demanda nueva. (11)

Juicio No. 9365/01-17-03-8/24725/03-17-08-4/23/04-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2004, aprobada por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2004)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** (...)

Como se advierte de los antecedentes antes relatados, efectivamente el C. JAVIER HERNÁNDEZ MARCHAN, demandó en primer lugar ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de la resolución recaída a un recurso de revocación, en el que se confirmó una sanción administrativa consistente en la destitución del cargo que desempeñaba en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Esto es, el C. JAVIER HERNÁNDEZ MARCHAN, fue sujeto de un procedimiento de responsabilidades que culminó con una sanción de destitución en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, dicha persona hizo valer los medios de impugnación conducentes, obteniendo una sentencia favorable el 14 de diciembre de 2001, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana, Sala en la que se llevó a cabo el juicio contencioso administrativo, incluso fue confirmada dicha sentencia por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En la referida sentencia se declaró la nulidad de la resolución impugnada, y de la recurrida, por consecuencia dicha resolución debió cumplirse en sus términos, atento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El C. JAVIER HERNÁNDEZ MARCHAN, ante la citada Tercera Sala Regional Metropolitana, promovió queja en términos del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación en contra del incumplimiento a la sentencia dictada por esa Sala el 14 de diciembre de 2001, y el 11 de marzo de 2003, se dictó la resolución correspondiente, señalando defecto en el cumplimiento del referido fallo, y con fundamento en el artículo 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación se ordenó al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que a su vez, de inmediato, ordene a la autoridad que materialmente debe restituir al quejoso en el goce de los derechos de que fue privado por la ejecución de la sanción anulada en la sentencia emitida por la Sala el 14 de

diciembre de 2001, y que en el plazo de 20 días se dé estricto y cabal cumplimiento a la sentencia aludida.

Por lo que si el C. JAVIER HERNÁNDEZ MARCHAN demanda en la Junta Especial Número 24, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje diversas prestaciones laborales que tienen relación con el procedimiento instaurado en la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, es evidente que es esta Sala la que debe pronunciarse respecto de la competencia atribuida por la citada Junta y no debió remitirlo como demanda nueva a la Octava Sala Regional Metropolitana.

Cabe señalar que lo que pretende el C. JAVIER HERNÁNDEZ MARCHAN en su demanda laboral, es que se le otorguen las prestaciones laborales que a su juicio tiene derecho y no plantea el cumplimiento de la sentencia remitida por la Tercera Sala Regional Metropolitana, ya que ello sólo puede lograrse a través de la queja, la cual ya fue interpuesta por el actor y resuelta en resolución de 11 de marzo de 2003, en el sentido de que existía defecto en el cumplimiento del fallo de 14 de diciembre de 2001.

Por ello y tomando en consideración lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación se desprende, que en los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiere otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, por lo que es evidente, que si la actora ya agotó esa instancia, ya no puede promover otra queja por incumplimiento.

Ahora bien, el C. JAVIER HERNÁNDEZ MARCHAN, en vía ordinaria laboral, demanda al Órgano de Control Interno en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la reinstalación en su puesto de Jefe de Departamento de Recursos Humanos en la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de salarios caídos, del bono de desempeño, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Por ello, no resulta ser una demanda nueva que deba conocer otra Sala de este Tribunal, como lo

señaló la Tercera Sala Regional Metropolitana, sino una auténtica demanda de carácter laboral.

Por lo que si la Junta Especial Número 24 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer de dicha demanda y la envió a la Tercera Sala Regional Metropolitana, es evidente que se plantea la incompetencia entre dos Tribunales para conocer del asunto y así debió considerarlo dicha Sala y en todo caso estar a lo que dispone el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que regula la vía a seguir tratándose de dos Tribunales que se consideran incompetentes.

En efecto, el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece en la parte conducente:

“ARTÍCULO 35.- Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

“Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término.”

De tal manera que la Tercera Sala Regional Metropolitana debe decidir si acepta o no la competencia del asunto, y en su caso emitir la resolución que corresponda, al tratarse de una demanda en materia laboral.

En tal virtud corresponde a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal decidir sobre el escrito de 31 de enero de 2003 del C. JAVIER HERNÁNDEZ MARCHAN, en el que demanda diversas prestaciones del Órgano de Control Interno en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no así la Octava Sala Regional Metropolitana.

Además de que la Tercera Sala Regional Metropolitana cuenta con todos los elementos para proveer dicha circunstancia, pues en esta Sala se ventiló el procedimiento contencioso administrativo respectivo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción III y 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el conflicto de competencia promovido por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

II.- Es competente la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para proveer lo conducente respecto de la competencia que le atribuyó la Junta Especial Número 24 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto del escrito de 31 de enero de 2003, presentado por el C. JAVIER HERNÁNDEZ MARCHAN.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Octava Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de la Madrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de marzo de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-SS-555**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-  
ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN, TAMBIÉN CON-  
TROVERTIDA EN AMPARO, QUE ADEMÁS RESULTÓ CONCEDIDO.-**

Si de autos se desprende que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo también fue impugnada como primer acto de aplicación de un precepto legal que igualmente se reclamó en amparo, y además se acredita que el Poder Judicial de la Federación otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra ambos actos inconstitucionales reclamados, es inconcuso que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiar de oficio la causal de improcedencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación y declarar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal de conformidad con la fracción II del artículo 203 en relación con la fracción VIII del artículo 202 del citado Ordenamiento. (12)

Juicio No. 13795/01-17-02-6/1245/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 21 de abril de 2004)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.- ESTUDIO DE OFICIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** Esta Juzgadora, con fundamento en el último párrafo del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, estudia de oficio las causales de improcedencia y

sobreseimiento previstas en las fracciones VIII del citado numeral y II del diverso 203 del propio Ordenamiento, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

Los artículos en cita, textualmente establecen:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales contra los actos siguientes:

“(…)

“VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

“(…)”

“Artículo 203.- Procede el sobreseimiento:

“(…)”

“II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(…)”

Por lo que se refiere a la causal prevista en la fracción VIII del artículo transcrito, dicho precepto establece que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal es improcedente cuando el acto materia del mismo ya haya sido impugnado en un procedimiento judicial, causal de improcedencia que se actualiza en el caso.

En efecto, la resolución impugnada en el presente juicio la constituye el acuerdo de 4 de junio de 2001, emitido por el Director General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, tal como se desprende de la propia demanda, a fojas 1 del expediente, en donde la parte actora expresó textualmente lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 197, 198, 208, 238 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, vengo a DEMANDAR LA NULIDAD de las

siguientes resoluciones, la del día 4 de junio de 2001, notificada el día sábado 16 de junio del mismo año y las contenidas en los oficios folios No. I-040 y I-040-A, de estas últimas sin que se tenga conocimiento exacto de la fecha de su notificación (...)

## “II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

“La del 4 de junio de 2001, notificada el 16 de junio del mismo año por la que se ordena practicar visita de Verificación a la Empresa Destilería Porfidio, S.A. de C.V., y/o Inmobiliaria Mast, S.A. de C.V., localizada en carretera Vallarta-Tepic, Kilómetro 12, edificio 3-7, Las Juntas, Puerto Vallarta en el Estado de Jalisco, y al domicilio en que se expenden los productos de marca Porfidio, ubicado en el interior de la plaza Comercial Paradise Plaza, en calle de Paseo de los Cocoteros N° 85 Sur, Local I-11, planta alta en Nuevo Vallarta, Nayarit; en donde determina imponer como medida precautoria la clausura total de los anteriores establecimientos y domicilios, además de prohibir la comercialización a nivel Nacional del Tequila Marca Porfidio en todas sus presentaciones como medida precautoria, ésta emitida por el Director General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, con base en el resultado de la verificación efectuada por la Unidad de Verificación del Consejo Regulador del Tequila, A.C., que se encuentra en los oficios folios No. I-040 y I-040-A, sin que de estas se tenga conocimiento exacto de la fecha de su notificación, haciéndonos sabedores a partir de la notificación de la resolución que se impugna.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior se desprende que en su demanda de nulidad, la parte actora señaló como impugnadas las siguientes resoluciones:

a) La dictada el 4 de junio de 2001, emitida por el Director General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio del cual se determinó realizar una clausura a la demandante, como medida precautoria, así como

prohibir la comercialización a nivel nacional del tequila marca Porfidio en todas sus presentaciones, también como medida precautoria.

b) Las contenidas en los oficios folios No. I-040 y I-040-A, emitidas por la Unidad de Verificación del Consejo Regulador del Tequila, A. C.

Por lo que se refiere a los documentos citados en el inciso b) que antecede, en el auto de 8 de octubre de 2001, que obra a fojas 94 y 95 del expediente, la Magistrada Instructora del juicio resolvió no admitir la demanda, en virtud de que estimó que dichos documentos no habían sido emitidos por una autoridad sino por una asociación civil, además de que se trataba de documentos considerados en el procedimiento del cual derivaba la resolución impugnada, y que por estas razones, no se ubicaban en ninguna de las hipótesis señaladas como impugnables en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El acuerdo anteriormente mencionado fue controvertido por la actora mediante recurso de reclamación, mismo que obra a fojas 147 a 162 de los autos, siendo que por sentencia interlocutoria de 3 de mayo de 2002, que se encuentra a fojas 717 a 720 del expediente, la Segunda Sala Regional Metropolitana resolvió el recurso señalado, en el sentido de confirmar en sus términos el acuerdo de 8 de octubre de 2001.

Por tanto, la resolución impugnada en el presente juicio, misma que se encuentra a fojas 54 a 60 del expediente, la constituye únicamente la señalada en el inciso a) que antecede, es decir, el acuerdo de 4 de junio de 2001, emitido por el Director General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio del cual se determinó realizar una clausura a la demandante, como medida precautoria, así como prohibir la comercialización a nivel nacional del tequila marca Porfidio en todas sus presentaciones, también como medida precautoria.

Ahora bien, la anterior resolución ya fue impugnada en un procedimiento judicial, a saber, mediante juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Segundo de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, como se acredita con la reso-

lución de 11 de octubre de 2001, dentro del juicio de amparo 643/2001, que se encuentra a fojas 550 a 552 del expediente, en cuyas partes conducentes expresamente se establece lo siguiente:

“VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo número 643/2001, promovido por Guadalupe Álvarez Moreno en representación de la empresa denominada Destilería Porfidio, sociedad anónima de capital variable (...)

“RESULTANDO:

“PRIMERO.- Por escrito presentado el tres de julio del dos mil uno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, Guadalupe Álvarez Moreno, con el carácter antes indicado, interpuso demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

“(...

“2.- Del Director General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor. — A).- La expedición del oficio número de fecha 4 de junio de 2001, por el cual se le impone a mi representada, sin fundamento ni motivo legal alguno, y más aún, trasgrediendo (SIC) en forma directa diversas (SIC) preceptos de la Constitución Política de los Estado (SIC) Unidos Mexicanos, una sanción consistente (SIC) PROHIBICIÓN A NIVEL NACIONAL DEL PRODUCTO DENOMINDADO (SIC) TEQUILA DE LA MARCA PORFIDIO EN TODAS SUS REPRESENTACIONES (SIC), en con (SIC) fundamento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (...)

La resolución anteriormente transcrita fue aportada por la autoridad demandada en copia certificada, y a la misma se le otorga valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, acreditándose con dicha sentencia que, entre otros actos, la hoy actora reclamó

mediante juicio de amparo el acuerdo de 4 de junio de 2001 que constituye la materia del presente juicio.

El juicio de amparo que nos ocupa fue sobreseído por el Juez Segundo de Distrito “A” en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco a través de la resolución anteriormente señalada, en contra de la cual, la empresa hoy actora interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante la ejecutoria de fecha 31 de enero de 2002, misma que obra a fojas 622 a 679 de los autos, en la que se resolvió conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ejecutoria en la que en lo conducente se señala:

“SEXTO.- De las argumentaciones contenidas en los conceptos de violación son fundadas en lo substancial las que se formulan en torno del problema de inconstitucionalidad del artículo 112 de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

“En estas argumentaciones aduce la quejosa, medularmente, que dicho precepto legal infringe lo dispuesto por el artículo 16, en relación con el 49, ambos de la Constitución Federal, porque se hace un listado de sanciones aplicables pero sin relacionar la conducta infractora con la sanción procedente, con lo que se da margen de que las autoridades administrativas encargadas de su aplicación cuenten con discrecionalidad absoluta para imponer sanciones.

“La argumentación relacionada en el párrafo precedente es fundada en lo substancial, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 83/97, consultable en la página 24, Tomo VI, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **‘METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE CONTEMPLA LAS SANCIONES QUE PUEDEN**

**IMPONERSE POR LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN, VIOLA LAS ‘GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS).**- El citado precepto viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues si bien establece diversas sanciones que pueden imponerse con motivo de las infracciones que se cometan, sin embargo, omite establecer los parámetros necesarios que permitan a la autoridad determinar el tipo de infracción que da lugar a la imposición de las sanciones especificadas, pues dicho preceptos se refiere de manera genérica a los casos en que las autoridades pueden imponer las diversas sanciones que se especifican, al disponer ‘quienes incurran en el incumplimiento de la ley y demás disposiciones derivadas de ella’ permite que, a quien incurra en un incumplimiento menor, la autoridad le imponga una mayor sanción que a quien comete una infracción de mayor gravedad, lo que propicia la arbitrariedad al dejar a la autoridad administrativa ese amplio margen, como también ocurre respecto de cualquier tipo de incumplimiento, incluso cuando no amerita sanción. No obsta para la conclusión anterior, el contenido del artículo 115 del mismo ordenamiento, ya que sólo establece diversos grados de gravedad que deben tomar en cuenta las autoridades para imponer las sanciones que contempla la ley, pero no define o señala la conducta infractora que da lugar a cada una de las sanciones que se especifican, de lo que se sigue que no corrige la indeterminación contenida en la parte inicial del artículo 112, que deja a los particulares en estado de indefensión al permitir a la autoridad imponer sanciones de diferente rango a cualquier incumplimiento legal, con independencia de su gravedad, así como de que incluso pueda no ameritar sanción alguna.’ Luego, como ya el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación estableció el criterio de que aun cuando el precepto legal de que se trata establece diversas sanciones que pueden imponerse con motivo de las infracciones que se cometan, es omiso en establecer los parámetros necesarios que permitan a la autoridad determinar el tipo de infracción que daría lugar a la imposición de las sanciones especificadas, toda vez que dicho precepto se refiere de manera

genérica a los casos en que las autoridades pueden imponer las diversas sanciones que se especifican, asimismo, que con ello se propicia la arbitrariedad al dejar a la autoridad administrativa ese amplio margen, como también ocurre respecto de cualquier tipo de incumplimiento, e incluso cuando no amerita sanción; de ahí que, dada la obligatoriedad de acatar tal jurisprudencia, en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, tanto para el juez de Distrito como para este órgano jurisdiccional, es factible establecer que el precepto legal tildado de inconstitucional resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 del Pacto Federal, en perjuicio de la parte quejosa; lo que conduce a otorgarle a ésta el amparo y la protección constitucional solicitada, en lo que a tal precepto se refiere:

“Al resultar suficientes las argumentaciones examinadas para conceder el amparo contra el precepto legal reclamado, se estima innecesario abordar el análisis de los restantes conceptos de violación expresados al respecto, ya que en nada alteraría el resultado a que se llegó; a este respecto resulta aplicable la jurisprudencia número 107, visible en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 que dice: **‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja’.

“Con motivo de la conclusión a que se arribó, se considera necesario establecer que los efectos de la concesión del amparo a la quejosa implican que no se le aplique en lo presente ni a futuro el precepto legal cuya inconstitucionalidad ha sido declarada; en apoyo de tales efectos del otorgamiento del amparo acude el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 139, Tomo III, Primera Parte, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **‘LEYES, AMPARO CON-**



TRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual ‘las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare’, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello alentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas dis-

posiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisado que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.’; por tanto, las consecuencias jurídicas de tal otorgamiento se traducen en que la autoridad emisora de la resolución reclamada, la cual constituye el acto concreto de aplicación, deje insubsistente ésta y determine que ya no será aplicado a aquélla ni en el presente ni en el futuro, lo dispuesto por el citado artículo 112 de la Ley Federal de Metrología y Normalización’.

“No pasa inadvertido a este Tribunal Colegiado el hecho de que pudiera ocurrir la eventual circunstancia de que sean ciertas unidades administrativas a quienes corresponda intervenir en el cumplimiento de la sentencia de amparo, sin que hubieran figurado con el carácter de autoridades responsables en el presente juicio de garantías; empero, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo resulta exigible a toda autoridad que tenga

conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, tal y como se ha determinado en la jurisprudencia 236, publicada en la página 159, Tomo VI, de la Compilación 1995, que dice: **‘EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo’.

“En tales condiciones, procede modificar la resolución recurrida, sobreseer en el juicio de garantías respecto de los actos atribuidos a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Subprocurador de Verificación y Vigilancia, y, en la materia propia de la impugnación, revocar la determinación de sobreseimiento decretado por el a quo y en su lugar conceder la protección constitucional solicitada, para los efectos indicados en el último de los considerandos de esta ejecutoria.

“Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

“**PRIMERO.-** Se sobresee en el juicio de amparo número 573/2000-1, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, respecto de los actos atribuidos a la Procuradora Federal del Consumidor y al Subprocurador de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor.

“**SEGUNDO.-** En la materia de la impugnación, se revoca la resolución recurrida.

“**TERCERO.**- La Justicia de la Unión ampara y protege a ‘Destilería Porfidio’, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los actos que reclama del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, del Secretario de Gobernación, y del Director General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, consistentes en la expedición, promulgación y refrendo del artículo 112 de la Ley Federal de Metrología y Normalización.”

La ejecutoria anterior fue aportada por la actora en copia certificada, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, esta Juzgadora concluye que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, dado que la resolución materia del presente juicio, a saber, el acuerdo de 4 de junio de 2001 emitido por el Director General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya fue impugnado en un procedimiento judicial, en donde incluso, se otorgó a la impugnado un procedimiento judicial (Sic), en donde incluso se otorgó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, de donde es evidente la improcedencia del presente juicio de nulidad.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 202, fracción VIII y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Es fundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia,

II. Se sobresee el presente juicio.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 5 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica De Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz, encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 31 de marzo de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-556

**PROPIEDAD INDUSTRIAL.- LA LEY DE LA MATERIA RESULTA APLICABLE A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ASOCIACIONES CIVILES.-** Las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, son de orden público y de observancia general en toda la República, según lo establece expresamente el artículo 1o. de dicho Ordenamiento, por lo que se debe entender que son aplicables a cuantas personas se ubiquen en los supuestos jurídicos determinados que sean regulados por las mismas. En tales condiciones resulta incuestionable que si una asociación civil realiza actos o actividades que son objeto de la Ley de la Propiedad Industrial, ya sea como titular de derechos protegidos por la misma, o bien, como posible infractora de éstos, tales actos o actividades se rigen por las disposiciones de la Ley en comento, independientemente de que se trate de una asociación sin fines de lucro. (13)

Juicio No. 1758/02-17-03-7/168/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2004)

### CONSIDERANDO:

(...)

**QUINTO.-** (...)

Este Órgano Juzgador, estima **infundado** el agravio que se analiza, de conformidad con lo siguiente:

Expone en esencia la demandante que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad sanciona indebidamente a la demandante, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 213, fracciones I, IV, VII y IX, incisos a) y c) de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la autoridad da a la actora la categoría de prestador de servicios y comerciante con fines de lucro, a manera de atribuirle la personalidad jurídica de competidor desleal de la empresa hoy tercero interesada, no obstante que la actora es una asociación civil sin fines de lucro, cuya actividad habitual es la práctica de obras de beneficencia social mediante la asociación de personas de pensamiento común con estos fines, y su actividad accesoria e intermitente, es la de procurar alimentos y bebidas para allegarse fondos, que unidos con las cuotas de su membresía logran fines altruistas libres de lucro, por lo que jurídicamente no encuadra como sujeto mercantil al que le sea aplicable la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que dicha Ley regula la competencia de las consuetudinarias conductas con fines de lucro previstas en el artículo 3º. del Código de Comercio, de ellas quedan excluidas las conductas accidentales de procuración de alimentos sin fines de lucro de una asociación civil humanitaria, por lo que al no ser un sujeto mercantil la actora, no es sujeto de la Ley de la Propiedad Industrial, que sólo se enfoca a la actividad de sujetos mercantiles.

Aunado a lo anterior, señala que no existe la competencia desleal que le atribuye la autoridad, ya que la Ley de la materia tutela restrictivamente a los sujetos mercantiles (comerciante, industrial, artesano o profesor) que rivalizan y compiten, lo que no sucede con las asociaciones civiles por tener una naturaleza jurídica sin fines de lucro.

Se estima que no le asiste la razón a la actora, toda vez que la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 1º, establece:

**“Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de **orden público** y de **observancia general** en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación adminis-

trativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

(El énfasis es nuestro)

Conforme a la transcripción que antecede queda de manifiesto que las disposiciones de Ley de la Propiedad Industrial son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Por orden público, según el “Diccionario de Derecho” de Rafael de Pina, debemos entender al “estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador.”

También se establece que dicha Ley es de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de que México sea Parte. En consecuencia, las disposiciones contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial, son aplicables a cuantas personas se encuentren en los supuestos jurídicos determinados que sean regulados por las mismas.

Ahora bien, del contenido íntegro de la Ley que se analiza, no se desprende que exista disposición alguna que exima de su cumplimiento a las asociaciones civiles, como lo es la hoy actora.

Así tenemos que, el artículo 2° de la Ley de la Propiedad Industrial, establece:

“**Artículo 2.-** Esta ley tiene por objeto:

“**I.-** Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

“**II.-** Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;



“**III.-** Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

“**IV.-** Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

“**V.-** Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales, y

“**VI.-** Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.”

El numeral transcrito contempla en diversas fracciones el objeto de la Ley de la Propiedad Industrial, en el que si bien es cierto que en la fracción I del artículo transcrito dispone que la Ley tiene por objeto, establecer las bases para que, *en las actividades industriales y comerciales del país*, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos, también lo es que el citado numeral tiene cinco fracciones más, que no se refieren sólo a las actividades industriales y comerciales del país, como aduce la enjuiciante, sino que alude a diversas hipótesis cuya finalidad es, entre otras, la protección de la propiedad industrial y la prevención de actos que atenten contra ésta o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma, así como establecer las sanciones y penas al respecto.

Por ello, estima esta Juzgadora, resulta infundada la manifestación de la demandante en el sentido de que por la naturaleza jurídica de las asociaciones civiles, que no persiguen fines de lucro, a ellas no les resulta aplicable la Ley de la Propiedad Industrial.

En efecto, al ser la Ley de la Propiedad Industrial, una Ley de observancia general, la asociación actora también está obligada a ajustar sus actividades, aunque

no sean industriales o comerciales, a las disposiciones de la Ley y a respetar los derechos que de ella deriven, aplicándole también, en su caso, las disposiciones respectivas en caso de incumplimiento.

Ahora bien, en el caso concreto, se atribuye a la demandante las infracciones establecidas en las fracciones I, IV, VII y IX, incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Dicho numeral y fracciones establecen:

“**Artículo 213.-** Son infracciones administrativas:

“**I.-** Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y **servicios** que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula.

“(…)

“**IV.-** Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos **o servicios** que los protegidos por la registrada;

“(…)

“**VII.-** Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y **las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley;**

“(…)

“**IX.-** Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

“**a.-** La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;

“(…)

“**c.-** Que se presten servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Conforme a la transcripción que antecede se consideran infracciones administrativas:

- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula.

- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada para empaquetar los mismos o similares productos o **servicios protegidos por la registrada**.

- Usar como marcas, las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4° y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley.

“**Artículo 4.-** No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.”

“**Artículo 90.-** No serán registrables como marca:

“(…)

“**VII.-** Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las **denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales**, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

“**VIII.-** Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

“**IX.-** Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

“(…)

“**XII.-** Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

“**XIII.-** Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

“**XIV.-** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, competentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

“**XV.-** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

“Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

“A efecto de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.

“Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida, o constituya un aprovecha-

miento que cause el desprestigio de la marca. Dicho impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida.

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

-Efectuar en el ejercicio de **actividades industriales y mercantiles**, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente la existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero y que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencia o especificaciones de un tercero.

Conforme a lo anterior, resulta claro que las infracciones que le imputan a la enjuiciante pueden cometerse por aquellas personas (físicas o morales), que en actividades comerciales, industriales o prestación de servicios, utilicen una marca registrada, un emblema, signos o símbolos protegidos, sin consentimiento de su titular, en los mismos productos o servicios protegidos por dichos signos distintivos.

En el caso que nos ocupa, se atribuye a la actora el uso de un diseño y marcas registradas a nombre de THE INTERNATIONAL ASSOCIATION OF LIONS CLUBS, tercero interesado en el presente juicio, señalándose en la resolución impugnada que en el desahogo de la visita de inspección que llevó a cabo la autoridad, se constató que la asociación hoy actora opera con la denominación CLUB DE LEONES DE AGUALEGUAS, A. C., haciéndose constar que en el establecimiento inspeccionado se prestan servicios de restaurantes, hoteles, casas de campo, campamentos turísticos, eventos turísticos para convenciones y organizaciones de eventos, etc., para los socios de dicha asociación.

(…)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación,

en relación con los diversos 11, fracción III, y 16, fracción V de la Ley Orgánica Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en el oficio con número de folio 015903, de fecha 2 de octubre de 2001, en términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 5 de marzo de 2004, por mayoría de siete votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz; y un voto en contra de la misma, del C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, quien se reserva su derecho para formular voto particular. Se encontraban ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de marzo de 2004 y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA, EN EL JUICIO No. 1758/02-17-03-7/168/02-PL-10-04**

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron en el considerando cuarto del presente fallo, que los agravios primero y segundo de la demanda, donde se planteó la inexistencia del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, resultan ser infundados e inoperantes.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“Establecido esto, tenemos que el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, señala:

“ **Artículo 32.-** A la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial; **de Prevención de la Competencia Desleal**; de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias; las Coordinaciones Departamentales de Nulidades; de Cancelación y Caducidad; de Infracciones y Delitos; de Inspección y Vigilancia; de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio; de Resoluciones e Infracciones en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias.’  
(El subrayado es nuestro).

“De la transcripción previa, se puede observar que en el instrumento jurídico que se analiza, se prevé la existencia, entre otras, de la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal de la Propiedad Industrial, que se encuentra adscrita a la Dirección Divisional de la Protección a la Propiedad Intelectual, creación que de acuerdo a lo hasta aquí narrado, se hizo a través de la vía idónea.

“Señalado esto, tenemos que el artículo 4° del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, establece que la representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competen al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores subalternos, mediante acuerdos delegatorios que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

“En efecto, la norma en análisis es del tenor literal siguiente:

“ ‘**ARTÍCULO 4o. La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación,** sin perjuicio de su ejercicio directo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.’ (El énfasis es nuestro).

“Así, es al Director General al que corresponde, en principio, el ejercicio de todas las facultades que se confieren al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pero en el entendido que para el mejor desarrollo de la función, las puede delegar en sus subalternos.

“Ahora bien, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1999, en el que se delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial delegó facultades, entre otros, al Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal de la Propiedad Industrial en los siguientes términos:

“ ‘**ARTÍCULO 7o.-** Son facultades de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, las siguientes:



“ ‘a) Emitir o negar las declaraciones administrativas de nulidad, caducidad y cancelación de los registros de marcas y avisos comerciales, de cesación de efectos de publicación de nombres comerciales, de revocación o extinción de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, y de nulidad y cancelación de autorizaciones de uso de las denominaciones de origen, en términos de la Ley de la Propiedad Industrial;

“ ‘b) Resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la emisión de las declaraciones administrativas mencionadas en el inciso anterior o cualquier otro acto administrativo tendiente a privar de eficacia jurídica a las autorizaciones, registros, convenios, contratos o cualquier otro que implique contravención a las disposiciones aplicables en la materia;

“ ‘c) **Emitir las declaraciones administrativas de infracción administrativa y de infracción en materia de comercio y los dictámenes técnicos solicitados por el Ministerio Público cuando se trate de delitos;**

“ ‘d) Realizar las investigaciones de infracciones administrativas en materia de propiedad industrial reguladas en la Ley de la Propiedad Industrial y de infracciones administrativas en materia de comercio previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor;

“ ‘e) Resolver la imposición de sanciones por infracciones administrativas en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial y de la Ley Federal del Derecho de Autor;

“ ‘f) Poner a disposición de la autoridad competente o, en su caso, de quien se designe depositario, los bienes asegurados;

“ ‘g) Ordenar o, según proceda, suspender la ejecución de las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial o a los derechos de autor, en los términos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley Federal del Derecho de Autor;

“ ‘h) Emitir las resoluciones de suspensión de la libre circulación de mercancías y bienes vinculados con las infracciones en materia de propiedad industrial y de infracciones en materia de comercio, de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Aduanera;

- “ **i)** Actuar como árbitro cuando se le designe expresamente para resolver conflictos relativos al pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a un derecho de propiedad industrial;
- “ **j)** Ordenar visitas de inspección; comisionar al personal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para llevarlas a cabo y autorizar para proceder al aseguramiento de los bienes y la ejecución de cualquier otra medida provisional o, en su caso, el levantamiento de las mismas;
- “ **k)** Requerir informes y datos para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor;
- “ **l)** Requerir fianza a los solicitantes de las medidas provisionales y de aseguramiento de bienes;
- “ **m)** Modificar los términos de los oficios en los cuales se contengan las órdenes para practicar las visitas de inspección, antes o durante su desahogo, cuando ello sea necesario para posibilitar o facilitar la realización de las mismas. Cuando se haga uso de esta facultad se hará constar en el acta circunstanciada que se levante de la diligencia practicada;
- “ **n)** Expedir copias simples y certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que sean ofrecidas como prueba en un procedimiento administrativo de los mencionados en los incisos a) y c) anteriores, así como efectuar el cotejo de las copias simples que se exhiban;
- “ **o)** Correr traslado de los escritos de demanda que se presenten en los procedimientos de declaración administrativa previstos en la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor;
- “ **p)** Requerir se precise o aclare la solicitud de declaración administrativa, se subsanen omisiones o se presente documentación o información complementaria y apercibir, según proceda;
- “ **q)** Conceder prórrogas cuando así lo soliciten o negarlas, relacionadas con los procedimientos de declaración administrativa;
- “ **r)** Llevar a cabo el trámite de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa en materia

de propiedad industrial e infracción en materia de comercio y, en su caso, girar oficios de requisitos, desechamientos, abandonos, prórrogas, desistimientos, así como de cualquier otro acto relacionado con dichos procedimientos, además de los relativos a la emisión de dictámenes técnicos;

“ ‘s) Realizar las investigaciones que resulten pertinentes para allegarse de todos aquellos medios de prueba que sean necesarios para conocer la verdad en los procedimientos de declaración administrativa que se formulen conforme a la Ley de la Propiedad Industrial y, en su caso, a la Ley Federal del Derecho de Autor, y

“ ‘t) Llevar el control del cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación en los que la autoridad señalada como responsable se encuentra adscrita en la propia área.

“ **‘Las facultades referidas en los incisos a) al s) se delegan en los Subdirectores Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial; de Prevención de la Competencia Desleal,** y de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio. Las facultades referidas en los incisos a) al t) se delegan en el Subdirector Divisional de Cumplimiento de Ejecutorias.

“ ‘(...)’

“(El énfasis es nuestro)

“Es importante precisar que de conformidad con el artículo 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, los acuerdos delegatorios emitidos por el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, además de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, deben ser aprobados por la Junta de Gobierno y es el caso que la autoridad demandada, al formular su contestación, exhibió certificación expedida por el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno en la que hace constar que en sesión celebrada a las 8:30 horas del día 3 de septiembre de 1999, se aprobó, entre otros, el acuerdo 35/99/3<sup>a</sup>, en el que, precisamente, se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, documental que obra integrada en autos a fojas 572.

“De lo anterior, se sigue que la autoridad demandada en el presente juicio es una autoridad existente, pues además de haber sido creada por las vías correctas y no como lo pretende la parte actora, de que fue creada a través de un acuerdo delegatorio, es una autoridad competente para actuar como lo hizo, de tal modo que el agravio de la actora es infundado.

“Por otra parte, también resultan infundados los argumentos de la actora, toda vez que teniendo a la vista la resolución materia de la controversia cuyo ejemplar corre agregado a fojas 35 a 78, de los autos del expediente en que se actúa, puede apreciarse que la misma fue emitida y signada por el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, quien fundó su competencia en los términos siguientes:

“ ‘Con base en las atribuciones que le confieren a este Instituto, los artículos 1º, 2º, fracciones V y VI, 6º fracción V, 7º, 7º bis 2, 199, 213, 214, 215 y 217 de la Ley de la Propiedad Industrial, se procede a emitir resolución correspondiente, en el presente asunto, teniendo como sustento los antecedentes y consideraciones de derecho siguientes:

“ ‘(...)

“ ‘Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 3º fracción IX, 6º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 6º fracciones V y VI, 7º, 7º bis 2, 187, 188, 192, 192 bis, 199, 213, 214 y 217 de la Ley de la Propiedad Industrial; 81, 129, 133, 197, 202, 203, 210, 212, 218 y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 3º fracción V inciso c), 4º, 5º, 11 fracción IX, así como último párrafo y 14 fracción II del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º, 18 fracción II, 25, 26 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1º, 3º y 7º incisos c) y e), del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores

Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de diciembre de 1993; 2 de agosto de 1994; 24 de febrero de 1942; 14 de diciembre de 1999, 27 de diciembre de 1999 y 15 de diciembre de 1999 respectivamente, se resuelve:

“ ‘(...)’

“Atento al contenido de los artículos 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el diversos 1° y 3°, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2°, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene el carácter de entidad paraestatal.

#### **“LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“ ‘ Artículo 6.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad Industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“ ‘(...)’ (El subrayado es nuestro).

#### **“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

“ ‘Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

“ ‘La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

“ ‘Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de

crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.’ (El subrayado es nuestro).

“ ‘Artículo 3.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

“ ‘I.- Organismos descentralizados;

“ ‘(...)’

“(El subrayado es nuestro).

### “**LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES**

“ ‘ARTÍCULO 2o.- Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.’ (El subrayado es nuestro).

“En el artículo 1º, del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 1993, se desprende la naturaleza jurídica del mismo.

“El numeral en cita es del tenor siguiente:

“ ‘Artículo 1º.- Se crea el organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto brindar apoyo técnico y profesional a la autoridad administrativa y proporcionar servicio de orientación y asesoría a los particulares para lograr un mejor aprovechamiento del sistema de propiedad industrial, quedando agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.’ (El subrayado es nuestro).

“Ahora bien, el antepenúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, precisa que las entidades paraestatales gozan de la

facultad de crear áreas para la integración de su organización, con la única limitante de que se realice por el órgano de gobierno, a través del Estatuto Orgánico.

“El precepto en cita establece:

“ ‘Artículo 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

“ ‘I. La denominación del organismo;

“ ‘II. El domicilio legal;

“ ‘III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta ley;

“ ‘IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquéllas que se determinen para su incremento;

“ ‘V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;

“ ‘VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

“ ‘VII. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo;

“ ‘VIII. sus órganos de vigilancia así como sus facultades; y

“ ‘IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

“ ‘El órgano de gobierno deberá expedir el estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que corresponda a las distintas áreas que integren el organismo.

“ ‘El estatuto orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

“ ‘En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.’

“(El subrayado es nuestro)

“En el caso, el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicó en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1999 el Estatuto Orgánico elaborado por el órgano de gobierno, en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 58 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

“El artículo citado señala:

“ ‘Artículo 58.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

“ ‘I. (...)’

“ ‘VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y, en su caso, el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados;

“ ‘(...)’ (El subrayado es nuestro).

“Como se advierte de los numerales transcritos, en tratándose de organismos descentralizados, también el órgano de gobierno, a través del Estatuto Orgánico, puede aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal e incluso puede distribuir las facultades que correspondan a las distintas áreas que lo integran.

“En este contexto, se tiene que, la autoridad demandada fue creada en el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mismo que dispone:

“ ‘Artículo 32.- A la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial; de Prevención de la Competencia Desleal; de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias; las Coordinaciones Departamentales de Nulidades; de Cancelación y Caducidad; de Infracciones y Delitos; de Inspección y Vigilancia; de Visitas de Inspección



de Infracciones en Materia de Comercio; de Resoluciones e Infracciones en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias.’ (El subrayado es nuestro).

“Así las cosas, dada la existencia de la autoridad que nos ocupa, el Presidente de la República en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, expidió el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999, y en cuyo artículo 3° se precisan los órganos que lo integran, entre los que aparece la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.

“El artículo en comento dispone:

“ ‘ARTÍCULO 3o. Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“ ‘I. Junta de Gobierno;

“ ‘II. Dirección General;

“ ‘III. Direcciones Generales Adjuntas de:

“ ‘a) Propiedad Industrial, y

“ ‘b) Los Servicios de Apoyo;

“ ‘IV. Coordinación de Planeación Estratégica;

“ ‘V. Direcciones Divisionales de:

“ ‘a) Patentes,

“ ‘b) Marcas,

“ ‘c) Protección a la Propiedad Intelectual,

“ ‘d) Sistemas y Tecnología de la Información,

“ ‘e) Promoción y Servicios de Información Tecnológica,

“ ‘f) Relaciones Internacionales,

“ ‘g) Oficinas Regionales,

“ ‘h) Administración y

“ ‘i) Asuntos Jurídicos, y

“ ‘VI. Contraloría Interna, órgano de control interno, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.’ (El subrayado es nuestro)

“En relación con lo anterior, el artículo 4º del mismo Ordenamiento establece que la representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competen al Instituto, corresponden al Director General quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo **podrá delegar facultades** en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos delegatorios que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, ello, sin perjuicio de su ejercicio directo.

“El artículo en comento es del tenor siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 4o. La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.’ (El subrayado es nuestro).

“Acorde con la estructura del Instituto en cita, los servidores públicos subalternos del Director General, son, entre otros, los Directores Divisionales que se precisan, y en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 11 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cada Director Divisional delegará sus facultades, entre otros, en los Subdirectores Divisionales de conformidad con el acuerdo que para el efecto se expida.

“El artículo en cita dice:

“ ‘ARTÍCULO 11. Compete a cada Director Divisional el ejercicio de las facultades mencionadas en las fracciones I a IV, VI a X, XII y XIV del artículo 7o. del presente Reglamento, con sujeción a las directrices del Director General o, en su caso, del Director General Adjunto al cual se encuentre adscrito.

“ ‘Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, les compete:

“ ‘I.- (...)

“ ‘Para el ejercicio de la competencia de cada Dirección Divisional, en términos del artículo 4o. del presente Reglamento, el Director General delegará facultades en los Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y demás servidores públicos subalternos adscritos a cada área administrativa, de conformidad con el acuerdo que para tal efecto se expida.’ (El subrayado es nuestro).

“En este orden de ideas se tiene que si para la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; esto es, el 15 de diciembre de 1999, ya existían las Subdirecciones Divisionales dentro de la estructura del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que legalmente el Director General del multicitado Instituto se encontraba facultado para delegar las facultades de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, a cada una de ellas.

“Expuesto y analizado lo anterior, se tiene que la autoridad demandada en el presente juicio es una autoridad existente y competente para actuar como lo hizo, pues como ya se evidenció con anterioridad, ésta no se creó a través del artículo 7, del Acuerdo delegatorio a que se refiere la actora, sino a través del Estatuto Orgánico emitido por el órgano de gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de tal modo que los agravios que se analizan son infundados.”

De la transcripción anterior se desprende con toda claridad, que el argumento de la mayoría para considerar infundados el primer y segundo concepto de impugnación, postula en lo substancial, que el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, prevé la existencia de la Subdirección Divisional

de Prevención de la Competencia Desleal de la Propiedad Industrial, adscrita a la Dirección Divisional de la Protección a la Propiedad Intelectual, y que el artículo 4º, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, establece que la representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competen al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores subalternos, mediante acuerdos delegatorios que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1999, el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial delegó facultades al Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal de la Propiedad Industrial, por lo que la autoridad demandada en el juicio es una autoridad existente, al haber sido creada por las vías correctas, de tal modo que el agravio de la actora es infundado.

El anterior razonamiento no es compartido por el suscrito, toda vez que considero que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad que no se encuentra establecida legalmente.

En efecto, en primer lugar, es de señalarse que el argumento del actor es que no existe la autoridad denominada Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal.

A juicio del suscrito, este argumento debió ser resuelto y calificado como fundado, ya que considero que la autoridad emisora de la resolución impugnada, Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se debió crear por medio de un decreto o reglamento expedido por el Ejecutivo Federal; es decir, para tener existencia jurídica, las autoridades administrativas deben ser establecidas a través de decretos o reglamentos emitidos por el Presidente de la República como Titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución, y no por medio de acuerdos delegatorios de facultades, organigramas generales o manuales generales de organización, so pena de ser consideradas sin eficacia jurídica.

De ahí que si la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal no fue establecida mediante reglamento o decreto del Ejecutivo Federal, resulta una autoridad sin respaldo legal.

En el caso se puede observar que quien expidió el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1999, fue la Junta de Gobierno del Instituto de que se trata y el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1999, fue el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; los cuales mencionan a la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, emisora de la resolución impugnada.

En ambos instrumentos jurídicos, se pretende establecer autoridades y resulta que fueron emitidos por el órgano y el funcionario antes citados, los cuales no tienen la competencia para hacerlo, ya que sólo lo pueden hacer o el Congreso o el Presidente de la República, por ser éste el titular que encabeza la Administración Pública Federal, sea centralizada o paraestatal, como en el caso, de donde los actos en que pretende apoyarse la autoridad no fueron emitidos por quien correspondía.

En el caso se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 1999, el cual, en sus artículos 1º, 3º y 5º, señala la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con lo que se respaldan y confirman mis aseveraciones, por lo que se transcriben a continuación:

**“ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con

fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, he tenido a bien expedir el siguiente

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“**ARTÍCULO 1o.** Este Reglamento tiene por finalidad **determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“**ARTÍCULO 3o.** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“**I.** Junta de Gobierno;

“**II.** Dirección General;

“**III.** Direcciones Generales Adjuntas de:

“**a)** Propiedad Industrial, y

“**b)** Los Servicios de Apoyo;

“**IV.** Coordinación de Planeación Estratégica;

“**V.** Direcciones Divisionales de:

“**a)** Patentes,

“**b)** Marcas,

“**c)** Protección a la Propiedad Intelectual,

“**d)** Sistemas y Tecnología de la Información,

“**e)** Promoción y Servicios de Información Tecnológica,

“**f)** Relaciones Internacionales,

“**g)** Oficinas Regionales,

“**h)** Administración y

“**i)** Asuntos Jurídicos, y

“**VI.** Contraloría Interna, órgano de control interno, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 5o.** La adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerán en el Estatuto que apruebe la Junta de Gobierno.”

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.”  
(El subrayado es nuestro)

De la transcripción anterior, el primer punto a resaltar es que fue emitido el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el artículo 89, fracción I de la Carta Magna, el cual es de la siguiente redacción:

“**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:  
“I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.  
“(...)”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 antes transcrito, el Presidente de la República tiene tres facultades que son:

- a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión;
- b) La de ejecutar dichas leyes; y
- c) La de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, la facultad reglamentaria.

De lo anterior se sigue que si la facultad reglamentaria del Presidente tiene como finalidad explicitar el desarrollo de normas jurídicas contenidas en una ley para el exacto cumplimiento, observancia y aplicación de ésta, y para la organización de la Administración Pública, sea esta centralizada o paraestatal, como es el caso, por tratarse de un organismo descentralizado, las leyes comprendientes lo son la Orgánica de la Administración Pública Federal; la de Entidades Paraestatales y la de la Propiedad Industrial que precisamente establece al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que dentro de la facultad reglamentaria presidencial se encuentra contenida la de crear los órganos de autoridad encargados de realizar la atribución diversa del propio Ejecutivo, de ejecutar las leyes, y pueda así distribuirse la competencia que le fue concedida por la Ley, a ese organismo público descentralizado, pues esto significa proveer a la exacta observancia de la Ley reglamentada; ya que el Ejecutivo Federal es el titular de esa administración.

De otra parte, de la transcripción anterior efectuada al Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se desprende que no se establece la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, autoridad emisora de la resolución impugnada, de manera directa y no por suplencia de ninguna otra. De paso debe decirse que tampoco empleando el mecanismo de suplencia se subsanaría la falta de respaldo legal con el establecimiento de dicha Subdirección. En efecto, si bien el Reglamento en cuestión sí contempla la existencia de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, lo cierto es que para ese supuesto, también se haría necesario el establecimiento legal de la autoridad que suple en sus funciones por ausencia a otra autoridad, y no sólo la autoridad suplida; es decir, para que una autoridad suplente pueda actuar en lugar de una suplida, asimismo debe estar establecida en el reglamento o decreto expedido por el Ejecutivo Federal.

También es de señalarse que la interpretación que debe darse al artículo 5° del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es en el sentido de que el Estatuto Orgánico podría establecer la adscripción y organización interna de “las áreas administrativas” del Instituto, debe decirse que ello es independiente al procedimiento legal para establecer autoridades administrativas, que no es precisa-



mente lo señalado por el precepto en estudio que se refiere a “áreas”, las cuales en modo alguno, pueden confundirse con el concepto jurídico de “autoridades” administrativas las cuales son los centros de asignación de la competencia para aplicar la Ley de que se trata, con el efecto de crear, modificar o extinguir obligaciones y con ello, la posibilidad de afectar derechos de los particulares.

En esta tesitura se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal establece las autoridades administrativas, las cuales podrán ejercer la parte, que se les asigne legalmente, de la competencia del citado organismo descentralizado establecido por el artículo 6º de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se reglamenta, como bien se señala en el proemio o fundamentación legal del citado Reglamento Interior.

Por tanto, si en tal Ordenamiento legal no se contempla a la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, es evidente que este órgano no tiene base legal, siendo que se debe encontrar expresamente creado en dicho reglamento interior, para que pueda emitir actos de autoridad.

En efecto, el establecimiento de la autoridad debe constar *expresamente* en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no inferirse su existencia a través de un Estatuto Orgánico o de un acuerdo delegatorio de facultades administrativas emitidos, el primero por la Junta de Gobierno y el segundo por el Director General de dicho organismo, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; como se aprecia de la siguiente transcripción:

**“ARTÍCULO 18.-** En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrati-

vas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Por lo que si en el citado Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que constan las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se encuentran contemplada la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, la cual debe constar expresamente, es evidente que cualquier actuación derivada de su Titular es ilegal por provenir de una autoridad que actúa sin base legal alguna.

En términos de lo anterior, el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento normativo en virtud del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, o suprimirlos y asignarles o modificarles sus atribuciones; por ende, hay que atender a lo dispuesto en el artículo 3o. de tal Reglamento, transcrito con anterioridad, que señala los órganos, unidades administrativas o autoridades administrativas que integran al Instituto de que se trata, de donde se aprecia que dentro de la estructura no se contempla a la Subdirección en comento; en esa virtud, debe concluirse, que no tiene base legal y, por ende, carece de competencia para emitir la resolución impugnada, toda vez que las autoridades deben encontrarse expresamente creadas en el reglamento interior de que se trata, y no es posible inferir su existencia, siendo que debe constar expresamente en la ley o reglamento respectivos.

De lo anterior se tiene que la inexistencia del funcionario que suscribió la resolución impugnada, como en el caso es el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, supone la nulidad de tal acto, esto es, su ilicitud, al provenir de un ente que no está creado, ni facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En este sentido, tal actuar de las autoridades incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, la existencia de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular, constituye el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto

dictado por una autoridad sin existencia legal, no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal:

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 68/97. Página: 390. Materia: Administrativa, Constitucional.

**“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.-**

El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

“Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

“Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco.

“Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

“Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

“Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González.

“Tesis de jurisprudencia 68/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

También resultan aplicables las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 145-150 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 55

**“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREARLAS. SEGURO SOCIAL. JEFATURA DE AUDITORÍA A PATRONES.-** De acuerdo con la litis planteada, la Jefatura de Auditoría a Patrones fue creada por Acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Ley anterior del Seguro Social, bajo cuya vigencia se creó la dependencia de que se trata, el Instituto tendrá como función organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas. Y conforme al artículo 117, fracción VI, el Consejo Técnico tendrá como función expedir los reglamentos interiores que menciona la fracción X del artículo 107 (que autoriza al Instituto a expedir reglamentos interiores). En esencia, la controversia consiste en determinar si la facultad para expedir reglamentos interiores (no está a discusión el interés social del Instituto, ni su finalidad de servicio social, etc.) incluye la facultad para crear un órgano que pueda ordenar y practicar visitas domiciliarias, para que con base en las actas relativas formular créditos que se cobren por la vía económico-coactiva, sin acudir a los tribunales previamente establecidos, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal. Ahora bien, conforme al artículo 73, fracción XI, de la propia Constitución, es facultad del Congreso de la Unión crear y suprimir empleos públicos federales. Esto implica que quien puede crear órganos de autoridad que actúen con imperio será, con mayor razón, el propio Congreso, pues ningún precepto constitucional otorga tales facultades al Poder Ejecutivo, y en nuestro sistema de facultades regladas, este último Poder no podría crear tales órganos (aunque conforme al artículo 89, fracciones II, III, IV, V y XVIII, pueda nombrar a quienes deben ocupar los cargos creados por el Congreso o por la propia Constitución) sin violar la separación de poderes establecida en el artículo 49 constitucional. Por otra parte, la ley de seguridad social fue ordenada por la Constitución, en la fracción XXIX del artículo 123, pero ahí no se dijo a cargo de qué organismo quedó el cuidado de dicha seguridad social, la que, en principio, pudo haberse encomendado a la Secretaría del Trabajo. Pero, en todo caso, creado el Instituto Mexicano del Seguro Social por el Congreso mediante la ley correspondiente, tal creación quedó dentro de las funciones del Congreso de la Unión, pues es consistente con el texto y

espíritu de la fracción señalada. Pero de eso no se desprende que un organismo descentralizado, como lo es el Instituto, que queda comprendido en alguna forma dentro de los órganos del Poder Ejecutivo, pueda a su vez asumir funciones legislativas y crear órganos con imperio. Y es de notarse que como los aportes al Instituto Mexicano del Seguro Social son de naturaleza fiscal conforme al artículo 135 de la ley que inicialmente lo creó, y pueden fincarse y cobrarse por la vía económico-coactiva, todos los órganos que intervengan en la visita de las empresas, con o sin su voluntad, y en la liquidación y cobro de créditos, son órganos de autoridad con imperio que no tienen que acudir, para actuar, a los tribunales previamente establecidos. Y aun en el aspecto señalado, como el cobro de cuotas por la vía económico-coactiva no puede hallar apoyo constitucional fuera del artículo 31, fracción IV, donde tradicionalmente se ha visto otorgada tal facultad, ese precepto resulta aplicable también a los cobros de cuotas obrero-patronales. Y ese precepto dice que los cobros a que se refiere deben estar determinados en una ley. No dice determinados en un reglamento, ni en un reglamento interior, ni en un acuerdo, sino precisamente en una ley. Y una ley, para serlo, tiene que emanar del Congreso de la Unión. Y si la determinación y cobro de los impuestos y cuotas se debe determinar precisamente con base en una ley, por implicación necesaria también en una ley tienen que estar determinados los órganos de autoridad que con imperio pueden intervenir en cualquier forma, para fincar créditos de naturaleza fiscal. Lo que, en la filosofía que informa nuestra Constitución, deriva del hecho de que al pueblo no se le deben hacer por la vía económico-coactiva más cobros que los que dicho pueblo autorice al través de sus representantes, lo que también por implicación necesaria limita el poder de efectuar los cobros, a los órganos creados por dichos representantes. En consecuencia, aunque el Consejo Técnico tenga facultades para reglamentar la organización interna del Instituto, ello no implica la facultad para crear más órganos con imperio que los que creó la ley del Congreso que le dio vida al Instituto, así, como por ejemplo, las Secretarías y Departamentos de estado no podrían crear órganos de autoridad mediante su reglamento interior, por lo que menos aún puede hacerlo un organismo descentralizado, aunque tenga el carácter de organismo fiscal

autónomo, pues esto no le confiere facultades legislativas, que ni le dan los preceptos señalados de la Ley del Seguro Social, que sólo le permiten expedir reglamentos interiores y efectuar su organización interna, ni en todo caso podría el Congreso haberle delegado tales facultades, que sólo a él corresponden y que de ninguna manera pueden delegarse a una dependencia del Poder Ejecutivo. En consecuencia, si bien el Instituto puede efectuar visitas domiciliarias apegadas al artículo 16 constitucional y a su legislación propia, esas visitas deberán practicarse por los órganos creados por el Congreso de la Unión en la Ley respectiva, con lo que se satisfará también el requisito del artículo 16 constitucional de que no debe ordenar ni causar molestias a los particulares quien no sea autoridad competente para ello. Y las visitas practicadas por órganos que inconstitucionalmente pretendió crear el Consejo Técnico del Instituto serán nulas; aunque al declararlo así se deberán dejar a salvo los derechos del órgano legalmente creado que los tuviere, para repetir tales visitas, apegándose a la Constitución y a la ley.

**“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 1341/80. Sucesión de Dionosio Mollinedo Hernández. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco”

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 139-144 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 39

**“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREAMLAS. ADMINISTRACIONES FISCALES.-** El artículo 16 constitucional establece que nadie podrá ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Esto último implica que la autoridad, para ser competente, debe haber

sido creada legalmente por quien constitucionalmente tenga facultades para hacerlo, y es claro que no cualquier ciudadano puede crear órganos de autoridad. Y conforme a los artículos 49, 50, 72, 73, 80, 89 y relativos, de la Constitución Federal, se debe entender que las autoridades han sido creadas legalmente, en forma primaria, por la Constitución Federal, que es la que también les ha otorgado las facultades legales de que cada una dispone, facultades que esas autoridades o poderes creados no pueden ampliarse a sí mismos, ni delegarse entre ellos, ya que ello sólo podría hacerse mediante reforma constitucional. Ahora bien, entre las facultades del Presidente están las de nombrar y remover a ciertos funcionarios, pero no la de crear órganos de autoridad, ni de otorgarles una esfera de facultades legales. Esta función de crear órganos secundarios en el Poder Ejecutivo Federal (es decir, los órganos no creados directamente por la Constitución), debe estimarse conferida al Congreso de la Unión, que es el único con facultades legislativas para crear órganos secundarios de gobierno dentro del Poder Ejecutivo, y dotarlos de facultades legales para actuar como autoridades, dentro de la esfera de las leyes secundarias, derivadas de la Constitución Federal. Otorgar al Presidente de la República, y con mayor razón a funcionarios inferiores a él, la facultad de crear órganos de autoridad y de dotarlos de facultades legales, sería violar la Constitución, que prohíbe que dos Poderes se reúnan en uno. Y por ende, tales facultades de crear autoridades u órganos de autoridad no puede de ninguna manera corresponder al Poder Ejecutivo, ni por derecho propio (que la Constitución no le otorga), ni por facultades delegadas por el Congreso (ya que tal delegación estaría constitucionalmente prohibida). En consecuencia, aunque dentro del marco señalado al efecto por leyes formalmente emanadas del Congreso de la Unión, el Presidente y sus Secretarios de Estado podrán delegar ciertas facultades en sus subordinados, es claro que constitucionalmente no podría aceptarse, sin lesionar el sistema democrático de separación de poderes, que un funcionario cualquiera del Poder Ejecutivo, ni el mismo Presidente de la República, en vez de limitarse a delegar ciertas funciones en un órgano creado por el Congreso, pudieran inclusive crear el órgano para luego delegarle facultades, o creárselas también. Y cualquier disposición, acuerdo o resolución que tenga



ese efecto, sea cual fuere su nombre, tendrá que ser declarada inconstitucional cuando sea reclamada en amparo, aunque dejando a salvo, en su caso, las facultades del órgano que sí las tenga legalmente, para actuar como proceda en derecho. Lo anterior no implica que el Poder Ejecutivo no pueda crear empleos, o puestos, y que esos puestos no sean remunerados cuando son incluidos en el presupuesto de egresos aprobado por el Poder Legislativo; pero no debe confundirse esta situación con la posibilidad de que el Poder Ejecutivo cree órganos de gobierno, con autoridad e imperio, ya que esta es una situación diferente: lo primero no rompe el equilibrio entre los Poderes, y se limita a satisfacer las necesidades de personal en las dependencias de gobierno creadas por el Poder Legislativo, mientras que lo segundo sería crear órganos con imperio, fuera del ámbito constitucional. Por otra parte, la facultad que la jurisprudencia de la Suprema Corte ubica en la fracción I del artículo 89 constitucional (tesis no. 512, visible en la página 846 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975), de expedir reglamentos, se limita, conforme a esa jurisprudencia, a la expedición de disposiciones generales y abstractas que tengan por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalles las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso, y esas disposiciones son normas subalternas que tienen su medida y justificación en la ley. De lo anterior se desprende que mediante un reglamento, o mediante el uso de la facultad reglamentaria, se pueden precisar, concretar, desarrollar, las instituciones creadas por la ley, pero no se pueden añadir nuevas instituciones legales, ni se pueden crear nuevos órganos de autoridad, con imperio, diferentes a los que la ley ha creado. Ni se podría, mediante esa facultad reglamentaria, modificar la estructura o composición del Poder Ejecutivo en sus órganos de autoridad, creando órganos y otorgándoles facultades para firmar mandamientos escritos, en términos del artículo 16 constitucional, que pudieran contener actos que causaran a los gobernados molestias en sus personas, derechos o posesiones. De estimarse lo contrario, saldrían sobrando la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y las leyes orgánicas de los organismos y dependencias gubernamentales, si todo lo que esas leyes cubren fuese materia de la

facultad reglamentaria del Presidente de la República. Ni hay precepto constitucional alguno que pudiera apoyar la afirmación de que se tratase de facultades concurrentes entre dos poderes, ya que esto, a más de incurrir en falta de apoyo en texto constitucional, vendría a lesionar el principio de separación de poderes, conforme al cual no pueden juntarse tales facultades en un sólo poder, ni pueden ser delegadas por uno al otro. Además, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional, los impuestos y cargas de naturaleza fiscal deben estar fundados precisamente en leyes, que para serlo, deben emanar del Congreso. Y es ese Congreso el que debe crear el impuesto y los órganos de autoridad que pueden fincar créditos y firmar mandamientos escritos al respecto, para efectuar cobros de naturaleza fiscal, y para cobrarlos por la vía económico coactiva, sin acudir previamente a los tribunales. No impide esto que el Ejecutivo pueda crear, mediante su facultad reglamentaria, en reglamentos o en acuerdos que se apoyen en ella (que formalmente lo mismo da independientemente de cuál pudiera ser la técnica más depurada), puestos administrativos o dependencias gubernamentales que ayuden a las tareas de aplicar las leyes fiscales. Pero esos órganos no serán órganos de autoridad, con el imperio del Estado, que puedan causar molestias a los particulares en sus personas, bienes y derechos, ni que por sí mismos pueden firmar, al través de titulares creados por el Presidente (no sólo nombrados por él), mandamientos escritos en los términos que se mencionaron: tales mandamientos sólo podrán ser firmados por autoridades que hayan sido creadas y dotadas de competencia por el Congreso, aunque las personas físicas que ocupan los cargos sí deban ser legalmente nombradas por el Presidente. Y lo anterior se funda en la filosofía, que inspira nuestra Constitución en este aspecto, de que los ciudadanos del país no deben pagar más impuestos que los que ellos hayan consentido pagar, por sí o al través de los representantes que hayan elegido para integrar el Congreso de la Unión. Derecho ciudadano que incluye impuestos y órganos de autoridad. En este contexto, ni la facultad reglamentaria le otorga, ni el Congreso podría delegarle, al Presidente de la República, la facultad de crear órganos de autoridad con imperio, como indebidamente se pretende que lo haga en el artículo 28 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, ni

dicho Presidente podría delegar esa facultad de crear órganos de autoridad, en el Secretario de Hacienda y Crédito Público, como indebidamente se pretende en el artículo 6o. del Decreto por el que se crean como dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión de Administración Fiscal Regional y la Dirección General de Administración Fiscal Regional, así como las Administraciones Fiscales Regionales, Decreto publicado en el Diario Oficial correspondiente al 20 de junio de 1973. Tales entidades podrán crearse como colaboradoras de las creadas por el Congreso en una ley, pero sólo éstas estarán facultadas para firmar, con imperio, los mandamientos que afecten a los particulares.

**“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

“Amparo directo 1121/79. Farmacia de Cuautla, S. A. 10 de septiembre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Disidente: Abelardo Vázquez Cruz.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: II.A.54 A. Página: 547. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

**“VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN.-**

El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales, o en el manual general de organización, se confieran

facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, ya que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se encuentra contemplado el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente.

“TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 204/98. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 698, tesis II.A. J/1, de rubro: ‘SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA.’.

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Tesis: II.A.65 A. Página: 1006. Materia: Administrativa Tesis aislada.”

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Diciembre de 1996 Tesis: P. CXLVI/96 Página: 5 Materia: Administrativa, Constitucional

**“ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).-** La circunstancia de que el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contemple la creación de Administraciones Locales de Recaudación, no implica que a través de dicho ordenamiento se esté facultando al presidente de la República para crear esos organismos, pues tal facultad le es otorgada directamente por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto le otorga, entre otras, la facultad reglamentaria, que constituye un medio para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes; por ello, el titular del Poder Ejecutivo, obedeciendo a condiciones y circunstancias especiales y sin desbordar la facultad de que está investido, puede expedir normas especiales a fin de crear las dependencias necesarias para la realización de funciones previstas en la ley y las cuales deben cumplirse en el ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, el artículo 111 del Reglamento mencionado, no es contrario a la Constitución, puesto que es una disposición reglamentaria especial expedida con apoyo en el artículo 89, fracción I, constitucional y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para desarrollar y detallar los principios generales contenidos en ésta y en el Código Fiscal de la Federación, a fin de facilitar el ejercicio de las funciones que conforme a esos ordenamientos debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cobro de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

“Amparo en revisión 32/96. Industrial Maderera Loger, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Rome-

ro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CXLVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: XVII.3o.13 A. Página: 756. Materia: Administrativa Tesis aislada.

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secreta-

ría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.”

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: P. CLII/97. Página: 76. Materia: Administrativa, Constitucional.

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.-** De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo 89, fracción I, el presidente de la República ejerció debidamente la facultad reglamentaria. Esto es, a través del reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias que integran la admi-

nistración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada.

“Amparo en revisión 1801/95. Soledad Karina Gutiérrez Padilla. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CLII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV-Diciembre, tesis P. CXLVI/96, página 5, de rubro: ‘ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREAMLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993)’.”

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VII/2003. Página: 329. Materia: Constitucional, Administrativa. Tesis aislada.

**“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE CREA A AQUEL ÓRGANO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO EXCEDE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.-** De conformidad con los artículos 14,



16, 17 y 18 de la referida Ley, al frente de cada Secretaría de Estado habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, director, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo, y podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y que gozarán de las atribuciones que les asigne el Presidente de la República en el reglamento interior, de lo cual resulta que corresponderá originariamente a los Secretarios de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero podrán delegar en los funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades, con excepción de aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas por ellos. Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que fue expedido para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de, entre otros, los artículos citados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no excede lo dispuesto en este ordenamiento al crear a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría mencionada y dotarla de atribuciones para ordenar visitas de inspección, toda vez que dicha Ley Orgánica la faculta para ello, además de que las atribuciones conferidas no son de las que el artículo 5o. del Reglamento Interior referido precisa como indelegables del Secretario de Estado, por lo que en este caso el Presidente de la República hizo uso de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de considerar infundados los conceptos de impugnación de referencia.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA.

## **LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

**V-P-SS-557**

**COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN LOS QUE SE REPRODUCEN PERSONAJES DE UNA OBRA SIN AUTORIZACIÓN DEL AUTOR. ES UNA CONDUCTA CON FINES DE LUCRO QUE CONSTITUYE INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO REGULADA EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.-** De conformidad con el artículo 231, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, el comercializar copias de obras protegidas por los derechos de autor, sin la autorización de su titular, siempre y cuando se realice con fines de lucro directo o indirecto, constituye una infracción en materia de comercio; por lo que resulta innegable que la comercialización de productos en los que se reproducen los personajes contenidos en una obra tiene fines de lucro directo, ya que se obtiene un beneficio económico por quien la realiza, aunque sólo sea un intermediario entre el productor o fabricante y el consumidor final, pues de esa actividad obtiene ingresos de carácter mercantil. (14)

Juicio No. 12168/01-17-10-1/651/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2004)

## **LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

**V-P-SS-558**

**COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN LOS QUE SE REPRODUCEN PERSONAJES DE UNA OBRA, SIN AUTORIZACIÓN DEL AUTOR.- ES UNA INFRACCIÓN DIVERSA AL USO DE PERSONAJES QUE CUEN-**

**TAN CON CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS.-** Si a través de la resolución impugnada la autoridad determinó sancionar al particular por comercializar productos en los que se reproducen personajes de una obra audiovisual y su edición, conducta infractora que se encuentra prevista en el artículo 231, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor; resulta infundado el concepto de impugnación, a través del cual el actor manifiesta que para el uso exclusivo de los personajes contenidos en la obra, se requiere un certificado de reserva de derechos, en virtud de que las conductas antes descritas son diversas y por lo tanto constitutivas, en su caso, de diversas infracciones. (15)

Juicio No. 12168/01-17-10-1/651/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2004)

## **LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

### **V-P-SS-559**

**INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- PARA QUE SE SANCIONEN DEBEN SER REALIZADAS CON FINES DE LUCRO DIRECTO O INDIRECTO.-** De lo dispuesto por los artículos 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 11 de su Reglamento, se desprende que el presupuesto general que se previene para que se cometan las infracciones en materia de comercio, es que la conducta del infractor sea realizada con fines de lucro directo o indirecto, es decir, el mencionado elemento constituye un requisito sine qua non para que se actualice la comisión de la infracción, pues en caso de no concurrir, resulta claro que aunque se acredite el primer supuesto de la norma, éste no podrá encuadrar en la hipótesis legal y por lo tanto, no será sancionable. (16)

Juicio No. 12168/01-17-10-1/651/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2004)

## **LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

### **V-P-SS-560**

**MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO REGULADAS EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- DEBE DETERMINARSE SU MONTO ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 232 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, serán sancionadas las infracciones en materia de comercio por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, quien aplicará a ese tipo de infracciones multas con arreglo al procedimiento y formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial; en consecuencia el monto de la multa deberá determinarse tomando en cuenta los elementos establecidos para ese fin, en el artículo 220 de la citada Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que este último precepto se encuentra dentro del Título Séptimo de la mencionada Ley. (17)

Juicio No. 12168/01-17-10-1/651/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2004)

## **LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

### **V-P-SS-561**

**OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DE PUBLICIDAD PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- NO IMPLICA LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.-** El artículo 17 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que las obras protegidas por la Ley que se publiquen, deben ostentar diversos requisitos, como son la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviatura “D.R.”, seguida del símbolo ©, el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, requisitos que al ser de carácter formal no implican la pérdida de los derechos de autor, como expresamente lo establece el citado precepto legal; en consecuencia, esa omisión lo que acarrea es la comisión de una infracción de carácter administrativa a cargo del licenciataria o editor, sancionable por la autoridad. (18)

Juicio No. 12168/01-17-10-1/651/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2004)

## **LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

### **V-P-SS-562**

**PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL AUTOR SOBRE SUS OBRAS.- NO REQUIERE REGISTRO ALGUNO.-** De lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Federal del Derecho de Autor, se desprende que la protección a los autores respecto a sus obras, se otorga por la Ley desde el momento en que éstas se fijan en un soporte material; protección que no requiere de registro o reconocimiento oficial

expresado en documento de ninguna especie, por lo tanto, el hecho de que una obra no se encuentre registrada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor en México, no la excluye de la protección que a su autor le otorga la Ley, pues al efecto, basta que se acredite que se encuentra fijada en soporte material, para que se entienda protegida desde el momento en que ello ocurrió. (19)

Juicio No. 12168/01-17-10-1/651/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2004)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **QUINTO.- (...)**

En principio, se estima procedente estudiar los argumentos del actor que tienden a desvirtuar la comisión de la infracción y para ese efecto, se debe precisar en qué consistió la misma.

El artículo 231, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, que regula la conducta infractora que cometió la actora, de acuerdo a la resolución impugnada, establece:

“Art. 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

“(...)

“III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los dere-

chos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley,  
“(…)”

De la transcripción anterior, la autoridad al emitir la resolución impugnada estima que se deben colmar tres elementos fundamentales para la comisión de la infracción, mismos que enuncia de la siguiente manera:

a) Que el solicitante de la declaración administrativa de infracción en materia de comercio sea titular de una obra protegida por los derechos de autor o por los derechos conexos, en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

b) Que se produzcan, reproduzcan, almacenen, distribuyan, transporten o comercialicen copias de dicha obra, sin la autorización del respectivo titular.

c) Que la conducta antes citada, sea realizada con fines de lucro directo o indirecto.

Ahora bien, en términos de la resolución impugnada la conducta infractora que llevó a cabo la actora consistió:

“De las pruebas analizadas y valoradas ofrecidas por las partes, esta Autoridad, concluye que EL FARO DEL DULCE, S.A. DE C.V., propietaria de las negociaciones comerciales ubicadas en ARAMBERRI NÚMERO 211 PONIENTE, MESÓN ESTRELLITA, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 64000; RUPERTO MARTÍNEZ NÚMERO 140 PONIENTE, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 64000; Y, AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO (NUEVO MERCADO JUÁREZ), LOCAL 11, COLONIA CENTRO, TODAS EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO, almacenaba y comercializaba títeres, velas, distintivos, bolsas para dulces de papel, bolsas de celofán, invitaciones, antifaces, máscaras, cajas para dulces de cartón, piñatas y móviles, entre otros productos, con los personajes conocidos

como ‘CHUCKIE, TOMMY PICKLES, ANGELICA, PHIL DEVILLE, LIL DEVILLE Y SPIKE’, de la obra RUGRATS STYLE GUIDE, sin la autorización de VIACOM INTERNATIONAL, INC.”

Al efecto, cabe precisar que con las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo y valoradas por la autoridad, la misma llegó al convencimiento de que la titularidad sobre la obra RUGRATS STYLE GUIDE, de la cual derivan los personajes conocidos como “ANGELICA”, “CHUCKIE”, “PHIL DEVILLE”, “LIL DEVILLE”, “TOMMY PICKLES”, “SUSIE” “DIDI PICKLES”, “STU PICKLES”, “SPIKE” y “REPTAR”, corresponde presumiblemente a VIACOM INTERNATIONAL, INC.; al efecto en la página 22 de la resolución impugnada, en el párrafo segundo, se sostiene lo siguiente:

“De las pruebas anteriormente valoradas y adminiculadas con la presuncional legal y humana, se concluye que se acredita en forma presuntiva la titularidad de VIACOM INTERNATIONAL, INC. sobre la obra RUGRATS STYLE GUIDE, de la cual derivan los personajes conocidos como ‘ANGELICA’, ‘CHUCKIE’, ‘PHIL DEVILLE’, ‘LIL DEVILLE’, ‘TOMMY PICKLES’, ‘SUSIE’ ‘DIDI PICKLES’, ‘STU PICKLES’, ‘SPIKE’ y ‘REPTAR’; por lo que goza de la titularidad de los derechos sobre la obra antes citada, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, con la facultad de divulgación e integridad de la misma, así como la legitimación para intentar todas las acciones que crea convenientes para la protección de la misma.”

Por su parte el actor, en el primer concepto de impugnación controvierte los elementos de la infracción contenidos en los incisos a) y b), argumentando que no se acreditó por la hoy tercera interesada la titularidad de los derechos de la obra, en tanto que dentro de nuestro país dicha empresa no tiene registrado derecho alguno, por lo que era imposible que su representada supiera de la existencia de dichos derechos. Asimismo con relación al segundo elemento, indica que la compra de los productos que comercializa se hizo de buena fe a diversas empresas nacionales que



se dedican a la fabricación y comercialización al público en general, lo cual acredita con las facturas correspondientes que cumplen con todos los requisitos fiscales.

Aclarado lo anterior, esta Juzgadora estima que los argumentos del actor son infundados, por lo siguiente:

En primer término, el artículo 5° de la Ley Federal del Derecho de Autor establece:

**“Art. 5o.-** La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

**“El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”**

De la transcripción anterior, se desprende que la protección que otorga la ley a las obras es desde el momento en que se fije en un soporte material y el reconocimiento de los derechos de autor no requieren de registro o documento de ninguna especie, por lo tanto, el hecho que argumenta el actor, en el sentido de que la obra cuya titularidad se presume corresponde a la hoy tercero interesada, no se encuentre registrada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor en México, resulta intrascendente para la protección que otorga la ley a la mencionada obra, pues al efecto, basta con que se acredite que la obra se encuentra fijada en soporte material para que se entienda protegida la misma y los derechos de autor que de ella derivan.

Con relación a lo anterior, cabe citar un fragmento de la obra “Derecho Intelectual”, de David Rangel Medina, en el que indica: “(...) Pero en tanto la obra es un resultado de la actividad del autor, dicho resultado deberá concretarse, deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos. Una creación puramente intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida. Lo cual, desde luego, no significa que el soporte material de la obra sea el objeto de la

protección, ya que la obra es de naturaleza inmaterial y sólo se puede determinar e identificar a través de la forma que le ha sido dada, sin que se confunda con dicha forma”.

Ahora bien, los derechos tutelados por la Ley a favor del autor de la obra son morales y patrimoniales, al efecto los artículos 11, 13, 18, 19, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor indican lo siguiente:

“Art. 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

“Art. 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

“I. Literaria;

“II. Musical, con o sin letra;

“III. Dramática;

“IV. Danza;

“V. Pictórica o de dibujo;

“VI. Escultórica y de carácter plástico;

“**VII. Caricatura e historieta;**

“(...)”

“Art. 15.- Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”

“Art. 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.”

“Art. 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.”

“Art. 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el **derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma**, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”

“Art. 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.”

“Art. 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.”

“Art. 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

**I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio** ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

“II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

“a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

“b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

“c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

“III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

“a) Cable;

“b) Fibra óptica;

“c) Microondas;

“d) Vía satélite, o

“e) Cualquier otro medio análogo;

“IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

“V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

“VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

“VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.”

De los preceptos antes mencionados se desprende la protección que el derecho positivo otorga a las obras y a sus autores, protección que se debe entender según la doctrina y el propio contenido de la Ley, a su título, sus personajes y en sí a toda la obra; por lo tanto, si en el caso, quedó acreditada ante la autoridad la existencia de una obra denominada RUGRATS STYLE GUIDE, en la que se contienen los personajes que se encontraron reproducidos en los productos que comercializa la hoy actora, es claro que con independencia de que se tuviese registrada esa obra en México, la misma contaba con la protección legal por el simple hecho de estar fijada en un soporte material, como lo es la edición de la misma o el video que la contiene.

En ese orden de ideas, resulta claro que son infundados los argumentos del hoy actor en el sentido de que al no estar registrada la obra en México, no puede reconocerse ningún derecho a favor de la hoy tercero interesada.

Aunado a lo anterior, de las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo y valoradas de las páginas 19 a 22 la autoridad llegó al convencimiento de que la empresa VIACOM INTERNATIONAL, INC. es presumiblemente la titular de los

derechos sobre la obra RUGRATS STYLE GUIDE, titularidad que se refiere en nuestro sistema jurídico a los derechos patrimoniales de la obra, pues autor en términos del artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor sólo puede ser la persona física que ha creado una obra literaria y artística; sin embargo, es precisamente el titular de los derechos patrimoniales quien puede autorizar o prohibir la reproducción o fijación material de la obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio, tal y como lo prescribe el artículo 27 antes citado.

En esa tesitura, resulta claro que si en los productos que comercializa la demandante se encontraron los personajes de la obra RUGRATS STYLE GUIDE, lo que significa la reproducción parcial de la obra, cuya titularidad corresponde a la tercero interesada, resulta claro que se tenía que contar con la autorización de esta última y en caso de no acreditar esa autorización, se actualiza la comisión de la infracción que se le atribuye al actor.

Por otro lado, con relación a los argumentos del actor de que la compra-venta de los productos que comercializa se realizó de buena fe, resulta claro que en todo caso ese hecho no impide la comisión de la infracción por la que se le sancionó, pues basta que se comercialice la obra sin permiso del titular de los derechos.

Asimismo, se debe insistir en que para la protección legal de las obras no se requiere de un registro de las mismas, sino que basta que se acredite que la misma se fijó en un soporte material para tener la protección legal y, por ende, el titular de los derechos patrimoniales de la misma será el único legitimado para su explotación en cualquier forma, como puede ser su reproducción, publicación, edición y fijación material de la obra; por lo tanto, correspondía al hoy actor cerciorarse que la comercialización que estaba realizando de la reproducción o fijación de los personajes de RUGRATS STYLE GUIDE en los productos, contaba con la autorización del titular de los derechos patrimoniales.

El anterior razonamiento también debe hacerse extensivo a las velas y las piñatas que eran productos que también comercializaba el actor, pues es claro que al

reproducir los personajes de la obra, se está fijando la misma en un medio material y también se está reproduciendo la misma.

(...)

En segundo término, si bien es cierto que en el caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial, también lo es que debe señalarse al actor, que el mencionado precepto lo único que regula es la forma de cuantificar la multa, es decir, los elementos que se deben considerar por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para determinar el monto de una sanción que se encuentra prevista entre un mínimo y un máximo.

Al efecto, el mencionado precepto a la letra indica:

“Art. 220.- Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:  
“I.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;  
“II.- Las condiciones económicas del infractor, y  
“III.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.”

De la cita anterior, se desprende que el objeto del precepto en comento es dar las directrices necesarias a la autoridad para que al momento de graduar el monto de una sanción pueda motivar debidamente su determinación.

En el caso concreto, la autoridad para determinar el monto de la multa indicó:

“**QUINTO.**- De conformidad con el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial y 232 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor, a efecto de determinar la sanción correspondiente, por lo que respecta a la infracción declarada en el considerando Tercero de la presente Resolución, contenida en la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe considerarse previamente:

“De las actas circunstanciadas derivadas de las visitas de inspección desahogadas el día 9 de julio de 1999, mismas que fueron valoradas en los Considerandos anteriores, se demuestra que la conducta infractora realizada por el FARO DEL DULCE, S.A. DE C.V., propietaria de las negociaciones comerciales ubicadas en ARAMBERRI NÚMERO 211 PONIENTE, MESÓN ESTRELLITA, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 64000; RUPERTO MARTÍNEZ NÚMERO 140 PONIENTE, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 64000; AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO (NUEVO MERCADO JUÁREZ), LOCAL 11, COLONIA CENTRO, TODAS EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO, ha sido de forma intencional, habiéndose acreditado que la infractora comercializaba diversos productos, tales como títeres, velas, distintivos, bolsas para dulces de papel, bolsas de celofán, invitaciones, antifaces, máscaras, cajas para dulces de cartón, piñatas y móviles que ostentaban los personajes conocidos presuntivamente como ‘CHUCKIE, TOMMY PICKLES, ANGELICA, PHIL DEVILLE, LIL DEVILLE y SPIKE’ de la obra ‘RUGRATS STYLE GUIDE’, de VIACOM INTERNATIONAL, INC.

“Asimismo, la situación económica de la infractora, es evidente toda vez que cuenta con negocios establecidos, cuya actividad es la comercialización de diversos productos tales como títeres, velas, distintivos, bolsas para dulces de papel, bolsas de celofán, invitaciones, antifaces, máscaras, cajas para dulces de cartón, piñatas y móviles, lo cual implica la erogación de diversos gastos de funcionamiento, por lo que se desprende que cuenta con patrimonio propio para la realización de dichas actividades, acreditándose de esta forma que cuenta con los recursos económicos suficientes para el desempeño normal de la citada actividad.

“Por otra parte, al almacenar y comercializar diversos productos tales como títeres, velas, distintivos, bolsas para dulces de papel, bolsas de celofán, invitaciones, antifaces, máscaras, cajas para dulces de cartón, piñatas y móviles que ostentaban los personajes conocidos presuntivamente ‘CHUCKIE,

TOMMY PICKLES, ANGELICA, PHIL DEVILLE, LIL DEVILLE y SPIKE' de la obra 'RUGRATS STYLE GUIDE', de VIACOM INTERNATIONAL, INC., afecta los derechos de esta última; consecuentemente, se impone a la infractora EL FARO DEL DULCE, S.A. DE C.V., propietaria de las negociaciones comerciales ubicadas en ARAMBERRI NÚMERO 211 PONIENTE, MESÓN ESTRELLITA, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 64000; RUPERTO MARTÍNEZ NÚMERO 140 PONIENTE, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 64000; AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO (NUEVO MERCADO JUÁREZ), LOCAL 11, COLONIA CENTRO, TODAS EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO, la sanción mínima a que se refiere el artículo 232 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor, consistente en una multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al 9 de julio de 1999, fecha en que se comprobó la comisión de la infracción prevista en el artículo 231 fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que podrá incrementarse hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día en que persista la infracción."

De la transcripción anterior se desprende que la autoridad se pronunció con relación a cada uno de los elementos antes precisados y si bien pudiese determinarse que lo hizo de manera dogmática, pues no explicó los motivos que la llevaron a tomar esa determinación, también es cierto que al final concluyó imponerle al actor el monto mínimo previsto en la ley y por lo tanto, no existió realmente ninguna graduación que de motu proprio haya realizado la autoridad, por lo tanto, los argumentos del actor resultan insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En el artículo 232, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor se previene que "Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;" en consecuencia, si en el caso la infracción cometida por el actor fue la prevista en la fracción III del artículo 231 de la



misma Ley, es claro que el monto mínimo de la multa era de 5000 días de salario mínimo, monto que coincide con el impuesto a la actora.

Al efecto, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de tesis de Jurisprudencia ha establecido que cuando la autoridad impone el monto mínimo previsto por la norma, no es necesario que se motive la determinación del monto, pues en ese caso, es claro que la graduación no la realiza la autoridad, sino ya la realizó el legislador al determinar ese monto mínimo.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia que a la letra indica:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Diciembre de 1999

“Tesis: 2a./J. 127/99

“Página: 219

**“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de

fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

“Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

“Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

Así las cosas resulta claro que los argumentos planteados por el actor resultan insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

#### **SEXTO.- (...)**

En síntesis en su concepto de impugnación el actor manifiesta que la resolución es ilegal pues su representada no obtiene beneficios por el uso o explotación de los derechos de autor de la hoy tercero interesada, ni tiene fines de lucro directo, ya que para ello tendría que elaborar y fabricar ella misma los productos que ostentan las figuras que se encuentran protegidas por los derechos autorales, por lo que no se acredita la violación a lo dispuesto en el artículo 231, primer párrafo de la Ley Federal del Derecho de Autor y el artículo 11 de su Reglamento.

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el concepto de impugnación en estudio resulta infundado, en virtud de que para que una conducta sea realizada con fines de lucro directo, no necesariamente debe tratarse de la fabricación o elaboración de un producto, sino que ese fin puede conseguirse, entre otras, con la comercialización de los productos, que reproducen la obra protegida, tal y como ocurre en el caso concreto.

Para una mayor claridad, resulta oportuno transcribir los preceptos invocados por el actor en su concepto de impugnación.

### **Ley Federal del Derecho de Autor**

“Art. 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

“(…)”

### **Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor**

“**Artículo 11.-** Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

“Se reputará realizada con fines de lucro indirecto su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate.

“No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado.”

De las transcripciones anteriores, se desprende que el presupuesto general que se previene en la norma para que se cometan las infracciones en materia de comercio, es que la conducta del infractor sea realizada con fines de lucro directo o indirecto, es decir, el mencionado elemento constituye un requisito sine qua non para que se actualice la comisión de la infracción, pues en caso de no concurrir, resulta claro que aunque se acredite la infracción específica no podrá encuadrar en la hipótesis legal y por lo tanto, no será sancionable.

El segundo precepto, define de alguna manera lo que debe entenderse por actividad realizada con fines de lucro y así indica que es aquella que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor.

Precisado lo anterior, a continuación debe determinarse por esta Juzgadora si en el caso la conducta realizada por el actor tuvo fines de lucro, para ese efecto el actor en su agravio argumenta que la autoridad no acreditó que su representada elaborara y fabricara los productos que ostentan las figuras protegidas por los derechos de autor a favor de la empresa tercero; sin embargo, se estima que no es necesaria la elaboración o fabricación de los productos para que se realice una conducta con fines de lucro.

En efecto, en el caso, quedó acreditado con la inspección que realizó la autoridad que la hoy actora comercializa diversos productos tales como títeres, velas, distintivos, bolsas para dulces de papel, bolsas de celofán, invitaciones, antifaces, máscaras, cajas para dulces de cartón, piñatas y móviles con la obra “RUGRATS STYLE GUIDE”, con los personajes conocidos como “CHUCKIE, TOMMY PICKLES, ANGELICA, PHIL DEVILLE, LIL DEVILLE y SPIKE”, de VIACOM INTERNATIONAL, INC.; lo cual no es controvertido por el actor, por lo tanto, es claro tal y como lo indica la autoridad en su resolución, que con la mencionada comercialización obtiene un beneficio económico, por lo que se debe considerar que la conducta que realiza (comercialización de los productos antes mencionados) tiene fines de lucro.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que a través de la fabricación o elaboración de los productos que usan la obra de la hoy tercero se obtiene un beneficio económico y que por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, antes transcrito, la conducta es realizada con fines de lucro, también es cierto que con la comercialización de esos productos también se obtiene un beneficio económico, al venderlos al consumidor final.

En el caso, cabe resaltar que a fojas 77 a 103 de autos, obran tres actas circunstanciadas levantadas por el personal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los establecimientos de la hoy actora y de las mismas se desprende que se acreditó la comercialización de diversos productos para fiestas infantiles y dentro del inventario que se levantó anexo a cada acta circunstanciada, se describe el tipo de mercancía misma que ostenta los personajes que aparecen en la obra protegida por la hoy tercero interesada, así como el precio en el que se comercializa; en consecuencia, es claro que se acreditó la comercialización por la hoy actora de los mencionados productos, con lo cual obtiene un beneficio económico, que se traduce en que la conducta por la que se le sanciona se realiza con fines de lucro directo.

En ese orden de ideas, resulta innegable que la comercialización de los productos que usan una obra protegida por los derechos de autor, al ostentar los personajes contenidos en la obra, tiene fines de lucro directo, ya que se obtiene un beneficio económico por quien realiza la venta de los mencionados productos, aunque sólo sea un intermediario entre el productor o fabricante y el consumidor final, pues es precisamente esa su actividad preponderante de la que obtiene sus ingresos.

En mérito de lo anterior, es claro que su concepto de impugnación es infundado, ya que no sólo quien elabora y fabrica productos usando derechos de autor de manera indebida obtiene un beneficio económico, sino también quien comercializa esos productos.

### **SÉPTIMO.- (...)**

El demandante en el concepto de impugnación en estudio en síntesis hace valer dos argumentos, a saber:

1.- Que la autoridad al dictar la resolución impugnada dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de que no exigió a Viacom International Inc., que los ejemplares de su obra que exhibió como prueba en el procedimiento administrativo ostentaran la leyenda “derechos reservados” o su abreviatura “D.R.”, seguida del símbolo ©, el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación; lo anterior con el fin de probar que cumplía con los preceptos de la Ley a la que se acoge el hoy tercero.

2.- Que la resolución impugnada es ilegal porque se dejaron de aplicar en su perjuicio los artículos 173 y 174 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los diversos 2, inciso 1) y 6, inciso 1) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en virtud de que para que procediera la declaración de la infracción administrativa de comercio, Viacom International Inc. debió probar la exclusividad o reserva de derechos, pues sólo de ese modo podría acreditar el uso exclusivo de los personajes ficticios.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora estima que los argumentos del actor son infundados, por lo siguiente:

En primer término, con relación a su primer argumento el mismo resulta infundado, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley Federal del Derecho de Autor indica que las obras protegidas por esa Ley que se publiquen deberán ostentar la expresión que indica el actor y los otros requisitos; este requerimiento es de carácter formal y en todo caso su incumplimiento lo único que origina es una infracción de carácter formal que puede ser sancionada por la autoridad, pero de ninguna manera implica la pérdida de los derechos de autor, que en todo caso es lo que acreditó el tercero con la exhibición de su obra.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe el texto del precepto invocado por la actora:

“Art. 17.- Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión ‘Derechos Reservados’, o su abreviatura ‘D.R.’, seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. **La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.**”

De la transcripción anterior, se desprende que los requisitos establecidos por el precepto son de carácter formal, pero no implican la pérdida de los derechos de autor y por lo tanto, tampoco pueden darle validez a los mismos, es decir, con independencia de que en una obra se cumpla o no con esos requisitos, los derechos del autor están protegidos por la Ley.

En ese orden de ideas, en el caso concreto resulta totalmente irrelevante el hecho de que las obras exhibidas por el actor no contengan los requisitos que establece el precepto en comento, pues con independencia de ello, las mismas se encuentran protegidas por la Ley y por lo tanto, la actuación de la autoridad fue legal al otorgarles esa calidad.

Se debe insistir que en todo caso la omisión que precisa el actor lo que acarrea es la comisión de una infracción de carácter administrativa que puede ser sancionada por la autoridad, pero de ninguna manera implica el que se deje de proteger la obra, pues al efecto cabe resaltar lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece:

“Art. 5.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

**“El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”**

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior queda de manifiesto que la pretensión de la actora resulta totalmente improcedente, pues claramente se establece que el reconocimiento de los derechos de autor no puede estar subordinado al cumplimiento de ninguna formalidad, que es precisamente la pretensión de la demandante. Lo anterior, también resulta aplicable respecto al argumento de la actora en el sentido de que no se acreditó el registro de la obra de la hoy tercero, ni su publicación en México.

En ese orden de ideas, es claro que en ningún momento existe la violación a la que alude la actora y mucho menos que la falta, en su caso, de los requisitos establecidos por el artículo 17 de la Ley de la materia, en las obras exhibidas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pueda producir la no protección legal de las obras.

(...)

No obstante lo anterior, es claro que en el caso no queda acreditado que la hoy tercero tuviese que contar con un certificado de reserva de derechos, para poder proteger su obra, de manera íntegra o parte de la misma, como son los personajes que la integran, pues como quedó establecido en líneas precedentes la Ley de la materia en su artículo 5º, establece la protección y los alcances de la misma con la que cuentan las obras que se hayan fijado en un soporte material, como en el caso ocurre con la obra de la tercero. Además que también se establece que no se requiere registro ni documento para obtener el reconocimiento de los derechos de autor.

A mayor claridad, en el caso concreto la conducta infractora cometida por la hoy actora y que quedó precisada en la resolución impugnada, consistió en:



“(…) se hizo constar que se fabricaban, almacenaban, ofrecían en venta y comercializaban platos, dulces, manteles, gorros, tenedores, cucharas, piñatas, globos, invitaciones, bolsas, dulces, manteles, con diversas obras artísticas, incluidas las obras de dibujo de VIACOM INTERNATIONAL, INC., relacionadas con el escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción.”

“En el punto cuatro de la multicitada acta circunstanciada, se verificó que en dicho establecimiento se almacenan y comercializan diversos productos que ostentan las obras artísticas y de dibujo denominadas ‘RUGRATS’, asimismo, por dicho del visitado, se asentó que dichas obras se comercializaban desde hace un año, (…)”

“(…) se hizo constar que se almacenaban y ofrecían en venta y comercializaban dulces, gelatinas y artículos para fiestas; en general, en el establecimiento visitado se ofrecían en venta productos para fiesta con los personajes de los dibujos animados conocidos como RUGRATS, tales como ‘ANGELICA’, ‘TOMMY PICKLES’, ‘CHUCKIE’, ‘PHILL Y LIL DEVILLE’ y ‘SPIKE’.”

En ese sentido la conclusión a la que arriba la autoridad en la resolución impugnada y que constituye la conducta infractora consistió en:

**“(…) almacenaba y comercializaba productos diversos con los personajes conocidos como ‘CHUCKIE, TOMMY PICKLES, ANGELICA, PHIL DEVILLE, LIL DEVILLE Y SPIKE’ de la obra RUGRATS STYLE GUIDE.”**

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, para acreditar sus derechos de autor VIACOM INTERNATIONAL, INC. exhibió como pruebas ante la autoridad lo siguiente:

“(…) la documental pública número 1, consistente en la copia certificada del Registro de Derechos de Autor número PA 715-338 de fecha 16 de junio de

1994, valorada en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual se exhibe la traducción correspondiente, se desprende de dicho certificado que fue expedido por la Oficina de Derechos de Autor en los Estados Unidos y ampara el registro de la obra audiovisual denominada ‘RUGRATS: CHUCKIE THE BRAVE’, cuyo autor es MTV, NETWORKS, UNA DIVISIÓN DE VIACOM INTERNATIONAL, INC., asentándose en el mismo que la Naturaleza de la obra es todo el trabajo, sin limitarse a pista de video, pista de sonido, desarrollo, imágenes, compilación y trabajo artístico; existiendo trabajos preexistentes en los que se basa o bien se incorporan a esa obra, tales como: ‘RUGRATS: CHUCKIE THE BRAVE’.- Episodios: The Slide; My Friend Barney; Chuckie vs. The potty y, algunas palabras y obras musicales previamente publicadas; asimismo, se indica que se agregó el resto del trabajo, incluyendo sin limitación, trabajo artístico, compilación y material intersticial.

“(…)

“Por lo que hace a la probanza marcada con el numeral 2, consistente en el video cassette que contiene el episodio ‘RUGRATS: CHUCKIE THE BRAVE’, probanza que fue exhibida en el expediente IMC. 16/98, la misma tiene un valor de indicio ello atendiendo al contenido del acta levantada en el expediente referido que fue desahogada con fecha 23 de julio de 1998, de la que se desprende del episodio denominado ‘CHUCKIE THE BRAVE’, con una duración de 40:31 minutos y la respectiva copia una duración de 40:25 minutos; en consecuencia, de su contenido se observan los diversos personajes que comprenden la serie animada Rugrats, tales como ‘ANGELICA’, ‘CHUCKIE’, ‘PHIL DEVILLE’, ‘LIL DEVILLE’, ‘TOMMY PICKLES’, ‘SUSIE’, ‘DIDI PICKILES’, ‘STU PICKLES’, ‘SPIKE’, y ‘REPTAR’.

“Asimismo, respecto a la portadilla de dicha probanza, al frente de la misma se aprecian diversos títulos tales como: NICKELODEON TM, RUGRATS TM; de igual manera en el reverso de dichas portadillas se puede observar lo si-

guiente: ‘©1994 Nickelodeon/Manufactured by Sony Wonder, A Division of Sony MUSIC/550 Madison Avenue, New York, NY 10022-3211 / NICKELODEON, is related titles and characters are trademarks owned by Viacom International Inc./ SONY WONDER and SONY WONDER are trademarks of Sony Corporation./ For non-commercial private exhibition in homes only. Any public performance, other use, or copying is strictly prohibited. All rights under copyright reserved’; dicha portadilla valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 197 y 203 del ordenamiento mencionado, establece un indicio del cual derivan los diversos personajes conocidos como Rugrats, tales como ‘ANGELICA’, ‘CHUCKIE’, ‘PHIL DEVILLE’, ‘LIL DEVILLE’, ‘TOMMY PICKLES’, ‘SUSIE’, ‘DIDI PICKLES’, ‘STU PICKLES’, ‘SPIKE’ y ‘REPTAR’.

“De la documental pública marcada bajo el numeral 3, consistente en la copia certificada del registro de derechos de autor número VAu 281-067, de fecha 6 de diciembre de 1993, del cual se exhibe la traducción correspondiente, la que se valora en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documento que al no haber sido objetado en términos de Ley, y del cual se exhibe la traducción correspondiente, se desprende que dicho certificado fue expedido por la Oficina de Derechos de Autor en los Estados Unidos y ampara el registro de la obra literaria ‘**RUGRATS STYLE GUIDE**’, cuyo autor y reclamante es **VIACOM INTERNATIONAL INC.**, asentándose en la naturaleza de la obra como texto y trabajo artístico en dos dimensiones; existiendo trabajos preexistentes en los que se basa o bien se incorporan a esa obra, el trabajo artístico preexistente de los personajes; asimismo, se indica que se agregó a dicha obra nuevo trabajo artístico y texto.

“De la documental pública marcada bajo el numeral 4, consistente en las copias certificadas de la obra literaria denominada: ‘RUGRATS STYLE GUIDE’, misma que se valora en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y siendo que dicho documento no fue exhibido con la traducción respectiva, establece un indicio que permite a esta Autoridad apreciar

los personajes conocidos como: ‘ANGELICA’, ‘CHUCKIE’, ‘PHIL DEVILLE’, ‘LIL DEVILLE’, ‘TOMMY PICKLES’, ‘SUSIE’, ‘DIDI PICKLES’, ‘STU PICKLES’, ‘SPIKE’ y ‘REPTAR’, de la obra ‘RUGRATS STYLE GUIDE’.

“De las pruebas anteriormente valoradas y adminiculadas con la presuncional legal y humana, se concluye que se acredita en forma presuntiva la titularidad de VIACOM INTERNATIONAL, INC. sobre la obra RUGRATS STYLE GUIDE, de la cual derivan los personajes conocidos como ‘ANGELICA’, ‘CHUCKIE’, ‘PHIL DEVILLE’, ‘LIL DEVILLE’, ‘TOMMY PICKLES’, ‘SUSIE’, ‘DIDI PICKLES’, ‘STU PICKLES’, ‘SPIKE’ y ‘REPTAR’; por lo que goza de la titularidad de los derechos sobre la obra antes citada, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, con la facultad de divulgación e integridad de la misma, así como la legitimación para intentar todas las acciones que crea convenientes para la protección de la misma.”

De las transcripciones anteriores se desprende que la empresa VIACOM INTERNATIONAL, INC. acreditó ante la autoridad la titularidad de los derechos de autor sobre una obra audiovisual denominada “RUGRATS: CHUCKIE THE BRAVE” y sobre una obra literaria denominada “RUGRATS STYLE GUIDE” cuya naturaleza es texto y trabajo artístico en dos dimensiones.

Ahora bien, si se considera que los derechos de autor protegidos por la ley, de acuerdo a la doctrina, comprende el derecho a la reproducción de la obra, que en opinión del Dr. Rubén Delgado Moya, es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada mediante su fijación en cualquier medio y por cualquier procedimiento que admita su comunicación o la obtención de copias del todo o de una parte de la obra; sólo se puede concluir, que al estar los personajes que conforman la obra de la hoy tercero, en los productos que comercializa la hoy actora, existió una reproducción de la obra y, por lo tanto, se requería del consentimiento del autor para poder realizar, en primer término, esa reproducción y, posteriormente, su comercialización.

En ese orden de ideas, se desprende que en el caso lo que se encuentra en controversia es la reproducción y comercialización de una obra y no como lo pretende la actora en el agravio que nos ocupa, la explotación de una reserva de derechos.

A mayor abundamiento, los artículos que el actor invoca como violados, a la letra indican:

“Art. 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva **títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza**, a alguno de los siguientes géneros:

“I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

“II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;

“III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;

“IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y

“V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.”

“Art. 174.- El Instituto expedirá los certificados respectivos y hará la inscripción para proteger las reservas de derechos a que se refiere el artículo anterior.”

De los preceptos en comento se desprende, la definición de reserva de derechos, que constituye la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados de acuerdo con su naturaleza, por lo que si en el caso concreto, la conducta infractora que se le atribuye al hoy actor, no implica el

uso o explotación de un título, nombre, denominación, característica física o psicológica, sino la utilización de los personajes contenidos en una obra, resulta claro que la figura de la reserva de derechos no tiene ninguna relación con la materia de la resolución impugnada y por ende el concepto de impugnación planteado por el actor es infundado.

En efecto, en la especie la controversia se refiere a la protección a las obras audiovisual y literaria cuyos derechos de autor fueron acreditados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por la hoy tercero interesada y cuyos personajes se encuentran reproducidos en los productos que comercializa el hoy actor, en consecuencia, resulta claro que no tenía la hoy tercero interesada que haber acreditado que contaba con el certificado de reserva de derechos, pues la protección que invoca es para su obra en la rama de caricatura e historieta, incluidos los personajes de la misma y no la protección para el uso exclusivo de un título, nombre, denominación, etc.

En ese orden de ideas, resulta claro que los argumentos del actor son infundados, en virtud de que en ningún momento se sostuvo por la hoy tercero interesada la violación a una reserva de derechos, sino la conducta infractora que se le atribuyó a la demandante es la comercialización de su obra sin su consentimiento, sin que con los argumentos expresados en el concepto de impugnación que nos ocupa se logre desvirtuar esa infracción.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora no acreditó su pretensión.

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por lo argumentado en el presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz; y, 3 en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 23 de abril de 2004 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****V-P-SS-563**

**RESOLUCIÓN SUBJÚDICE.- IMPIDE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.-** Si a través de la resolución impugnada se resuelve que no se entra al estudio de la solicitud de declaración administrativa de infracción, por haber operado la excepción de falta de interés jurídico, en virtud de que al estudiarse diverso expediente fue declarada la nulidad del registro marcario, dicha actuación resulta ilegal si la autoridad demandada pasa por alto que en contra de tal declaratoria de nulidad la hoy actora contaba con medios legales a su alcance para impugnarla, como lo es el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, el juicio contencioso administrativo, medio que se hizo valer; consecuentemente al emitir la resolución que por esta vía se reclama, sin esperar que quedara firme la resolución que declaró la nulidad de la marca, violenta en perjuicio del hoy actor las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues no era dable emitir un acto con base en una resolución que aún no quedaba firme, es decir, que se encuentra subjúdice, pues bien puede suceder que la misma se revoque con motivo de los medios de defensa que se ejerzan. En efecto, es ilegal la resolución que señala que no se entra al estudio de la solicitud de declaración administrativa de infracción, bajo el argumento de que en diverso procedimiento se declaró la nulidad de la marca, pues si tal declaratoria de nulidad se encuentra subjúdice, esto es, que no se encuentra firme para todos los efectos legales correspondientes, puesto que la resolución que recaiga a los medios de defensa que se interpongan pueden variar o modificar la declaratoria de nulidad de un registro marcario. (20)

Juicio No. 10735/01-17-10-3/434/02-PL-04-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2



votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2004)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **SEXTO.- (...)**

Como se puede apreciar del tercer concepto de anulación, la actora manifiesta que las resoluciones Nos. 7253 y 7262, ambas de fecha 30 de abril de 2001, emitidas por el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por medio del cual se resuelve que no se entra al estudio del fondo del asunto (denuncia de hechos posiblemente constitutivos de las infracciones administrativas previstas en las fracciones I y IV, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial), por haber operado la excepción de falta de interés jurídico; resultan ilegales porque las mismas no debieron emitirse hasta en tanto no quedara firme la resolución No. 7161 de fecha 30 de abril de 2001, emitida por la Subdirectora de Procesos de Propiedad Industrial, de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por medio del cual se declara administrativamente la nulidad del registro marcario 515207 AMERICA WEST.

A juicio de esta Sala el argumento que se estudia resulta ser fundado y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones 7253 y 7262 por las siguientes razones:

Como se puede apreciar de la lectura integral de los oficios 7253 y 7262, mismos que obran en autos a folios 99 a 114 y 84 a 97, respectivamente, y a los cuales se les da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234,

fracción I del Código Fiscal de la Federación, se puede apreciar que en los mismos se resolvió en esencia que no se entraba al fondo del asunto al haber operado la excepción de falta de interés jurídico, ello en virtud de que la hoy actora había perdido el derecho que tenía sobre la marca 515207 AMERICA WEST.

En efecto, le asiste la razón a la parte actora al aseverar que la autoridad demandada, esto es el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, indebidamente emitió la resolución contenida en los oficios números 7253 y 7262, ambos de fecha 30 de abril de 2001, por el cual se resuelve que no se entra al estudio de la solicitud de declaración administrativa de infracción, por haber operado la excepción de falta de interés jurídico, ello en virtud de que al estudiarse el diverso expediente P.C. 312/98 (N-212) 2414 I (procedimiento administrativo que concluyó con la resolución No. 7161), considera que Alfonso Flores Marini no tiene interés jurídico en los procedimientos de que se trata, por lo que se configura la excepción de falta de interés jurídico, de acuerdo con el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, lo anterior en virtud de que se ha declarado la nulidad del registro marcario 515207 AMERICA WEST.

Sin embargo, la autoridad demandada pasa por alto que en contra de la resolución 7161, la hoy actora contaba con medios legales a su alcance para impugnar la citada resolución que declaró administrativamente la nulidad del registro marcario, como lo es el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien el juicio de nulidad, último medio que hizo valer, ya que a través del presente juicio contencioso administrativo, también se impugnó el citado oficio 7161; consecuentemente al emitir las diversas resoluciones 7253 y 7262, que por esta vía también se impugnan, sin esperar que quedara firme la resolución que declaraba la nulidad de la marca, violenta en perjuicio del hoy actor las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues no era dable emitir un acto con base en una resolución que aún no

quedaba firme, es decir, que se encuentra subjúdice, pues bien pudiera suceder que la misma se revocara con motivo de los medios de defensa que se ejerzan.

En efecto, son ilegales las resoluciones que señalan que no se entra al estudio de la solicitud de declaración administrativa de infracción, bajo el pretexto de que en diverso procedimiento se declaró la nulidad de la marca, pues si tal declaratoria de nulidad se encuentra subjúdice, esto es, que no se encuentra firme para todos los efectos legales correspondientes, puesto que la resolución que recaiga a los medios de defensa que se interpongan pueden variar o modificar la declaratoria de nulidad de un registro marcario.

Resulta aplicable al caso por analogía las siguientes tesis:

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año II. No. 7. Agosto 1979.

“Tesis: II-TASS-316

“Página: 202

**“REQUERIMIENTO DE PAGO, ES ILEGAL SI NO ES EXIGIBLE POR ESTAR SUBJÚDICE EL PROCEDIMIENTO GARANTIZADO.-**  
Resulta ilegal el requerimiento de pago de una fianza que aún no se ha vuelto exigible por no haberse resuelto los recursos o juicios intentados en el procedimiento dentro del cual se otorgó la garantía para suspender la ejecución de la resolución impugnada en ellos. Tampoco procede suspender el procedimiento en el juicio fiscal, en términos del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la validez o nulidad del requerimiento impugnado en él no depende de lo que se resuelva en otros juicios, pues cualquiera que sea el sentido de la sentencia que se pronuncie, el importe de la fianza no puede exigirse en tanto la condición a que se encuentra sujeta su exigibilidad, aún no se realiza.

“Revisión 833/78/961/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 5 de abril de 1979, por mayoría de 6 votos a favor y 1 más con los resolutivos. Ponente: Mag. Lic. Francisco Ponce Gómez.”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año I. Nos. 1 a 6. Agosto/1978 - Julio/1979.

“Tesis: II-TASS-33

“Página: 336

**“REQUERIMIENTO ILEGAL DE PAGO DE LA FIANZA. CUANDO ESTÁ SUBJÚDICE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.-** Es ilegal el requerimiento de pago de una fianza que aún no se ha vuelto exigible por estar subjúdice la obligación garantizada con ella. Esa nulidad debe declararse sin más trámite, por lo que no ha lugar a dejar pendiente la resolución, suspendiendo el procedimiento hasta que se resuelva sobre el crédito afianzado.

“Revisión 737/78. Juicio 513/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 19 de febrero de 1979, de 5 votos con la ponencia y 1 con los resolutivos. Ponente: Mag. Lic. Mariano Azuela Güitrón.”

“Tercera Época.

“Instancia: Sala Regional Peninsular. (Mérida)

“R.T.F.F.: Año II. No. 13. Enero 1989.

“Tesis: III-PSR-XVI-24

“Página: 62

**“RESOLUCIONES CONEXAS.- ES NULA LA EMITIDA CON APOYO EN UNA RESOLUCIÓN QUE NO HA QUEDADO FIRME.-** Si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior que se encontraba sub-júdice, por haberse combatido mediante juicio de amparo, debe declararse su nulidad lisa y llana, con mayor razón si,

como quedó probado en autos, al resolverse el juicio constitucional se concedió a la quejosa la protección de la justicia federal, y la responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, emite un nuevo fallo dejando insubsistente el acto reclamado; por tanto, al resultar resoluciones conexas y dejarse insubsistente la que sirve de fundamento a la impugnada en el juicio de nulidad, esta última resulta violatoria del artículo 16 Constitucional. (42)

“Juicio No. 78/85.- Sentencia de 25 de marzo de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ethel L. Rodríguez Arcovedo.- Secretario: Lic. Juan Ramírez León.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VII, Junio de 1991

“Página: 455

**“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS QUE SE DICTEN EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESE TRIBUNAL, ANTES DE QUE ÉSTAS QUEDEN FIRMES, DEBEN SER RECLAMADOS (SIC) NULOS, PORQUE DE LO CONTRARIO SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL ACTOR.-** Por decreto publicado el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se reformó el Código Fiscal de la Federación, estableciéndose en el artículo 239 Ter de dicho ordenamiento legal; el recurso de queja en los casos de incumplimiento de sentencia firme, entendiéndose por sentencia firme, según la doctrina, aquélla contra la que no cabe impugnación, por no existir medio alguno, señalado al efecto; por haber transcurrido el término para impugnarla, sin hacerlo; por haber agotado los medios de impugnación que existan, o por haber desistido la parte que lo haya impugnado en tiempo oportuno. Por consiguiente, no podrá interponerse recurso de queja en

contra del incumplimiento de una sentencia que aún no está firme, esto resulta jurídicamente razonable, pues sería inútil deliberar respecto al cumplimiento exacto o incumplimiento de una sentencia, que puede ser revocada o modificada por algún medio de impugnación pendiente de otorgar (por estar aún en tiempo para ello), o bien, pendiente de resolverse (por haberse impugnado en forma oportuna). Además, el recurso de queja se interpondrá por escrito ante el magistrado que actuó como instructor, dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o resolución que la provoca. Aquí es donde surge el problema de considerar la validez de la resolución emitida para cumplimentar una sentencia fiscal que aún no está firme, toda vez, que de estar la interesada inconforme con la resolución emitida para cumplimentar la sentencia fiscal, cuestión que manifiesta la actora en su demanda de nulidad, cómo podría interponer el recurso de queja en contra de una sentencia que no ha quedado firme, porque existía un juicio de amparo pendiente de resolución, encontrándose la misma en un callejón sin salida, porque, o desistía del juicio de amparo e interponía en tiempo el recurso de queja, o bien, esperaba que se dictara sentencia en el juicio de garantías y perdía su derecho a interponer el recurso correspondiente al dejar transcurrir el término legal para ello, tampoco podría obligársele a atacar de nula una notificación legal que cumplió su cometido. En este orden de ideas, y aunque a primera vista, con la sentencia constitucional en la que se le negó el amparo a la parte actora, se convalidaba la resolución emitida para cumplimentar una sentencia que en ese momento no estaba firme; no resulta aceptable el privar a la hoy quejosa del derecho que le otorgó el legislador, por cierto en forma limitada porque sólo puede ejercerlo una sola vez, de impugnar el cumplimiento de una sentencia al considerar que hubo exceso o defecto en su acatamiento, o bien, repetición del acto anulado. En consecuencia, no es correcta la apreciación de la Sala responsable al declarar la validez de una resolución, que conforme a las circunstancias en que se emitió, y no podría ser impugnada en la forma debida, pues tal estimación traería en forma aparejada, el considerar debidamente cumplida la sentencia fiscal, determinación que no le compete a la Sala responsable, sino a la Sala que dictó la sentencia respectiva.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 93/91. Línea de Autobuses México Netzahualcóyotl, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.”

En esta tesitura lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones 7253 y 7262 impugnadas, para el efecto de que la autoridad demandada, esto es, el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, emita otras con plenitud de jurisdicción una vez que en su caso haya quedado firme lo que en su caso se resuelva en el expediente administrativo P.C. 312/98 (N-212) 2414 I.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 238, fracción III, 239, fracción III, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer, conforme a lo expuesto en el considerando primero de este fallo, en consecuencia;

**II.-** Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por Alfonso Flores Marini.

**III.-** Resultaron fundados los conceptos de anulación planteados por la actora conforme a lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

**IV.-** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, mismas que quedaron descritas en el resultando 1° de este fallo, para los efectos y en los términos precisados en la última parte de los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

**V. NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortíz; 1 más con los puntos resolutivos del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc; y 2 en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvo ausente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 26 de abril de 2004. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## LEY FEDERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### V-P-SS-564

**MARCAS.- REGLAS PARA DETERMINAR LAS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.-** La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros similares y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo, siendo que para que un signo pueda constituir una marca, es necesario que, entre otros requisitos, tenga una eficacia distintiva, es decir, que revista un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley; de ahí que uno de los objetivos de la ley al autorizar el registro de una marca es evitar la coexistencia de marcas iguales o semejantes en grado de confusión. Ahora bien, aun cuando la ley no contempla la forma de determinar si una marca registrada es semejante en grado de confusión a otra, el Poder Judicial ha sostenido a través de tesis y jurisprudencia, que la regla aplicable cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, en productos o servicios de la misma clasificación o especie, debe atenderse primordialmente a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, no a las diferencias, por lo que para determinar la semejanza en grado de confusión se debe tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto; 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias; 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio y que preste la atención común y ordinaria. (21)

Juicio No. 17572/01-17-01-8/1248/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de

abril de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de la Madrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2004)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-273**

Juicio No. 6368/01-17-05-7/247/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 286

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-SS-565**

### **IMPROCEDENCIA DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE SE PUEDE ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.-**

En el supuesto de que la autoridad administrativa declare improcedente por extemporánea la inconformidad prevista en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y al ser recurrida mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad resolutora además de pronunciarse sobre la improcedencia de la inconformidad también se pronuncia en cuanto al fondo del asunto, conforme al análisis sistemático de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte el principio de litis abierta, dicha hipótesis se configura en estos casos, por lo que si se cuentan con los elementos necesarios para resolver el fondo del asunto, sí debe existir un pronunciamiento al respecto. (22)

Juicio No. 222/01-10-01-1/954/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2004)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.-** (...)

Medularmente la actora plantea lo siguiente:

**a)** Que la autoridad revisora no manifestó los motivos y fundamentos por los que considera que no era necesario dictamen pericial para determinar si existe dife-

rencia entre las bases de licitación y las respuestas de la junta de aclaraciones, por lo que el argumento de la autoridad no desvirtúa el agravio sexto del recurso de revisión, que se refirió a que en la respuesta a la pregunta 19, se señaló que se requiere una capacidad dinámica de 21.772 toneladas con el mismo radio indicado en la requisición, en la cual no se había establecido la capacidad dinámica, por lo que al imponerla en ese momento la convocante, está modificando las bases, aconteciendo similar situación a la respuesta a la pregunta 40, y para lograr la capacidad requerida por la convocante se tenía que redimensionar la grúa, por lo que la autoridad demandada no tiene parámetro para determinar las consecuencias de la nueva determinación de capacidad dinámica, al ser una cuestión técnica lo que determina si se cambiaron o no las bases de licitaciones.

**b)** Que sí existió modificación de las bases por el hecho de agregarse un nuevo concepto como la capacidad estática, que modificó la visión y la forma en que tenían que estar construidas las grúas, motivo de las bases de licitación y requisición, resultando incompatibles las dimensiones que por una parte pedía la convocante y la capacidad estática que pretendía obtener. Señala que el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas determina que la convocante podrá modificar la convocatoria cuando se haga del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación o cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que en un término de 7 días antes de la presentación y apertura de proposiciones se entregue copia del acta respectiva, pero tales modificaciones no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes convocados o adicionar otros distintos, y en el caso, las bases sí fueron modificadas en lo sustancial respecto de las grúas de las requisiciones 10056648 partida uno y la requisición 10056648 partida cinco, pues en ambas se introduce el concepto de capacidad estática, que en las bases de licitaciones no se contemplan.

Señala que esta situación se hubiese podido observar si las autoridades de origen y la demandada hubieran admitido y desahogado la prueba pericial, por lo que se configura la transgresión al artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que la modificación fue sustancial.

Por su parte, la autoridad señaló que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano de Control Interno en la resolución de 7 de abril de 2000, se refirió a las preguntas 19 y 40 formuladas por la actora en la junta de aclaraciones y sus respectivas respuestas, de las que se desprende, como se señaló en la resolución combatida, que no se requiere ser perito en ingeniería para determinar que con las respuestas dadas por la convocante no se modificaron en esencia las bases concursales, pues en la respuesta 19 la convocante señaló la misma capacidad señalada en las bases (21.772 ton.), por lo que es incuestionable que sin ser perito en ninguna materia, se aprecia que no existe modificación substancial a las bases, pues la respuesta remite a lo estipulado en las bases, y en la respuesta 40, la convocante señaló que la capacidad de carga dinámica requerida es de 19.1 toneladas métricas, respuesta que se encuentra en concordancia con lo estipulado en las bases concursales.

También señala que no existe violación al artículo 35, fracción II de la entonces vigente Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, pues conforme a lo señalado por el Titular del Área de Responsabilidades, derivado de las respuestas dadas en la junta de aclaraciones de 8 de enero de 2000, no existieron modificaciones sustanciales a las bases concursales.

El tercero interesado manifestó que catorce de las preguntas formuladas por Grupo Industrial Electromecánico S.A. de C.V., tenían como fin modificar en su favor las bases de la licitación, para obtener así ventajas sobre los demás participantes; lo cual no fue aceptado por los representantes de la dependencia licitante. También señala que es falso que el 12 de enero de 2002 se haya celebrado una segunda junta de aclaraciones, y también es falso que en esa junta de aclaraciones se efectuaron modificaciones sustanciales a las bases de la licitación.

En su escrito de alegatos la demandante indicó que con el dictamen pericial emitido por el perito Ingeniero Isaías Santillana Juárez, se determina que la modificación hecha a las bases originales durante la junta de aclaraciones ocasionó una incongruencia respecto a las características que deberían tener los equipos, ya que fueron incrementadas en un 50% las capacidades de los equipos originales (grúas Manitex

ML-4800 y Manitex ML-2400) y se pretende que se logre levantar este incremento de carga sin aumentar el peso permitido de la grúa.

En su oficio de alegatos la demandada reiteró que no existieron modificaciones sustanciales a las bases concursales y que la respuesta se encuentra en concordancia con dichas bases, por lo que no resultaban procedente ante la falta de idoneidad de la prueba pericial que ofreció como se señaló en la resolución impugnada.

*Previo a determinar si resultan fundados o no los argumentos a estudio, es necesario precisar por parte de esta Juzgadora que si bien es cierto que ha sido criterio reiterado por parte de esta Sala Superior, que cuando se trate de resoluciones recaídas a un recurso administrativo que desecharon o declararon improcedente un medio de defensa, este Tribunal es encontrado imposibilitado para entrar al fondo del asunto, lo cierto es que en el presente caso, si bien, la resolución recurrida se trata de una resolución que resolvió como improcedente una inconformidad interpuesta, y la resolución resolutoria impugnada en el presente juicio confirma tal declaratoria de improcedencia, lo cierto es que también existió un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora respecto del fondo del asunto, por lo que si en este juicio contencioso administrativo se cuentan con elementos suficientes para ello, dado que se desahogó la prueba pericial en ingeniería ofrecida por la actora y se cuentan con los documentos necesarios para analizar el fondo del asunto, como lo son las bases de licitación, es legal que esta Juzgadora se pronuncie respecto del fondo del asunto y no limitarse al análisis de la procedencia de la inconformidad, analizada en el considerando que antecede, pues, se reitera, fue la propia autoridad la que da la pauta para que esta Juzgadora analice el fondo del asunto, al haber efectuado dicha autoridad un juicio en relación con dicho fondo, pues la propia autoridad no se constriñó al análisis de la procedencia de la inconformidad, sino se manifestó respecto del fondo, por lo que tal actuar, aún falto de técnica jurídica, evidentemente da a este Tribunal la posibilidad de analizar el fondo si cuenta con elementos suficientes para ello.*

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo.

**III. Notifíquese.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional Peninsular, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día dieciséis de abril de dos mil cuatro, por mayoría de 8 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Magistrada Presidenta María del Consuelo Villalobos Ortíz y 3 en contra de los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día veintinueve de abril de dos mil cuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

### **V-P-SS-566**

**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS COMO MEDIDAS DE APREMIO.-** El artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, dispone que para el eficaz desempeño de sus atribuciones la Comisión Federal de Competencia podrá emplear como medio de apremio, entre otros, la multa por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión. Por su parte, el artículo 28, fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, establece como una facultad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Comisión, la de aplicar, en su caso, las medidas de apremio señaladas por la Ley. En consecuencia es claro que el titular de la citada Dirección está facultado para imponer como medida de apremio la citada multa, dentro del importe autorizado. (23)

Juicio No. 1013/02-17-04-7/1106/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2004)

### **PRECEDENTE:**

#### **V-P-SS-428**

Juicio No. 1003/02-17-10-3/1001/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2003, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y



1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 94

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-567

**NULIDAD LISA Y LLANA.- DEBE DECLARARSE CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD DEJÓ SIN EFECTOS EL REQUERIMIENTO DEL CUAL DERIVA LA MULTA IMPUGNADA.-** Si dentro del juicio contencioso administrativo se acredita que se dejó sin efectos el requerimiento que dio lugar a la imposición de una multa por incumplimiento de aquél, no obstante que se demuestre una vez cerrada la instrucción, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la multa, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la mencionada sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues al dejar de existir el acto administrativo, presumiblemente incumplido, también desapareció el hecho en que la autoridad se basó para imponer la multa. (24)

Juicio No. 1013/02-17-04-7/1106/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2004)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-430**

Juicio No. 1003/02-17-10-3/1001/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2003, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 96

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY ADUANERA

**V-P-1aS-229**

**FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.**- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis 2a. LXXXVI/97, que: “En el ámbito legislativo el verbo ‘poder’ no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de ‘obligatoriedad’, (...), por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, (...) para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa”. Ahora bien, partiendo del hecho de que una de las finalidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consiste, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 102 (1) (a) y (e), en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y que conforme al artículo 502 (1) (c) del citado Tratado, el importador sólo está obligado a proporcionar una copia del certificado, cuando se lo solicite la autoridad aduanera; a juicio de esta Juzgadora, el hecho de que en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se establezca que “para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador a fin de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas”, no debe interpretarse como una facultad discrecional por la utilización del verbo poder, sino obligatoria, en virtud de que la regla señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen se presente ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la citada resolución), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías, creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad; más aún carecería de sentido la regla en cuestión, si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad. (25)

Juicio No. 1088/03-06-01-9/55/04-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de mayo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato. (Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2004)

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-1aS-94**

Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30

de octubre de 2001, por unanimidad de cuatro votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 105

## COMERCIO EXTERIOR

### V-P-1aS-230

**REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- CUÁNDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.-** De conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27 de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de las propias reglas; entendiéndose por ilegible cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, siendo estos requisitos que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación; situación que en el caso se dio, toda vez que de acuerdo a lo asentado en la resolución impugnada, el motivo por el cual fue desestimado el certificado de origen exhibido en el procedimiento aduanero, fue porque el periodo establecido en el mismo (del 28 de octubre de 1997 al 28 de octubre de 1998) no amparaba la

importación efectuada el 23 de septiembre de 1997; es decir, que el mismo no cumplía con los requisitos de llenado establecidos en las citadas reglas, en virtud de que el plazo señalado en él no correspondía a la fecha en que se realizó la exportación, motivo por el cual la autoridad demandada debió requerir a la hoy actora para que exhibiera un certificado de origen en el cual se subsanara tal omisión de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 en comento. (26)

Juicio No. 1088/03-06-01-9/55/04-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de mayo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato. (Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2004)

## **PRECEDENTES:**

### **IV-P-1aS-128**

Juicio No. 12127/99-11-06-8/437/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 2000, por unanimidad de cuatro votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.  
(Tesis aprobada en sesión privada de fecha 16 de mayo de 2000)  
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 125

### **V-P-1aS-189**

Juicio No. 2781/01-16-01-6/948/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 345

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY ADUANERA

V-P-2aS-346

**IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON ELLOS ADEMÁS DE CON EL AGENTE ADUANAL.-** El artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2000, recoge el imperativo para la autoridad aduanera, de notificar “*a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo*”, es decir, al agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. La disposición en comento no es referente a una atribución de carácter potestativo, sino que dispone con claridad una facultad reglada a cargo de la autoridad, sin establecer caso de excepción alguno; deduciéndose la intención del legislador, de brindar certeza al importador o exportador sobre la gestión de su representante aduanero y sobre los actos y requerimientos de autoridad o procedimientos incoados en su contra; de manera tal que en determinado momento, cuente con los elementos necesarios para plantear adecuadamente sus defensas. En esa medida, la representación que ostenta el agente aduanal se refiere exclusivamente a la realización de trámites aduanales y al cumplimiento de las obligaciones tributarias que de él se deriven, sin que resulte legalmente admisible que su responsabilidad solidaria pueda extenderse a la representación de la importadora ante cualquier otro procedimiento ajeno y/o posterior al despacho aduanero, pues no obstante que el procedimiento administrativo en materia aduanera pueda ser diligenciado ante el propio agente aduanal, dicho supuesto no exime a la autoridad de hacerlo también del conocimiento del importador y/o exportador, pues su actuación debe en todo momento salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del obligado principal. (27)

Juicio No. 31/03-09-01-9/43/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

**PRECEDENTE:**

**V-P-2aS-242**

Juicio No. 1357/01-13-01-9/729/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2002)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 99



**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE**

**V-P-2aS-347**

**CERTIFICADO DE CUPO.- EL ARANCEL APLICABLE A LAS IMPORTACIONES, NO PUEDE DERIVAR DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN PARTICULAR.-** Si bien es cierto que en el caso en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se determinó respecto del maíz, excepto para siembra, originario de Estados Unidos de América, clasificación 1005.90.03, la obligación para México de establecer un cupo mínimo sujeto a un arancel cero; también lo es que la asignación de ese arancel para un importador determinado no puede establecerse de manera a priori a través de un convenio, ya que dicha actuación no tiene ningún soporte legal y además toda contribución debe tener su origen en la aplicación de una disposición legal y no derivar de un convenio celebrado entre la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hoy Secretaría de Economía y las empresas que pertenecen a una rama industrial. (28)

Juicio No. 7662/03-17-04-5/13/04-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2004)

**PRECEDENTE:**

**V-P-2aS-258**

Juicio No. 14735/01-17-08-8/174/02-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2003)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 457

**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE  
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**V-P-2aS-348**

**COBRO DEL IMPUESTO POR ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR UNA EMPRESA MEXICANA. NO VIOLA EL ARTÍCULO 314 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-** Si bien, el artículo 314 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que establece que ninguna de las Partes del Tratado adoptarán ni mantendrán impuestos, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de otra Parte; también lo es, que cuando se trata de la enajenación en territorio nacional de bienes y se grava al enajenante mexicano como contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios, conforme al artículo 2º, fracción I, inciso f) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 1999, en relación con su artículo 1º; no se viola el artículo 314 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues no grava a una empresa residente en los Estados Unidos de América, ni se trata de un impuesto a la exportación. (29)

Juicio No. 21818/02-17-03-8/1041/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2004)

## **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**V-P-2aS-349**

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR UNA EMPRESA MEXICANA. NO VIOLA EL ARTÍCULO 201 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-** El artículo 201 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y su anexo 201.1 establecen que Puerto Rico forma parte del territorio aduanero de Estados Unidos de América. Sin embargo, no se viola dicho artículo, ni su anexo cuando la autoridad fiscal determina un impuesto con motivo de la enajenación de bienes en territorio nacional a cargo de la contribuyente empresa mexicana, y no de una empresa residente en los Estados Unidos de América, pues conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo Quinto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1999, a la que remite la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se considera jurisdicción de baja imposición fiscal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (30)

Juicio No. 21818/02-17-03-8/1041/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2004)

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

**V-P-2aS-350**

**EXPORTACIÓN DEFINITIVA A PAÍSES NO CONSIDERADOS JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL. CASO EN QUE NO SE SURTE TAL HIPÓTESIS.-** El artículo 2º, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 1999, establece que no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios en la exportación definitiva de bebidas alcohólicas y tabacos labrados, siempre que dicha exportación no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta como de baja imposición fiscal. La última de las leyes mencionadas en su artículo Quinto, fracción XV de las disposiciones transitorias de dicha Ley para 1999, establece los países que son considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal, entre ellos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Bermudas. Por su parte, en el artículo 102 de la Ley Aduanera, a la cual remite el artículo 2º, fracción III, primer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece que el régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado. Por lo anterior, de la interpretación sistemática de dichos artículos, se desprende que para no pagar el impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de bienes, la condición suspensiva a que se sujeta la exención, se refiere a las exportaciones definitivas conforme a la Ley Aduanera, y que no se efectúen a las jurisdicciones de baja imposición fiscal a que alude la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dicha condición suspensiva alude al destino efectivo de la exportación, que no se haga a jurisdicciones de baja imposición. Ello porque la exención se otorga con el fin de incentivar las exportaciones salvo las realizadas a los países considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal, pues de lo contrario ello implicaría alentar dichas operaciones con estos últimos países. Por tanto, si la residencia en el extranjero del comprador es distinta del destino al extranjero de los bienes exportados se entiende que la exportación definitiva se efectuó al país de destino y no al país de la residencia del comprador. Sin que

sea óbice para lo anterior, que conforme al instructivo para el llenado de formas oficiales en materia aduanera, anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, instructivo de llenado del pedimento de exportación, se aluda en distintos campos, al país comprador y al país de destino; el primero, como país de residencia del comprador de la mercancía; y el segundo, como el último país de destino, porque lo que sustenta la exención del impuesto especial sobre producción y servicios, es la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer efectivamente en el extranjero por tiempo ilimitado en países no considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal o para usos fiscales. En consecuencia, el término efectuar la exportación a países no considerados jurisdicciones de baja imposición se traduce en el destino efectivo de la exportación a países que no sean jurisdicciones de baja imposición fiscal, ello con independencia de la residencia del comprador de las mercancías exportadas y si no se cumple dicha condición suspensiva no se actualiza el beneficio del no pago del impuesto referido previsto en el artículo 2º, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 1999. (31)

Juicio No. 21818/02-17-03-8/1041/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2004)

## **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

### **V-P-2aS-351**

**EXPORTACIÓN DEFINITIVA.- PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DEBE ESTARSE AL CONCEPTO PREVISTO POR LA LEY ADUANERA.-** El artículo 2º, fracción III, primero y segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios, vigente en 1999, establece que en la exportación definitiva que realicen los contribuyentes de este impuesto en los términos de la Ley Aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, salvo sus incisos E), F) y H) y las que se consideren como tales en los términos de los artículos 85, último párrafo de la Ley citada, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal, se aplicará la tasa del 0%; que no se pagará el impuesto establecido en dicha Ley en la exportación definitiva de bebidas alcohólicas y tabacos labrados, siempre que dicha exportación no se efectúe a las jurisdicciones de baja imposición fiscal conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por ello, de la interpretación de dicho artículo, considerándolo dentro del contexto normativo del que forma parte, se desprende que para determinar qué debe entenderse por exportación definitiva para efectos de la exención del impuesto especial sobre producción y servicios, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Aduanera, que establece que el régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado; y no a la definición gramatical de la palabra “exportación” contenida en el Diccionario de la Real Academia, que reza “Exportar.- (Del lat. Exportare.) tr. Vender géneros a otro país”; dado que es la propia Ley de la materia, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que establece que debe estarse al concepto de exportación definitiva en los términos de la Ley Aduanera, y no al Diccionario de la Lengua Española. (32)

Juicio No. 21818/02-17-03-8/1041/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2004)

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **CUARTO.- (...)**

Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima **INFUNDADO** el concepto de impugnación en estudio por las siguientes consideraciones.

En principio es de señalar los antecedentes del caso conforme a la resolución impugnada.

## **A N T E C E D E N T E S :**

### **ANTECEDENTES DE ENAJENACIÓN Y POSTERIOR EXPORTACIÓN**

1.- Que se expidieron las facturas comerciales siguientes:

3562 de fecha 24 de mayo de 1999,  
3578 de fecha 9 de junio de 1999,  
3606 de fecha 14 de julio de 1999,  
3695 de fecha 13 de septiembre de 1999,  
3740 de fecha 3 de noviembre de 1999,  
3787 de fecha 10 de diciembre de 1999 y  
3800 de fecha 17 de diciembre de 1999.

De las facturas mencionadas, visibles en las fojas 21, 33, 44, 55, 66, 77 y 89 del expediente, se desprende que se emitieron por SUNTORY INTERNATIONAL, CORP, de los Estados Unidos de América, en su carácter de compradora de la mercancía de que se trata y se señala como vendedor a SUNTORY MEXICANA S.A. DE C.V., y como destino de las mercancías Puerto Rico y Hamilton Bermuda; facturas de las cuales sólo se transcriben las siguientes:

**“FACTURA 3787 VISIBLE 77 DE LA CARPETA.**

**“COMPRADOR SUNTORY INTERNATIONAL CORP. DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.**

**“DESTINO DE LA MERCANCÍA A BERMUDAS.**

“(EN PAPEL MEMBRETADO)

“SUNTORY INTERNATIONAL, CORP.

“12 EAST 48<sup>TH</sup> STREET 29<sup>TH</sup> FLOOR

“NEW YORK, 10017 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

“FAX 212 891-6601

“No. de su orden PR-045/MX FECHA: MÉXICO, D.F. 10 DE DICIEMBRE DE 1999

“No. DE FACTURA DE 3787

“Embarcado en regla y en Buenas condiciones por INTERCOM

“Embarcado el/o aproximadamente 10/12/1999 de MÉXICO a: HAMILTON-BERMUDA

“A cuenta de los Sres. SUNTORY INTERNATIONAL, CORP.

“Consignado a los Sres. BURROWS LIGHTBOURN LTD. 2 ADDENDUM LANE, PITTS BAY ROAD PEMBROKE 5-60 **BERUMDA** (Sic) por el suscrito

“MARCAS Y NÚMEROS	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO POR UNIDAD	POR	MONEDAS EN CURSO DE ESTADOS UNIDOS
“MMLA	100	LICOR DE MELÓN MIDORI DE SUNTORY 12/750 ML VOL./21% DE ALCOHOL	108.70	CARTÓN	10,870.00
“MMA	25	LICOR DE MELÓN MIDORI DE SUNTORY DE 12/750 ML VOL./21% DE ALCOHOL C/F <b>BERMUDA</b>	94.22	CARTÓN	2,355.50
“TOTAL	125	TOTAL		DÓLARES AMERICANOS	13,225.50
		“FABRICANTE: SUNTORY Y MEXICANA, S.A. DE DE C.V. MAGDALENA No. 226 COL. DEL VALLE 03100 MÉXICO, D.F. “ORIGEN: MÉXICO TÉRMINOS DE PAGO: PERMISA DIRECTA DE 30 DÍAS			

“PERITO TRADUCTOR DEL Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
Ma. Eunice Barrales Peralta”



**“FACTURA VISIBLE EN LA FOJA 21 DE LA CARPETA.**  
**“COMPRADOR SUNTORY INTERNATIONAL, CORP. DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**  
**“DESTINO DE LA MERCANCÍA A PUERTO RICO**

“(EN PAPEL MEMBRETADO)  
**“SUNTORY INTERNATIONAL, CORP.**  
 “12 EAST 48<sup>TH</sup> STREET 29<sup>TH</sup> FLOOR  
**“NEW YORK, 10017 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**  
 “FAX 212 891-6601

“No. de su orden            PPR-061/MX      FECHA: **MÉXICO, D.F. 25 DE MAYO DE 1999**  
 “FACTURA                      DE 1,50 CAJAS DE LICOR DE MELÓN MIDORI DE SUNTORY  
 “Embarcado en regla y en buenas condiciones por D.S. R. STINNES  
 “Embarcado el/o aproximadamente 25/05/1999 de **MÉXICO a: SAN JUAN PUERTO RICO**  
 “A cuenta de los Sres.      SUNTORY INTERNATIONAL, CORP.  
**“Consignado a los Sres.**    **BACARDÍ MARTÍN CARIBBEAN CORP/CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DEL**  
    **NORTE #3 PALMAS CATANO PUERTO RICO** POR el suscrito.

“MARCAS Y NÚMEROS	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO POR UNIDAD	POR	MONEDAS EN CURSO DE ESTADOS UNIDOS
	1,050	Licor de melón midori de suntory 12/750 ml Vol./21% de alcohol	80.02	CARTÓN	84,021.0
“TOTAL	1,050	LAB. POR VERACRUZ			84,021.0
		“FABRICANTE: “SUNTORY Y MEXICANA, S.A. DE C.V. MAGDALENA No. 226 COL. DEL VALLE 03100 MÉXICO, D.F. “ORIGEN: <b>MÉXICO</b>			

“PERITO TRADUCTOR DEL TRIBUNAL  
 FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
 Ma. Eunice Barrales Peralta”

2.- Que presentó los pedimentos de exportación siguientes:


- 3582-9002022 de fecha 27 de mayo de 1999,
- 3582-9002352 de fecha 10 de junio de 1999,
- 3582-9002930 de fecha 19 de julio de 1999,
- 3582-9003824 de fecha 14 de septiembre de 1999,

3582-9004469 de fecha 4 de noviembre de 1999,  
 3582-9004969 de fecha 14 de diciembre de 1999 y  
 3562-9005094 de fecha 21 de diciembre de 1999.

Pedimentos de exportación visibles en el expediente a fojas 118, 117, 116, 115, 114, 113 y 112, de los cuales como lo indica la propia autoridad en la resolución impugnada, efectivamente se identifica como país comprador Estados Unidos de América con clave "G8" y como países de destino de las mercancías las Bermudas y Puerto Rico, con claves "C4" y "R7", respectivamente, como se señalada además en la misma resolución impugnada, y lo reconoce la propia actora; pedimentos de los cuales a continuación se citan los siguientes:

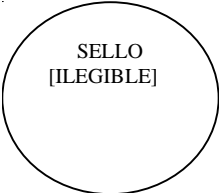
**PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN  
 (DESTINO PUERTO RICO)  
 FOJA 112 DEL EXPEDIENTE**

RFC: 2/2511-00		HOJA 1 DE 1		ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS			
FECHA DE PAGO: <u>21/12/1999</u>		<b>NO. DE PEDIMENTO: .3582-9005094</b>		BITAL-BANCO			
TIPO DE OPERACIÓN: 2		CLAVE DE PEDIMENTO J2 T.C. 9.3298		INTERNACIONAL (3)			
ADUANA/SEC 43-0		FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.000000000		ADUANA VERACRUZ,			
FECHA DE PRESENT 2112999		TRANSPORTE 1 PESO 19687.500		VERACRUZ (430)			
RFC. SMEB71207P34		<b>PAÍS VENDEDOR G8 PAÍS DE ORIGEN R7</b>		OPERACIÓN BANCARIA:			
<b>EXPORTADOR</b> SUNTORY MEXICANA S.A. DE C.V.				22330233			
DOMICILIO: MAGDALENA No. 226.				PEDIMENTO: 5582:9005094			
CIUDAD/EDO. COL. DEL VALLE		MÉXICO D.F. CÓDIGO 3100		FECHA <b>21/12/1999</b> HORA:			
FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACIÓN/COMPRADOR/ DOMICILIO				16:18:40.			
(1) No. 3800 DFI 17/12/99		FOB		IMPORTE: \$136[ILEGIBLE]			
<b>SUNTORY INTERNATIONAL CORP.</b>							
12 EAST 49 <sup>TH</sup> STREET. 29 <sup>TH</sup> FLOOR, NEW YORK. NY. 10017							
TAX No.				Sellos			
MARCAS NÚMEROS		TOTAL DE BULTOS		CONOCIMIENTOS, GUÍA O VEHÍCULOS NOS.			
ICSU-1 8278 (ILEGIBLE)		SELLOS: AO 0002					
				1 CONTENEDOR			
V.M.E. 33705.00		V DLS. 33705.00		BM OLMECA		TAILANDÉS	
VALOR COMERCIAL							
44 (ILEGIBLE)							
No. ORDEN	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS	PRECIO UNIT. COMERCIAL	TASA	FP	IMPUESTO		
	FRACCIÓN CANTIDAD UNIDAD CANT. TFA/UMT						
	PERMISO (S) CLAVES NÚMEROS FIRMA	DLS.					
1	SUNTORY LICOR DE MELÓN MIDORI 12/750 ML	314461	0.0	0			
	21% ALC./VOL.	0	0.0	0			
	226870 1050.000-06	8450.000-08					
	PX 87029	299.48667					
		33705.00					

ACUSE DE RECIBO  <u>Z2GTJY05</u>	CÓDIGO DE BARRAS  1	<u>CONTRIBUCIONES</u>	
OBSERVACIONES:  SE ANEXA FACTURA COMERCIAL Y SOLICITUD DE DEPÓSITO ANTE LA ADUANA		DTA	13 (ILEGI)
		T O T A L E S	
		EFFECTIVO	0
PATENTE, NOMBRE, RFC Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL 3582 FRANCISCO DAVID KING CANCINO. KICF661228 (ILEGIBLE) RAQUEL LÓPEZ GARCÍA LOGR670128		OTROS	13 (ILEGI)
		TOTAL	13 (ILEGI)
COPIA EXPORTADOR		DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAÍS	

**PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN  
(DESTINO BERMUDAS)  
FOJA 113 DEL EXPEDIENTE**

RFC:[ILEGIBLE]2/2496-00	HOJA 1 DE 1	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS
<b>FECHA DE PAGO: 14/12/1999</b>	NO. DE PEDIMENTO: .3582-90004969	BITAL BANCO
TIPO DE OPERACIÓN 2	CLAVE DE PEDIMENTO J2 T.C. 9.4143	INTERNACIONAL (3)
ADUANA/SEC 43-0	FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.000000000	ADUANA VERACRUZ ,
FECHA PRESENT 14121999	TRANSPORTE 1 PESO [ILEGIBLE]	VERACRUZ (230)
RFC. SME87127P34	<b>PAÍS COMPRADOR G8 PAÍS DESTINO C4</b>	CAJA: 02
<b>EXPORTADOR SUNTORY MEXICANA S.A. DE C.V.</b>		PEDIMENTO : 3582:9004969
DOMICILIO: MAGDALENA No. 226 COL. DEL.		FECHA 14/12/1999
CIUDAD/EDO. <b>VALLE DE MÉXICO D.F.</b> , CÓDIGO 3190[ILEGIBLE]		HORA: 14:19:53.
FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACIÓN/PROV-COMP-DOMICILIO		IMPORTE: \$136***
(1) 3787 DEL 10/12/99	FOB	
<b>SUNTORY INTERNATIONAL CORP.</b>		
12 EAST 49 TH STREET. 29 TH FLOOR, NEW YORK. NY. 10017		
TAX NO.		Sellos
MARCAS NÚMEROS TOTAL DE BULTOS	CONOCIMIENTO, GUÍA O VEHÍCULOS NOS.	
SUNTORY INTERNATIONAL CORP.	4 BULTOS	
V.M.E. 7177.50	V. DLLS 7177.50	6-M 'ODYSSEY' ANTIGUA

No. ORDEN	DESCRIPCIÓN DE MERCANCIAS			PRECIO UNIT.	FACTURA	TASA	FP	IMPUESTO
	FRACCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	CANT.TFB	UNIT			
	PERMISO(S)	CLAVES	NÚMEROS	FIRMA		DLS.		
1	SUNTORY LICOR DE MELÓN MIDORI 21% ALC/VOL SUNTORY LICOR DE MELÓN MIDORI 12/750 ML. 21% ALC/VOL 220870 125.000000 1425.000-08 PX 87 (ILEGIBLE)					675771 0 (ILEG)177.50	0.0 0 0.0	0 0
						FECHA 04/12/1999 HORA:14:39 OP.040 -151204 PEDIMENTO: 3582-90004969 FIRMA: WRTJISRZJ VEHICULOS:0000 /001 *** DESADUANAMIENTO LIBRE *** *** CUMPLIDO ***		
ACUSE DE RECIBO		CÓDIGO DE BARRAS				CONTRIBUCIONES		
4ZSOIPHI								
OBSERVACIONES:						DTA	9	(ILEGIBLE)
SE ANEXA FACTURA Y SOLICITUD DE DEPÓSITO ANTE LA ADUANA								
								
PATENTE, NOMBRE, RFC Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL 3582 FRANCISCO DAVID KING CANCINO. KIOF6612285G (ILEGIBLE) RAQUEL LÓPEZ GARCÍA LOGR670128						T O T A L E S		
						EFFECTIVO		(ILEGIBLE)
						OTROS		(ILEGIBLE)
						TOTAL		(ILEG)BLE
COPIA: EXPORTADOR				DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAÍS				

3.- Que se emitieron los conocimientos de embarque “*Bill of Ladin*” siguientes:

NVCDSAZ16VV40724 de fecha 31 de mayo de 1999,  
 NVCDSFI18VV40731 de fecha 19 de junio de 1999,  
 NVC DST022VV40770 de fecha 24 de julio de 1999,

NVCDST030VV40846 de fecha 23 de septiembre de 1999,  
 NVCDSCR36VV40911 de fecha 23 de noviembre de 1999 y  
 NVCD SOL42VV40954 de fecha 29 de diciembre de 1999.

Conocimientos de embarque visibles a fojas 25-26, 36-37, 47-48, 58-59, 69-70 y 93-94 de la carpeta, de los que se desprende que fueron emitidos por Navemar Internacional, S.A. de C.V., y como país de destino de las mercancías se indica Puerto Rico; de los cuales únicamente se cita el siguiente:

**CONOCIMIENTO DE EMBARQUE  
 A FOJA 26 DE LA CARPETA.  
 DESTINO A PUERTO RICO**

“(Al margen izquierdo: CARACTERÍSTICAS (EXCEPTO FLETE Y CARGAS) DECLARADAS POR EL TRANSPORTADO  
 PAGINA 2 NOTIFICACIÓN DE EMBARQUE  
 POR TRANSPORTE COMBINADO O EMBARQUE DE PUERTO A PUERTO

<b>Embarcador:</b> Suntory Mexicana S.A. DE C.V. Magdalena No. 266 Colonia del Valle 03100 <b>MÉXICO, D.F.</b>		No. de Recibo: NVCD SAZ16VV40724
<b>CONSIGNATARIA:</b> BACARDI-MARTINI CARIBBEAN CORPORATION CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DEL NORTE NO. 3 BO. PALMAS CATANO, <b>PUERTO RICO.</b>		REFERENCIA DEL EMBARCADOR: DS22344
DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES 1) SUNTORY INTERNATIONAL CORP. N.Y. 12 EAST 48 <sup>TH</sup> STREET 29 <sup>TH</sup> FLOOR, NEW YORK, N.Y. 10017 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 2) BACARDI-MARTINI CARIBBEAN CORP. CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DEL NORTE NO.3 BO. PLAMAS CATAÑO, <b>PUERTO R.</b>		(logo)  H. SITNNES LINIEN GmbH
<b>BUQUE LOCAL</b>	<b>DE</b>	<b>LUGAR DE RECEPCIÓN:</b> (aplicable únicamente cuando este documento se usa como conocimiento de embarque en Transporte Combinado)
No. de BUQUE/VIAJE: AZTECA V116/99	<b>PUERTO DE CARGA:</b> <b>VERACRUZ/MÉXICO</b>	<b>LUGAR DE EXPEDICIÓN:</b> (aplicable únicamente cuando este documento se usa como conocimiento de embarque en Transporte Combinado)
<b>PUERTO DE DESCARGA</b> <b>SAN JUAN/PUERTO RICO</b>	<b>PARA TRASLADARSE A:</b>	

MARCADOR CONTENEDOR: MARCAS/NÚMEROS:	CANTIDAD TIPOS DE EMPAQUE DESCRPCIÓN DE BIENES LOS	Y DICE CONTENER: PESO BRUTO (KGS) MEDIDAS (M2)	
INBU 484299-0	1 CONTENEDOR DE 40 DC DICE	P. BRUTO 19,667.50 KGS 37.67 M3	
SELLO.- A1255329	CONTENER: 1.050 CAJAS DE LICOR MIDORI SUNTORY 12/750ML VOL/21% DE ALCOHOL (MMA) PARA A CUENTA DE: SUNTORY INTERNATIONAL CORP. N.U. 12 EAST 48 TH STREET, 29 TH FLOOR NEW YORK, N.Y. 10017 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DESTINO FINAL A CUENTA DE: BACARDI-MARTINI CARIBBEAN CORP. CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DEL NORTE NO.3 BO. PALMAS CATANO, PUERTO RICO QUE PORTE PAGADO	P. NETO 19,667.50 KGS	SALIDA/DETENCIÓN EN EL EQUIPO DEL TRANSPORTADOR A LA TARIFA USUAL DEL TRANSPORTADOR
DICE SOBRECARGAR EL BUQUE NO TENIA POSIBILIDAD PARA SOBRE-CARGAR LA CARGA-CUENTA DE LA CARGA DE (LOS) EMBARCADOR(ES)	DICE CONTENER CARA EMPACADA EN CONTENEDORES Y NO HAY POSIBILIDAD QUE EL BUQUE VERIFIQUE O CONTABILICE		COBRO DE FLETE LIMPIO A BORDO
DERECHO DE ADUANAS NS 192.00			

**ORIGINAL**

Descripción de los bienes.  
La presente Notificación de Embarque será en primer lugar como evidencia en el recibo del Transportador de los bienes en regla y buenas condiciones aparentes excepto que se anote de otra forma, del número total de contenedores, empaque o unidades especificadas anteriormente y no será admisible la prueba en contradicción cuando esta Notificación de Embarque se haya transferido a una tercer parte que actúa de buena fe. Sin embargo, el transportador no ha hecho ninguna representación como el peso, el contenido, la medida, la cantidad, la calidad, la descripción, las condiciones, las marcas, los números o el valor de los Bienes o Servicios y el Transportador no estará bajo ninguna responsabilidad que sea respecto a dicha descripción o características.”

4.- Que se emitieron las guías de embarque “*Shipping Advice*” de 24 de mayo de 1999, 9 de junio de 1999, 14 de julio de 1999, 13 de septiembre de 1999, 3 de noviembre de 1999 y 10 de diciembre de 1999 y 7 de diciembre de 1999, visibles en las fojas 28-29, 39-40, 50-51, 61-62, 72-73, 85-86 y 96-97, de las cuales se desprende

que se señaló como embarcador a la empresa SUNTORY MEXICANA, S.A. DE C.V., desde México, por cuenta de SUNTORY INTERNACIONAL CORP., de Estados Unidos de América y con destino final de las mercancías de que se trata a Puerto Rico y Bermuda; guías de embarque de las cuales únicamente se citan las siguientes:

**GUÍA DE EMBARQUE  
A FOJA 124 DEL EXPEDIENTE  
Y 29 DE LA CARPETA.  
DESTINO PUERTO RICO**

“(En papel membretado: SUNTORY)”

NOTIFICACIÓN DE EMBARQUE

MÉXICO, D.F., 24 DE MAYO DE 1999  
FACTURA: 3562  
PEDIDO: PR-061/MX  
TÉRMINOS: LAB POR VERACRUZ

EMBARCADOR: SUNTORY MEXICANA S.A. DE C.V.  
MAGADALENA No. 226  
COL. DEL VALLE  
03100 MÉXICO D.F.

POR CUENTA DE: SUNTORY MEXICANA CORP. N.Y.  
12 EAST 48TH STREET 29TH FLOOR  
NEW YORK N.Y. 10017 U.S.A.

CONSIGANDO A: BACARDI-MARTINI CARIBBEAN CORP  
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DEL NORTE No.3  
BO. PALMAS CATANO, **PUERTO RICO**

DESTINO FINAL: BACARDI-MARTINI CARIBBEAN CORP  
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DEL NORTE No.3  
BO. PALMAS CATANO, **PUERTO RICO**

PARTE NOTIFICADA: 1) SUNTORY MEXICANA CORP. N.Y.  
12 EAST 48TH STREET 29TH FLOOR  
NEW YORK N.Y. 10017 U.S.A.

2) BACARDI-MARTINI CARIBBEAN CORP  
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DEL NORTE No.3  
BO. PALMAS CATANO, **PUERTO RICO**

CARGA EN PLANTA: 24 DE MAYO DE 1999.

EMBARCADO EN VERACRUZ: 31 DE MAYO DE 1999.

**DESCARGADO EN SAN JUAN DE  
PUERTO RICO:** 18 DE JUNIO DE 1999.

SUNTORY MEXICANA, S.A. DE C.V.  
OFICINAS: Magdalena 226  
Colonia del Valle 03100 México D.F. Tels: 536-12-13 Fax: 543-07-96  
PLANTA: Calle Puebla Sur No. 1 Corredor Industrial Ixtapaluca”

“PERITO TRADUCTOR DEL Tribunal  
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
Ma. Eunice Barrales Peralta”

**GUÍA DE EMBARQUE A FOJAS 160 DEL EXPEDIENTE Y 86 DE LA CARPETA.  
DESTINO HAMILTON BERMUDA**

“(En papel membretado: SUNTORY)”

NOTIFICACIÓN DE EMBARQUE

MÉXICO, D.F., 10 DE DICIEMBRE DE 1999.

FACTURA: 3787  
PEDIDO: BD-045/MX.  
TÉRMINOS: C&F HAMILTON **BERMUDA**

EMBARCADOR: SUNTORY MEXICANA S.A. DE C.V.  
MAGDALENA No. 226  
COL. DEL VALLE  
03100 MÉXICO, F.D.[SIC]

POR CUENTA DE: SUNTORY INTERNATIONAL CORP. N.Y.  
12 EAST ST 48TH STREET, 29TH FLOOR,  
NEW YORK, N.Y. 10017 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CONSIGNADO A: BURROWS LIGHTBOURN LTD.  
2 ADDENDUM LANE  
PITTS BAY ROAD  
PEMBROKE, EM-07 **BERMUDA**

DESTINO FINAL: BURROWS LIGHTBOURN LTD.  
2 ADDENDUM LANE  
PITTS BAY ROAD  
PEMBROKE, EM-07 **BERMUDA**

2) SUNTORY LIGHTBORUN LTD.  
2 ADDENDUM LANE  
PITTS BAY ROAD  
PEMBROKE, EM-07 **BERMUDA**

CARGA PLANTA: 10 DE DICIEMBRE DE 1999.  
M/V ODISEY  
EMBARCADO EN VERACRUZ: 20 DE DICIEMBRE DE 1999.  
DESCARGADO EN MIAMI: 29 DE DICIEMBRE DE 1999.

SUNTORY MEXICANA, S.A. DE C.V.  
OFICINAS: Magdalena 226  
Colonia del Valle 03100 México, D.F. Tels.: 536-12-13 Fax: 543-07-96  
Planta: Calle Puebla Sur No. 1 Corredor Industrial Ixtapaluca”



5.- Que se emitieron las órdenes de compra siguientes:

PR-061/mx de fecha 4 de junio de 1999,  
 PR-062mx, de fecha 27 de abril de 1999  
 PR-063mx y de fecha 27 de abril de 1999  
 PR-064mx, de fecha 27 de abril de 1999,  
 PR-065mx de fecha 7 de septiembre de 1999 y  
 PR-066mx de fecha 16 de diciembre de 1999,  
 BD-045MX de fecha 15 de noviembre de 1999.

Órdenes de compra que se encuentran visibles a fojas 23-24, 34-35, 45-46, 56-57, 67-68, 91-92, 78-79, de la carpeta, de las cuales se desprende que se señaló como destino de la mercancía Puerto Rico y Bermudas, de las que se citan las siguientes:

**ORDEN DE COMPRA  
 A FOJA 23 DE LA CARPETA.  
 DESTINO PUERTO RICO**

“SUNTORY

(Escrito en caracteres orientales)

ORDEN DE COMPRA  
 Para Midori/Bacardi-Martini Caribbean, Corp.

MODIFICADA

Para: SUNTORY MEXICANA		Fecha: 04/6/99					
Sr. Y. Iida/Sr. TAKATA		SI P.O. #PR-061 mx					
Bacardi-Martini Caribbean Corp. P.O #29000209							
Términos de Ventas: LAB en Puerto Mexicano							
Pago: SI a SM-2 Meses Calendario de Remesa Directa del 15° del Mes de la fecha de Embarque/Liberación.							
PRODUCTO	CÓDIGO	A SM	CANTIDAD	TOTAL A PAGAR	SI A BMCC	TOTAL A PAGAR	
Midori/42 prf 12/750ml CON Timbres del Estado del RP adheridos	MMA	\$32.10	950	\$30,495.00	\$80.02	\$76,019.00	
Midori/42prf 12/750 ml SIN Timbres del Estado del RP adheridos	MMA	\$32.10	100	\$210.00	\$80.02	\$ 8,002.00	

Midori/42prf 120/50 ml	MMZA	\$32.10			\$136.51	\$84,021.00
TOTAL			1,050	\$33,705.00		
<b>CONSIGNATARIA:</b> Midori/Bacardi-Martini Caribbean, Corp. Centro de Distribución del Norte #3 BO, Palmas, Catano <b>Puerto Rico</b>  Fecha de Envío:  Adherir:  Instrucciones especiales				<b>MARCAR Y ENVIAR A:</b> Midori/Bacardi-Martini Caribbean, Corp. Centro de Distribución Del Norte #3 BO. Palmas, Catano <b>Puerto Rico</b>  25/05/199 (Sic)  Timbres del Estado del RP en el pedido: Etiquetas 'Importado por' Timbres del Estado RP que se envían directamente a México por Bacardi-Martini  (Una firma manuscrita) Seishi-Uano Vice-Presidente de Ventas y Mercadotecnia		
Confirmado por Suntory Mexicana Fecha: 7 de junio de 1999 (manuscrito) (Una firma manuscrita) Toshiya Takata, Suntory Mexicana S.A. DE C.V.				→	Devolver fax a SI	

SUNTORY INTERNATIONAL CORP  
 12 EAST 48TH STREET 29TH FLOOR, NEW YORK, N.Y. 10017 TEL.(212)891-5500  
 FAX (212)891-6601 TELEX: 641238 SUNTORY NYK

"PERITO TRADUCTOR DEL Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Ma. Eunice Barrales Peralta"
---

**ORDEN DE COMPRA  
 A FOJA 79 DE LA CARPETA.  
 DESTINO HAMILTON BERMUDA.**

"SUNTORY  
 ORDEN DE COMPRA  
 Para Midori/Bacardi-Martini Caribbean, Corp.

Para: SUNTORY MEXICANA		Fecha: 15/11/99				
Sr. Y. Iida/Sr. TAKATA		SI P.O. # BD-045 mx				
Burrows, Lightbourn Ltd. P.O. #2471						
Términos de Ventas: C&F <b>BERMUDA</b>						
Pago: SI a SM-2 Meses Calendario de Remesa Directa del 15° del Mes de la fecha de Embarque/Liberación.						
PRODUCTO	CÓDIGO	SI A SM	CANTIDAD	TOTAL A PAGAR	SI A BMCC	TOTAL A PAGAR
Midori/42prf 12/750ml	MMA	\$58.30	100	\$5,830.00	\$108.70	\$10,870.00
Midori/42prf 12/750ml	MMA	\$53.90	25	\$1,347.50	\$94.22	\$2,355.00

Midori/42prf 120/50 ml	MMZA	\$70.00		\$ 0.00	\$124.56	\$00.00
<b>TOTAL</b>			125			\$13,225.50
<b>CONSIGNATARIA:</b> Burrows, Lightborun Ltd. 2 Addendum Lane Pitts Bay Road Permbroke 5-80, Bermuda  Al Embarque:        ASAP			<b>MARCAR Y ENVIAR A:</b> Burrows, Lightbourn Ltd. 2 Addendum Lane Pitts Bay Road Permborke 5-80 Bermuda  (Una firma manuscrita) Seishi-Uano Vice-Presidente de Ventas y Mercadotecnia			
Confirmado por Suntory Mexicana Fecha: 16 de noviembre de 1999 (manuscrito) Confirmado por: (Una firma manuscrita) Toshiya Takata, Suntory Mexicana S.A. DE C.V.			→ Devolver fax a SI			

SUNTORY INTERNATIONAL CORP  
 12 EAST 48TH STREET 29TH FLOOR, NEW YORK, N.Y. 10017 TEL.(212)891-5500  
 FAX (212)891-6601 TELEX: 641238 SUNTORY NYK

“PERITO TRADUCTOR DEL Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Ma. Eunice Barrales Peralta”
---

6.- Que también se emitieron las listas de empaque correspondientes a los conocimientos de embarque mencionados, visibles a fojas 30, 31, 41, 42, 63, 64, 74, 75, 87, 88, 98 y 99, de la carpeta de atracción, documentos de los cuales se citan los siguientes:

**“LISTA DE EMPAQUE  
 VISIBLE A FOJA 31 DE LA CARPETA.**

PEDIDO:	PR-061/MX	
CONDICIÓN DEL FLETE:	AL COBRO	
RUTA:	D.S.R. STINNES	
PESO Y MEDIDA:	PESO NETO TOTAL:	19,687.50 KGS
	PESO BRUTO TOTAL:	19,687.50 KGS
	MEDIDA:	37,87 M3

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES: 1,050 CAJAS DE LICOR DE MELÓN  
MIDORI DE SUNTORY  
12/750 ML VOL./21% DE ALCOHOL (MMA)

SUNTORY MEXICANA S.A. DE C.V.

(Una firma manuscrita)  
SR. TOSHIYA A TAKATA  
GERENTE DE PRODUCCIÓN

NO. DE CONTENEDOR: INBU-484299-0 SELLO: 00783

El suscrito, Perito Traductor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en inglés, francés, italiano y español, CERTIFICA que la anterior es una traducción fiel y exacta al español del documento original al cual corresponde, redactado en idioma inglés.

México, D.F. a 25 de noviembre de 2003.

**PERITO TRADUCTOR DEL  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
Ma. Eunice Barrales Peralta**

\_\_\_\_\_  
Ma. Eunice Barrales Peralta

**“LISTA DE EMPAQUE  
VISIBLE A FOJA 88 DE LA CARPETA.**

“PEDIDO: PR-045/MX

CONDICIÓN DEL FLETE: PREPAGADO

PESO Y MEDIDA: PESO NETO TOTAL: 2,886.25 KGS  
PESO BRUTO TOTAL: 2,980.25 KGS  
MEDIDA: 6.63 M3

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES: 100 CAJAS DE LICOR DE MELÓN MIDORI DE SUNTORY  
12/750 ML VOL./21% DE ALCOHOL (MMLA)

25 CAJAS DE LICOR DE MELÓN MIDORI  
DE SUNTORY  
12/750 ML VOL./21% DE ALCOHOL (MMA)

SUNTORY MEXICANA S.A. DE C.V.

(Una firma manuscrita)  
SR. TAKESHI TAJARI  
GERENTE DE PRODUCCIÓN

NO. DE CONTENEDOR:

4 CAJAS

SELLO:

El suscrito, Perito Traductor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en inglés, francés, italiano y español, CERTIFICA que la anterior es una traducción fiel y exacta al español del documento original al cual corresponde, redactado en idioma inglés.

México, D.F. a 25 de noviembre de 2003.

**PERITO TRADUCTOR DEL  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
Ma. Eunice Barrales Peralta**

\_\_\_\_\_  
Ma. Eunice Barrales Peralta

## **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

1.- Que mediante oficio 25174 de 13 de diciembre de 2001, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional requirió a la actora información y documentación relativa a la exportación de licores clasificadas en la subpartida arancelaria 2208.70 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación, gravados por la Ley Especial sobre Producción y Servicios.

2.- Que la actora presentó escrito de 22 de enero de 2002, en relación con el requerimiento mencionado, anexando diversa documentación consistente en pedidos de exportación, facturas comerciales guías de embarque, órdenes de compra, listas de empaque y conocimientos de empaque y manifestó lo siguiente:

“(…)

“que con la documentación proporcionada, se sustenta y justifica legalmente la aplicación de la tasa del 0% de impuesto especial sobre producción y servicios, toda vez que dichas exportaciones tuvieron como país comprador los Estados Unidos (G8), ya que de la documentación se desprendía claramente que su representada vendía su mercancía a Suntory International, Corp., N.Y., ubicada en New York, y consignada a la cuenta de Bacardi-Martini Caribbean Corporation, empresa ubicada en Puerto Rico, pagando Suntory el transporte de México a Veracruz y de Veracruz al extranjero la empresa situada en N.Y., y que lo anterior lo acreditaba con la factura de esta última y el conocimiento de embarque.

“Que por lo tanto, el comprador de la mercancía, *Suntory International, Corp.*, N.Y., enviaba la misma desde México al extranjero, al ser la propietaria de la mercancía. Asimismo, el representante legal de Suntory manifestó que el contenido alcohólico de las mercancías exportadas fue de 21 %.”

3.- Que el 23 de mayo de 2002, se emitió el oficio de observaciones 14038 por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, mediante el cual hizo del conocimiento de Suntory, que indebidamente no efectuó entero alguno de impuesto especial sobre producción y servicios con relación a sus exportaciones definitivas de licor efectuadas a través de los pedimentos de exportación tramitados durante los meses de mayo, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 1999, materia de revisión.

4.- Que presentó escrito de 25 de junio de 2002, en respuesta al oficio de observaciones aludido.

5.- Que mediante oficio 330-SAT-VII-22498 de 26 de julio de 2002, el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional dictó la resolución impugnada, mediante la cual se determinó un crédito fiscal por omisión en el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, correspondiente al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1999, por estimar que era aplicable la tasa del 60% prevista en la fracción I, inciso f), del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por tratarse de enajenaciones en territorio nacional, de bebidas alcohólicas con graduación de más de 20º G.L. conforme a las facturas emitidas en la Ciudad de México y que fueron incluso objeto de exportación posterior; que la contribuyente hoy actora, al haber exportado a Bermudas y Puerto Rico, los bienes a que aluden los pedimentos de exportación mencionados, ello por haber destinado dichos bienes a los países mencionados que tiene el carácter de jurisdicciones de baja imposición fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, fracción XV de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1999, no podía acceder al beneficio del no pago del impuesto aludido, a que se refiere el último párrafo, fracción III, del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios, al haber destinado las exportaciones a Bermudas y Puerto Rico, países considerados como jurisdicciones de baja imposición y no con destino a los Estados Unidos de América. Que es distinto el país de destino de las mercancías, del país de residencia del adquirente de las mercancías y que la contribuyente confunde dichos aspectos, porque el artículo 2º, fracción III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se refiere al país de destino de la exportación, no a la residencia del comprador, ello conforme a la aplicación estricta de las normas fiscales a que se refiere el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación. Que el destino de las mercancías exportadas se desprende del análisis de las probanzas consistentes en los pedimentos de exportación, facturas, guías de embarque, órdenes de compra, listas de empaque y conocimientos de embarque, que se refieren al destino de México a Puerto Rico y Bermudas, y no a Estados Unidos de América.

A continuación, esta Juzgadora entra al estudio del concepto de impugnación expresado por la actora relativo a la argumentada ilegalidad de la resolución impugnada, por estimar la demandante que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada porque a su juicio el destino de las mercancías es un concepto distinto del de exportación y que por ello, sí se actualizó el beneficio previsto en la fracción III, del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 1999, y resulta inaplicable la tasa prevista en la fracción I, inciso f) del mismo numeral.

Hecha la precisión anterior, de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, es de precisar el contenido de los artículos en que se funda dicha resolución:

**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL  
SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS  
VIGENTE EN 1999**

“ARTÍCULO 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

“I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

“(…)

“F) Bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20°G.L., así como sus concentrados, alcohol y alcohol desnaturalizado . . . . .60%.

“(…)

“III.- En la exportación definitiva que realicen los contribuyentes de este impuesto en los términos de la Ley Aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, salvo sus incisos E), F) y H) y las que se consideren como tales en los términos de los artículos 85, último párrafo de la Ley citada, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal. . . . . 0%.

“No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en la exportación definitiva de bebidas alcohólicas y tabacos labrados, siempre que dicha exportación no se efectúe a las jurisdicciones a que se refiere el párrafo anterior.”

De la transcripción del artículo 2º, citado en el párrafo anterior, se desprende que en su fracción I, inciso f), se contiene la regla general de aplicación de la tasa del 60% respecto de la enajenación de bebidas alcohólicas con un graduación de más de 20º G.L., así como sus concentrados, alcohol y alcohol desnaturalizado.

Por su parte, en la fracción III, del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se establece por el Legislador Federal, el caso de excepción por el cual se aplicará la tasa del 0%, siempre y cuando se dé la condición que se precisa en dicha fracción; y en el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se establece el beneficio **del no pago del impuesto especial sobre producción y servicios, por la enajenación de bienes** cuando se trate de la exportación definitiva de bebidas alcohólicas y tabacos labrados, **siempre que dicha exportación no se efectúe a las jurisdicciones de baja imposición fiscal.**

Ahora bien, de la interpretación de la fracción III, último párrafo del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que es la que interesa



en el presente asunto en relación con el artículo 1º, fracción I y 2º, fracción I, inciso f) del mismo Ordenamiento legal, y acorde con lo dispuesto en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, dado que se trata de la interpretación de una excepción en el pago de un impuesto, que exige la aplicación estricta de la ley, se desprende que cuando el Legislador estableció en dicha fracción III, último párrafo, la condicionante de que para que respecto de la enajenación de bienes no se pagara el impuesto especial sobre producción y servicios, la exportación definitiva respectiva de bebidas alcohólicas se requería que la misma no se efectuara a las jurisdicciones de baja imposición fiscal. En efecto se otorgó el beneficio de la exención siempre y cuando la exportación de las bebidas alcohólicas correspondiente, no se efectuara a las jurisdicciones de baja imposición, lo que tiene como fin que las exportaciones definitivas aludidas por el legislador sólo para determinar en qué casos opera el beneficio del no pago, no se destinaran a dichas jurisdicciones.

Lo anterior es así, dado que destinar una exportación a tales jurisdicciones, significa que dicha exportación se ha efectuado a las jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Máxime que lo que el Legislador busca con dicha exención es otorgar el beneficio del no pago del impuesto especial sobre producción y servicios, respecto de exportaciones efectuadas a países que no constituyan jurisdicciones de baja imposición fiscal pero si se destinan a dichas jurisdicciones de baja imposición fiscal con ello no se cumple con la condición establecida de manera expresa para el otorgamiento del beneficio mencionado.

Así pues, la condición de que no se efectúe la exportación definitiva a una jurisdicción de una enajenación gravada sólo cuando la imposición fiscal, lo que pretende es evitar otorgar un beneficio respecto de una enajenación gravada sólo cuando la exportación definitiva de los bienes enajenados se destine a una jurisdicción de baja imposición, ello con independencia de que la residencia en el extranjero del comprador sea distinta del destino al extranjero de los bienes exportados pues

entonces, la exportación se efectúa al país de destino no al de la residencia del comprador.

La condicionante mencionada, para otorgar la exención del impuesto tiene como finalidad incentivar las exportaciones, pero no las efectuadas a países considerados como jurisdicciones de baja imposición fiscal, pues ello, implicaría promover o impulsar las operaciones con jurisdicciones de baja imposición, que no es la finalidad del otorgamiento del beneficio del no pago del impuesto.

La anterior interpretación de esta Juzgadora, es acorde con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, pues se está al contenido del artículo 2°, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que constituye una norma de carácter sustantivo relativa a una excepción en el pago de un impuesto, conforme a la siguiente tesis jurisprudencial:

“Octava Época

“Instancia: Tercera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: II, Abril de 1991

“Tesis: 3a./J. 18/91

“Página: 24

**“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.-** Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma Parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de

cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

“Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Tumbull.

“Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S. A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Tumbull.

“Amparo en revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Tumbull.

“Amparo en revisión 2217/90. Proveedores de Servicios Equipo y Materiales, S.A. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón.

“Amparo en revisión 873/89. Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V. 8 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz, Secretario: José Pastor Suárez Tumbull.

“Tesis de Jurisprudencia 18/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

“NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 40, Abril de 1991, pág. 14.”

Cabe reiterar que la resolución impugnada, se refiere a este último párrafo, de la fracción III, del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al estimar la autoridad que el beneficio de exención de dicho impuesto no se actualizó en el caso, por considerar la autoridad que no se dio la condición suspensiva establecida por el Legislador, relativa a que respecto de la enajenación gravada, la exportación definitiva de bebidas alcohólicas no se efectuara a las jurisdicciones de baja imposición fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, respecto de dicha condición para otorgar la exención del impuesto especial sobre producción y servicios, por la enajenación de bienes, la fracción III, último párrafo, del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que es la Ley de la materia, remite a la Ley del Impuesto sobre la Renta a fin de determinar, cuáles son las jurisdicciones de baja imposición fiscal, Ley esta última que en la resolución impugnada también se cita como fundamento, al referirse a lo dispuesto en la fracción XV, del artículo quinto, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1999, artículo que a continuación se transcribe en su parte conducente:

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

“Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta  
“(…)”

“Artículo Quinto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el ARTÍCULO TERCERO de esta Ley, se estará a lo siguiente:

“(…)

“XV.- Se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación:

“(…)

“Bermudas

“(…)

“Estado Libre Asociado de Puerto Rico

“(…)”

Por todo lo anterior, esta Juzgadora estima que la resolución impugnada, que determinó que no se actualizó el beneficio de la exención del impuesto especial sobre producción y servicios, en virtud de que se incumplió la condición establecida por el Legislador Federal para su otorgamiento, se ajustó a ley al determinar que efectuar una exportación definitiva a jurisdicciones de baja imposición fiscal se refiere al destino de una exportación definitiva a dichas jurisdicciones.

Es de precisar que, la contribuyente hoy actora, reconoce expresamente en su escrito de demanda que conocía el destino de las mercancías de México a Bermudas y Puerto Rico, ello, se constata además de las documentales exhibidas en el procedimiento de revisión, a requerimiento de la autoridad y de las exhibidas en el presente juicio contencioso administrativo, consistentes en los pedimentos de exportación, facturas, ordenes de compra, lista de empaque, guías de embarque y conocimiento de embarque, de las que se desprende que efectivamente la mercancía enajenada en territorio nacional, objeto de los pedimentos de exportación se embarcó desde México a Puerto Rico y Bermudas, dado que incluso aparece como embarcador la hoy actora SUNTORY MEXICANA, S.A. DE C.V., quien consignó con destino a Puerto Rico y Bermudas.

Sin que sea óbice para lo anterior, la argumentación de la actora en el sentido de que embarcó a dichos países (*considerados como jurisdicciones de baja imposi-*

*ción fiscal*), por cuenta de la empresa compradora, esto es, por cuenta de SUNTORY INTERNATIONAL CORP. N.Y., ubicada en los Estados Unidos de América, toda vez que como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el artículo 2º, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece como condicionante para otorgar la exención de dicho impuesto, que respecto de la enajenación de bienes de que se trate, la exportación definitiva no se efectúe a jurisdicciones de baja imposición fiscal, esto es, que la exportación no se destine a dichas jurisdicciones, pero en el caso sí se efectuó a tales jurisdicciones, incluso la hoy actora, tuvo conocimiento del destino de las mercancías.

Por tanto, si la actora reconoce que las exportaciones definitivas se destinaron a Bermudas y Puerto Rico, aun cuando el comprador de dichas mercancías, tenga su residencia en los Estados Unidos de América, resulta evidente que la contribuyente no acreditó tener derecho a la exención mencionada por no actualizarse la condición establecida por el Legislador, al quedar plenamente probado que las exportaciones definitivas se efectuaron a Bermudas y Puerto Rico países de destino de las mismas y considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal, por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, el destino de las exportaciones definitivas a jurisdicciones de baja imposición fiscal, no queda desvirtuado con las argumentaciones de la actora, expresadas en su escrito de demanda por las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 2º, fracción III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, alude al concepto de exportación definitiva en los términos de la Ley Aduanera, como se desprende del contenido íntegro de dicho numeral transcrito en párrafos anteriores de este considerando.

Por lo anterior, atendiendo a la remisión de la Ley de la materia, resulta aplicable la definición establecida en el artículo 102 de la Ley Aduanera vigente en 1999, que establece como concepto de exportación definitiva, al cual se refiere el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, “como la salida de

mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.” Lo anterior, se constata de la transcripción siguiente:

### **LEY ADUANERA VIGENTE EN 1999**

“Artículo 102. El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.”

Por todo lo anterior, resulta inatendible la argumentación de la actora en el sentido de que en el artículo 102 de la Ley Aduanera, no se contiene un concepto genérico de lo que debe entenderse por exportación, toda vez que el artículo 2º, fracción III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se refiere tanto en su primer párrafo, como en el segundo, a las exportaciones definitivas y dado que es el Legislador el que remite al concepto de exportación definitiva en los términos de la Ley Aduanera, dicho artículo 102 de la Ley Aduanera, establece el concepto de exportación definitiva, que es el indicado y a la que remite expresamente la Ley de la materia.

Sin que sea óbice para lo anterior, que en el artículo 115 de la Ley Aduanera, se establezca el concepto de exportación temporal, toda vez que el artículo 2º, fracción III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, alude a la exportación definitiva no a la temporal.

En consecuencia, a fin de precisar qué debe entenderse por exportación definitiva para efectos de la exención del impuesto especial sobre producción y servicios, debemos estar al artículo de la Ley Aduanera, y no a la definición gramatical de la palabra “exportación” contenida en el Diccionario de la Real Academia, dado que la Ley de la materia es clara al señalar que debe estarse al concepto de exportación definitiva en los términos de la Ley Aduanera, y no al Diccionario de la Lengua Española.

Ahora bien, únicamente para conocer lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española, se cita a definición del término exportar:

**“Exportar.-** (Del lat. Exportare.) tr. Vender géneros a otro país.”

2.- Tampoco es suficiente para desvirtuar el destino de las mercancías a jurisdicciones de baja imposición fiscal, el argumento de la actora en el sentido de que es distinto el concepto de país comprador, del concepto de país de destino y que las claves G8 se refiere a los Estados Unidos de América y R7 a Puerto Rico, ello por las siguientes consideraciones:

En el artículo 2º, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la condición para otorgar la exención del impuesto, se refiere a que respecto de la enajenación de bebidas alcohólicas que se grava, la exportación definitiva no se efectúe a jurisdicciones de baja imposición fiscal y como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, ello se traduce en que las exportaciones definitivas no se destinen a dichas jurisdicciones.

Por tanto, si bien en el instructivo para el llenado de formas oficiales en materia aduanera y en el apéndice 4 del anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, a que alude la actora se establecen diversos campos relativos al país comprador y de destino y las claves de países G8 para Estados Unidos de América, R7 para Puerto Rico y C4 para Bermudas, ello no cambia la condición establecida por el Legislador Federal en el artículo 2º, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que exige que para el pago del impuesto se cumpla con la condición de que la exportación definitiva no se destine o efectúe a una jurisdicción de baja imposición.

A continuación se cita en su parte conducente el anexo 22 y el apéndice 4 mencionados, únicamente para su conocimiento:



“El anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente en 1999, en su parte relativa al instructivo de Llenado de los campos 14 y 15 del Pedimento de Exportación, al respecto establece:

“ ‘22. INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE FORMAS OFICIALES EN MATERIA ADUANERA.

“ ‘ANEXO 22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1999.

“ ‘INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN

<p>“ ‘No. CAMPO                  “ ‘14. País Comprador</p> <p>“ ‘15. País Destino</p>	<p>CONTENIDO</p> <p>Clave del país de residencia del comprador de la mercancía, conforme al apéndice 4.</p> <p>Clave del país de <u>último destino de la mercancía</u>, conforme al apéndice 4.’</p>
---	--

“El apéndice 4 del anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente para 1999, establece:

<p>“ ‘CLAVE</p> <p>“ ‘... G8</p> <p>“ ‘...R7</p> <p>“ ‘...C4</p>	<p>“ ‘APÉNDICE 4</p> <p>CLAVES DE PAÍSES</p> <p>DESCRIPCIÓN</p> <p>Estados Unidos de América</p> <p>Puerto Rico. Bermudas”</p>
--	--

Máxime, que la actora reconoce que sí se destinó la mercancía objeto de los pedimentos de exportación a Puerto Rico y Bermudas, ello con independencia de que el país comprador de la misma se encuentre en los Estados Unidos de América.

3.- Por otra parte, el argumento de la actora en el sentido de que las mercancías a que aluden los pedimentos de exportación se vendieron a la empresa SUNTORY INTERNATIONAL CORP., establecida en los Estados Unidos de América y que ello se constataba con las facturas números 3562, 3578, 3606, 3695, 3787, 3800,

tampoco desvirtúa que las mismas se efectuaron a las jurisdicciones de baja imposición fiscal, al haberse destinado a dichas jurisdicciones.

En efecto, de dichas facturas se desprende que el comprador de las mercancías lo fue la empresa SUNTORY INTERNATIONAL CORP., con domicilio en los Estados Unidos de América, sin embargo, como se indica en la resolución impugnada, la residencia del comprador no implica que la exportación se hubiere efectuado o destinado a dicho país, dado que en el caso, con la documentación mencionada en los antecedentes de este fallo, en la cual se apoya la resolución impugnada, se desprende que el destino de las mercancías se hizo a las Bermudas y Puerto Rico, y que el hoy actor, además conocía dicho destino.

Sin que sea óbice para lo anterior, el argumento de la actora, en el sentido de que consignó a Puerto Rico y Bermudas a cuenta de la empresa compradora, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la condición para otorgar el beneficio de la exención del impuesto únicamente se refiere a la situación de que efectivamente las exportaciones definitivas no se efectuaran a las jurisdicciones de baja imposición fiscal, lo que se actualizó con el destino a las jurisdicciones aludidas.

Por lo anterior, no se requería de la existencia de algún trato o vinculación entre el contribuyente hoy actor, y las empresas ubicadas en Puerto Rico y Bermudas, señaladas como consignatarias, para considerar que la exportación definitiva se efectuó a dichos países al destinarse a dichas jurisdicciones, dado que el beneficio de la exención se condiciona a que efectivamente la exportación definitiva no se efectúe a las jurisdicciones de baja imposición, con independencia de las operaciones que se realicen con las empresas ubicadas en dichos países.

Por ello, si bien las mercancías a que se refieren los pedimentos de exportación se vendieron a una empresa Norteamericana, ello no implica que dichas exportaciones definitivas se hubieren efectuado a los Estados Unidos de América, toda vez que como lo reconoce la actora las mismas se destinaron a las Bermudas y Puerto

Rico y la condición para el otorgamiento de la exención se refiere precisamente a que no se efectúe a jurisdicción de baja imposición fiscal atendiendo a su destino y no a la residencia de la empresa compradora en el extranjero.

4.- Tampoco le asisten la razón a la actora, cuando argumenta que la resolución impugnada, omite señalar el precepto legal que indique los elementos típicos de la exportación, de qué manera las exportaciones realizadas no califican como tales, y que fueron realizadas a Puerto Rico y Bermudas; ello por las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalar por esta Juzgadora, que la resolución impugnada, determinó un crédito fiscal por estimar que la contribuyente no tenía derecho a la exención del impuesto especial sobre producción y servicios, por no haberse actualizado la hipótesis de no pago prevista en el artículo 2º, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, lo cual quedó debidamente fundado y motivado al citar lo dispuesto en el artículo 2º, fracciones I, inciso f), y III, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con el artículo Quinto Transitorio, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De igual forma, la autoridad emisora de la resolución impugnada, señaló como motivación que el beneficio del no pago del impuesto no se actualizó al no haber encuadrado los hechos encontrados a la hipótesis de exención, fundando y motivando que las Bermudas y Puerto Rico, constituyen jurisdicciones de baja imposición fiscal, conforme al artículo Quinto Transitorio, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y que del análisis practicado a la documentación proporcionada por la contribuyente (*señalada en la resolución impugnada y que se corrobora con la documentación acompañada a la demanda de juicio contencioso administrativo, señalada en los antecedentes de este fallo*) desprendió que el destino de la mercancía se hizo a dichos países, esto es, que la exportación definitiva se efectuó a las jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Sin que se requiriera que en la resolución impugnada, se precisaran los elementos típicos de la exportación, dado que la autoridad no niega que se trate de una exportación, ni niega que la misma derive de la compra realizada por una empresa Norteamericana, sino que lo que cuestionó la autoridad, fue que la exportación definitiva celebrada con la empresa Norteamericana se efectuó a las jurisdicciones de baja imposición fiscal, esto es, que se destinó a dichas jurisdicciones y que con ello se incumplió la condición a que se sujetó el beneficio del no pago del impuesto.

En consecuencia, los hechos en que se basa la resolución impugnada se apreciaron debidamente, conforme al artículo 16 Constitucional, dado que quedó plenamente probado que las exportaciones definitivas se destinaron a Puerto Rico y Bermudas, lo cual no desvirtuó la actora y por ello, se resolvió debidamente que no se actualizó el beneficio del no pago del impuesto previsto en el artículo 2º, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se aplicó debidamente.

Sin que sea óbice para lo anterior, la afirmación de la actora en el sentido de que la autoridad fiscal introduce un nuevo elemento, dado que la condición relativa a que no se efectúe la exportación definitiva a las jurisdicciones de baja imposición fiscal, se refiere a que se efectúen a jurisdicciones de baja imposición, que se actualiza con el destino de dicha exportación definitiva a dichas jurisdicciones.

Respecto de la afirmación de la actora, en el sentido de que la interpretación de la autoridad al artículo 2º, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, inhibiría las exportaciones mexicanas porque su representada estaría en situación de vender un mismo producto a un mismo cliente en los Estados Unidos de América a distinto precio dependiendo del lugar que el cliente decida consignar la mercancía y que ello pondría en riesgo las exportaciones mexicanas; es de señalar por esta Juzgadora, que dichas manifestaciones no acreditan que la mercancía exportada en 1999, a que se refiere la resolución impugnada, hubiere sido destinada o efectuada a los Estados Unidos de América, dado que de la documentación exhibida por la contribuyente a requerimiento de la autoridad descrita en la

resolución impugnada, y en los antecedentes de este fallo, se desprende que el destino de dichas exportaciones fue a los países de Puerto Rico y Bermudas.

Sin que corresponda resolver a este Tribunal, si existe o no inhibición en las exportaciones mexicanas con motivo de precios inferiores o superiores de productos que se consignen a diversos países respecto de clientes residentes en un mismo lugar, sino que la litis versa en determinar por esta Juzgadora, si la interpretación realizada por la autoridad fiscal al emitir la resolución impugnada, respecto de la fracción III, último párrafo, del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se ajustó o no a lo dispuesto en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, y que como ha resuelto señalado en párrafos anteriores, no existe la violación argumentada por la actora porque la expresión “exportación definitiva no efectuada a jurisdicciones de baja imposición fiscal” tiene el alcance otorgado por la autoridad que se refiere a que dichas exportaciones no se destinen a las jurisdicciones de baja imposición fiscal, ello con independencia de la residencia del comprador de las mercancías exportadas.

(...)

**SEXTO.-** (...)

Por su parte, las autoridades demandadas al formular su contestación a la demanda sostuvieron la validez de la resolución impugnada.

Esta Segunda Sección estima **INFUNDADO** el concepto de impugnación resumido por las siguientes consideraciones:

La actora sostiene su concepto de impugnación medularmente en la argumentación en el sentido de que la autoridad emisora de la resolución impugnada, determinó el pago de un impuesto a la exportación de mercancías al territorio de los Estados Unidos de América y que con ello, a su juicio se está imponiendo un impuesto a la exportación de bienes a empresas situadas en dicho territorio y que por ello confor-

me a lo dispuesto en el artículo 314 del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, en relación con el diverso artículo 201 del mismo Tratado y su anexo 201.1, la autoridad no puede establecer impuesto alguno a la exportación de bienes a empresas situadas en dicho territorio; argumentando la aplicación de tal Tratado sobre la legislación nacional ordinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de la Ley Aduanera y 1º del Código Fiscal de la Federación.

Esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la actora, en virtud de que parte de una premisa equivocada, al afirmar que la resolución impugnada determinó un impuesto a la exportación y que con ello se está gravando a una empresa residente en los Estados Unidos de América, lo cual es falso como se demuestra del contenido de la resolución impugnada, de la cual se puede constatar que se determinó un impuesto a la enajenación de bienes en territorio nacional a una empresa residente también en territorio nacional.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción I, inciso f) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con los artículos 9º y 10 de la misma Ley y 14 del Código Fiscal de la Federación, todos regulan la enajenación de bienes en territorio nacional y que fueron señalados como fundamento de la resolución impugnada y que han quedado transcritos en el considerando anterior.

Por tanto, la actora parte de una premisa equivocada en virtud de que no se trata de la determinación de un impuesto a la exportación, como equivocadamente lo indica la demandante, sino de la determinación de un impuesto por la enajenación de bienes en territorio nacional efectuada por una empresa mexicana, considerada como contribuyente del impuesto.

Por tanto, no es aplicable el artículo 314 del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, que establece que ninguna de las Partes del Tratado adoptarán ni mantendrán impuestos gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de otra Parte, en virtud de que no se trata de un impuesto a la exportación;

artículo 314 del Tratado mencionado, que se cita a continuación únicamente para desprender el contenido del mismo, pero que no es aplicable al caso:

### **TRATADO DEL LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

“ARTÍCULO 314.- Salvo lo dispuesto en el Anexo 314, ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre:

“(a) la exportación de dicho bien a territorio de todas las otras Partes; y

“(b) dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.”

Tampoco le asiste la razón a la actora, cuando argumenta que la Legislación Mexicana se encuentra impedida para establecer impuesto alguno a la exportación de bienes a empresas situadas en territorio norteamericano, en virtud de que si bien es cierto el artículo 201 del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, y su anexo 201.1 establecen que Puerto Rico, forma parte del territorio aduanero de Estados Unidos de América.

También lo es, que como se ha indicado la actora parte de la premisa equivocada de que la resolución impugnada, determina un impuesto a la exportación, pues lo cierto es que se determinó un impuesto a la enajenación de bienes en territorio nacional y además dicha determinación se establece a cargo de la contribuyente una empresa mexicana y no de una empresa residente en los Estados Unidos de América, tal y como quedó demostrado en el considerando que antecede que se tiene por reproducido; únicamente para el conocimiento del contenido de los artículos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte mencionados, pero que no son aplicables al caso, se citan a continuación:

## TRATADO DEL LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

“Artículo 201. Definiciones de aplicación general 1. Para los efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa:

“(…)

“Empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones (partnerships), empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

“Empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

“(…)

“Territorio significa, para cada Parte, el territorio de esa Parte según se define en el Anexo 201.1

“(…)”

“Anexo 201.1

“Definiciones específicas por país.

“Salvo que se disponga otra cosa, para efectos de este Tratado: (...) Territorio significa:

“(e) respecto de Estados Unidos:

“(i)El territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los cincuenta estados. El Distrito de Columbia y Puerto Rico.

“(ii)Las zonas libres ubicadas en Estados Unidos y Puerto Rico; y (...)”

Máxime, que la propia actora al formular su tercer concepto de impugnación reconoce expresamente que se constituyó bajo las leyes mexicanas y la resolución impugnada, se emitió a cargo de SUNTORY MEXICANA, S.A. DE C.V., hoy actora, quien tiene el carácter de empresa mexicana, por lo cual resulta evidente que no se



está determinando un impuesto a la exportación a cargo de una empresa residente en los Estados Unidos de América, como lo afirma equivocadamente la actora.

De igual forma, es de señalar que si bien los artículos 1º de la Ley Aduanera, y 1º del Código Fiscal de la Federación, a que alude la actora, establecen que los tratados internacionales se aplicarán sobre la legislación ordinaria; también lo es, que los artículos 314 del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, en relación con los artículos 201 del mismo Tratado y anexo 201.1., no resultan aplicables al caso que nos ocupa. Artículos de la Ley Aduanera y del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se citan únicamente para su conocimiento, pero que no se actualizan en virtud de que no resulta aplicable el Tratado del Libre Comercio de América del Norte:

### **LEY ADUANERA**

“Artículo 1º.- Esta ley, las de los impuestos generales de importación y exportación y, las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que derivan de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente.

“(…)

“Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplican sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte”.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

“Artículo 1º.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. (...)”

En efecto, contrario a lo sostenido por la actora, en la resolución impugnada, no se determinó un impuesto a la exportación a cargo de alguna empresa de los Estados Unidos de América, Puerto Rico o Bermudas, sino que se determinó un impuesto por un acto diverso, consistente en una enajenación de un bien en territorio nacional y a cargo de una empresa mexicana, como lo es SUNTORY MEXICANA, S.A. DE C.V.

En consecuencia, al no existir conceptos de impugnación pendientes de análisis y toda vez que la actora no desvirtuó los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, aun cuando se encontraba obligada conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en el artículo 239, fracción I del Código aludido, se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I. La actora no acreditó su pretensión; en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y María del Consuelo Villalobos Ortiz quien

presidió para integrar el quórum legal. Encontrándose ausentes los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó con modificaciones.

Se elabora el presente engrose el día 26 de mayo de 2004, con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-352

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.-** En los términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la notificación de un acto administrativo podrá efectuarse por estrados, entre otros supuestos, cuando la persona a quien deba notificarse se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Ordenamiento en cita, esto es, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año, contado a partir de dicha notificación, pero para llevar a cabo la notificación por estrados debe la autoridad constatar fehacientemente que la persona que se busca no se encuentra en el domicilio fiscal que tiene manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, para lo que deberá levantar acta debidamente circunstanciada en la que se asienten las diligencias llevadas a cabo para notificar la resolución de que se trate en forma personal y cómo comprobó la autoridad que la persona que se busca desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal, pues sólo cumpliendo con estos requisitos se podrá realizar una notificación por estrados. (33)

Juicio No. 22505/02-17-08-9/1164/03-S2-07-04.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2004)

### PRECEDENTES:

#### IV-P-2aS-136

Juicio No. 576/98-09-01-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de marzo de 1999, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-  
Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 104

**IV-P-2aS-206**

Juicio No. 13081-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 19. Febrero 2000. p. 190



## **SEGUNDA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**





## **SALA SUPERIOR**

### **PLENO**

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.-** En el supuesto de que la autoridad al producir su contestación de demanda, formule causales de improcedencia que fueron planteadas y resueltas con anterioridad al interponer el recurso de reclamación regulado por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, tales causales deben calificarse como inatendibles al emitirse la sentencia de fondo, toda vez que ya fueron objeto de pronunciamiento. (1)

Juicio No. 1852/01-11-03-1/668/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2004)

#### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** (...)

Como se puede observar de los argumentos transcritos, la autoridad demandada sustancialmente pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a la circunstancia de que no se actualiza la competencia material de este Tribunal prevista en el artículo 11 de su Ley Orgánica, porque a los actos emitidos por el Instituto Mexicano

de la Propiedad Industrial, específicamente al controvertido, no le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino el Código Federal de Procedimientos Civiles, argumento que en realidad constituye una reiteración del que la propia autoridad planteó en el recurso de reclamación intentado el 16 de marzo de 2001, mismo que se encuentra integrado en autos a fojas 299 a 312.

Ahora, si bien estos argumentos no han sido resueltos por esta Sala Superior, sí lo fueron dentro de la misma instancia, esto es, dentro del mismo juicio contencioso administrativo (pues no puede perderse de vista que la instrucción corrió a cargo de la sala regional de origen, en tanto que a la Sala Superior sólo corresponde la sentencia definitiva), por lo que es obvio que ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de hacerlo, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones.

En este orden de ideas, si la Tercera Sala Regional Metropolitana, que fue la sala instructora del presente asunto, en la sentencia interlocutoria de 3 de septiembre de 2001, resolvió que los argumentos expuestos por la autoridad en su recurso de reclamación eran infundados, sustancialmente señalando que sí resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y por tanto concluyó que esta Juzgadora sí es competente para conocer del juicio, tal pronunciamiento debe prevalecer, sin que sea posible, se insiste, que este Pleno de la Sala Superior se pronuncie respecto de los mismos argumentos, aun cuando hubiesen sido planteados en otro momento del juicio.

En efecto, a fojas 523 a 540 de autos, obra la sentencia interlocutoria emitida el 3 de septiembre de 2001, por medio de la cual la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, concluyó, respecto al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, básicamente que:

“(…)

“Pero además, cabe precisar que en la especie, efectivamente se surte la competencia material de este Tribunal, para conocer resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en materia de marcas, atento a las consideraciones siguientes:

“(…)

“El artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, señala en lo conducente:

“(Se transcribe)

“De lo anterior, resulta que la materia marcaria no se encuentra excluida de la aplicación de la Ley en comento. En el caso concreto, la parte actora demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 16076, de fecha 25 de octubre del 2000, emitida por la C. Subdirectora Divisional de Procesos de la Propiedad Industrial, por medio de la cual niega la declaración administrativa de nulidad del registro 458244 de marca CEREVASE, es decir, estamos en presencia de una resolución dictada por un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, que puso fin a un procedimiento de nulidad de derechos de propiedad industrial, de donde se desprende, se trata de un acto que se ubica precisamente en los supuestos a que alude el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de suerte tal que dicha Legislación resulta aplicable al acto materia de estudio.

“(…)

“De donde necesariamente debe concluirse que si el acto impugnado se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y este Tribunal tiene conferida competencia expresa, tratándose de resoluciones que pongan fin a un procedimiento o resuelvan un expediente en los términos de dicha Ley, es claro que en la especie se surte plenamente la competencia de esta Sala para resolver sobre la pretensión de la actora, por lo que el acuerdo recurrido debe

ser ratificado, en atención a que el recurso administrativo que en estos casos se aplica es el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también adicionado en el año 2000, que establece:

“(…)

“Como es evidente, y reiterado lo que ya se expuso, la materia marcaria no se encuentra ubicada en ninguna de las excepciones que la propia Ley establece, por lo que, no pudiendo, como es de explorado derecho, distinguir donde la Ley no lo hace, resulta inobjetable que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sí es aplicable al caso concreto.

“(…)”

“Con lo antes expuesto y fundado, se demuestra la competencia de este H. Tribunal para conocer de las demandas de nulidad en contra de la determinación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, aunque éstas versen o estén relacionadas con la materia marcaria.

“(…)”

Por lo tanto, si este Tribunal ya resolvió los argumentos de la autoridad traída a juicio, en el sentido de que sí resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y, por tanto, que esta Juzgadora sí es competente para conocer del juicio, resulta que este Pleno de la Sala Superior ya no se puede pronunciar respecto de los mismos argumentos.

(…)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Ha resultado inatendible la causal de improcedencia planteada por la autoridad, en consecuencia,

**II.-** No se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo.

**III.-** La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

**IV.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual quedó debidamente precisada en el resultando primero de este fallo.

**V.- Notifíquese.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Tercera Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día veinte de febrero de dos mil cuatro, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc; y 4 en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Magistrada Presidenta María del Consuelo Villalobos Ortíz; estuvo ausente la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

El C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular.

Se formuló el presente engrose el día cinco de marzo de dos mil cuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 1852/01-11-03-1/668/02-PL-09-04**

En el considerando tercero del fallo la mayoría en forma incorrecta estima que no puede pronunciarse sobre los argumentos planteados por la autoridad en la causal de improcedencia en que alegó que este Tribunal no es competente para conocer de la resolución impugnada, porque a los actos emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino el Código Federal de Procedimientos Civiles. Para arribar a la citada conclusión la ponencia expresa que si bien estos argumentos no han sido resueltos por esta Sala Superior sí lo fueron que la Tercera Sala Regional Metropolitana por sentencia interlocutoria de 3 de septiembre de 2001, en que resolvió el recurso de reclamación.

No comparto la postura anteriormente resumida, porque en el caso no existe impedimento para que este Pleno de la Sala Superior analizara la causal de improcedencia planteada por la autoridad en su contestación de demanda ya que la autoridad puede hacer valer todos los argumentos que de resultar fundados impedirían pronunciamiento sobre el fondo del asunto, según lo establece el artículo 213 del citado Código.

En efecto, si la autoridad, al ser emplazada con la demanda inicial o con la ampliación, detecta que existe alguna razón que impida la resolución del fondo del asunto, al formular la contestación respectiva, tiene la oportunidad legal de expresar

las razones que pudieran implicar la imposibilidad de resolver el fondo del asunto, en los términos del precepto señalado en último lugar en el párrafo previo.

Esta posibilidad no riñe en absoluto con el hecho de que la autoridad tenga a su alcance el recurso de reclamación que se prevé en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación ya citado, pues ello, en todo caso, sólo implicaría la existencia de dos vías para cuestionar la procedencia del juicio, pero no la exclusión de una vía por la otra.

De estimarse lo contrario y concluir que una vez que la autoridad a través del recurso reclamación haya impugnado el acuerdo de admisión de demanda alegando la improcedencia del juicio y la Sala Regional que tramitó el juicio lo haya resuelto considerándolo infundado, no supone hacer nugatorio el contenido de la fracción II del artículo 213 del Código Fiscal de la Federación e indirectamente, de lo dispuesto en los artículos 202 y 203 del mismo Ordenamiento, que establecen la posibilidad de la autoridad de denunciar la improcedencia del juicio al contestar la demanda o su ampliación, la posibilidad de este Tribunal de estudiar la procedencia del juicio, incluso de oficio y la obligación de sobreseerlo cuando se verifica cualquiera de los supuestos ahí referidos, sin importar cuándo se dé o se descubra la improcedencia.

En efecto, ninguno de estos derechos y obligaciones podría verse afectado sólo porque se agotó una vía adicional de impugnación, como es el recurso de reclamación, que por cierto, cabe apuntar, tiene como propósito la posibilidad de controvertir la legalidad del acuerdo dictado por el Magistrado Instructor del juicio en el que admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, la contestación, o alguna prueba, es decir, esta vía se establece para controvertir el acto del Juzgador, pero no necesariamente limita la posibilidad de cuestionar y analizar la procedencia, que por su naturaleza, al ser una cuestión de orden público, debe ser susceptible de estudiarse en cualquier momento del juicio, ya sea por haber sido planteada por cualquiera de las partes u oficiosamente por la Juzgadora.

Mi segundo motivo de desacuerdo con la sentencia mayoritaria, consiste en que no se tomó en consideración que la resolución impugnada en el juicio, contenida en el oficio número 16076 de 25 de mayo de 2000 emitida por la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, en que se niega la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 458244 CEREVASE, también fue combatida por la actora a través del juicio de amparo, ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, quien por acuerdo de fecha de 21 de diciembre de 2000, lo desechó y en contra de dicho acuerdo de desechamiento la hoy actora interpuso recurso de revisión que fue turnado al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y resuelto por ejecutoria de fecha 14 de marzo de 2001 en el R.A. 2993/2001-150, confirmando el acuerdo recurrido de 21 de diciembre de 2000, según se desprende de la copia certificada de la ejecutoria descrita en último término que obra a folios 388 a 522 del expediente.

Entonces si la actora interpuso amparo en contra de la resolución contenida en el oficio 16076 de 25 de octubre de 2000, así como juicio contencioso administrativo, resulta ser que este último resulta ser improcedente al actualizarse el supuesto de la fracción VIII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación numeral que dispone:

“**ARTÍCULO 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

“(…)”

Entonces, el juicio contencioso administrativo debió ser sobreseído y no proceder, como se hace en la sentencia mayoritaria, al estudio de los argumentos planteados por el actor.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis:



“Novena Época

“Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VIII, Diciembre de 1998

“Tesis: I.7o.A.33 A

“Página: 1060

**“JUICIO FISCAL. CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme a la disposición contenida en la fracción y numeral citados en el rubro, el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación es improcedente, cuando los actos motivo de la controversia hayan sido impugnados en un procedimiento judicial. Dentro de esta causa de improcedencia queda incluido el juicio de amparo indirecto que se hubiese promovido en contra de la misma resolución materia del juicio de nulidad, ya que aun cuando por la naturaleza del juicio de garantías en él se ventilen cuestiones de inconstitucionalidad, de resultar favorable a los intereses de su promovente, traería como consecuencia que quedara sin efectos el acto de autoridad.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 5457/98. Neumáticos Internacionales, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- NO ESTÁN OBLIGADAS AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI LA AUTORIDAD DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO.-** Conforme lo preceptuado por el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal deben entender que simultáneamente se impugna la legalidad de la resolución recurrida, cuando al resolverse un recurso administrativo no se satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste así lo plantee en juicio; y asimismo, acorde con el último párrafo del artículo 237 del citado Código, las sentencias del juicio contencioso administrativo deben pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, si la Sala cuenta con elementos suficientes para ello; no obstante, se da el caso de la excepción a tal obligación, cuando la autoridad demandada no se ha pronunciado sobre el fondo del acto recurrido, por haber desechado el recurso al considerarlo improcedente. En efecto, de una interpretación integral de ambos preceptos, resulta fundada esa excepción, porque al no haberse analizado la cuestión de fondo por la autoridad, la Sala no cuenta con los elementos necesarios para estudiar la procedencia de los agravios esgrimidos en contra de la resolución recurrida, ni lógicamente determinar la ilegalidad en su caso, de la parte en que la autoridad no satisfizo al recurrente, ya que no existe tal determinación. (2)

Juicio No. 4472/01-17-05-5/129/02-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2004)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE COMETE CUANDO NO SE NOTIFICA AL TERCERO INTERESADO DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.-** Conforme a lo señalado en el artículo 232 del Código Fiscal de la Federación, para el desahogo de la prueba testimonial se requerirá a la parte oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale, de los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Por su parte, el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, establece que son partes en el juicio contencioso administrativo el demandante, los demandados y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo que al tener el tercero interesado la calidad de parte en el juicio contencioso administrativo, se le debe notificar la fecha para el desahogo de la prueba testimonial para que ejerza su derecho de formular aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta, razón por la cual, el instructor está impedido para emitir declaración expresa de cierre de instrucción, si no se ha desahogado la prueba testimonial conforme a derecho, ya que además el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación exige que para el cierre de la instrucción, haya concluido la sustanciación del juicio y no exista ninguna cuestión pendiente que impida su resolución. (3)

Juicio No. 7542/01-17-03-4/798/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2004)

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### **MARCAS.- REGLAS PARA DETERMINAR LAS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.-**

La marca, es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros similares, y su principal función, es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo, siendo que para que un signo pueda constituir una marca, es necesario que, entre otros requisitos, tenga una eficacia distintiva, es decir, que revista un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley; de ahí que uno de los objetivos de la ley al autorizar el registro de una marca, es evitar la coexistencia de marcas iguales o semejantes en grado de confusión. Ahora bien, aun cuando la ley no contempla la forma de determinar si una marca registrada es semejante en grado de confusión a otra, el Poder Judicial, ha sostenido a través de tesis y jurisprudencia, que la regla aplicable cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, en productos o servicios de la misma clasificación o especie, debe atenderse primordialmente a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, no a las diferencias, por lo que para determinar la semejanza en grado de confusión se debe tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto; 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias; 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio y que preste la atención común y ordinaria. (4)

Juicio No. 5465/02-17-05-2/1177/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2004)

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**MULTAS IMPUESTAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER.-** El artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece los elementos que deben tomarse en cuenta para la determinación de las multas, a saber: el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; las condiciones económicas del infractor y la gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados, por lo que si una resolución derivada de la declaración de infracciones administrativas previstas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, la autoridad además impone una sanción económica, tomando en cuenta los elementos antes citados, debe considerarse que el monto de la multa se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad razonó su arbitrio al imponerla. (5)

Juicio No. 5465/02-17-05-2/1177/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2004)

## SEGUNDA SECCIÓN

### TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-** Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 152 de la Ley Aduanera, esto es, el reconocimiento aduanero, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual rige el procedimiento para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 25 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 27 de la citada Resolución que cuando se requiera la presenta-

ción del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 5 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener dudas sobre el origen declarado de las mercancías, a requerir el original o copia del certificado de origen, de conformidad con el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 27 antes mencionada, para que dentro del plazo legal lo exhiba el interesado antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales. (6)

Juicio No. 718/03-06-02-9/1210/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ES OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN JUNTO CON EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-**

Conforme a lo previsto por el artículo 502 (1), incisos b) y c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la regla 25, fracciones II y IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del mismo Tratado que entró en vigor en 1995, es obligación de los importadores “tener en su poder” el certificado que avale el origen de las mercancías a importar al momento de presentar la declaración correspondiente y sólo será obligatorio exhibirlo o presentarlo, cuando así lo requie-

ra la autoridad aduanera. De tal suerte, que para realizar el despacho de las mercancías al amparo de dicho Tratado, el importador no se encuentra obligado a acompañar el certificado de origen a su pedimento de importación salvo cuando haya de por medio un requerimiento expreso de la autoridad aduanera, ya sea mediante el ejercicio de sus facultades discrecionales de comprobación, o bien, durante el procedimiento de desaduanamiento de las mercancías. Por lo tanto, en el caso, la autoridad actúa ilegalmente cuando pretende determinar un crédito fiscal fundamentando su actuación en lo contemplado por el artículo 36, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera; toda vez que las disposiciones aplicables al caso son el artículo 502 (1), incisos b) y c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la regla 25, fracciones II y IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del mismo Tratado, en relación con lo previsto por el artículo 1º, tercer párrafo de la Ley Aduanera que establece la aplicación de las disposiciones de dicha Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte. (7)

Juicio No. 718/03-06-02-9/1210/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE SU TENENCIA Y EXISTENCIA AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-** Conforme a lo previsto por el artículo 502 (1), incisos b) y c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la regla 25, fracciones II y III de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en



materia aduanera del mismo Tratado que entró en vigor en 1995, el importador sólo tiene como obligación “tener en su poder” el certificado que avale el origen de las mercancías a importar al momento de presentar la declaración correspondiente y sólo será obligatorio exhibirlo o presentarlo, cuando así lo requiera la autoridad aduanera. Ahora bien, bajo esta misma tesitura, se entiende que existe un procedimiento de investigación específico y muy sencillo para comprobar la tenencia y existencia del certificado de origen de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, distinto al que se contempla en el artículo 152 de la Ley Aduanera; pues si bien los dos regulan un procedimiento de comprobación en materia aduanera encaminados, en su caso, a la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias e imposición de sanciones; resulta claro también que el primero de los procedimientos en mención, sólo se compone por el requerimiento “expreso” del certificado de origen que haga la autoridad al importador, mientras el segundo, implica una serie de actos más elaborados mediante los cuales deberán hacerse del conocimiento del importador las omisiones detectadas, y se le otorgará el término de 10 días para “ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga”. Por lo tanto, el actuar de la autoridad aduanera resulta ilegal, cuando, derivado de un despacho aduanero en el que el importador se acogió al trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ejerce sus facultades discrecionales de comprobación de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, toda vez que existe un procedimiento específico y adecuado en el mismo Tratado, que debe ser aplicado para el caso en concreto, consistente en requerir de forma “expresa” el certificado de origen al importador; certificado que por no ser obligatorio acompañarlo al pedimento de importación de conformidad con el multicitado Tratado, da origen a un procedimiento de investigación distinto del contemplado por el artículo 152 de la Ley Aduanera. (8)

Juicio No. 718/03-06-02-9/1210/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

## **SALAS REGIONALES**

### **TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

#### **LEY DEL INFONAVIT**

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES UNA AUTORIDAD QUE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, TIENE FACULTADES PARA EXIGIR EL COBRO DE LAS APORTACIONES PATRONALES QUE TIENEN LA NATURALEZA DE CONTRIBUCIONES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo establece el artículo 2º de su Ley. Asimismo, tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, en los términos del artículo 30 de la misma Ley, numeral que en su fracción III, lo faculta para realizar por sí el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2º, establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, (...); define tales aportaciones en su fracción II como las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social; y también señala, en su penúltimo párrafo, que cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social. Adicionalmente, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 4º, define los créditos fiscales como los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones (...); y el artículo 145 del mismo Ordenamiento, dispone que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren

sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. De la interpretación armónica de los preceptos legales a que se ha hecho mención, se concluye que el INFONAVIT tiene el carácter de autoridad, en su calidad de organismo fiscal autónomo; que las aportaciones patronales que establece la ley a su favor, tienen el carácter de contribuciones; y que, como créditos fiscales, en caso de omisión de su pago voluntario por parte del contribuyente, puede exigirlo por sí mismo, a través del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación. (1)

Juicio No. 23239/02-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Quijano Méndez.- Secretaria: Lic. Delfina Álvarez Martínez.

## **LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, PARA IMPONER UNA SANCIÓN NO NECESITA ENTREGAR PREVIAMENTE AL PRESUNTO INFRACTOR LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, PARA QUE CONTROVIERTA LOS POSIBLES INCUMPLIMIENTOS QUE LE IMPUTA, SIENDO SUFICIENTE QUE SE LE OTORGUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DÁNDOLE A CONOCER LOS ELEMENTOS QUE PRESUMEN LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los requisitos que se deben observar para la imposición de una multa, son: que se oiga previamente al presunto infractor; tener en cuenta las condiciones económicas del infractor; la importancia de la infracción y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro. En tal virtud, si la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le otorgó a la presunta infractora la garantía de audiencia, concediéndole mediante oficio el plazo de diez

días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con las diferencias detectadas que se indicaran en el propio oficio, resulta infundado para declarar la nulidad de la resolución sancionatoria el concepto de impugnación hecho valer por la actora consistente en que no se le proporcionaron previamente a la imposición de la sanción, la totalidad de los documentos que integraban el expediente administrativo. (2)

Juicio No. 22218/02-17-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Quijano Méndez.- Secretaria: Lic. Laura Hernández Cortés.

## **SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.- LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DE UN REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.-** La vía idónea para impugnar la determinación de un reparto adicional de utilidades es el juicio de nulidad, en tanto que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 11, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se está en presencia de un agravio en materia fiscal en virtud de que al verse modificada la base gravable para la determinación del reparto adicional de utilidades, deja de ser un asunto de naturaleza laboral, para transformarse en materia fiscal. (3)

Juicio No. 8813/03-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

### **LEY ADUANERA**

**VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- LOS CONCEPTOS QUE NO LO INTEGRAN DEBEN DESGLOSARSE O ESPECIFICARSE EN FORMA SEPARADA.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual se determina conforme al valor de transacción de las mercancías, que se integra por el precio pagado por el importador adicionado con los conceptos previstos en el diverso 65 del mismo Ordenamiento. Por su parte, el artículo 66 de la citada Ley, prevé una serie de conceptos que no forman parte del valor de transacción de las mercancías, con la salvedad de que se desglosen o se

especifiquen en forma separada del precio pagado, en la factura o cualquier otro documento comercial, pues de lo contrario deberá entenderse que forman parte del valor de transacción de las mercancías. (4)

Juicio No. 14747/03-17-07-1.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

## **DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN MATERIA DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- ES ILEGAL EL COBRO DE APORTACIONES OMISAS RESPECTO A LAS DIFERENCIAS QUE SE DEBEN PAGAR.-** Es ilegal que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del oficio que cumplimenta la sentencia de nulidad que ordena un nuevo cálculo de pensión jubilatoria, pretenda cobrarle al pensionado aportaciones omisas respecto a las diferencias que resultaron a su favor, cuando dicho cobro no fue ordenado en la sentencia dictada por la Juzgadora y el monto de la cuota original se hubiere calculado desde un inicio por el propio Instituto de forma errónea, ya que las aportaciones correspondientes a las diferencias a las que tiene derecho ya fueron cubiertas por el pensionado durante todo el tiempo que cotizó para el citado Instituto. (5)

Juicio No. 16865/02-17-11-1.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez, Secretario: Lic. Francisco Trujillo Reyes.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRESCRIPCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS AUTORIZADOS CON MOTIVO DE UNA CONSULTA FORMULADA A LA AUTORIDAD.- INICIO DEL TÉRMINO.-** La emisión del oficio que confirme el criterio de un contribuyente para deducir del valor de su activo las deudas contratadas con el siste-

ma financiero o con su intermediación no es el momento en que nace el derecho del contribuyente a solicitar la devolución de impuestos, pues a través de dicho acto únicamente se le concede la autorización de la deducción sin que por ello automáticamente tenga la posibilidad de exigir devolución de cantidad alguna, sino que el derecho a solicitar la devolución de impuestos nace al momento en que se presenta la declaración complementaria en la que se determina que con motivo de la deducción autorizada existen cantidades líquidas susceptibles de devolución, ya que en tal declaración se realizó un nuevo cálculo del impuesto sobre la renta e impuesto al activo obteniendo saldos a favor, por lo que en todo caso es a partir del momento en que se presenta la declaración complementaria cuando se inicia el término de prescripción que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y no al haber presentado la declaración normal correspondiente al ejercicio en cuestión, pues en dicha época la hoy actora no tenía autorización para deducir del valor de su activo las deudas contratadas con el sistema financiero o su intermediación, lo cual implica que no estaba en posibilidad de formular solicitud de devolución alguna, en razón de que conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, debe atenderse al momento específico en que nace el derecho del contribuyente para pedir la devolución de impuestos. (6)

Juicio No. 13227/03-17-11-4.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EN TRATÁNDOSE DE MULTA IMPUESTA POR LA OMI- SIÓN EN EL PAGO DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA SU CONCESIÓN DEBE OTORGARSE GARANTÍA.-** Las aportaciones de segu-



ridad social se constituyen en contribuciones o créditos fiscales a los que tiene derecho a percibir el Estado, lo que de igual manera acontece con las multas que le fueron impuestas, ya que por ser éstas accesorios de las contribuciones bajo su modalidad de aportaciones de seguridad social omitidas, en términos de los artículos 2º, fracción II, así como penúltimo y último párrafo y artículo 4º del Código Fiscal de la Federación, participan de la misma naturaleza de las contribuciones; por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 208 Bis del mismo Ordenamiento, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones y sus accesorios determinados por organismos fiscales autónomos, la misma procederá únicamente cuando se haya realizado previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa que corresponda o en su defecto, cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la propia autoridad exactora. (7)

Juicio No. 13272/04-17-11-7.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.

## SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

### LEY ADUANERA

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL.- SE CONSTRIÑE A LOS ACTOS Y FORMALIDADES QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO.-** El artículo 36, párrafo primero de la Ley Aduanera, dispone que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la Aduana, por conducto de un agente y/o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por su parte, el artículo 40 de la propia Ley, contempla como sujetos pasivos de la misma a los agentes aduanales, que en calidad de consignatarios o mandatarios de los importadores y/o exportadores lleven a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías. En adición a lo anterior, tenemos lo preceptuado por el artículo 41 del Ordenamiento legal en cita, donde se prevé expresamente, entre otras situaciones, que los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal, así como cuando se trate del acta o del escrito a que se refieren los artículos 150 y 152 de esa Ley. Ahora bien, respecto a la responsabilidad solidaria, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por la legislación aduanera, el artículo 53 del cuerpo legal invocado, considera responsables solidarios del pago de impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y demás contribuciones que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, a los agentes aduanales, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados. Por consecuencia, el agente aduanal es responsable directo de la veracidad y exactitud con que se conduzca en la realización de los trámites relativos al despacho aduanero. Además, el agente aduanal, según lo define el artículo 159 de la Ley Aduanera, es aquella persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover, por

cuenta ajena, el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera. Así, atendiendo a la estrecha relación entre las funciones del agente aduanal con el despacho aduanero, debemos atender al concepto de este último, definido por el artículo 35 de la Ley Aduanera, como el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente Ordenamiento, que deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales. Luego entonces, se tiene que la representatividad del agente aduanal se constriñe a los actos y formalidades que se susciten con motivo del traspaso de mercancía, extinguiéndose en el momento mismo en que ésta sale del recinto aduanero, porque entonces pueden suscitarse situaciones ajenas al control del agente aduanal, en condiciones de tiempo, lugar y modo diversas. (8)

Juicio No. 409/03-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretaria: Lic. Ingrid Marcela Fernández Valencia.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**OBLIGACIÓN ESTIPULADA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-142-SSA1-1995, CONSISTENTE EN SEÑALAR EN EL ETIQUETADO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS EL PORCENTAJE DE ALCOHOL DE LAS MISMAS, ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA QUIENES SE DEDICAN A SU PROCESO O IMPORTACIÓN, NO PARA QUIENES LAS COMERCIALIZAN AL MENUDEO.-** Atendiendo a lo estatuido por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones; son de aplicación estricta. Se considera que establecen

cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Por tanto, tratándose de una multa administrativa aplicada por la supuesta infracción a lo previsto en el numeral 9.3.1.2 de la Resolución mediante la cual se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995, tanto el numeral que tipifica la conducta infractora como el que determina la sanción que le corresponde a la misma, son de aplicación estricta. Concretamente, la sanción en comento tiene sustento en que ciertos productos con graduación alcohólica localizados durante una visita de verificación realizada a un local comercial de los conocidos como “licorería”, no señalan en su etiquetado el porcentaje de alcohol en volumen, de acuerdo al numeral 9.3.1.2 de la Resolución por la cual se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995, considerándose por tanto que hubo violación a la Norma Oficial Mexicana antes mencionada. Queda claro que la conducta que se consideró punible y, por ende, sancionada, fue la omisión de señalar, en el etiquetado de ciertos productos, el porcentaje de alcohol. Al respecto, la disposición legal citada por la autoridad sancionadora indica, respecto al objetivo y campo de aplicación de la Norma, que es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas o morales que se dedican al proceso o importación de bebidas alcohólicas, por lo que es inconcuso que es de observancia obligatoria para las personas que se dedican a la producción o importación de las bebidas, no para quienes las comercializan al menudeo como la licorería sancionada, por no ser ésta sujeto pasivo de las disposiciones emanadas de tal Norma Oficial Mexicana. (9)

Juicio No. 380/02-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretaria: Lic. Ingrid Marcela Fernández Valencia.

## **LEY ADUANERA**

**MAQUILADORAS. OBLIGACIÓN DE TRAMITAR PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN EN TRATÁNDOSE DE SU FUSIÓN.-** El artículo 105 de la Ley

Aduanera vigente para 2002 (vigente en el momento de los hechos), establece como regla general, que las mercancías importadas temporalmente, no puedan ser objeto de transferencia o de enajenación; sin embargo, dicha norma legal contempla una excepción para las maquiladoras con programas de exportación, sin que el legislador haya hecho alguna distinción respecto del acto jurídico por el cual se llegue a dar la transferencia o enajenación. En concordancia, el artículo 112 de la Ley de la materia establece la posibilidad de transferir mercancías que se hubieren importado temporalmente a otras maquiladoras o empresas, con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía), estableciendo como requisitos la tramitación de un pedimento de exportación, conjuntamente con un pedimento de importación a nombre de las empresas que realizan la transferencia y que recibe las mercancías respectivamente. Así, la *ratio legis* de dicho dispositivo legal prevé la posibilidad legal de transferir mercancías entre maquiladoras, sin establecer ningún tipo específico sobre la forma de intercambio; de tal manera que la fusión de maquiladoras encuadra en el concepto de transferencia o enajenación; en ese sentido, las sociedades mercantiles que intervienen en la fusión deben cumplir con dos formalidades específicas, a saber: a).- La tramitación de un pedimento de exportación a nombre de la persona que realiza la transferencia, y b).- El trámite de un pedimento de importación por la persona que la recibe. En consecuencia, si la empresa fusionada se extingue *ipso jure*, perdiendo en consecuencia su personalidad jurídica, en tanto que su patrimonio pasa a formar parte de los activos de la empresa fusionante, entonces, es patente la obligación de ésta, en cuanto al trámite del pedimento de importación de la mercancía materia de la transferencia. (10)

Juicio No. 2348/03-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

### **SALA REGIONAL DEL NOROESTE III**

#### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LAS “CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SISTEMA BANRURAL”.**- Este Tribunal carece de competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de tales resoluciones, ya que las “Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural” no constituyen un ordenamiento de carácter administrativo, sino laboral, por tener como objetivo el desarrollo de un régimen jurídico-laboral para los trabajadores de las Instituciones del Sistema BANRURAL, más aún si la autoridad que impone la sanción actúa en su carácter de patrón y no como ente soberano con facultades de poder disciplinario para sancionar al trabajador en su calidad de servidor público, razón por la cual, este tipo de resoluciones, que no pueden tenerse como acto de autoridad, no son susceptibles de impugnarse en juicio de nulidad ante este Tribunal en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (11)

Juicio No. 1390/01-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

#### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE LAS INFRACCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 74, FRACCIONES I Y IV DEL REGLAMENTO**

**PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.-** Las conductas infractoras que establece el artículo 74 en sus fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tienen el carácter de infracciones continuas, toda vez que el uso, aprovechamiento o explotación, así como la realización de obras en la zona federal marítimo terrestre, sin contar con el título de concesión que legitime ese derecho, se prolonga sin interrupción en el tiempo en tanto exista ese aprovechamiento o uso, y en esa virtud, mientras las mismas no cesen, no inicia el término de cinco años para que se extingan las facultades sancionadoras de las autoridades administrativas en esa materia, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (12)

Juicio No. 29/02-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTOS DE EXPEDIR EL OFICIO DE SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.-** El artículo 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, establece como requisito para poder ampliar por segunda ocasión el plazo para concluir las visitas domiciliarias, que el oficio en que se ordene dicha prórroga sea expedido por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita, por lo que es suficiente que la autoridad que emita dicho oficio tenga la calidad de superior jerárquico, ya sea mediato o inmediato. En tales circunstancias, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administra-

ción Tributaria, el Presidente de dicho Organismo es la máxima autoridad de éste y por ende, tienen el carácter de superior jerárquico mediato de todas las unidades administrativas que integran el propio Organismo, ello no implica que sea el superior jerárquico inmediato de todos los trabajadores del Servicio de Administración Tributaria, sino que precisamente, para el ejercicio de sus funciones el referido Organismo cuenta con diversas unidades administrativas, mismas que tienen distintos niveles jerárquicos, motivo por el cual, una unidad administrativa puede contar con más de un superior jerárquico, por lo que, para cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, basta que el oficio de segunda ampliación del plazo para concluir la visita, sea emitido por cualquiera de ellos. (13)

Juicio No. 1376/02-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretario: Luis Enrique Osuna Sánchez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NEGATIVA FICTA Y RESOLUCIÓN EXPRESA RECAÍDAS A UNA MISMA PETICIÓN. LA DECISIÓN JURISDICCIONAL SOBRE LA NEGATIVA FICTA GENERA EFECTOS DE COSA JUZGADA SOBRE LA RESOLUCIÓN EXPRESA AL MOMENTO DE RESOLVER SENTENCIA SOBRE ESTA ÚLTIMA, SI LA PRIMERA FUE DECLARADA NULA EN UN JUICIO DIVERSO.-** La negativa ficta es una ficción legal establecida en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, cuyos términos y efectos se precisan en el mencionado dispositivo. Si un Órgano Jurisdiccional anuló una resolución negativa ficta mediante juicio de nulidad cuya sentencia se encuentre firme, y posteriormente la autoridad emite una resolución expresa y ésta es controvertida en juicio diverso; lo procedente es declarar la nulidad de esta última sin entrar al estudio del fondo del asunto pues ello fue materia de estudio y la primera decisión jurisdiccional genera



efectos de cosa juzgada sobre la resolución expresa por haberse resuelto los planteamientos del actor en relación con el acto que dio origen a la resolución negativa ficta y a la expresa. (14)

Juicio No. 3101/00-01-03-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Jorge Antonio Camarena Ávalos.

## **LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

**EMBARGO DE BIENES FIDEICOMITIDOS.- ES ILEGAL SI SE TRABA PARA HACER EFECTIVOS CRÉDITOS FISCALES A CARGO DEL FIDEICOMITENTE.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomitente transmite a la institución fiduciaria la propiedad de ciertos bienes con el fin de garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, transmisión de propiedad que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 401, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto en él se establece que “Los bienes y derechos que se den en fideicomisos serán propiedad de la institución fiduciaria”, por lo que legalmente es improcedente que se embarguen bienes fideicomitidos para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo del fideicomitente y no de la fiduciaria. (15)

Juicio No. 1240/02-03-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretaria: Lic. María Cristina López.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### **ORDEN Y ACTAS DE VISITA.- SON ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN Y LO CONTENIDO EN ELLAS PUEDE CONTROVERTIRSE JUNTO CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-**

La orden de visita y las actas levantadas con motivo de la misma, son actos que conforman el procedimiento de revisión de las autoridades administrativas que afectan el interés del gobernado, y éstos, por no ser actos definitivos, no son controvertibles por sí mismos directamente en juicio contencioso administrativo; sin embargo, son susceptibles de ser controvertidos en la demanda de nulidad por ser antecedentes de la resolución en la que se determina el pago de las obligaciones omitidas; en estas condiciones, el cuestionamiento de la legalidad de la orden y actas de visita puede hacerse al momento de impugnar la legalidad de la resolución definitiva que finque una obligación a cargo del gobernado. (16)

Juicio No. 885/01-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Isaías Moisés Luna Salgado.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### **PRESTADORES DE SERVICIOS DE INSTALACIÓN RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN.- NO ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 9, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los sujetos que prestan servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación se encuentran exentos del pago del impuesto al valor agregado, sin que tal hipótesis de exención se actualice respecto de los diversos servicios prestados al constructor por sus proveedores, como son

los relacionados con instalaciones eléctricas, herrería, plomería, ventanería, pintura, impermeabilización y colocación de puertas, entre otros, en cuanto el contrato que les da origen no es el de servicios de construcción sino el de servicio de instalación de determinadas partes de la obra. No es óbice a lo anterior, el que los bienes o materiales que se adhieren a otros, pierdan la naturaleza que en lo individual tenían a partir de que se efectúa dicha adhesión y adquieran la naturaleza del bien resultante de la unión de los bienes o materiales primarios, ya que ello no implica que desde el momento en que se adquieren dichos bienes o materiales para su posterior incorporación a otros, se esté adquiriendo el producto que habrá de obtenerse de su posterior incorporación y no los diversos productos que en lo individual representan. Por ello, la circunstancia de que los servicios relacionados con las referidas instalaciones pierdan su naturaleza al incorporarse al inmueble en construcción, no permite considerar que en el momento en que dichos servicios se contratan en lo individual, se esté contratando la prestación de servicios de construcción de un inmueble. (17)

Juicio No. 306/03-03-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretaria: Lic. María Cristina López.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA ANALIZAR SI UNA LEY INTRÍNSECAMENTE ES RETROACTIVA.-** Si bien este Tribunal cuenta con facultades para analizar la legalidad de un acto administrativo por aplicarse en el mismo sentido en forma retroactiva una disposición legal, tal facultad no le permite analizar si un precepto legal intrínsecamente determina su aplicación retroactiva, respecto de situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados generados con anterioridad a su entrada en vigor, ya que tal estudio implica juzgar sobre la constitucionalidad de un

acto materialmente legislativo, por violación a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero Constitucional, análisis que sólo corresponde a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. (18)

Juicio No. 391/03-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

## LEY ADUANERA

**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.- CITARLA INCORRECTAMENTE NO SE EQUIPARA A ERROR MECANOGRÁFICO.-** La firma electrónica anotada en un pedimento de importación, trasciende en el ámbito jurídico, puesto que con ello se trasmite al sistema electrónico un dato de identidad y voluntad del agente aduanal, mandatario autorizado o apoderado aduanal que tramita el mismo, en virtud de que el artículo 38, párrafo segundo de la Ley Aduanera señala expresamente que el empleo de la firma electrónica que corresponda a cada uno de los agentes aduanales, mandatarios autorizados y apoderados aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos, luego entonces es un dato del que se desprende la identidad y voluntad del sujeto signante del documento, tal y como sucede con la firma autógrafa del mismo. Por lo tanto, si no se asentó correctamente la firma electrónica, dicho error resulta tan relevante como el hecho hipotético de que la firma autógrafa que ostenta el pedimento de importación no fuese de la persona que lo tramitó y en ese sentido no puede considerarse como un simple error mecanográfico. (19)

Juicio No. 188/03-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Isaías Moisés Luna Salgado.

## LEY ADUANERA

**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.- EQUIVALE A LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE ADUANAL, MANDATARIO AUTORIZADO O APODERADO ADUANAL, CUANDO LES CORRESPONDA.-** Por disposición expresa del artículo 38 de la Ley Aduanera vigente en 2002, la firma electrónica avanzada y el código de validación efectuado por la aduana, identifican al agente aduanal, mandatario autorizado o apoderado aduanal y corresponde a dicha persona anotarla correctamente en sus promociones, ya que el empleo de la misma equivale a la firma autógrafa del sujeto a quien corresponda. Por lo tanto, tal firma ampara la identidad y la voluntad del signante. (20)

Juicio No. 188/03-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Isaías Moisés Luna Salgado.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ORDEN DE VISITA. NO ES GENÉRICA SI TIENE COMO OBJETO LA REVISIÓN DE CONTRIBUCIONES RESPECTO DE LAS CUALES EL VISITADO ES SUJETO PASIVO EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.-**

La circunstancia de que un contribuyente esté exento del pago de un tributo, no implica que haya dejado de ser sujeto pasivo del impuesto correspondiente, ya que sólo puede estar exento del pago de un gravamen quien es causante del mismo, de tal manera que el hecho de que un sujeto se coloque en la hipótesis legal de exención y en consecuencia quede liberado de enterar al fisco la contribución causada, no significa que se haya desvanecido la relación tributaria que lo coloca como sujeto pasivo del impuesto y que sea liberado de cumplir con las demás obligaciones formales que la ley establece, que no necesariamente conllevan a la determinación de contribuciones, mismas obligaciones cuyo cumplimiento puede ser objeto de revisión por parte de las

autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual el hecho de que una orden de visita tenga por objeto la revisión de un impuesto de cuyo pago se encuentra exento el sujeto visitado no la torna genérica, ya que el contribuyente se encuentra afecto a dicha contribución, cumpliéndose entonces con lo dispuesto por el artículo 38, fracción III y 43 del Código Fiscal de la Federación. (21)

Juicio No. 318/02-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL DERECHO DE ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO ES EXCLUSIVO DE LAS PERSONAS QUE SIENDO CAUSANTES DE TAL IMPUESTO, TAMBIÉN LO SEAN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** La intención del legislador al normar el procedimiento de acreditamiento establecido en el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, fue la de imponer a las erogaciones realizadas por los contribuyentes de este impuesto, los mismos requisitos que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta para efectos de deducir dichos conceptos de los ingresos objeto de este último impuesto, ello a fin de evitar que los contribuyentes del impuesto al valor agregado realicen el acreditamiento del impuesto supuestamente trasladado en erogaciones inexistentes, o bien que no sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, propiciando igualmente la exigencia de tales requisitos, que el impuesto al valor agregado acreditable efectivamente haya sido trasladado a quien efectuó el acreditamiento y que corresponda a las erogaciones estrictamente indispensables para la actividad por la que se paga el impuesto, evitando entre otras cosas que se obtenga indebidamente la devolución de saldos a favor

ficticios. Por lo anterior, se puede concluir, que si bien para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado, se establece entre otros requisitos, que las erogaciones por las que se traslada el impuesto al valor agregado que los contribuyentes pretenden acreditar, sean deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal circunstancia no lleva implícita la condicionante de que quien efectúe el acreditamiento necesariamente sea sujeto del impuesto sobre la renta, toda vez que el requisito en cuestión no debe entenderse referido a que tales erogaciones hayan sido objeto material de deducción de los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, de tal manera que quien no deduzca dichas erogaciones para efectos del impuesto sobre la renta -no porque no reúnan los requisitos de deducibilidad, sino por no ser causante del impuesto sobre la renta- no pueda acreditar el impuesto al valor agregado que le fue trasladado con motivo de tales erogaciones, sino que dicho requisito debe entenderse referido exclusivamente al cumplimiento formal de los requisitos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta para la deducción de este tipo de erogaciones. (22)

Juicio No. 1250/03-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**FIRMA FACSIMILAR CONTENIDA EN EL REQUERIMIENTO ANTECEDENTE DE LA MULTA. PROVOCA LA NULIDAD DE ÉSTA.-** El requerimiento de obligaciones con firma facsimilar, por cuyo incumplimiento se impone una multa, es ilegal al carecer de firma autógrafa por incumplir lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Defecto que trasciende a la multa provocando su nulidad al no surtir efectos legales el requerimiento de obligaciones y por tanto, carece de sustento la imposición de la multa, por lo que debe nulificarse

con fundamento en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (23)

Juicio No. 2168/03-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Isaías Moisés Luna Salgado.



## **PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II**

### **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**SEGURO SOCIAL.- PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social, las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente, de ahí que la exigibilidad de las cuotas vencidas nace a partir del décimo octavo día. Por su parte, el artículo 298 de la Ley del Seguro Social, establece que la obligación de enterar las cuotas prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad; por lo que si el patrón no entera las cuotas conforme a la disposición primeramente invocada y el Instituto lo hace, el plazo para que se configure la prescripción debe computarse a partir del momento mencionado y hasta que el mismo concluya, excepto si se ve interrumpido por alguna gestión de cobro por parte de la autoridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y al que remite el invocado artículo 298 de la Ley del Seguro Social. (24)

Juicio No. 4107/03-05-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretaria: Lic. Dora Angélica González Montes.

### **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**GRADO DE RIESGO Y PRIMA.- SU RECTIFICACIÓN. PARA SU LEGAL DETERMINACIÓN NO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN A LOS TRABAJADORES AL TRASLADARSE DE SU DOMICILIO AL CENTRO DE LABORES.-** De conformidad con lo dispuesto

por el artículo 251, fracción XVI de la Ley del Seguro Social, el Instituto cuenta con la facultad de ratificar o rectificar la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo; pero de acuerdo con lo previsto por el artículo 72 de la citada Ley del Seguro Social, no se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores y viceversa; de ahí que resulte ilegal que el Instituto al emitir una resolución de rectificación de prima del seguro de riesgos de trabajo de la empresa, tome en consideración los accidentes sufridos por los trabajadores al trasladarse a su lugar de trabajo; por lo que, la resolución así emitida adolece de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (25)

Juicio No. 4840/03-05-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretaria: Lic. Dora Angélica González Montes.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### GENERAL

**JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, A MENOS QUE EXISTA EVIDENCIA DE PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.-** De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 38/2002 (agosto 2002), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, a acatar las jurisprudencias en las que se declare la inconstitucionalidad de una ley a efecto de anular un acto que encuentre sustento en tal Ordenamiento; sin embargo, el máximo Tribunal ha precisado, tanto en el texto de dicha jurisprudencia como en la parte considerativa de la sentencia que le dio origen, que antes de aplicar una jurisprudencia en la que se declare la inconstitucionalidad de una ley, es fundamental determinar “si procesalmente ello puede hacerse”, ya que de ser negativa la respuesta, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tendría obligación de aplicarla. Así, a efecto de determinar si resulta procedente su aplicación, es necesario remitirse a las reglas procesales establecidas en la Ley de Amparo para la procedencia del juicio de garantías, siendo uno de los requisitos insalvables el que la ley reclamada no haya sido consentida por el solicitante, de conformidad con el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, es decir, que la norma no le hubiera sido aplicada con anterioridad sin que hubiera promovido el juicio de amparo dentro de los plazos que señala la Ley de la materia. En ese sentido, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a aplicar la jurisprudencia P./J. 50/2002 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, cuando la autoridad invoca tal precepto al resolver una solicitud de confirmación de criterio, siempre que el particular demuestre, entre otros extremos, que tal resolución constituye el primer acto de aplicación del citado precepto, pero si de los autos se despren-

de que cuando la actora compareció a presentar su consulta ya había consentido la aplicación de dicho precepto, son inoperantes los agravios tendientes a obtener la nulidad de la resolución recaída a su instancia mediante la aplicación de la jurisprudencia de mérito. Confirma lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 83/2002 (agosto 2002), a través del cual consideró que en materia de amparo directo resultan inoperantes los agravios esgrimidos en contra de preceptos legales sobre los cuales existe consentimiento, criterio que este Tribunal Administrativo debe aplicar y, por ello, considerar inoperantes los agravios vertidos por la parte actora en los que pretende la aplicación de una jurisprudencia en la que se declaró la inconstitucionalidad del mencionado precepto, cuando de las constancias que obran agregadas al expediente se hace evidente que existe consentimiento previo de dicho dispositivo. (26)

Juicio No. 3809/03-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Eduardo Medina Zapata.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**NOTIFICACIÓN. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA LLEVARLA A CABO.-** De un debido cumplimiento a las disposiciones que regulan la notificación en materia administrativa, se advierte que el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala un plazo dentro del cual la autoridad tiene la obligación ineludible de notificar la resolución o acto, dentro de un plazo máximo de diez días, contados a partir de la emisión de la resolución o acto de que se trate. Por lo que, para que la notificación se considere debidamente realizada, es necesario cumplir con dicha disposición, de lo contrario se convierte en ilegal. (27)

Juicio No. 903/03-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR CUANDO SE REALIZA CON PERSONA DISTINTA AL DESTINATARIO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta al destinatario, el notificador debe cumplir con los requisitos siguientes: a) levantará razón por escrito de que se constituyó en el domicilio respectivo; b) el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; c) que en éste asiente que requirió la presencia de la persona que deba ser notificada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; en caso de que el domicilio se encontrase cerrado, el mismo se dejará con el vecino más inmediato; d) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requiriendo de nueva cuenta la presencia del interesado o representante legal, y que al no atender el citatorio, practicó la diligencia de notificación con quien se encontraba en el mismo, y de negarse ésta a recibirla o en su caso encontrarse cerrado el domicilio, la misma se realizará por instructivo, que se fijará en lugar visible del domicilio. Por lo anterior, debe considerarse que toda notificación en materia administrativa, que cumpla con los requisitos anteriores, se entiende que se realizó legalmente. (28)

Juicio No. 903/03-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CONVENIO PARA EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS CELEBRADO ENTRE LAS EMPRESAS Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU SOLA EXHIBICIÓN ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE TRABAJO CUANDO SE NIEGUE SU EXISTENCIA.-** De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades fiscales gozan de una presunción de legalidad, estableciéndose en la segunda parte de dicho numeral que ello no sucede tratándose de hechos que el afectado niegue lisa y llanamente, en cuyo caso, deben ser probados por las autoridades. En este sentido, la sola exhibición del convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la parte actora para la transmisión y recepción de información a través de la tecnología de intercambio electrónico de datos, es insuficiente para desvirtuar la negativa de la accionante en el sentido de que no existe una relación de trabajo entre ésta y los trabajadores señalados en las liquidaciones impugnadas, ya que si bien, de tal documento se desprende que el actor debe presentar sus movimientos afiliatorios por medios electrónicos, dicho documento, por sí solo, de manera alguna acredita que efectivamente haya presentado altas respecto de los citados trabajadores, pues para demostrar el extremo pretendido, la autoridad debió aportar los medios de convicción idóneos como podrían haber sido, los avisos automáticos que se mencionan en la cláusula décima del citado Convenio, mismos que el Instituto tiene obligación de hacer llegar a los trabajadores a través de los patrones y de los cuales debe tener constancia, pues los mismos son emitidos por dicho Instituto, documentales que, administradas con el citado convenio, acreditarían de manera fehaciente la relación de trabajo alegada por la demandada. (29)

Juicio No. 3596/03-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Eduardo Medina Zapata.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

**CAPITAL CONSTITUTIVO.- DEBE ACREDITARSE QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO.-** Si el Instituto Mexicano del Seguro Social emite un crédito por concepto de capital constitutivo con motivo de las prestaciones otorgadas a un trabajador que sufrió un riesgo, es menester que acredite que se trata de un accidente de trabajo en los términos del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, pues para que se esté en ese supuesto es necesario que se configuren ciertos elementos, como el de la existencia de una perturbación o lesión funcional en forma parcial o total, la cual debe haberse ocasionado en el lugar de trabajo, o bien, en el traslado en forma directa del lugar de trabajo al domicilio del accidentado o viceversa, ya que en caso contrario, dicha figura no se configura y por consiguiente la resolución determinante del mencionado crédito fiscal carece de la fundamentación y motivación debida. (30)

Juicio No. 697/00-03-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Sylvia Capistrán Treviño.

### LEY ADUANERA

**LEY ADUANERA.- CUANDO SE REFIERA EL ACTO DE MOLESTIA A LA RETENCIÓN DE LA MERCANCÍA, SE ENTIENDE REALMENTE QUE SE ESTÁ ANTE UN EMBARGO PRECAUTORIO DE LA MERCANCÍA.-** Si el artículo 60 de la Ley Aduanera, establece que la autoridad aduanera procederá a la retención o embargo de las mercancías, en tanto se comprueba que han sido satisfechas las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o



salida del territorio nacional, por lo tanto, debe interpretarse en forma estricta, de ahí que se deba distinguir, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en el sentido correcto de la conjunción disyuntiva “o”, con lo que el legislador dio la posibilidad de que la autoridad realice tal acto de molestia, por lo que realmente se está ante un embargo precautorio de las mercancías, ello a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la parte actora, en consecuencia, la autoridad debe aplicar el procedimiento establecido en los artículos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera, independientemente de que la resolución controvertida denomine al acto de privación como “retención de mercancía”, pues sin importar la denominación que se le dé a su actuación, ésta debe regirse por las disposiciones legales aplicables atendiendo a la naturaleza del acto, esto en virtud de que el artículo 152 de la Ley Aduanera, en ningún momento establece la posibilidad de retener o embargar la mercancía y sí señala de manera expresa que dicho numeral solamente es aplicable cuando no proceda el embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley Aduanera, por ende, así también resulta violatorio a los dispositivos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera, cuando la autoridad en razón de la retención de la mercancía no concede a la enjuiciante el plazo de 10 días para ofrecer pruebas y alegatos relacionados con las irregularidades observadas, dejándola en consecuencia en estado de indefensión jurídica. (31)

Juicio No. 1985/02-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Celina Josefina Leal Grajeda.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**JUBILACIONES.- LOS INGRESOS QUE, POR RAZONES NO IMPUTABLES AL CONTRIBUYENTE, SE PERCIBAN POR ESE CONCEPTO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN CORRESPONDIENTES A PENSIONES DE VARIOS MESES, Y QUE EXCEDAN EL SUPUESTO DE EXENCIÓN PREVISTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ENCUENTRAN AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).**- De conformidad con el artículo 77, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta se debe considerar el salario mínimo general vigente en el área geográfica del contribuyente en cada uno de los meses correspondientes multiplicarlo por 9 para obtener la exención diaria y después multiplicarlo por 30 para obtener la exención mensual y restárselo a la cantidad percibida en el mes correspondiente a la percepción por jubilación, una vez hecho lo anterior, en caso de que hubiera algún excedente, entonces, únicamente sobre esa cantidad excedente se causará el impuesto sobre la renta, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que deberá calcularse conforme al procedimiento establecido por los artículos 80, 80-A y 80-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y causarse en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 78 de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, cuando las percepciones por pensiones jubilatorias correspondientes a varios meses, le sean enteradas al contribuyente en una sola exhibición, por causas que no le son imputables, deja de tener aplicación la regla general antes apuntada, debiéndose calcular el impuesto sobre la renta correspondiente conforme al procedimiento previsto para ello por el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, lo anterior en cumplimiento al principio de aplicación estricta previsto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación.

(32)

Juicio No. 2484/02-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretaria: Lic. Marlène Vanessa Muñoz Coulon.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**JUBILACIONES.- LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN POR ESE CONCEPTO Y QUE EXCEDAN EL SUPUESTO DE EXENCIÓN PREVISTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ENCUENTRAN AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).**- De conformidad con el artículo 77, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se debe considerar el salario mínimo general vigente en el área geográfica del contribuyente en cada uno de los meses correspondientes multiplicarlo por 9 para obtener la exención diaria y después multiplicarlo por 30 para obtener la exención mensual y restárselo a la cantidad percibida en el mes correspondiente a la percepción por jubilación, una vez hecho lo anterior, en caso de que hubiera algún excedente, entonces, únicamente sobre esa cantidad excedente se causará el impuesto sobre la renta, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que deberá calcularse conforme al procedimiento establecido por los artículos 80, 80-A y 80-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y causarse en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 78 de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta. (33)

Juicio No. 2484/02-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretaria: Lic. Marlène Vanessa Muñoz Coulon.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SU CONFIGURACIÓN DEBE SUSTENTARSE EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON, Y NO ASÍ EN LA DIVERSA EN VIGOR AL INSTANTE EN QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINA.-** El artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, mismo que consagra diversos supuestos normativos a generarse para considerar como responsable solidario de las contribuciones causadas por una empresa, a una persona que haya fungido como director general, gerente general o administrador único de la misma, es de carácter sustantivo y no así adjetivo, puesto que su directriz va enfocada a fincar a un sujeto de la relación jurídico tributaria, una carga de esta índole bajo la modalidad de crédito fiscal y en su carácter de responsable solidario, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación, es que resultan aplicables los artículos en vigor al instante en que se dieron las situaciones de hecho que condujeron a la autoridad a sostener tal responsabilidad solidaria, por lo que el citado artículo 26 no puede considerarse como una norma de procedimiento, cuando éste no va enfocada al seguimiento de una serie de actuaciones concatenadas con una finalidad determinada y que por sí no producen consecuencias definitivas de resolución en el ámbito legal afectado, específicamente por lo que respecta a la fijación de una obligación en cantidad líquida; de tal forma que si el acto sujeto a debate, por medio del cual se determina una responsabilidad solidaria al enjuiciante con base en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, fue dictado en el año 2002, pero se motiva en hechos que acaecieron con anterioridad, mismos que inmiscuyen al periodo en que el particular prestó sus servicios a la empresa correspondiente, al cargo que ocupó en la misma, a la fecha en que dieron inicio las facultades de comprobación dentro del entorno jurídico de esta persona moral, a la fecha en que ésta cambió de domicilio sin dar previo aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes y previamente a que le fuera notificado el crédito fiscal derivado de tal procedimiento, y a la fecha en que se notificó por estrados a esta empresa la resolución determinante de la carga tributaria en comento; es incon-

caso que corresponde aplicar el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que aconteció el primero de estos hechos, ello para efectos de definir si ciertamente se surten las hipótesis necesarias para tener por actualizada la responsabilidad solidaria del accionante, y no así el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002. (34)

Juicio No. 2247/02-07-02-2.- Resuelta por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS RELATIVOS A LA SUPUESTA FALTA DE CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS DATOS REFERENTES A LA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL VISITADOR Y AL PLAZO CONCEDIDO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DE LAS CUALES DERIVA LA MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CUANDO EL GOBERNADO SE OPUSO A LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN.-** En aquellos casos en que la resolución impugnada dentro del juicio de nulidad, constituya la imposición de una multa por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, pero no así como resultado de las irregularidades que fueron encontradas a través de la verificación practicada en el domicilio fiscal del particular, sino con base en la cuestión de que éste se opuso a la práctica de la visita y no otorgó las facilidades necesarias para realizarla, por lo que no fue posible materializar la misma; es inconcuso que los datos de identificación del personal actuante que se circunstanciaron en el acta levantada y el plazo de cinco días otorgado al gobernado que asimismo se asienta en este documento, representan pormenores ajenos a la materia del juicio, puesto que finalmente el procedimiento que se pretendía efectuar, no se realizó, por haberse opuesto a ello el ahora enjuiciante, de

tal forma que no puede considerarse que la legalidad de la resolución impugnada se encuentra condicionada a la diversa del acta en comento, en cuanto a los puntos antes señalados, subrayando que si bien es cierto que esta última se halla relacionado con el acto sancionador en comento, no menos cierto es que no lo está al grado de sujetar la validez de éste a su contenido, específicamente por lo que atañe a los datos de identificación de los visitadores y al plazo concedido para desvirtuar anomalías que fueron circunstanciados, cuando el origen de la sanción impuesta no constituye las irregularidades detectadas dentro de la revisión, sino una conducta propia del particular que impidió precisamente que ésta se llevase a cabo, lo cual descarta por entero la actualización de la causal de ilegalidad contemplada en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al no acreditarse el elemento de trascendencia en el caso concreto, ya que el supuesto perjuicio sufrido por el accionante que proviene de los pormenores en cita, en lo absoluto era viable de incidir en el sentido del acto combatido. (35)

Juicio No. 703/03-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**DEMANDA DE NULIDAD. DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CUANDO DOS O MÁS PERSONAS IMPUGNAN RESOLUCIONES INDEPENDIENTES EN UN MISMO ESCRITO DE DEMANDA, (ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ÚLTIMO PÁRRAFO).-**

Del penúltimo párrafo del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, se desprende claramente que por regla general en cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, estableciendo el último párrafo del numeral de cuenta que el escrito de demanda en que promuevan dos o más personas, se tendrá por no presentada. El mismo artículo 198 a estudio establece una excepción a la regla anterior, y

permite que dos o más personas promuevan juicio de nulidad en un solo escrito, siempre que se trate de impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de los demandantes. Esto es, para que se dé el supuesto de excepción previsto en el penúltimo párrafo del artículo 198 resulta indispensable que se actualicen los dos supuestos previstos por el artículo a estudio: 1) Que las resoluciones impugnadas sean conexas, y 2) Que cada una de las resoluciones impugnadas afecten los intereses de todos los promoventes. Consecuentemente, si no se actualizan los dos supuestos antes apuntados, no se surte la excepción a la regla general, y por ende, debe tenerse por no presentada la demanda correspondiente. (36)

Juicio No. 4009/03-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2004, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretaria: Lic. Marlène Vanessa Muñoz Coulon.

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. CARECEN DE FACULTADES REGLAMENTARIAS Y LEGALES PARA MODIFICAR LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE TIENEN REGISTRADAS LOS CONTRIBUYENTES.-** De conformidad con lo estatuido en el artículo 22, fracción II, correlacionado con el diverso 20 ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de marzo de 2001 y modificado mediante Decreto de fecha 17 de junio de 2003, las Administraciones Locales de Recaudación no cuentan con atribuciones para modificar los regímenes tributarios de las personas que se han inscrito formalmente en el Registro Federal de Contribuyentes, con base en los resultados obtenidos de los actos de fiscalización que se les practiquen, al no establecerse tales facultades en los numerales en comento; subrayando que si bien es cierto que en la fracción II del artículo 20 antes referido, se prevé la función de integrar y mantener

actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal y aduanera, no menos cierto es que ello no implica más que la captura, corrección y adición de datos particulares en el Registro Federal de Contribuyentes, con apego a los avisos que los propios causantes hayan presentado en determinado apartado, y no así de acuerdo a las fiscalizaciones que lleven a cabo las autoridades hacendarias, lo cual en ningún momento se consigna en este numeral; lo anterior a su vez se robustece con el contenido de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, y 14, fracción III, y 21, fracciones I y II, y antepenúltimo, penúltimo y último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en los cuales expresamente se asienta que para el aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá estarse a los avisos correspondientes que al efecto presenten las personas físicas y morales obligadas a ello, sin que en ninguna parte de estos dispositivos se indique que en caso de no hacerlo o efectuarlo en forma desacertada, inoportuna o incompleta, las autoridades hacendarias contarán con atribuciones para corregir y precisar tales datos de acuerdo con los resultados obtenidos de las fiscalizaciones que practiquen; por lo que es evidente que la facultad mencionada no existe bajo ninguna condición en el Código Fiscal de la Federación, Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, enfatizando que este último precisamente va direccionado a distribuir las funciones de las autoridades hacendarias que se consignan en las anteriores legislaciones, y no así a crear nuevas atribuciones, ya que con ello estaría superando el marco legal preexistente; en consecuencia de ello, es inconcuso que si esta facultad es ejercida por una Administración Local de Recaudación, debe tenerse por actualizada la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al ser manifiesta su incompetencia para tal efecto. (37)

Juicio No. 3630/03-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega.



## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, PARA QUE LOS INTEGRANTES DE UNA COPROPIEDAD PUEDAN OPTAR POR TRIBUTAR BAJO ESTE RÉGIMEN, ES INDISPENSABLE QUE LOS COPROPIETARIOS, SEAN PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN A SU VEZ BAJO DICHO SUPUESTO.-** Del artículo 137, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende que los copropietarios que realicen las actividades empresariales en los términos del primer párrafo del mismo artículo podrán tributar bajo el régimen de “pequeños contribuyentes”. Esto es, para que los copropietarios puedan tributar bajo el régimen de pequeños contribuyentes, resulta necesario que éstos se ubiquen dentro del supuesto previsto por el primer párrafo del artículo en comento, el cual señala que “las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$1’500,000.00”. De lo anterior, se colige que el tercer párrafo del artículo 137 a estudio faculta únicamente a las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$1’500,000.00, y que sean copropietarios a tributar bajo el régimen de pequeños contribuyentes, excluyendo por tanto a las personas morales de dicho supuesto. (38)

Juicio No. 1982/03-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2004, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretaria: Lic. Marlène Vanessa Muñoz Coulon.

## SALA REGIONAL DEL CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN PARA PERSONAS MORALES EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS. NO ES NECESARIO, PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMÁS DE A LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL.-** Resulta de explorado derecho, que el acto procesal de la notificación, tiene por objeto llegar a la convicción de que, el particular, tuvo conocimiento en realidad de una resolución o un acuerdo que lo afecta; en este sentido, dicho acto responde al espíritu de las garantías de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Por consiguiente, conforme al artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá darlas a conocer de manera personal, o por correo certificado con acuse de recibo, y, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados consiste en recabar en un documento especial, la firma de recepción del destinatario, o de su representante legal, y entregar ese documento al remitente para acreditar que el acto se le notificó al interesado con la oportunidad debida, consecuentemente, el acuse de recibo goza de valor probatorio pleno, por constituir un documento público, comprobando que la pieza postal ahí consignada se entregó a la persona cuya firma calza en el acuse; máxime, que fue entregada en el domicilio que indicó la persona moral, y, la notificación se dirige a nombre de ésta, situación que no genera ningún estado de incertidumbre o indefensión, siendo incuestionable que si la constancia de notificación de referencia se dirige a la persona moral, debe entenderse que, es a través de su representante legal, ya que, para la validez de tal notificación no necesariamente debe ir dirigida a este último, pues la persona moral es sólo una ficción creada por la ley, por lo tanto, no es necesario que el acuse de recibo vaya dirigido al representante legal, bastando con que el mismo se dirija a la persona jurídica de que se trate. En efecto, la doctrina y la ley, tradicionalmente han considerado el concepto de persona como una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facul-

tades, obligaciones y responsabilidades jurídicas, siendo la persona moral una ficción creada por la ley, sólo podrá apersonarse a través de sus representantes legales; y se entiende que todos los actos jurídicos por los que ésta adquiera derechos u obligaciones, deberán entenderse con quienes legalmente la representen, independientemente de que los documentos en que se contengan esos derechos u obligaciones se expidan o vayan dirigidos a nombre de la persona moral, de manera que, la diligencia deberá ser atendida sólo por quien acredite tener la legal representación de la sociedad de que se trate. En tales condiciones, si en ningún momento se controvertió que la firma que aparece en el acuse de recibo respectivo, no fuera del interesado o su representante legal, y al no haber algún otro indicio que indique que aquella firma corresponda a otra persona ajena a la actora para recibir la pieza postal, se entiende que la diligencia de notificación fue apegada a derecho. De la misma manera, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quien niega está obligado a probar, cuando la negativa envuelva la afirmación de otro hecho; en esas condiciones, si la incidentista niega tal situación debe demostrar con elementos probatorios idóneos su dicho, ya que si se concreta simplemente a negar tal acción, no desvirtúa la legalidad de la notificación controvertida, y la misma surtirá sus efectos legales, pues sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tiene la notificación respectiva, y es válido concluir que esa argumentación constituye una mera afirmación que no destruye la presunción de legalidad del acto en controversia. En ese contexto, las notificaciones deben en principio entenderse con el interesado, pero si el empleado postal es atendido por quien manifiesta ocupar algún cargo de la empresa, y al impugnar tal diligencia la demandante sólo se concreta a indicar que ésta no se practicó en forma legal, porque no se hizo a persona legalmente autorizada, sin que se afirme claramente la persona que recibió la notificación, según la constancia relativa, no trabajaba para la empresa actora, o que no se le había autorizado, o encomendado en alguna manera la función de recibir la notificación que recibió según el empleado postal, es claro que aunque la constancia de notificación señalada tenga deficiencias, éstas por sí solas, no la invalidan, por ende, la empresa actora tiene que ser categórica en cuanto a los puntos que se han venido señalando, para desvirtuar la validez de la notificación en comento. (39)

Juicio No. 872/02-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Ignacio Samperio Valencia.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**COMPROBANTE FISCAL.- EL REQUISITO DE SEÑALAR EL DOMICILIO FISCAL DE QUIEN LO EXPIDE, SE VE SATISFECHO SI ADEMÁS DE LA CALLE Y NÚMERO DONDE SE LOCALIZA EL LOCAL, SE IDENTIFICA LA COLONIA EN DONDE ESTÁ UBICADO.-** Conforme la fracción I, del artículo 29-A del Código Tributario Federal, quienes expiden comprobantes por las actividades que realizan, tiene la obligación de identificar su domicilio fiscal; tal requisito, obedece a la razón de que, se conozca el lugar donde deben cumplirse las obligaciones del contribuyente, siendo importante para esta identificación, señalar cada uno de los elementos que permitan identificar exactamente la ubicación de éste, por tanto, para efectos de identificación, ya sea ante las autoridades fiscales, administrativas o judiciales o bien frente a particulares, es que resulta necesario contar con una identificación precisa del domicilio, incluida la colonia dentro de la cual está ubicado, siendo importante destacar que el citado artículo, no establece restricción alguna para considerar que el requisito en cuestión se ve satisfecho con la sola mención de la calle, número y/o ciudad en que se localiza, pues de ser así, el legislador hubiese establecido los requisitos con los cuales quedaría satisfecha la indicación del domicilio del contribuyente. Siguiendo tales consideraciones, el comprobante fiscal en el que únicamente se haga mención de la calle y número en donde se encuentra ubicado el establecimiento del contribuyente, es a todas luces impreciso e incorrecto, lo que, a juicio de esta Sala, se equipara al no señalamiento del domicilio, pues es evidente que con tal imprecisión no existe certeza sobre la ubicación del establecimiento en el que el contribuyente ofrece sus productos y/o servicios al público en general. A mayor abundamiento, sobre el tema tratado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/203-SS,

entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, y Tercero del Octavo Circuito, el 27 de junio de 2003, sostuvo, con claridad meridiana, en la parte conducente de la ejecutoria de mérito, a propósito de los elementos del domicilio de un contribuyente “(...) es un inmueble cuya ubicación cierta y determinada se precisa, por regla general, a través de diversos elementos que conforman una dirección, tales como el nombre de una calle, un número oficial interno y externo, una Colonia, Delegación o Municipio y una Entidad Federativa, a estos elementos, debe agregarse un País”; por lo anterior, se debe concluir de manera ineludible que todos estos elementos a que ha hecho referencia nuestro máximo Tribunal, en la ejecutoria que se menciona, constituyen requisitos insustituibles para poder identificar el domicilio fiscal donde un contribuyente realiza sus actividades económicas o tributarias y, por consiguiente, la obligación de insertar todos estos elementos, incluida la colonia, en los comprobantes fiscales que expide en dichas operaciones, es insoslayable, pues de lo contrario no puede aceptarse ni lógica ni jurídicamente que se haya satisfecho la obligación formal establecida por el legislador en el precepto 29-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación; consecuentemente, resulta del todo apegada a derecho la multa impuesta por la autoridad fiscal al sancionar a los contribuyentes por la omisión de expedir comprobantes con requisitos fiscales, si dentro de la indicación del domicilio, éstos no contienen la precisión de la colonia en donde se localizan, independientemente de citar otros elementos como la calle, número, población e incluso teléfono o código postal. (40)

Juicio No. 2167/02-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

Juicio No. 554/03-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

## **SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO**

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

#### **JUICIO DE ANULACIÓN.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRATÁNDOSE DE SANCIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. DEBE RESOLVERSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES REGULADAS EN LA LEY ESPECIAL.-**

Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, no se prevé de manera específica en su fracción VI, la suspensión de los efectos de los actos controvertidos, tratándose de sanciones económicas impuestas a cargo de funcionarios o servidores públicos, en ese supuesto debe estarse a la Ley especial, esto es a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en sus artículos 27, fracción I y 28, establece que tratándose de sanciones económicas, únicamente procede la medida cautelar si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, lo que hace que si no se encuentra debidamente garantizado el entero de dicha sanción económica, resulta improcedente otorgar la suspensión. (41)

Juicio No. 2895/03-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DE ANULACIÓN. EL DECOMISO REALIZADO POR AUTORIDADES ADUANERAS NO CONS-**

**TITUYE GARANTÍA PARA SUSPENDERLO.-** El artículo 183-A, fracción V de la Ley Aduanera, establece que pasa a propiedad del Fisco Federal el vehículo que no haya obtenido el permiso de la autoridad competente, lo que constituye una sanción relacionada con la importación y legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, consecuentemente, se trata de un acto administrativo, distinto al embargo en la vía administrativa, contemplado en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se le puede aceptar al contribuyente en el incidente de suspensión como garantía el vehículo decomisado. (42)

Juicio No. 4150/02-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Hernández Rodríguez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES MEDIANTE LAS QUE SOLICITEN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, LA LOCALIZACIÓN, INTERVENCIÓN Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y DE VALORES DE UN PARTICULAR.-** La resolución emitida por la autoridad fiscal dirigida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto primordial de que se localicen, intervengan y pongan a su disposición las cuentas bancarias y de valores de un particular, a efecto de asegurar o hacer efectivos diversos créditos fiscales, debe considerarse impugnabile en juicio de nulidad, al ser evidente que esa resolución le causa agravio en materia fiscal al contribuyente al privarle de disponer libremente de sus dineros o valores, para poder llevar a cabo la actividad económica cotidiana de la que percibe los ingresos necesarios para alcanzar su objeto social, estimándose procedente el juicio de anulación al actualizarse el supuesto establecido en la fracción IV, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (43)

Juicio No. 1463/03-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO DE ANULACIÓN POR COMPAÑÍAS AFIANZADORAS EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO EMITIDO POR CRÉDITOS FISCALES DEBIDO A LA FALTA DE ENTERO DE SU FIADO.- DEBE OTORGARSE SIN NECESIDAD DE QUE SE CONSTITUYA GARANTÍA, YA QUE CONFORME A LA LEY QUE LAS REGULA SE ENCUENTRAN EXENTAS DE HACERLO.-** Si bien la fracción VII, del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, establece entre otros requisitos para otorgar la suspensión provisional o la definitiva, el que previamente se haya constituido depósito en dinero ante la Tesorería de la Federación o alguna otra forma de garantía en los términos del artículo 141 del citado Ordenamiento, esta regla general no se surte tratándose de requerimientos dirigidos a las Compañías Afianzadoras, en los que se pretendan hacer efectivos créditos fiscales por la omisión en el pago de sus fiados, ya que ellas, en los términos del artículo 12 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se encuentran exentas de otorgar garantías, al disponer que las compañías garantes se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas por tanto a constituir depósitos o fianzas legales. (44)

Juicio No. 438/03-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA HAGA EFECTIVA A TRAVÉS DEL “CONTRATO DE FIDEICOMISO ABIERTO DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL”.-** Actúa de manera ilegal la autoridad, en tanto que si por un lado autorizó la devolución de la cantidad correspondiente al saldo a favor solicitada por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios, por el ejercicio de dos mil, y por otro lado, llevó a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación, al determinar que era improcedente la devolución solicitada por la actora y, como corolario, le impuso un crédito fiscal a su cargo, dado que, previo al ejercicio de las citadas atribuciones, la autoridad se encontraba obligada a llevar a cabo el procedimiento previsto en las cláusulas del “Contrato de Fideicomiso Abierto de Garantía del Interés Fiscal”, al cual se adhirió la empresa demandante mediante el convenio de adhesión al fideicomiso de referencia, siendo que el citado contrato de fideicomiso tiene como finalidad precisamente la de constituir la garantía del interés fiscal, con los importes de las devoluciones, autorizadas por la autoridad recaudadora, que son transferidas a las subcuentas del fideicomiso, donde permanecen generando rendimientos hasta en tanto la autoridad emita el dictamen correspondiente, mediante la “constancia de liberación de garantía”, o bien, la resolución que declare improcedente la devolución, caso en el cual, la autoridad deberá ceñirse al procedimiento previsto en la cláusula DÉCIMA del contrato en mención, conforme a la cual deberá solicitar a “la fiadora” que transfiera a la cuenta que el Banco de México tiene constituida a favor de la Tesorería de la Federación, el capital constituido como garantía del interés fiscal y los rendimientos de la subcuenta de que se trate, a través de un preaviso con 24 horas de anticipación a “la fiduciaria”, en el que señale la referencia, clave y concepto correspondiente, así como la obligación para la fiduciaria, de transferir el capital, y sus rendimientos al segundo día hábil en que conozca la resolución de la autoridad, y que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a una pena convencional, con arreglo a lo estatuido en el segundo párrafo de la cláusula décimo segunda del contrato de fideicomiso en mención, que refiere que en los casos en que la fiduciaria no haga la entrega en el plazo señalado, deberá indemnizar a “La Secretaria-

ría”, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 141-A del Código Fiscal de la Federación. (45)

Juicio No. 3535/03-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA LA AUTORIDAD FISCAL A LA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA TALEFECTO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE SER DICTADO DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA.-** Los actos dictados por la autoridad fiscal en los que ordenan a las instituciones bancarias la inmovilización de las cuentas de los contribuyentes, aun cuando no se encuentren dirigidos a éstos, sí causan afectación a su esfera jurídica puesto que a través del mismo se está practicando embargo sobre la cuenta bancaria que la demandante tiene abierta con la Institución Santander Mexicano, S.A. de C.V.; por lo que en este tenor, la autoridad ordenadora se encuentra obligada a expresar los motivos y fundamentos que la llevaron a dictar dicho acto de autoridad, por lo que se encuentran obligadas a motivar y fundamentar debidamente los actos administrativos que dicten y que puedan afectar los intereses legales de los particulares, en obsequio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación. (46)

Juicio No. 800/03-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**RECURSO DE REVOCACIÓN. CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTE PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO SE AJUSTÓ A LA LEY, POR VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE.-**

Aun y cuando el demandante aduce que en la especie se actualiza el supuesto legal de excepción previsto por el artículo 127, primera parte, del primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, respecto a la posibilidad de interponer el recurso de revocación en cualquier tiempo, hasta antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no acredita que tal medio de defensa lo hubiera interpuesto en contra de las violaciones cometidas antes del remate, por lo que si del estudio de las constancias procesales, quedó demostrado que dicho recurso lo enderezó en contra de la diligencia de requerimiento de pago y embargo y de las respectivas actas de requerimiento de pago y embargo, resulta inconcuso que el desechamiento decretado por la autoridad en la resolución impugnada se ajusta a derecho, en la medida que se surte la regla general prevista en el artículo 121 de la citada codificación tributaria. (47)

Juicio No. 3831/03-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2003, aprobada por mayoría de votos.- Magistrada Instructora por ministerio de ley: Lic. Sonia Sánchez Flores.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**BOLETA DE INFRACCIÓN LEVANTADA POR UN SUBOFICIAL DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN**

**DEFINITIVA CUANDO EN ELLA SE CONTENGA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.-** Los artículos 4º, fracción XI de la Ley de la Policía Federal Preventiva y 19, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, disponen como competencia de la Policía Federal Preventiva el levantar infracciones en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso de la zona terrestre de las vías generales de comunicación y remitirlas a la dependencia competente para su trámite correspondiente, que en el caso es la Dirección General de Autotransporte Federal; sin embargo, la boleta de infracción impugnada, no únicamente refiere a la conducta infractora, pues de su contenido se puede advertir que además de señalar las disposiciones legales transgredidas, se hizo constar literalmente dentro del texto del acto: “PROCEDE A IMPONER MULTA POR INFRACCIÓN A LOS CONCEPTOS SIGUIENTES”, sin establecer algún procedimiento para que la actora pueda manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la supuesta infracción, ni que será turnada a la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente derivada de la comisión de la infracción asentada en la citada boleta, ni existe texto alguno dentro de dicho acto que permita pensar que ese acto no es definitivo y que por sí sólo no pueda ocasionar alguna afectación al demandante, independientemente de que no se haya señalado la cuantía, es de considerarse que la multireferida boleta sí tiene las características de un acto definitivo que constituye la imposición de una multa, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, para considerar procedente la demanda de nulidad interpuesta. (48)

Juicio No. 758/03-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**MULTA E INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. SU DISTINCIÓN.-** De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª edición, Porrúa, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo I-O, 1993, páginas 1170 a 1711 y 2162, por una parte, “Infracción” es definida como “*la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión*” y por otra, “multa” es definida como “*pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero*”; de tal suerte que, una conducta derivada de una acción u omisión que contravenga las disposiciones de carácter administrativo constituye una infracción. En esa tesitura, la competencia de este Tribunal, en términos de la fracción III del artículo 11 de su Ley Orgánica, se da en razón de resoluciones administrativas definitivas que impongan multas, no así infracciones, las cuales son diferentes a las multas, aunque son conceptos que se encuentran estrechamente relacionados, ya que la multa administrativa consiste en la sanción pecuniaria que el individuo debe pagar al Estado por haber cometido una infracción, es decir, una violación a las normas administrativas, por tanto, si bien el concepto de infracción está ligado al concepto de multa, la diferencia radica en que la infracción es la conducta que el sujeto realizó y la multa es la sanción derivada de la comisión de la conducta infractora y si bien todas las conductas que transgredan las normas administrativas se traducen en infracciones, no todas las infracciones traen como consecuencia la imposición de una multa. (49)

Juicio No. 758/03-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**MULTA POR EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES, RESULTA ILEGAL CUANDO SE EXIGEN REQUISITOS QUE NO LE CORRESPONDE**

**CUMPLIR A LOS CONTRIBUYENTES QUE EXPIDEN “COMPROBANTES SIMPLIFICADOS”.-** Tratándose de la expedición de los comprobantes simplificados, el último párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 37 del Reglamento del mismo Ordenamiento legal, exigen que contengan impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes, el número de folio, indicar el lugar y fecha de expedición, y el importe total de la operación consignado en número y letra, ello siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación. Por tal motivo, el indicar el impuesto al valor agregado que se traslada, exigido por el artículo 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; señalar la leyenda “efectos fiscales de pago”, así como señalar si el pago se efectuaba en una sola exhibición o en parcialidades, exigidos por el artículo 133, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no resultan obligatorios al emitirse una nota de venta la cual tiene el carácter de comprobante simplificado, considerando que se expiden al público en general, hasta en tanto no se haga una separación expresa del impuesto al valor agregado, y por ende, no puede haber modalidad alguna en cuanto al pago, mas que de contado, el cual se debe indicar en número y letra, de ahí que el legislador no previera mayores requisitos que los que en forma limitativa establecen los numerales citados en primer orden. (50)

Juicio No. 4256/03-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de diciembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ES LA TITULAR ORIGINARIA DE LAS FACULTADES DE RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES, POR LO QUE DEBE OTORGARSE MAYOR FUERZA LEGAL A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRODUCIDA POR ÉSTA CUANDO EXISTA CONTRADICCIÓN CON LO PLANTEADO EN EL OFICIO CONTESTATORIO DE LA AUTORIDAD COORDINADA, EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**- Cuando la resolución impugnada se encuentre relacionada con un crédito fiscal en materia de impuestos federales y la autoridad emisora actúe con base en un convenio de colaboración administrativa, son partes en el juicio de conformidad con el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación: el demandante; la autoridad emisora del acto combatido; el Titular de la dependencia o Secretaría de Estado del que dependa ésta; y, también el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien puede apersonarse en el juicio en su carácter de titular del interés fiscal de la Federación porque es el titular originario de los derechos y obligaciones como sujeto activo de la relación jurídico tributaria tratándose de contribuciones federales, ya que es la dependencia de Estado que por virtud de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene encomendado dicho fin; sin perjuicio de que pueda delegar sus facultades de fiscalización y cobro en una autoridad local mediante un acuerdo o convenio en materia de coordinación administrativa, por virtud del cual esta última autoridad viene a ser coadyuvante de la citada Secretaría en la realización de las actividades encaminadas a la recaudación de impuestos federales; en estos términos, al apersonarse en el juicio de nulidad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que la autoridad demandada es una autoridad local y, esta última produce su contestación en un sentido diferente al de la autoridad federal, eso obliga a la Sala a dar mayor fuerza legal a la contestación de la primera al ser dicha dependencia la titular originaria del interés jurídico que se encuentra a debate en el juicio por tratarse de un impuesto federal, ya que la resolución que en el mismo se dicte afectará los ingresos de la Federación. Es por ello, que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su oficio contestatorio se allana a las pretensiones de la demandante y, por

su parte la autoridad emisora de la resolución impugnada emite argumentos tendentes a defender su acto impugnado en juicio y a controvertir los conceptos de nulidad hechos valer por la actora en contra de la resolución impugnada, deben tomarse en cuenta, ante tal contradicción, sólo los argumentos vertidos por la primera de las autoridades citadas, a través de los cuales manifiesta expresamente su allanamiento a las pretensiones de la demandante, toda vez que lo expuesto en su oficio contestatorio tiene mayor fuerza legal al ser a ella a quien repercute la resolución que se dicte en perjuicio de sus intereses, aunado a que es la expresamente facultada para apersonarse en el juicio de nulidad como titular del interés fiscal de la Federación. (51)

Juicio No. 4463/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Tulio Antonio Salanueva Brito.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**IMPOSICIÓN DE MULTA.- ES PROCEDENTE SI LA MANGUERA DESPACHADORA VERIFICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EXCEDE DEL MARGEN DE ERROR ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-1994.-** El numeral 5.1, inciso b) de la referida Norma, establece como error máximo tolerado, no mayor que la suma de 20 mililitros más 4 mililitros, por litro en más o menos; y el diverso numeral 7.2.7, dispone que el error máximo tolerado en los métodos de prueba, no debe exceder de lo indicado en el inciso 5.1.; por lo que si de la prueba pericial en materia actuarial ofrecida en el juicio, se conoció que la manguera despachadora de gasolina verificada por la Procuraduría Federal del Consumidor, sí excede el margen de error permisible de 100 mililitros, al haber tenido un resultado de -118.05, tal conducta sí es infractora de las disposiciones contenidas en la referida Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-1994, y debe sancionarse en términos del



artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. (52)

Juicio No. 6019/02-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SÓLO SON COMPETENTES PARA LLEVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS QUE ELLAS MISMAS HAYAN EMITIDO Y NOTIFICADO.**- El artículo 26, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del año 2001, establece como condición que las Administraciones Locales Jurídicas a efecto de llevar a cabo las facultades tendientes al procedimiento administrativo de ejecución, que los créditos a requerir deriven de resoluciones que haya sido notificadas por dichas Administraciones, y las únicas resoluciones que pueden notificar son las que las propias Administraciones emitan, y en forma concurrente, con las dictadas por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y la Administración de Grandes Contribuyentes, por lo que si los requerimientos de pago y embargo instruidos por la “Administración Local Jurídica de Naucalpan”, derivan de una resolución emitida por la “Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan”, ello establece la incompetencia de la primera para llevar a cabo dichos actos de ejecución. (53)

Juicio No. 6286/03-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Hernández Rodríguez.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO (VIGENTE EN 2002).- SU EXENCIÓN DE PAGO OBLIGA AL CONTRIBUYENTE A NO DISMINUIR DE SU IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO, EL CRÉDITO AL SALARIO EFECTIVAMENTE PAGADO EN FORMA MENSUAL O ANUAL A LOS TRABAJADORES.-** De la interpretación a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo único del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para dos mil dos, se desprende que el impuesto sustitutivo del crédito al salario se calcula anualmente, pero con la obligación de enterar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, dado que se causa en el momento en que se realizan erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado; por lo que si la contribuyente ejerce la opción de no pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario, en términos del séptimo párrafo de ese Ordenamiento, queda obligada a no disminuir de su impuesto sobre la renta anual, el crédito al salario efectivamente pagado a sus trabajadores de manera mensual, pues la base de cálculo del impuesto sobre la renta, se encuentra relacionada con los pagos provisionales mensuales que debió efectuar a cuenta, así como con el crédito al salario mensual efectivamente pagado a los trabajadores, en términos del artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, que establece el cálculo anual del impuesto, mas no del crédito al salario, y sólo lo prevé para determinar el impuesto sobre la renta anual. Por lo anterior, no es correcto obtener el beneficio de no pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario, en términos del séptimo párrafo, del artículo único del artículo transitorio referido, además de disminuir del impuesto sobre la renta anual a cargo, el crédito al salario efectivamente pagado a los trabajadores, ya que la optatividad de pago de estas contribuciones, es excluyente una de la otra, y al final del ejercicio cuando deba calcularse el impuesto anual, sea de impuesto sobre la renta o de impuesto sustitutivo del crédito al salario, sólo se efectuarán los ajustes necesarios tomando en consideración los pagos provisionales efectuados durante todo el año, pues la intención expresa del legislador con la creación del impuesto sustitutivo del crédito al salario, es la obligatoriedad del pago, ya sea del impuesto sustitutivo del crédito al salario o del impuesto sobre la renta sin la disminución del crédito al salario efectivamente pagado a los trabajadores. (54)

Juicio No. 1068/03-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE EL DERECHO DE PRESENTAR DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS, AUN SIENDO DE APLICACIÓN ESTRICTA, NO PUEDEN INTERPRETARSE DE MANERA QUE SE PROVOQUE UN IMPEDIMENTO O UN DESCONOCIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.-** El artículo 5º del Código Fiscal de la Federación establece el principio jurídico de la aplicación estricta de las disposiciones fiscales, circunscribiéndolo a aquellas normas que establecen cargas a los particulares, las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, aclarando que se entenderá que establecen cargas a los particulares aquellas disposiciones que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Ahora bien, aun cuando es verdad que las disposiciones contenidas en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación se ubican en esa categoría, en tanto que establecen el derecho a presentar declaraciones complementarias, así como sus excepciones y limitaciones; tales disposiciones son susceptibles de ser interpretadas de manera armoniosa y conjunta con otras disposiciones legales y atendiendo a las particularidades de cada caso, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J.133/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Diciembre de 2002, páginas 238 y 239, cuyo rubro dice “CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU CONTENIDO”. Por consiguiente, las disposiciones fiscales no pueden interpretarse de manera que se impida o desconozca el cumpli-

miento de las obligaciones fiscales, porque ello implicaría soslayar la justificación teleológica de toda disposición sustantiva fiscal, que no es otra que lograr un total cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre ellas, la relativa al pago de las contribuciones, pues no debe pasarse por alto que la finalidad de dicha disposición es que se cumpla con las obligaciones fiscales, como es el pago de los impuestos que correspondan, y esa finalidad se satisfizo con la presentación de las declaraciones complementarias y el consecuente pago de las contribuciones, sin que pueda desconocerse que el pago es por excelencia la figura extintiva de las obligaciones fiscales. Por lo tanto, cuando un contribuyente haya pagado las contribuciones a su cargo mediante la presentación de declaraciones complementarias y ese cumplimiento se haya realizado apartándose de las excepciones y limitaciones establecidas en el artículo 32 antes mencionado, como sería, el haberlas presentado después de iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación y sin que se actualicen los supuestos contenidos en las fracciones I a IV del mismo precepto legal, no por ello debe considerarse que existió un total incumplimiento de las obligaciones fiscales, en virtud de que la citada disposición no establece que toda declaración complementaria presentada fuera de los supuestos en ella contenidos carezca de validez y aplicación y, más aún, no establece ninguna consecuencia jurídica para ese supuesto; razón por la cual, lo que procedería en todo caso es aplicar las consecuencias jurídicas del cumplimiento extemporáneo, mas no considerar que hubo un total incumplimiento, pues la presentación de las declaraciones complementarias, aun en contra de lo expresamente dispuesto por el mencionado artículo 32, representa el ánimo del contribuyente de corregir su situación fiscal y cumplir con el pago de los impuestos a su cargo, circunstancia que la autoridad no puede ignorar o desconocer. (55)

Juicio No. 3712/03-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, ES AUTORIDAD INEXISTENTE, POR ENDE, ES INCOMPETENTE PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.-** De conformidad con lo que establecen los artículos 20, 24, fracción XIV de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 16 y 17, fracción II del Reglamento de la mencionada Procuraduría vigentes en 2002, no se contempla la existencia del “Jefe del Departamento de Verificación y Vigilancia”, de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor, por ende dicha autoridad carece de facultades para vigilar y verificar el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que esas facultades podrán ser ejercidas por el denominado “Jefe de Departamento de Verificación” de dicha Delegación, autoridad distinta a la citada en primer orden, siendo que es requisito de legalidad que la existencia de la autoridad esté expresamente denominada en los Ordenamientos legales vigentes. (56)

Juicio No. 6422/03-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## LEY ADUANERA

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- EL TRANSCURSO EN EXCESO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, IMPIDE A LA AUTORIDAD EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO DE MERCANCÍA QUE YA FUE OBJETO DEL MISMO.-** La emisión de una nueva or-

den de verificación de vehículos de procedencia extranjera, así como el levantamiento del acta de verificación, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, devienen ilegales, si previamente esta Sala Regional declaró la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de la situación fiscal del vehículo, al haber transcurrido en exceso el término de cuatro meses previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, dado que el sentido de tal declaratoria no implica que las autoridades demandadas estuviesen en posibilidad de ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, puesto que no se anuló el acto por vicios formales que permitieran la reposición del procedimiento desde la violación cometida, sino por la extinción de las facultades de determinación de las autoridades para resolver en definitiva el procedimiento administrativo en materia aduanera, con apoyo en la jurisprudencia número 2a./J. 140/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2002, página 247, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y 2000 CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA”, por lo que la violación cometida al Ordenamiento en cita, implica la extinción total de las facultades de las demandadas para determinar con posterioridad y con la emisión de una nueva orden de verificación y práctica de un nuevo procedimiento administrativo, la situación legal del vehículo, pues la interpretación de nuestro máximo Tribunal, al respecto, es el impedimento a la autoridad para que reitere el acto anulado, además de la devolución inmediata del vehículo en cuestión. (57)

Juicio No. 1082/03-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

**LEY ADUANERA**

**LEY ADUANERA.- LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 183-A DE DICHO CUERPO LEGAL CONSTITUYE UNA SANCIÓN SUSTITUTIVA AL DECOMISO Y, POR LO TANTO, NO TIENE LA NATURALEZA DE UNA MULTA.-** El último párrafo del artículo 183-A de la Ley Aduanera vigente en los años de 2000 y 2001 literalmente señala lo siguiente: “Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.”.- Del análisis de esta disposición se colige que la sanción a que se refiere este precepto constituye una hipótesis especial, consistente en la sustitución de la pena que originalmente prevé el legislador relativa al decomiso de los bienes extranjeros cuya legal estancia en el país no se comprueba por el gobernado; y que ante la imposibilidad material de que la afectación de los bienes se lleve a cabo y éstos pasen a propiedad del Fisco Federal, caso en el cual dice la disposición legal en exégesis, que el contribuyente debe pagar al Fisco su valor comercial, de lo que se desprende que esta sanción no puede considerarse una multa, ya que esta última es, según el autor De Pina Rafael, Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, México 1994, Vigésima Edición, página 374: “una sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier otra entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla”.- Con base en lo anterior, es evidente que la sanción en estudio, no puede considerarse que participe de la naturaleza de las multas, ya que si bien efectivamente se trata de una sanción pecuniaria, lo cierto es que ésta no es consecuencia de la contravención a una norma legal, sino que se impone ante la imposibilidad material de que la mercancía que debería ser objeto de decomiso pase a propiedad del fisco federal, razón por la cual es de concluirse que la sanción prevista en la norma antes señalada, se trata de la sustitución de una pena privativa permitida por el legislador, que por lo tanto, no puede considerarse una multa que debiera, al momento de su imposición, reunir los requisitos legales y constitucionales sobre su individualización, dado que ella se impone como medida de salvaguarda del interés público y de regulación económica que animan a la materia aduanera. (58)

Juicio No. 2913/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA ESTATUIDO POR EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ADMITIR LA DEMANDA TENIENDO COMO ACTOS IMPUGNADOS TANTO LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO COMO LA RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA.-** El artículo 197, último párrafo del Código Fiscal de la Federación introduce al juicio contencioso administrativo el principio de litis abierta al establecer que: “(...) Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.” De una recta interpretación de la citada disposición se deduce que al emitir el acuerdo admisorio de la demanda, el Magistrado Instructor necesariamente debe tener como actos impugnados la resolución recaída al recurso y, de la misma manera, la resolución recurrida en sede administrativa y no únicamente respecto de la primera de ellas, puesto que el juicio contencioso administrativo no es un simple recurso de alzada que tenga como única finalidad revisar lo resuelto por las autoridades administrativas, sino que en realidad, dicho procedimiento es totalmente autónomo que responde al principio de contradicción dirimido ante un Órgano Jurisdiccional y a una forma de heterocomposición, lo cual implica que preferentemente debe versar sobre el fondo de la controversia, es decir, sobre la legalidad de la resolución recurrida en sede administrativa, conclusión que se refuerza con el hecho de que el legislador haya permitido enderezar argumentos no planteados en el recurso, así como con el contenido del artículo 237, último párrafo del citado Ordena-



miento legal en cuya parte conducente dice: “Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.” La anterior aseveración tiene trascendencia porque sólo admitiendo la demanda en contra de ambas resoluciones el Órgano Juzgador correspondiente estará en aptitud de respetar el principio de congruencia consagrado en el artículo 237 del Ordenamiento legal en estudio y pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que continúe afectando al particular, lo cual no ocurriría si solamente se admite la demanda en contra de la resolución recaída al recurso, pues la Sala no podría analizar la legalidad de un acto respecto del cual no se admitió la demanda. (59)

Juicio No. 8371/03-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE TRATÁNDOSE DE PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO.-** De conformidad con el artículo 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las resoluciones en las que se constituyan créditos por responsabilidades contra los servidores públicos de la federación, son materia de juicio de nulidad ante dicho Órgano de Justicia, por lo que si los pliegos preventivos de responsabilidades, son actos de la autoridad administrativa que determinan créditos, que tienen como efecto

resarcir al Estado de las responsabilidades económicas en que incurrieran sus servidores públicos, es inconcuso que ese tipo de resoluciones, resultan impugnables ante este Tribunal, sin que pueda considerarse que su carácter de preventivos, no cumpla el requisito de definitividad que al efecto exige el penúltimo párrafo del numeral citado, toda vez que si bien es cierto que el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, establece el recurso administrativo de inconformidad en contra de los hechos que dieron origen al pliego preventivo de responsabilidades, no menos cierto es que en términos del criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 16, del Tomo 56, correspondiente al mes de agosto de 1992 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO QUE ESTABLECEN SUS ARTÍCULOS 266 A 271, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD FISCAL” debe entenderse que para que el agotamiento del recurso sea obligatorio, debe estar establecido en una ley, de ahí que la definitividad prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se surte ya que el agotamiento del recurso, debe entenderse no obligatoria y válidamente debe tomarse como un acto definitivo el pliego preventivo de responsabilidades para promover en su contra el juicio de nulidad. (60)

Juicio No. 5035/03-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CADUCIDAD. AUN CUANDO SE TRATE DEL TÉRMINO PARA DICTAR RESOLUCIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y NO A LO PRE-**

**VISTO EN EL DIVERSO 168 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.-** El término de veinte días otorgado a las autoridades, para dictar resolución, previsto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deviene inaplicable al caso concreto, dado que el procedimiento administrativo instaurado por la autoridad ambiental, debe regularse conforme a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acorde a que la figura de caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es plenamente aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que con la entrada en vigor de dicho Ordenamiento, a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en términos del primer artículo transitorio, quedaron derogados los procedimientos y recursos administrativos establecidos en las leyes administrativas, regulados de manera expresa por la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de tal suerte que es a la luz de este último Ordenamiento, que deberá analizarse la legalidad de la resolución impugnada, así como del procedimiento administrativo que le dio origen. (61)

Juicio No. 5548/03-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO INFUNDADO.- NO SE SATISFACE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 208 BIS, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUYO EMBARGO PRECAUTORIO SE CONFIRMÓ EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y ADEMÁS SE DECRETÓ SU PROPIEDAD A CARGO DEL FISCO FEDERAL.-** Resulta improcedente la pretensión de la accionante, de obtener la suspensión

de la ejecución del acto reclamado, con el embargo definitivo de las mercancías que precautoriamente habían sido embargadas en el procedimiento administrativo en materia aduanera, mercancías por las que además, en el acto recurrido, la autoridad demandada con fundamento en el artículo 183-A de la Ley Aduanera, decretó que pasaron a propiedad del Fisco Federal, toda vez que la actora no puede disponer de esas mercancías de procedencia extranjera, como bienes susceptibles de embargo para efectos de garantizar el interés fiscal, ya que las mismas fueron decretadas como propiedad del Fisco Federal; además de que la estancia en territorio nacional de tales bienes, resulta ilegal, por no haberse acreditado su legal importación, lo que es precisamente el motivo de determinación de contribuciones omitidas a su cargo, en el acto originalmente recurrido. (62)

Juicio No. 2463/04-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ES IMPROCEDENTE EL OFRECIMIENTO Y EXHIBICIÓN DEL MEDIO DE GARANTÍA ANTE LA SALA REGIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO.-**

En términos del artículo 208 Bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, procede otorgar la suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa que corresponda; a excepción de actualizarse cualquiera de los siguientes tres supuestos: cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor; cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; y, cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago. Asimismo, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la garantía del interés fiscal debe

ofrecerse invariablemente ante la autoridad recaudadora competente para que la califique, acepte, si procede, y le dé el trámite que corresponda. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional carece de facultades para aceptar y calificar la garantía del interés fiscal ofrecida para obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ya que no tiene el carácter de autoridad recaudadora; y la hipótesis de excepción prevista en el citado artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, es expresa al establecer que dicha garantía debe constituirse ante la autoridad exactora. (63)

Juicio No. 3654/04-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

## TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

**CITATORIO PREVIO.- RESULTA INNECESARIO TRATÁNDOSE DE VISITAS EXTRAORDINARIAS DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 17 del Reglamento General para la inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral para efecto de practicar una inspección ordinaria, de condiciones generales de trabajo, los inspectores están obligados a dejar un citatorio por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizará la inspección, a fin de dar a conocer al visitado la orden de inspección correspondiente, la fecha y hora en que ha de practicarse la diligencia, así como el tipo de inspección que se llevará a cabo, sin embargo, tratándose de inspecciones extraordinarias no existe obligación de entregar un citatorio previo al visitado, considerando que de acuerdo con el artículo 14 del Ordenamiento antes citado, este tipo de inspecciones pueden ordenarse en cualquier tiempo. A diferencia de las inspecciones ordinarias, ya sean periódicas o de comprobación del cumplimiento de medidas ordenadas previamente, las visitas extraordinarias proceden en casos específicos, en los que la autoridad laboral tiene conocimiento previo de posibles violaciones a la legislación laboral; de accidentes o siniestros en el centro de trabajo; de inminente peligro para los trabajadores; de que el patrón se ha conducido con falsedad, dolo, violencia o mala fe, e incluso cuando exista evidencia o presunción de que el inspector incurrió en conductas irregulares o se estén supervisando las actividades de éste. De tal manera, resultaría contrario a la naturaleza de dichas inspecciones extraordinarias, el obligar al inspector a prevenir al patrón de que se llevará a cabo una inspección, mediante la entrega de un citatorio previo. (64)

Juicio No. 94/03-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

## PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- REQUISITOS DE LA MISMA.-** De los artículos 134, fracción IV, en relación con el 110, fracción V del Código Fiscal de la Federación, que en síntesis establecen que las notificaciones de los actos administrativos podrán ser, entre otros, por ESTRADOS; y éstas se harán por estrados cuando se presenten las siguientes causas: A.- Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca, después de iniciadas las facultades de comprobación, B).- Que se oponga a la diligencia de notificación, C), Se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación y D).- En los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código. Y relacionando el artículo 134, fracción IV, con el artículo 110, fracción V del Código de referencia, mismo que refiere que cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso del cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, por lo que si se da el caso que una persona desocupe el local donde tenga su domicilio, sin presentar cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado o pagado o quedado sin efectos, la autoridad fiscal válidamente podrá efectuar una notificación por estrados, y la misma se encuentra ajustada a derecho, al haberse cubierto los requisitos que contemplan los artículos 134, fracción IV, y 110, fracción V del Código Fiscal de la Federación. (65)

Juicio No. 831/03-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### **VISITA DOMICILIARIA Y REVISIÓN A DICTAMEN DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.- CUANDO AMBOS CONCURREN, NO SE ACTUALIZA LA ILEGALIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

Si con motivo de la revisión de un dictamen presentado por contador público autorizado, la autoridad administrativa encuentra irregularidades, se encuentra facultada a proceder en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, bien sea a requerir al contribuyente, a un tercero o al propio contador que lo formuló, la documentación correspondiente, o en su caso a ordenar la práctica de una visita domiciliaria, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del sujeto revisado, lo anterior, porque dicho numeral no establece que la elaboración de dictámenes financieros quede sujeto a formalidades específicas, como lo es, en el caso de las visitas domiciliarias, toda vez que el dictamen no goza de los atributos de un acto de autoridad, pues está sujeto a la revisión por parte de la autoridad fiscal, y aun cuando en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, se presumen ciertos los hechos afirmados en los dictámenes, también lo es que están sujetos a la prueba en contrario. De donde deriva que si ambos actos concurren bajo los supuestos de ley, no se incurre en la causal de anulación mencionada. (66)

Juicio No. 2718/02-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Avilés.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIONES.- FORMALIDADES QUE DEBEN SER CUMPLIDAS PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.-** Es cierto, que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece el que se tenga que cumplir con circunstanciar



los elementos de convicción que sirvieron a un notificador para cerciorarse de ser el domicilio a notificar, sin embargo, al ser criterio definido por la Corte, la importancia que revisten las notificaciones para darle a conocer al particular el acto de autoridad que le puede deparar perjuicio, ello hace necesario que tanto en el citatorio, como en el acta de notificación respectiva, deba cumplirse con estos elementos, para que la notificación pueda ser considerada válida; de ahí que la falta de esta formalidad no pueda convalidarse con el hecho de sólo asentar “ME CONSTITUYO (...) EN EL DOMICILIO UBICADO EN (...)” domicilio de la parte actora, dado que no se cuestiona si el domicilio asentado en los citatorios y en las actas corresponden o no al de los actores, sino al hecho de que el notificados no cumplió con la formalidad de asentar ni en los citatorios, ni en las actas de notificación la forma en que se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó efectivamente corresponde a la empresa contribuyente; esto es, no se desprende circunstancia o elemento alguno mediante el cual se advierta que el visitador se cercioró de manera inequívoca de que se encontraba efectivamente en el domicilio de la persona moral destinataria de los actos a notificar. Por ende al tratarse de un criterio corroborado por el Poder Judicial, necesariamente debe cumplirse en las constancias relativas; pues en caso contrario, no puede considerarse que la notificación se ajustó a derecho y que haya cumplido con su finalidad que es de dar a conocer los actos administrativos a los particulares; máxime si en el caso la diligencia de notificación se entendió con un tercero y no directamente con el representante legal de la empresa contribuyente. (67)

Juicio No. 3466/03-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Blanca Lidia Madrid González.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**RENDA.- DEDUCCIONES, ES ILEGAL SU RECHAZO SI LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE UN VEHÍCULO DE LUJO NO PUEDA SER UTILITARIO YA QUE LA LEY NO ESTABLECE NINGÚN DISTINGO.-** Consi-

derando que del análisis a los artículos 24, 42 y 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con relación a las deducciones autorizadas, respecto de los vehículos utilitarios, la Ley no establece algún distingo que impida considerar como tal a un vehículo de lujo; por lo que resulta ilegal la resolución que determine un rechazo de deducción de la inversión de un vehículo utilitario, hasta el monto permitido por la Ley, sólo por el hecho de ser un vehículo de lujo, y que por ello no pueda tener la característica de automóvil utilitario; cuando en el último de los preceptos aludidos, sólo determina como limitante que sea estrictamente indispensable para los fines de la actividad, y no refiere en ningún momento a que por ser de lujo el vehículo de que se trate no pueda considerarse como utilitario. (68)

Juicio No. 5416/03-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Blanca Lidia Madrid González.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- AL INICIAR UNA VISITA DOMICILIARIA CONJUNTAMENTE CON UNA REVISIÓN DE GABINETE NO LE DEPARA NINGÚN PERJUICIO AL PARTICULAR.-** De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de comprobación las puede ejercer la autoridad fiscal en forma conjunta, indistinta o sucesiva, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente, por lo que si mediante un oficio se requiere a un contribuyente diversa documentación para efecto de ejercer la autoridad sus facultades de comprobación, y posteriormente emite una orden de visita domiciliaria pretendiendo revisar la situación fiscal de dicho contribuyente, tal actuación no depara perjuicio al contribuyente máxime, cuando en la resolución impugnada no se desprende que la visita domiciliaria haya tenido como antecedente la revisión de gabinete. (69)

Juicio No. 5921/03-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VISITA DOMICILIARIA.- NO ES REQUISITO PREVISTO EN LA LEY EL DARLE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE VISITADO LAS FASES, ETAPAS Y ACTOS QUE LA COMPONENTEN.-** De acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, dentro del procedimiento que se debe llevar a cabo en una visita domiciliaría, se debe levantar acta por los hechos u omisiones, actas parciales por cada lugar, colocación de sellos o marcas, levantamiento de actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, y que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales; también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de tercero; que entre la última acta parcial y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, que las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente; sin embargo, no se establece como requisito o regla especial de las visitas domiciliarias, el que las autoridades que llevan a cabo la práctica de las mismas, hagan del conocimiento del visitado cuáles son las fases, etapas y demás elementos que forman dicha visita, en virtud de que la autoridad fiscalizadora se encuentra imposibilitada de saber qué es lo que va a ocurrir en la visita, ya que es un evento que trae consigo hechos u omisiones futuras e inciertas, que por su misma esencia, no se puede sino hasta su concretización que pudiera originar la necesidad de levantar actas parciales o com-

plementarias en las que se hagan constar esos hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se va a tener conocimiento sólo a través del desarrollo de una visita y no antes, por lo que no se violan en perjuicio de la contribuyente visitada sus garantías previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. (70)

Juicio No. 5921/03-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**FIANZAS.- EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO DEL DEUDOR PRINCIPAL O FIADO.-** Es importante hacer hincapié en que las fianzas no gozan del beneficio de orden y excusión, por lo tanto, si de autos se aprecia que hubo actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución dirigidos al deudor principal o fiado, con dichos actos se interrumpe el cómputo de la prescripción, en razón de que bien pudo dictarse dentro del plazo de cinco años, cualquier acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución tendiente a hacer efectivo el crédito al deudor principal, o a la fiadora por conducto de la póliza. Además de que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece que la gestión de cobro debe ponerse en conocimiento del deudor. Lo anterior, acorde con la jurisprudencia de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de octubre de dos mil dos 2a./J. 117/2002, página 280, cuyo rubro textualmente señala: “FIANZAS. PARA QUE SE INTERRUMPA EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE HACER SABER A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA LAS GESTIONES DE COBRO REALIZADAS AL CONTRIBUYENTE”. (71)

Juicio No. 3195/03-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

## **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**MULTAS IMPUESTAS POR DESACATO A UN MANDATO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA SU APLICACIÓN NO ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA CITADA LEY.-** De conformidad con el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría del Ramo para determinar la sanción correspondiente está obligada a considerar, conforme al siguiente orden: la condición económica del infractor; el carácter intencional de la infracción; si se trata de reincidencia; la gravedad de la infracción; y el perjuicio causado al consumidor o la sociedad en general. Ahora bien, debe advertirse que no en todos los casos en que se aplique alguna de las multas previstas en las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la autoridad está obligada a analizar, conforme al artículo 132 de dicha Ley, los elementos de individualización antes mencionados, pues existen conductas sancionables que hacen presumible ese aspecto, como aquellas que se imponen como consecuencia por la violación a alguna disposición de la Ley (como las enumeradas en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor); y en cambio, las multas que se imponen por desacato a un mandato con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de dicha Ley, donde se contempla la multa por el equivalente de hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones que emite la autoridad administrativa, para su aplicación es innecesario analizar los elementos previstos en el artículo 132 de la citada Ley, es decir, la condición económica del infractor; el carácter intencional de la infracción; si se trata de reincidencia; la gravedad de la infracción;

y el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general, puesto que la legalidad de estas multas deriva de que se observan otras formalidades, consistentes en: 1. Que exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Que al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Que se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la Ley; 4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. Que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz. (72)

Juicio No. 34/03-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR INCLUIR UN ELEMENTO AJENO A LA CONDUCTA INFRACTORA, COMO RESULTA SER LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.-** De conformidad con el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales aplicarán como multas, una cantidad equivalente del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas. Ahora bien, la imposición de las multas con base en el artículo 76, fracción II en comento resultan ser violatorias del artículo 22 Constitucional, por incluir un elemento ajeno a la conducta infractora, como resulta ser la actualización de las contribuciones omitidas a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación,

situación que es posterior al momento de la comisión de infracción y exógena a la conducta que se pretende castigar, desnaturalizando así la teleología de toda multa, como sanción que persigue disuadir al infractor de la comisión de futuros incumplimientos; lo que conlleva en este tipo de casos a declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que imponga como sanción las multas que correspondan, con fundamento en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, pero emitiendo considerar para su imposición la actualización de las contribuciones omitidas; pues el vicio que conduce a estimar inconstitucional dicho precepto legal se hace consistir únicamente en que el legislador previó como un elemento para determinar la sanción aplicable al infractor, la actualización de la contribución omitida y no su monto histórico, limitándose dicho vicio a la porción normativa que establece esa actualización y no en términos generales a la imposición de las sanciones por sí mismas, toda vez que en este caso no se consideran inconstitucionales aspectos diversos a la actualización en cita que afectarían en su totalidad la determinación de las multas, lo que ocurriría en el supuesto de haber estimado violatorio que el legislador haya previsto en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, los porcentajes mínimos y máximos, lo que no sucede en la especie. (73)

Juicio No. 3351/03-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR.- NO ES PROCEDENTE CUANDO EL BIEN OBJETO DE LA MISMA, PARA SU IDENTIFICACIÓN REQUIERE DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE LOS DEMÁS HECHOS SOBRE LOS CUALES VERSA LA PRUEBA,**

**PUEDAN PERCIBIRSE A TRAVÉS DE LOS SENTIDOS.-** Cuando el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hace alusión a los conocimientos técnicos, se refiere al conjunto de cogniciones, términos o expresiones propias del lenguaje de un arte, propios de una ciencia o un oficio. Entonces, si el desahogo de la prueba de inspección judicial u ocular, en los términos ofrecidos por la demandante consiste en que el personal competente de la Sala se constituya en el domicilio fiscal del demandante y verifique que diversos bienes tienen una característica intrínseca diferente de la señalada por la autoridad (como en el presente caso el número de modelo), la observación de dicha característica intrínseca del bien, como lo indica el actor, sin lugar a dudas no requiere de conocimientos técnicos especiales. Pero la mera apreciación de esa característica no es la circunstancia que se toma en cuenta como una verificación que requiere de conocimientos técnicos y por ende hace inadmisibles esas probanzas, pues la prueba ofrecida no es procedente, si se requieren conocimientos técnicos para la identificación de dicho objeto de inspección, y no requiere sólo de una simple apreciación de los sentidos. En efecto, no es de admitirse la prueba de inspección ocular, si no se trata de la identificación de objetos respecto de los cuales el común de las personas se encuentra familiarizado y por ende sean identificables y que puedan excluirse de otro grupo de artefactos o bienes; es decir, no es de admitirse si el común de las personas ignora el aspecto físico de dicho objeto de inspección; pues para ello, se necesitarían un conjunto de cogniciones, términos o expresiones propias del lenguaje de la industria, ciencia o arte en el que funciona dicho objeto, que sólo manejan las personas que se desenvuelven dentro de ese ámbito, es decir, conocimientos técnicos. En ese contexto, la prueba de inspección ocular no es admisible si por ese medio se requiere al juzgador que describa por sus sentidos un objeto, respecto del cual son necesarios conocimientos técnicos para su identificación, ello porque es indispensable tener plena certidumbre de que el objeto que se describe es precisamente el objeto de la inspección. Por lo tanto, admitir esa prueba puede dar lugar a discrepancias en la apreciación de los hechos que se propone sean verificados, dado que la identificación de los objetos que deben describirse requiere de conocimientos técnicos. (74)



Juicio No. 840/04-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

## **SALA REGIONAL DEL SURESTE**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**RECURSO DE REVOCACIÓN, TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DE UN ACTO RECURRIBLE Y SE MANIFIESTE DESCONOCERLO, NO PROCEDE DARLE TRÁMITE SI ES EVIDENTE SU IMPROCEDENCIA.**- Conforme al artículo señalado, cuando el particular niega conocer el acto y siempre que se trate de los recurribles, la autoridad le dará a conocer el acto junto con su notificación que del mismo se hubiera practicado y el particular contará con un plazo de 45 días para ampliar su recurso. Sin embargo, dicho precepto no puede ser interpretado y aplicado en forma aislada del artículo 124 del mismo Código, que establece las causales de improcedencia del recurso de revocación, pues es claro que ante la evidente improcedencia del recurso, no puede dársele trámite, lo que implicaría que la autoridad siguiera el procedimiento establecido en el referido artículo 129, fracción II, esto es, que se le diera a conocer el acto junto con su notificación y otorgara plazo para ampliarlo; aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que a nada práctico conduciría el hecho que la autoridad le diera a conocer al recurrente, el acto que pretende impugnar y su constancia de notificación, pues de todas formas el recurso sería improcedente. (75)

Juicio No. 604/03-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahum Ruiz Mendoza.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA NO OBSTANTE**

**QUE SE PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA SI ÉSTA SE PRESENTÓ EN FORMA EXTEMPORÁNEA.-**

Acorde con dicho precepto, es una infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. Por tanto, si la autoridad le requirió al contribuyente para que le exhibiera información y documentación y le concedió un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificara la solicitud respectiva, habiendo cumplido fuera del plazo concedido al efecto; es indudable que esa conducta se adecua a la hipótesis del artículo 85, fracción I del Código Fiscal en cita, pues aun cuando presentó la documentación e información, ésta se presentó en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente concedido al efecto, es decir, es de carácter momentáneo o instantáneo, ya que se configura con la sola omisión consistente en no suministrar los datos o informes que requieran las autoridades en el plazo que al efecto concedan; y ello es así tomando en consideración que resultaría prácticamente imposible la presentación de la información y documentación solicitada, al momento de la notificación del requerimiento respectivo; la autoridad concede un plazo prudente para tal efecto, a cuya conclusión se actualiza la infracción si no se da cumplimiento al mismo, sin que tenga trascendencia que la información y documentación se presente con posterioridad, puesto que la infracción se configuró desde el momento mismo en que transcurrió el plazo concedido y no se dio cumplimiento a lo solicitado. (76)

Juicio No. 766/03-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahum Ruiz Mendoza.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CARGA PROBATORIA.- ANTE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, CORRESPONDE A LA ACTORA ACREDITAR QUE EL ACTO RECURRIDO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE TAL MEDIO DE DEFENSA.-** Si el promovente sostiene que el desechamiento que efectúa la autoridad es ilegal, porque el recurso de revocación es procedente en contra del acto por el cual no se acepta la garantía ofrecida dentro del procedimiento administrativo de ejecución consistente en una fianza, es indiscutible que conforme a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código Tributario Federal según su artículo 5º, debió exhibir en juicio el acto recurrido, y al no hacerlo impide a la Sala del conocimiento, determinar si el referido acto es o no de los impugnables a través del recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia subsiste la presunción de legalidad de la cual está revestido el acto impugnado, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. (77)

Juicio No. 892/03-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- CUANDO ES PROCEDENTE CONFIRMAR SU DESECHAMIENTO.-** De conformidad con el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo; por lo que en tal virtud, si la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación consideró desechar el

medio de defensa porque los actos recurridos ya habían sido impugnados por la propia recurrente mediante el mismo medio de defensa; lo cual efectivamente se desprende de las constancias que integran los autos, entonces es procedente que este Tribunal confirme su desechamiento, pues considerar lo contrario, conllevaría a no dar a las resoluciones emitidas en el recurso administrativo la fuerza y firmeza de cosa juzgada, al dejarse abierta la posibilidad para que el particular recurriera cuantas veces deseara, por la misma vía, los actos de autoridad sobre los que ya se emitió una decisión directa por parte de un Órgano competente para ello, lo cual redundaría en una falta de seguridad jurídica, tomando en consideración que las resoluciones dictadas por separado podrían llegar a ser contradictorias. (78)

Juicio No. 647/03-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN FORMAL.- LA CONSTITUYE LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DEL AVISO DE COMPENSACIÓN.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene el derecho de efectuar una compensación desde el mes en que realiza el pago de lo indebido o cuando presenta la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realiza, presentando para ello el aviso correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya efectuado; asimismo el artículo 81, fracción I del Ordenamiento legal en cita dispone que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias, entre otras, la de no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, por tanto, si no se presenta el aviso de compensación respecto del saldo a favor

dentro del término indicado, consecuentemente se debe considerar que no cumplió con una obligación de carácter formal, que se encuentra previamente establecida en la Ley, cuya falta trae como consecuencia la aplicación de una multa. (79)

Juicio No. 873/03-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**DEVOLUCIÓN.- LE ASISTE EL DERECHO A LA ACTORA PARA SOLICITARLA, SI LA MISMA CORRESPONDE A UN CRÉDITO QUE SE DECLARÓ NULO.-** De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores quedará obligado a la devolución del pago de lo indebido, cuando se hubieren enterado aportaciones y existe una sentencia que declaró la nulidad de la resolución que contiene dicho crédito, en virtud de que se efectuó el pago de lo indebido, caso en que la solicitud de devolución de dicho pago es procedente con actualizaciones y recargos a partir de la fecha en que se hubiere efectuado el mismo. (80)

Juicio No. 1295/00-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Milka del Valle Pérez.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SOBRESEIMIENTO.- CUANDO PROCEDE DECRETARLO AUN CUANDO SE CONTROVIERTA LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

**IMPUGNADAS.-** Si al interponer la demanda la actora manifiesta que se violaron los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por no haberse dejado citatorios y actas de notificación de los créditos fiscales que impugna y que por tanto, se desconocen las resoluciones y su constancia de notificación, pero exhibe tanto las resoluciones impugnadas como su constancia de notificación, su agravio resulta inoperante, pues estuvo en posibilidad desde la presentación de la demanda de expresar argumentos lógico jurídicos encaminados a controvertir las notificaciones impugnadas; por lo que si bajo esta circunstancia al computar el plazo para interponer la demanda, tomando como punto de partida la fecha en que se practicó la diligencia por la autoridad, se concluye que la demanda se presentó fuera del término de cuarenta y cinco días establecido en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, procede sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 203, fracción II del mismo Ordenamiento, al darse el supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 202 del Código Tributario Federal. (81)

Juicio No. 841/03-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Milka del Valle Pérez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**REVISIÓN DE DICTÁMENES FORMULADOS POR LOS CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. NO LA CONSTITUYE EL OFICIO CITATORIO PARA LA REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO.-** El artículo 42, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas para revisar los dictámenes formulados por Contadores Públicos sobre los estados financieros de los

contribuyentes. Por tanto, si en el oficio por el cual se citó al Contador Público a efecto de tratar asuntos relacionados con la revisión del dictamen para efectos fiscales sobre los estados financieros de la contribuyente, no se indica que se hayan iniciado sus facultades de comprobación en relación con los estados financieros dictaminados de dicho contribuyente; el citatorio no constituye una orden de revisión de dictamen propiamente dicha, pues sólo constituye un acto previo a la revisión del mismo; máxime si el contenido del citatorio no tiene fundamento alguno en el artículo 42, fracciones II y IV, último párrafo del Código Fiscal Federal, sino que se emitió con fundamento en términos del artículo 55, fracción I, inciso b) del Reglamento de dicho Código; y dicho citatorio no fue notificado personalmente al contribuyente; aunado a que conforme al sentido del artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dichas facultades inician únicamente cuando se notifica al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, del artículo 55 del mismo Ordenamiento. (82)

Juicio No. 1034/03-15-01-6/1948/03-12-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Roberto Guadalupe Morales Méndez.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA EMPRESA.- NO LO SON LOS EROGADOS POR CONCEPTO DE “PARTICIPACIÓN EN LOS GASTOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADO POR MANTENIMIENTO DE IMAGEN” DE LAS EMPRESAS FILIALES.-** De conformidad con los criterios jurisprudenciales, para considerar que un gasto es estrictamente indispensable para los fines que desarrolla un contribuyente, y pueda deducirse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se debe analizar el objetivo de la Sociedad y en cada caso reunir por lo menos los



siguientes requisitos: 1) que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa; 2) que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de éstas; 3) que de no producirse se podría afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o su desarrollo. Por tanto, si acorde con el objeto de la Sociedad consistente en la producción, elaboración, transformación, compraventa, distribución, comisiones y distribuciones de concentrados y similares, no se guarda relación con el concepto de participación en los gastos de investigación de mercados y mantenimiento de imagen que sus empresas filiales hubiesen erogado a fin de promocionar la venta de sus concentrados, al ser independiente el hecho de que éstos hubiesen promocionado la venta de refrescos embotellados en que se utiliza su fórmula, pues en todo caso estas últimas pueden ser quienes eroguen esos gastos, sin que ello implique que por ese motivo no se cumpla con el objeto de la Sociedad; máxime que la autoridad fiscalizadora encontró que está en un rubro específico de su contabilidad registraba sus gastos de publicidad, sin que en el mismo se comprendieran los rechazados; aunado a que dichas deducciones no correspondían a la definición de gastos de investigación y desarrollo comprendidos en el Boletín C-8 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, denominados intangibles, al referirse éstos al “estudio y experimentación sistemática orientados hacia la adquisición de nuevos conocimientos” de los que se excluye la “adopción, adaptación, mejoramiento o modificaciones de tipo de productos, de procesos o de servicios ya existentes en el mercado, la investigación del mercado para el producto, proceso o servicio a desarrollar, la preparación de las plantas de construcción o fabricación en la fase comercial y el seguimiento en las fases iniciales de producción”. (83)

Juicio No. 1058/03-15-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Marco Tulio García Vicente.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**RENDA.- DEDUCCIONES.- NO SE COMPRENDE COMO TAL LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establecen como requisitos para las deducciones autorizadas en ese Título, para los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos, que se efectúen mediante cheque nominativo, los pagos cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos, mismos que deben ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como en el anverso la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”; también podrá realizarse mediante traspasos de cuentas en Instituciones de crédito o casas de bolsa, y únicamente como excepciones para tal obligación que se trate de pagos que se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado, o que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público libere de la misma, cuando los pagos se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales. De lo que se sigue que si el contribuyente pretendió efectuar dicho pago mediante compensación, tal deducción resulta improcedente, tomando en cuenta que la Ley en aspecto es limitativa, al no contemplar la posibilidad de que el pago se pudiera realizar a través de otro medio, como lo es la compensación, o bien comprenderse esta figura en los casos de excepción expresamente previstos al efecto en el citado dispositivo. (84)

Juicio No. 1058/03-15-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Marco Tulio García Vicente.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**GRADO DE RIESGO.- LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN A LOS TRABAJADORES AL TRASLADARSE DE SU DOMICILIO AL CENTRO DE**

**LABORES O VICEVERSA NO SE TOMAN EN CUENTA PARA LA SINIESTRALIDAD DE LAS EMPRESAS.-** El artículo 42 de la Ley del Seguro Social, dispone que se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste. También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél. No obstante lo anterior, para efectos de la determinación del grado de riesgo y del seguro de riesgo de trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe regirse conforme a lo dispuesto por el artículo 72, tercer párrafo de la misma Ley, que regula la excepción a la regla, al establecer que para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, no se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa. (85)

Juicio No. 1410/03-15-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Roberto Guadalupe Morales Méndez.

## SALA REGIONAL PENINSULAR

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VISITA DOMICILIARIA. NO PUEDE AMPLIARSE EL OBJETO DE LA MISMA UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN.-** Si en la práctica de una visita domiciliaria no se incluyó originalmente en la orden respectiva como materia a revisar, el impuesto sobre la renta, y en fecha ulterior al inicio de la visita la autoridad emite y notifica al contribuyente visitado un oficio por el que se ordena la ampliación del objeto de la visita por lo que hace a los impuestos que están siendo verificados, ordenando la revisión de uno no contemplado, como lo es el impuesto sobre la renta, es incuestionable que tal forma de proceder por parte de la autoridad es ilegal, dado que si bien es cierto que como la misma lo aduce, no existe disposición constitucional, ni legal alguna que le prohíba realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con determinadas contribuciones, también lo es que no existe un precepto en particular, que le permita ampliar una visita por lo que hace al objeto inicialmente precisado en la orden entregada al contribuyente al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación, ya que es claro que en un régimen de derecho expreso como el que se vive en los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite y por ende, el silogismo por la demandada invocado es incorrecto, puesto que es de consabido derecho que la actuación de las autoridades debe ceñirse a lo que las leyes les permiten y no así al contrario como lo pretenden al sostener que pueden hacer lo que las normas no les prohíban. Por tanto, se advierte que los preceptos legales aplicables permiten a las autoridades revisar los impuestos que procedan respecto del contribuyente visitado, pero cumpliendo con la obligación de efectuar la revisión mediante la emisión y notificación previa de una orden de visita en la que se fije de forma cierta y precisa el objeto de la visita, lo cual implica, entre otros aspectos, indicar con exactitud los impuestos a revisar, pero en ningún momento tales preceptos permiten que una vez iniciada una visita, se realice la ampliación de ésta por lo que hace a su objeto, pues la única ampliación que se regula

es la prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que establece que el plazo para concluir la visita puede ampliarse hasta por dos ocasiones. Lo anterior además resulta lógico, pues de permitirse ampliaciones de visita en relación con el objeto de la misma, podría dar lugar a actuaciones indebidas por parte de la autoridad, ya que podría representar la legitimación forzada de actuaciones de visitadores que, no obstante haberseles indicado que revisaran exclusivamente ciertos impuestos, se ocuparan de analizar otros no incluidos en la orden inicial, y entonces, a fin de aprovechar esa revisión, se emite una orden posterior que supuestamente amplía el objeto de la visita, cuando lo cierto es que la revisión relativa al impuesto ampliado, en realidad ya se había efectuado indebidamente por los visitadores, en razón de que ésta no se había incluido en la orden de visita inicial, todo lo cual representa una actuación ilegal de tales visitadores, puesto que realizan actividades para las cuales no estuvieron facultados, situación que de alguna manera se alude en la jurisprudencia 2a./J. 59/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyo rubro es: “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO”, en la que al estarse haciendo referencia a la conducta de los visitadores dentro del desarrollo de la diligencia respectiva, se dice que lo que se espera de tal conducta, es que se sujete únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Por tanto, al no existir disposición legal alguna que faculte a la autoridad revisora para decretar, una vez iniciada una visita domiciliaria, la ampliación del objeto de la orden que dio origen a la misma por cuanto hace a los impuestos cuyo cumplimiento se verifica, es inconcuso que al haberlo hecho así, su actuación es ilegal, debiéndose por consecuencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre las facultades discrecionales de la autoridad para que de estimarlo procedente y en tanto sea material como jurídicamente posible, retome el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación, continuando y finalizando la visita domiciliaria respectiva, considerando únicamente los impuestos por los que inicialmente se ordenó realizar la visita, sin considerar la ampliación decretada, determinando en todo caso la situación fiscal de la contribuyente atendiendo únicamente a las contribuciones originalmente precisadas en la orden de visita domiciliaria respectiva. (86)

Juicio No. 457/01-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES DE ACUERDOS POR LOS QUE SE REQUIERE COPIA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y SE REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 217 del Código Fiscal de la Federación, el incidente de nulidad de notificaciones, al ser de previo y especial pronunciamiento, no puede promoverse después de concluido el juicio; por tanto tratándose de la notificación de los acuerdos, por el que se requiere a la actora copia de la demanda de amparo omitida, para el traslado correspondiente a las partes y por el que se remite la misma al Tribunal Colegiado de Circuito, con el informe relativo a la omisión, resulta ser improcedente contra la notificación de tales acuerdos en términos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal. (87)

Juicio No. 436/02-16-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Luis Fernando Berzunza Ojeda.

## **SALA REGIONAL CHIAPAS TABASCO**

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO ES NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE SOLICITE O AVISE A LA AUTORIDAD QUE EJERCERÁ EL BENEFICIO A NO PRESENTAR DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, NI REALIZAR CÁLCULO DE RETENCIONES DE ESE IMPUESTO POR PAGO DE SUELDOS A TRABAJADORES QUE LABORARON POR UN PERIODO MENOR A DOCE MESES.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo, fracción VI y último párrafo, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la regla 3.28.2 de la Resolución Miscelánea para el ejercicio de 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de ese año, cuando se trate de contribuyentes (trabajadores) que hubieren prestado sus servicios por un período menor a doce meses, no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual y las cantidades que, en su caso, hayan recibido mensualmente por ese concepto, en dicho período, se considerarán definitivas. Además, que en el supuesto mencionado, los empleadores no estarán obligados a presentar declaración del ejercicio ni a realizar el cálculo de las retenciones del impuesto sobre la renta por pago de sueldos a estos trabajadores. Por lo tanto, para obtener ese beneficio otorgado a los empleadores, no se necesita que el contribuyente solicite o dé aviso a la autoridad, porque tal requisito no lo prevén los preceptos comentados. (88)

Juicio No. 409/03-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, LA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Del análisis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su evolución, se colige que la resolución emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, en la que se impone una multa como medida de apremio, es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la citada Ley, pues tiene el carácter de definitiva -ya que define una situación jurídica que incide en la esfera jurídica de su destinatario- y pone fin a un procedimiento administrativo -el de la imposición de las medidas de apremio, previsto en los artículos 111 y 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. (89)

Juicio No. 814/03-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. Aurelio Morales Treviño.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DERIVADA DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN LABORAL OTORGADA POR EL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL ISTMO, S.N.C. QUE SE FUNDA EN EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002 Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL.-** Es improcedente la solicitud de devolución del pago indebido derivada de la retención del impuesto sobre la renta por el pago de indemnización laboral otorgada a la parte actora por el Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C.,



porque los artículos transitorios octavo, noveno, décimo, decimoprimer, decimocuarto y decimosexto del Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002 y se expide la Ley Orgánica de la Financiera Rural, no establecen exención alguna al pago de impuesto sobre la renta respecto de las personas que percibieron o lleguen a percibir indemnización con motivo de la terminación de la relación laboral con el Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C. Esto es, las transferencias no gravadas por impuesto federal alguno, de conformidad con el artículo transitorio decimosexto, se refirieren a los recursos que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras, transferiría al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en monto de \$4,034,000.00, para atender las contingencias y cumplir con las obligaciones laborales a que se refiere el artículo decimocuarto transitorio, es decir, con trabajadores en activo al 30 de junio de 2003, en los términos del artículo octavo transitorio de la Ley en cuestión. Lo anterior se robustece, porque el artículo decimocuarto en su primer párrafo, establece que los trabajadores en activo que al 30 de junio de 2003 laboraran en las sociedades nacionales de crédito que se liquidan, deberán ser indemnizados y su relación laboral quedará extinguida conforme a lo establecido en la normatividad aplicable y que todos sus derechos laborales serán respetados en términos de ley, sin que se señale en dicho precepto que las indemnizaciones de los trabajadores estuvieran exentas de gravamen por concepto de impuesto sobre la renta, como acontece con las transferencias del Ejecutivo Federal al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (90)

Juicio No. 31/04-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**RECURSO DE REVOCACIÓN. DESECHAMIENTO ILEGAL. CUANDO SE PROMUEVA EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DE UN PERITO**

**VALUADOR DE BIENES EMBARGADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-** El acto por el que la autoridad comunica a la empresa actora la designación de un perito valuador de los bienes muebles embargados, a fin de hacer efectivo un crédito fiscal, es de los impugnables a través del recurso de revocación, en los términos del artículo 117, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, por haberse dictado en el procedimiento administrativo de ejecución y, además, trasciende a la esfera jurídica del demandante, en tanto que esa designación provoca molestias al sujeto de ese procedimiento coactivo de ejecución, ya que será esa persona la que determine el valor base de la enajenación de los bienes de su propiedad, aun contra la voluntad del afectado; lo que hace procedente el recurso administrativo intentado en su contra y, consecuentemente, incorrecto su desechamiento. (91)

Juicio No. 1279/03-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CADUCIDAD. DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRECEPTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE LIQUIDARON LOS CRÉDITOS FISCALES COMBATIDOS.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas del procedimiento que se expidan con posterioridad; de ahí que cuando en la demanda de nulidad se haga valer un concepto de impugnación respecto a la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar contribuciones omitidas, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, debe analizarse a la luz del precepto vigente al momento en que se liquidaron los créditos fiscales combatidos. (92)

Juicio No. 1267/03-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.



## **TERCERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## **JURISPRUDENCIAS**

### **PRIMERA SALA**

**RENTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN QUE SE APROBÓ EL DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO SE HAYA EXTENDIDO HASTA EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO TRASCIENDE A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO LEGISLATIVO RESPECTIVO.** (1a./J. 19/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, abril 2004, p. 362

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 5o., FRACCIÓN I Y 15-C DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).** (1a./J. 20/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, abril 2004, p. 399

### **SEGUNDA SALA**

**AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.-** Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la

jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo. (2a./J. 33/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, abril 2004, p. 425

**FIANZAS DE NATURALEZA DISTINTA A LA FISCAL. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA DEMANDAR LA IMPROCEDENCIA DE SU COBRO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO RESPECTIVO.-** La fracción V del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que en el caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas podrá demandar la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del plazo de treinta días naturales señalado en la fracción III de dicho artículo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 90/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 7, así como en la parte relativa de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 24/99-PL de la que deriva, que la citada disposición únicamente prevé lo relativo al plazo para inconformarse en contra del requerimiento de pago de fianzas de distinta naturaleza a



la fiscal, sin que precise la forma en que debe computarse dicho plazo, en el caso de que sea inhábil el día de su vencimiento, motivo por el cual determinó que se justificaba la aplicación supletoria del artículo 258, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. En esa virtud, en lo no previsto respecto del inicio del plazo de treinta días para que la institución afianzadora pueda inconformarse con el requerimiento de pago de las fianzas de naturaleza distinta a la fiscal, debe aplicarse en forma supletoria lo dispuesto por los artículos 251, 252, 253, 255 y 258, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que regulan la forma en que deben notificarse las resoluciones, el momento en que surtirán sus efectos y las reglas a las que deberá sujetarse el cómputo de los términos, de lo que se concluye que al prever la fracción V del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas -que a su vez remite a su fracción III-, que el plazo de treinta días naturales con que cuenta la institución afianzadora para combatir la improcedencia del cobro ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, habrá de contarse a partir de la fecha en que dicho requerimiento “se realice”, debe entenderse que se refiere a que tal requerimiento de pago “se notifique” y que el indicado plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos dicha notificación. (2a./J. 45/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, abril 2004, p. 428

**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (2a./J. 32/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, abril 2004, p. 432

**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ESTÁ FACULTADA PARA IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA QUE REGLAMENTA LOS PRODUC-**

**TOS PREENVASADOS, CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS Y MÉTODOS DE VERIFICACIÓN.**- De conformidad con el artículo 1o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, corresponde al Ejecutivo, por conducto de las dependencias de la administración pública federal, la aplicación y vigilancia de dicho ordenamiento, de manera que al ser la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, un órgano descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios que actúa por mandato de la ley a nombre del Estado, de acuerdo con el orden público y en beneficio del interés social, que está encargado de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, situación que la coloca dentro de la administración pública federal, le corresponde la aplicación y vigilancia de dicha ley. Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) expedir las normas oficiales mexicanas previstas en la ley y a la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar que se cumpla con lo que se disponga y sancionar su incumplimiento, se concluye que entre las atribuciones de la mencionada Procuraduría está la de imponer sanciones por no acatar la norma oficial mexicana relativa a productos preenvasados, contenido neto, tolerancias y métodos de verificación, que se emitió como instrumento idóneo para la prosecución de los objetivos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que de acuerdo con las funciones que tiene legalmente encomendadas, se establece una relación de supra a subordinación con los particulares, al regular sus relaciones derivadas del consumo y contar con facultades, incluso, para sancionarlos en las hipótesis establecidas. No es óbice para lo anterior el hecho de que el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía disponga que corresponde a la Dirección General de Normas la aplicación de sanciones, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues ello sólo ocurre en relación con su ámbito de competencia, ya que la Procuraduría Federal del Consumidor y la actual Secretaría de Economía son autoridades que tienen facultades de ámbito diferente, esto es, mientras la primera se relaciona con una queja específica de los consumido-

res finales y concluye con la sanción a prestadores de servicios, a la indicada Secretaría se le reserva la formulación, revisión, expedición, difusión y evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, es decir, infracciones cometidas por los permisionarios o proveedores que no tengan que ver con los derechos del consumidor final, así como el conocimiento de las denuncias por violaciones e infracciones generalizadas y de aspectos de producción, distribución y servicios industriales, lo que demuestra que no existe concurso de normas y que las sanciones y medidas precautorias que la ahora Secretaría de Economía puede imponer, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, son las relativas a las políticas generales de industria, comercio, abasto y precios; a la vigilancia y comercialización del consumo de bienes, orientando y estimulando las medidas de protección al consumidor, todo ello para promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria, en tanto que las sanciones que impone la Procuraduría Federal del Consumidor son las relacionadas con la verificación de precios, tarifas, pesas, medidas e instrumentos de medición. (2a./J. 38/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, abril 2004, p. 441

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y DEL DISTRITO FEDERAL. LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE INICIARON.** (2a./J. 42/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, abril 2004, p. 442

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS QUE SE INICIEN, TRAMITEN Y RESUELVAN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN.** (2a./J. 41/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, abril 2004, p. 443

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.** (2a./J. 34/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, abril 2004, p. 444

**REVISIÓN FISCAL. NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA REVISIÓN ADHESIVA.-** Del análisis de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como del texto de la tesis aislada 2a. XVI/99, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución creó el recurso de revisión fiscal sin precisar los casos de su procedencia, ni adelantar un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentarlos. De lo anterior deriva que para la procedencia del recurso de revisión fiscal, no es aplicable el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la revisión adhesiva, toda vez que el artículo 248 no dispone la procedencia de la mencionada revisión adhesiva, de manera que la remisión que el referido precepto constitucional hace a la Ley de Amparo sólo tiene la finalidad de que este último ordenamiento regule los aspectos de mero trámite del citado recurso, pero no su procedencia. (2a./J. 35/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, abril 2004, p. 445

**SUBSIDIO ACREDITABLE. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE EN EL AÑO 1999).-** De los artículos 80 y 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 1999 (artículos 113 y 114, respectivamente, de la ley vigente en el ejercicio fiscal de 2004), se desprende que las personas que perciben ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado gozan del beneficio fiscal denominado subsidio acreditable en contra del impuesto a su cargo. Ahora bien, cuando el indicado artículo 80-A establece que para el cálculo de dicho subsidio debe conside-

rarse el ingreso que se tomó en cuenta para determinar el impuesto a cargo, no hace otra cosa que precisar que la misma base gravable servirá para la determinación del monto de ese beneficio, lo que implica que su cálculo debe realizarse aplicando la tabla en él contenida, y que el referido subsidio, desde luego, está encaminado a disminuir el monto de la cantidad que como impuesto a cargo se obtuvo conforme a la tabla del artículo 80 de la ley citada. De manera similar el artículo 80-A, también ubica al contribuyente por sus ingresos, dentro de un rango; y señala como subsidio acreditable una cuota fija que se debe restar a la diversa cuota fija del impuesto, y un porcentaje adicional que se debe restar al impuesto marginal, obteniéndose así la cantidad líquida que debe pagar. (2a./J. 47/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, abril 2004, p. 446

## **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECRETOS DE REFORMAS DEL 19 DE ABRIL Y 30 DE MAYO DE DOS MIL).**- El juicio de garantías es improcedente, en términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dado su carácter de órgano descentralizado de la administración pública federal, por así establecerlo de manera imperativa la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello deriva de la interpretación sistemática de lo establecido en el artículo segundo transitorio de este último ordenamiento, del que se desprende que con la emisión de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo quedaron derogados los recursos específicos previstos en las diversas leyes administrativas, estableciendo como medio de impugnación, de manera genérica e imperativa, el recurso de revisión, lo cual, aunado a la reforma al artículo 1o., segundo párrafo, de la propia ley, en el sentido de que la misma también es

aplicable a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto de sus actos de autoridad, así como del contenido del segundo artículo transitorio del decreto de reformas a tal ordenamiento del treinta de mayo de dos mil, en el que se indica que los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados a la entrada en vigor de ese decreto, se resolverán conforme a la ley de la materia, da lugar a concluir que si existen recursos administrativos ante organismos descentralizados en trámite al treinta de mayo de dos mil, deberán resolverse conforme a la ley de la materia, lo que implica, *a contrario sensu*, que los iniciados con posterioridad a dicha disposición deberán tramitarse conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser el ordenamiento aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados (a partir del decreto de reformas de treinta de mayo de dos mil), de donde resulta que antes de acudir al juicio de garantías en contra de cualquier acto emitido por el organismo descentralizado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 83 de este ordenamiento, es decir, debe interponerse el recurso de revisión, medio de defensa ordinario previsto por la ley o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, en congruencia con el principio de definitividad que rige al juicio de garantías. (I.10o.A. J/3)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 10o. T.C. del 1er. C., abril 2004, p. 1359

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y CUOTAS COMPENSATORIAS. SU RECAUDACIÓN COMPETE A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES Y NO AL PRESIDENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**- De la interpretación de los artículos 20, fracción XVI y 22, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que compete a las administraciones locales recaudar directamente o a través de las oficinas autorizadas para tal efecto, el importe de las contribuciones, aprovechamientos e inclusive las cuotas compensatorias, y no al presidente del Servicio de

Administración Tributaria, quien acorde con el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o. del citado reglamento, sólo está facultado para llevar a cabo actos de administración, representación, dirección, supervisión y coordinación de las unidades administrativas, así como de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, empero, no para recaudar el tributo, pues ello corresponde al administrador local de Recaudación. (IV.1o.A. J/5)  
S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 4o. C., abril 2004, p. 1327

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**

**SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto. (V.3o. J/2)  
S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 5o. C., abril 2004, p. 1360

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO. SU EXIGIBILIDAD NO ESTÁ CONDICIONADA A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LA AUTO-**

**RIDAD QUE DECIDA SI AUTORIZA O NO SU PAGO EN PARCIALIDADES. (VI.3o.A. J/34)**

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2004, p. 1330

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, ENTREGA DE. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 150 Y 152 DE LA LEY ADUANERA).**- El artículo 150 de la Ley Aduanera alude a un procedimiento administrativo de naturaleza específica, que sólo tendrá lugar cuando exista “embargo precautorio de mercancías”, y dispone categóricamente que la autoridad levantará “acta de inicio”, donde se harán constar las circunstancias que en esa hipótesis se señalan; empero, con toda precisión distingue que dicha autoridad tendrá la obligación de entregar al afectado, en el “mismo acto” del levantamiento, copia del acta de inicio del procedimiento. Lo anterior significa que en tratándose del procedimiento administrativo en materia aduanera, donde haya embargo precautorio de mercancías, la entrega del acta debe ser simultánea a su levantamiento, esto es, al momento en que se elabore debe ser entregada al interesado en vía de notificación. En cambio, el artículo 152 del invocado ordenamiento contempla un supuesto distinto, ya que el legislador indica un procedimiento administrativo genérico, es decir, sin hacer especificaciones de alguna índole, puesto que en ese ordinal se alude al reconocimiento aduanero de verificación de mercancías en transporte, y a la revisión de documentos, en donde proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias e imposición de sanciones, y establece que las irregularidades que detecte la autoridad se harán del conocimiento del particular bajo dos formas: a) por escrito; y, b) por medio de acta circunstanciada; con la particularidad de que no existe precisión respecto del momento en que deba hacerse la entrega del escrito o del acta, ya que la norma sólo indica que la autoridad aduanera lo “dará a conocer”, expresión que por ser vaga e imprecisa permite colegir que en los procedimientos de esta clase, la entrega del acta y, por tanto, su notificación, no



debe necesariamente realizarse el mismo día de su levantamiento, pues en todo caso, así se hubiese señalado en el texto de la ley. Consecuentemente, debe estimarse que en el caso del procedimiento previsto en el numeral 150 de la Ley Aduanera, la entrega del acta debe ser en el mismo acto en que se levanta; y en el del diverso precepto 152, no necesariamente en el propio acto, pues así se infiere de la expresión “la autoridad dará a conocer”. (XXVII. J/3)

S.J.F. IX Época. T. XIX. T.C. del 27o. C., abril 2004, p. 1219

**PEDIMENTOS ADUANALES, RECTIFICACIÓN DE. SU PROCEDENCIA SE CONDICIONA A LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA.-**

Una interpretación armónica de las disposiciones previstas en los artículos 89 y 185 de la Ley Aduanera, permite colegir que la hipótesis de inaplicabilidad de multas contemplada en el segundo de esos dispositivos legales no se puede interpretar, y menos aplicar, sin atender a lo que en ese rubro previene el primero de ellos, ya que la interpretación aislada del precepto citado en segundo término tendría el alcance de nulificar y, por ende, de hacer nugatorios los casos en los que no procede modificar, mediante rectificación, un pedimento aduanero. En efecto, el artículo 89 de la Ley Aduanera constituye un precepto que atañe a la rectificación de los datos contenidos en los pedimentos aduanales, y a ese respecto el legislador instituyó la posibilidad de que los contribuyentes puedan hacer uso de esa rectificación en la forma, modo y circunstancias que al respecto se detallan; sin embargo, en ese mismo dispositivo, con toda precisión se señala que la rectificación es procedente siempre que no se modifique alguno de los conceptos que específicamente se desglosan en la propia norma, los cuales son objeto de descripción en sus siete fracciones. En tal virtud, es evidente que cuando se trata de alguna de las hipótesis de exclusión del derecho de rectificación de los pedimentos, jurídicamente no es operante el beneficio de inaplicabilidad de la multa a que se refiere el artículo 185 de la ley en cita, ya que en ese contexto no puede perderse de vista que los supuestos normativos establecidos al respecto son reglas rígidas que descartan por completo la inaplicación de la sanción pecuniaria. Una interpretación contraria nos llevaría al absurdo de que la rectificación procede en

todo caso, lo cual es inadmisibile, pues tal criterio convertiría en letra muerta las reglas de excepción que a ese respecto establece el artículo 89 de la Ley Aduanera aplicable. (XXVII. J/4)

S.J.F. IX Época. T. XIX. T.C. del 27o. C., abril 2004, p. 1352

## TESIS

### PRIMERA SALA

**CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002 QUE ESTABLECE EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE AQUÉL, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN “DEMÁS PRESTACIONES”, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** (1a. XLII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, abril 2004, p. 414

**CUSTODIA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, AL EXCLUIR EL PAGO POR ESE SERVICIO CUANDO SE REALICE EN RECINTOS FISCALIZADOS, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

(1a. XXXVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, abril 2004, p. 415

**DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR O A CUALQUIER OTRO DEPÓSITO DE AGUAS MARÍTIMAS. EL ARTÍCULO 232-C DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, QUE FIJA EL MONTO DEL PAGO SEGÚN EL USO Y SUPERFICIE DEL BIEN Y LA ZONA EN QUE SE UBIQUE, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.** (1a. XLV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, abril 2004, p. 416

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR CON LA TASA DEL 20% LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE LAS AGUAS GASIFICADAS O MINERALES Y NO ASÍ LAS NATURALES Y MINERALES SIN GASIFICAR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002).**  
(1a. XLI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, abril 2004, p. 418

**RENTA. DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (1a. XL/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, abril 2004, p. 419

**RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL PERMITIR QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, DECIDA QUÉ PÉRDIDAS SUFRIDAS EN LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES PUEDEN SER DEDUCIBLES.** (1a. XXXIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, abril 2004, p. 420

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO, CUANDO EL AUTORIZADO DEL QUEJOSO SOLICITÓ COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA, INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LA RECIBE.** (1a. XXXVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, abril 2004, p. 420

**VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 15% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, SIN IMPORTAR EL LUGAR EN DONDE SEAN ELABORADOS O CONSUMIDOS. (1a. XLIV/2004)**

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, abril 2004, p. 421

## SEGUNDA SALA

**AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR EN EL CÁLCULO DE LA BASE DEL GRAVAMEN LA TASA GENÉRICA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, SIN CONSIDERAR EL EFECTIVAMENTE PAGADO CON MOTIVO DE ARANCELES PREFERENCIALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, DEBIENDO CONCEDERSE EL AMPARO PARA EFECTOS. (2a. XV/2004)**

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, abril 2004, p. 451

**CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS, AUNQUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEFINE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.-** El antepenúltimo párrafo del artículo mencionado, establece que no procede la autorización de pagar en parcialidades tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, pero aunque no define lo que debe entenderse por esos conceptos, no contraviene el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que lo que dicho principio exige es que los elementos esenciales de las

contribuciones (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época de pago), así como las sanciones aplicables, se definan con precisión en una ley, en sentido formal y material, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario sepa a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales, a fin de no dejar en estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes del impuesto, pero tal criterio no llega al extremo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. Por tanto, el hecho de que el legislador no hubiere pormenorizado lo que debe entenderse por contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, respecto de las cuales no procede la autorización de pagar en parcialidades, no causa perjuicio jurídico alguno al gobernado, puesto que se trata de conceptos de amplio manejo en el medio fiscal. (2a. XIV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, abril 2004, p. 453

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE.-** Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad

de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad (2a. XVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, abril 2004, p. 529

### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.-** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo. (I.6o.A.46 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 6o. T.C. del 1er. C., abril 2004, p. 1431

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO NO EXISTE BENEFICIO O DAÑO ECONÓMICO. SE CONFIGURA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA.-** Si la propia autoridad reconoce que no hubo beneficio o daño económico alguno causado por el supuesto infractor, es inconcuso que el término de la prescripción de la acción para iniciar un procedi-

miento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su texto vigente al momento de conocerse las irregularidades administrativas es el previsto en la fracción II de su artículo 78, en virtud de que en la fracción I sólo se ubican las hipótesis de responsabilidad cuantificable en numerario al señalar que prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pero para los demás casos prescribirán en tres años, es decir, cuando el beneficio obtenido o el daño causado no sea estimable en dinero, prescribe en términos de la fracción II de dicho dispositivo legal (I.6o.A.44 A) S.J.F. IX Época. T. XIX. 6o. T.C. del 1er. C., abril 2004, p. 1454

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, POR REGLA GENERAL, NO ES COMBATIBLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. (I.7o.A.283 A)**

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2004, p. 1401

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO QUE CAUSE UN AGRAVIO NO REPARABLE PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. (I.7o.A.284 A)**

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2004, p. 1401



**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ES UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. (I.7o.A.285 A)**

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2004, p. 1402

**DOCUMENTOS ALTERADOS. ES INNECESARIA LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOS COPIA, CUANDO LA MODIFICACIÓN DE AQUÉLLOS SEA EVIDENTE A SIMPLE VISTA, Y EXISTAN OTRAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE EL CAMBIO AL TEXTO ORIGINAL. (I.7o.A.75 K)**

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2004, p. 1415

**MULTAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI ANTES NO SE AGOTARON LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS PROCEDENTES.-** De conformidad con el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano jurisdiccional es competente para conocer de multas impuestas por infracción a las normas administrativas federales; por tanto, si la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros confirma una multa impuesta con fundamento en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, resulta indudable que se acredita el supuesto señalado por la ley orgánica en comento, motivo por el cual el afectado debe impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si no lo hace, e interpone el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución por la cual se confirma la multa, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, al no haberse agotado el

medio ordinario de defensa que, como se dijo, es el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tomando en consideración, además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender el acto reclamado. (I.7o.A.224 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2004, p. 1436

**PERSONALIDAD. SU RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE REALIZARSE CON APOYO EN LAS CONSTANCIAS DE LOS AUTOS FORMADOS CON MOTIVO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, A PESAR DE QUE AL RESPECTO NO EXISTA PRONUNCIAMIENTO EXPRESO.-** Conforme al artículo 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, una manera de acreditar la personalidad es exhibiendo el documento en el que conste el reconocimiento que de ella haya hecho la autoridad fiscal. Ahora bien, en la citada fracción el legislador no precisó que el reconocimiento de la personalidad hecho por la autoridad administrativa deba ser expreso, de lo que se infiere que el reconocimiento puede ser también tácito, situación que ocurriría cuando en alguna actuación dada en la instancia administrativa se hace mención de que una persona actúa en representación de otra, lo que se advierte con mayor claridad cuando la demandada admite, tramita y resuelve un recurso administrativo interpuesto por una persona física en representación de una colectiva, ya que esa circunstancia implica tácitamente que no se puso en duda la representación con la que se ostentó el recurrente, con independencia de que el medio de defensa sea desechado por un motivo diverso. (I.7o.A.288 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. del 1er. C., abril 2004, p. 1450

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN QUE SE OBJETA A TRAVÉS DE ÉSTA, CONSTITUYE UN ACTO CONSENTIDO**

**A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL DETERMINE NO MODIFICARLA O REVOCARLA. (I.7o.A.286 A)**

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2004, p. 1465

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA LEGAL. (I.7o.A.287 A)**

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2004, p. 1466

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DEMANDA DE NULIDAD. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA QUE SE TENGA POR NO PRESENTADA.-** De conformidad con el artículo 209, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el actor debe adjuntar a su escrito de demanda una copia de ésta y de los documentos anexos para cada una de las partes; en caso de que el accionante no acompañe dichas copias, de conformidad con el penúltimo párrafo del mismo artículo 209, debe requerírsele para que dentro del término de cinco días las presente, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda; sin embargo, aun cuando las pruebas presentadas junto con el escrito de demanda constituyan anexos a ésta, siendo de las citadas en las fracciones V, VI y VII del propio artículo 209, su falta de exhibición no lleva al extremo de tener por no presentada la demanda, sino más bien a tener por no ofrecidas esas pruebas, dado que la fracción I del artículo referido debe ser interpretada de manera armónica con su penúltimo párrafo, que señala que si no se adjuntan a la demanda las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas. (I.9o.A.81 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 9o. T.C. del 1er. C., abril 2004, p. 1413

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA. SU ACTUALIZACIÓN PROCEDE SÓLO RESPECTO DE EJERCICIOS ANTERIORES (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1995). (I.10o.A.41 A)**  
S.J.F. IX Época. T. XIX. 10o. T.C. del 1er. C., abril 2004, p. 1448

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECIDIR CUÁL FIGURA SE ACTUALIZA, RESULTANDO INTRASCENDENTE LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA EN QUE SE INCURRA AL PROPONERLAS.**  
Cuando en un juicio de nulidad se haga valer la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones, designándola erróneamente como prescripción en lugar de caducidad, o se alega la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito, designándola como caducidad en lugar de prescripción, la Sala Fiscal no debe atender a la denominación que se emplee al proponerla, sino a los hechos y a los razonamientos que integren el agravio, resolviendo la controversia sometida a su conocimiento de acuerdo con la calificación jurídica que estime exactamente aplicable al caso de que se trata. Ello es así, porque tanto la prescripción como la caducidad pueden intentarse en la vía de acción o de excepción con arreglo a lo dispuesto por los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, de donde deriva que es intrascendente la confusión terminológica en que se incurra al proponerlas, pues tanto la acción como la excepción proceden en juicio, aun cuando no se les designe de la manera que lo hizo el legislador, siempre y cuando al intentarse

se expresen los hechos en que se apoyan, la pretensión que se reclama y la causa a pedir o título en que se funda. La intrascendencia de la designación deriva fundamentalmente de que conforme a los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, será el tribunal y sólo él a quien compete la elección de la institución jurídica aplicable a la controversia, de manera que no está vinculado a la calificación formulada por las partes, pues su decisión no puede apartarse de la norma exactamente aplicable al caso, en acatamiento al imperativo contenido en el artículo 14 constitucional. (II.3o.A.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 2o. C., abril 2004, p. 1456

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**VALOR AGREGADO. EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO TRASLADADO PROCEDE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EXPIDE EL CHEQUE PARA SU PAGO, POR SER ÉSTE UN MEDIO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.** (III.1o.A.113 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 3er. C., abril 2004, p. 1487

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES NO PUEDEN SER REPRESENTADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, SEGÚN PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE LA MATERIA.-** Los administradores locales de auditoría fiscal no pueden ser representados en el juicio de amparo cuando actúan como autoridades responsables, puesto que el artículo 19 de la Ley de Amparo dispone que no procede la representación de éstas en el juicio de garantías, salvo el caso del presidente de la República, quien puede ser representado en los términos

que determine el propio Ejecutivo Federal, por conducto del procurador general de la República, por los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo. Estos últimos (los secretarios de Estado y los jefes de departamento administrativo), según ese mismo numeral, pueden ser suplidos por los funcionarios a quienes el reglamento interior de la respectiva dependencia otorgue esa atribución; ahora bien, es cierto que el artículo 10, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria previene que los titulares de las unidades administrativas regionales pueden ser suplidos, en los juicios de amparo, por los administradores locales jurídicos, pero según el numeral 133 de la Constitución Federal dicho reglamento no puede sobreponerse a la Ley de Amparo, y ésta no autoriza la suplencia de los administradores regionales. (III.3o.A.32 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 3er. C., abril 2004, p. 1377

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CUANDO LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE CAMBIA SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, DESPUÉS DE QUE SE LE NOTIFICÓ EL INICIO DE UNA REVISIÓN DE GABINETE.** (III.3o.A.30 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 3er. C., abril 2004, p. 1471

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA, CUYO ANÁLISIS SE SUPEDITA A QUE LA INTERPRETACIÓN Y ALCANCE LEGAL DE LA MISMA CORRESPONDAN A LO DETERMINADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** (IV.3o.A.7 K)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 4o. C., abril 2004, p. 1403

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. (IV.3o.A.3 K)**

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 4o. C., abril 2004, p. 1404

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**NULIDAD DE NOTIFICACIONES. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO TIENE POR EFECTO ANULAR LA SENTENCIA QUE DECIDE LA CONTIENDA PRINCIPAL, NI LAS ACTUACIONES ANTERIORES A ELLA, SINO QUE ÉSTA SE NOTIFIQUE CORRECTAMENTE.-** La resolución que declara fundado el incidente de nulidad de notificaciones tiene por objeto notificar en forma personal la sentencia al inconforme, mas no tiene el alcance de nulificar la sentencia y reponer el procedimiento para que se admitan las pruebas que con el carácter de supervenientes ofreció el actor en el juicio de nulidad, ya que no puede destruirse la verdad legal establecida en la sentencia ni las actuaciones anteriores a ella, a través de un simple incidente de naturaleza accesoria al asunto principal. A mayor abundancia, si bien es verdad que una resolución o sentencia que emite una autoridad no nace a la vida jurídica o surte sus efectos hasta que se da a conocer a su destinatario, también lo es que ello acontece cuando la resolución atañe exclusivamente al interesado, pero no opera esa circunstancia cuando la sentencia decide una contienda jurisdiccional en que se ven involucrados, por un lado, el actor y, por otro, las autoridades demandadas, ya que si éstas quedan notificadas legalmente de la sentencia y el actor no, lo que se puede remediar a través del incidente de nulidad de notificaciones es que se le dé a conocer la sentencia sin que sea dable que mediante esa resolución incidental se deje insubsistente el fallo en su integridad, dado que, de ser así, se perjudicaría a la contraparte del que promovió el incidente, quien sí quedó notificado de la sentencia tan luego como se dictó; de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre jurídica, pues bastaría que una de las partes en el juicio se inconforme contra la falta o indebida

notificación de la sentencia, y que resulte procedente, para que se deje insubsistente una sentencia respecto de la cual las otras partes ya estaban enteradas y quizá hasta conformes con el fallo. (VI.2o.A.16 K)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 6o. C., abril 2004, p. 1439

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**ACLARACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO FISCAL. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO OTORGADO, DEBE ACORDARSE SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS DENTRO DE DICHO TÉRMINO.-** En atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 106/2003, de la Novena Época, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.”, visible en la página ciento treinta y tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, se llega a la misma determinación de que conforme a los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor se encuentra facultado para mandar aclarar el escrito inicial de demanda cuando advierta alguna irregularidad, debiendo precisar en el auto relativo las irregularidades o deficiencias observadas, a fin de requerir al promovente para que en el término de cinco días las subsane. Ahora bien, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la mencionada legislación tributaria por disposición de su numeral 197, todas las promociones deberán acordarse a más tardar al día siguiente de presentadas, y en atención a los principios de justicia pronta y expe-



dita consignados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de economía procesal, es indudable que cuando la parte actora presenta un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue impuesta, el Magistrado instructor debe emitir un acuerdo en el que tenga por presentado dicho libelo y admita la demanda si se satisfizo lo ordenado, o bien, en caso contrario señale las omisiones o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de subsanarlos antes del vencimiento de los cinco días concedidos, en razón de que dicho término se le otorga en su beneficio. De no actuar así, se impediría al promovente enterarse de las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la prevención que le fue formulada, pese a estar en posibilidad temporal de aclarar su escrito de demanda. Por consiguiente, en aquellos supuestos en que no se acuerde la promoción al día siguiente de su presentación, sino que se dejen transcurrir los días concedidos y después de su vencimiento se dicta un acuerdo que de plano tiene por insatisfecho el requerimiento y por no interpuesta la demanda, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, aun en suplencia de queja conforme lo autoriza el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, para efectos de que la Sala Fiscal deje insubsistente la interlocutoria reclamada y emita otra en la que ordene al Magistrado instructor dejar insubsistente el proveído sólo en la parte en que de plano tuvo por no presentada la demanda, señalando al promovente los defectos de su cumplimiento, y una vez que fenezcan íntegramente los días que al mismo le faltaban para tal efecto, emita otro que en derecho proceda, pues ha de entenderse que el no acordar la promoción en el término anteriormente precisado sólo da lugar a que se respeten íntegramente en favor de la parte quejosa los días que aún le restaban para el cumplimiento de la prevención, pero no de que se amplíe en su favor el plazo inicialmente otorgado. (VI.3o.A.172 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 6o. C. abril 2004, p. 1375

**DOMICILIO FISCAL. EL SIMPLE AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO.** (VI.3o.A.176 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 6o. C. abril 2004, p. 1416

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA FISCAL. LA RELACIÓN DE AMISTAD ENTRE EL DEPONENTE Y EL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR SU VALOR.-** Conforme a los artículos 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 176 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el hecho de que los testigos manifiesten tener amistad con la parte que los presenta es insuficiente para desestimar su dicho, si aquéllos no reconocen ni está acreditado que esa amistad sea íntima o que tengan interés directo en el negocio, pues la sola amistad con el interesado puede explicarse en virtud de las relaciones que se dan dentro del marco social, del que tanto unos como otros forman parte, razón que no afecta por sí misma a la imparcialidad del declarante ni constituye que por esa situación, de facto, tenga que dudarse de su testimonio. En ese sentido, si la finalidad de un testimonio es la de esclarecer la verdad respecto de los hechos cuestionados en el juicio, la circunstancia de que los deponentes que comparecieron a declarar por parte de los quejosos sean amigos de éstos, no invalida prima facie, sus manifestaciones, sino que su dicho quedará sujeto a la valoración legal por parte del juzgador con base en su prudente arbitrio, quien en cada caso determinará la parcialidad o falta de probidad que se pongan de relieve de tales atestos y, por ende, deberá negar eficacia probatoria al testimonio cuando concurra otro dato justificativo que permita desconfiar de su veracidad. (VI.3o.A.177) S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2004, p. 1461

**REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS CUANDO ADEMÁS DE INFRACCIÓN A DISPOSICIONES ORDINARIAS SE ALEGA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.-** La revisión fiscal es un medio de defensa, de carácter excepcional, previsto en favor de las autoridades demandadas en los juicios de carácter fiscal o administrativo federal ordinario, para garantizar la óptima administración de justicia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos previstos por el legislador, pero no es un medio de control que tenga por objeto salvaguardar el orden jurídico constitucional, en el que sí se puede plantear la violación a todo tipo de normas de la Ley Fundamental, como en los juicios de amparo o en las controversias constitucionales. Con base

en lo anterior deben declararse inoperantes, sólo en ese aspecto, los motivos de desacuerdo en donde, además de infracción a disposiciones ordinarias, se sostenga que el mencionado órgano jurisdiccional infringió lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, toda vez que en la revisión fiscal la autoridad no puede plantear válidamente en sus agravios violación a ese precepto ni al 14 de la misma Ley Suprema, en razón de que, se reitera, ese no es un medio de defensa en que se decidan aspectos de constitucionalidad. (VI.3o.A.174 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2004, p. 1473

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE SU LEGAL IMPORTACIÓN O TENENCIA EN EL PAÍS, SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** (VIII.3o.41 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 8o. C., abril 2004, p. 1443

**SENTENCIA FISCAL INFUNDADA. LO ES AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL OMITE CITAR EL PRECEPTO LEGAL CON BASE EN EL CUAL CONSIDERÓ QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA RESULTABA INSUFICIENTE, RESPECTO DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DESIGNAR MÚLTIPLES VISITADORES PARA QUE ACTUARAN CONJUNTA O SEPARADAMENTE.-** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de citar los preceptos legales en que se apoyen las consideraciones que se expongan al pronunciar las sentencias de las causas sometidas a su conocimiento, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 16

constitucional, que consagra la garantía de fundamentación y motivación que deben observar los actos de autoridad; por ello, si la Sala Fiscal estimó que la fundamentación del oficio en que se ordena la verificación de vehículos de procedencia extranjera no era suficiente, porque no se citó el artículo que establece la facultad del administrador local de Auditoría Fiscal para designar múltiples verificadores para que actúen conjunta o separadamente, en cumplimiento de las garantías de legalidad y de debida fundamentación a que toda autoridad está obligada, además de citar el referido artículo 16 de la Constitución Federal y el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación, debió señalar con exactitud y precisión el precepto legal y el ordenamiento en el cual, a su decir, se encuentra establecida la facultad aludida que debía haberse citado en la referida orden de verificación de vehículo para que cumpliera con el requisito de la debida fundamentación, ya que sólo así se otorga certeza y seguridad jurídica a las partes que integran la relación jurídico procesal dentro del juicio de nulidad, y al no haberlo hecho así resulta evidente que transgredió en perjuicio de la autoridad demandada el artículo 237 del código tributario, pues deja a esta en estado de indefensión, ya que al no indicarse el precepto legal que a decir de la Sala debió citarse en la orden de verificación, no cuenta con elementos necesarios para determinar si la consideración expresada por la Sala Fiscal se encuentra ajustada a derecho, ya que puede acontecer que al no existir fundamento alguno, se le imponga una carga imposible de cumplir. (VIII.3o.42 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 8o. C., abril 2004, p. 1478

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO NO SE TRATE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL VENCEDOR EN EL JUICIO.** (XV.1o.20 K)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 15o. C., abril 2004, p. 1457

**RENTA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN QUE UN PATRÓN RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, YA QUE SÍ LE AFECTA EN SU INTERÉS JURÍDICO. ( XV.1o.32 A)**

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 15o. C., abril 2004, p. 1470

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**PROMOCIONES ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN.-**

El artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, en su último párrafo, que las promociones se recibirán en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno del tribunal federal citado, y al efecto dicho órgano plenario dictó el Acuerdo G/18/98 de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el que precisó que el horario de recepción de promociones en tales oficialías de las Salas Regionales foráneas es de las ocho horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, lo que se reitera en el diverso Acuerdo G/34/2001 de once de junio de dos mil uno, sin que se advierta otra publicación posterior en el Diario Oficial de la Federación en que se amplíe el horario antes señalado. Por tanto, el horario al que necesariamente deben ajustarse los oficiales de partes de las Salas Regionales es el antes referido, que fijó el Pleno de la instancia mencionada, pues resulta ser la única autoridad facultada para ello y en consecuencia no puede ser modificado por acuerdos o circulares de diversas autoridades de la propia institución, entre ellas, su director de Recursos Humanos. En esas condiciones, si se presenta una promoción ante alguna de las Salas foráneas fuera del horario determinado por el Pleno, indebidamente podría recibirse en la misma fecha y la Sala no deberá considerarla presentada ese día; en caso de acordarse en forma diversa, previa interposición del recurso de reclamación, podrá reclamarse en el amparo directo como una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a la hipótesis prevista en el artículo 159,

fracción IX, de la Ley de Amparo, ya que si bien en el supuesto que se analiza ese recurso no se desecha, y ésta es la hipótesis prevista en tal fracción, por analogía debe hacerse extensivo a todos aquellos casos en que se resuelva sin respetar las disposiciones que regulan el hecho a debate. (XVII.1o.P.A.28 A)  
S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 17o. C., abril 2004, p. 1458

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SI SE SUSTENTAN EN COMPROBANTES FISCALES ALTERADOS, ES CORRECTO SU RECHAZO AUNQUE NO SE ACREDITE QUIÉN ES EL AUTOR DE LA ALTERACIÓN. (XXI.3o.19 A)**  
S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 21o. C., abril 2004, p. 1412

## **CUARTA PARTE**

### **CEREMONIA DEL DÍA DEL ABOGADO**





**Palabras de la Licenciada Esperanza Molina Cristóbal,  
Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional Metropolitana  
del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz  
Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Magistradas y Magistrados de la Sala Superior

Magistradas y Magistrados de las Salas Regionales  
Secretarias y Secretarios de Acuerdos

Actuarias y Actuarios

Distinguido auditorio:

Estando presente la comunidad jurídica administrativa más renombrada, quiero hacer patente mi **agradecimiento** sincero por la **oportunidad** que se ha otorgado para **pronunciar unas breves palabras**, con el fin de **conmemorar una de las más valiosas y respetables profesiones a la que puede aspirar una persona**.

Nos encontramos aquí reunidos para festejar nuestro día, el **día del abogado**.

Hoy es tiempo de recordar todos aquellos logros, éxitos y satisfacciones que, como abogados hemos vivido.

Pero -sobre todo- es momento de reflexionar lo que, como abogados hemos aportado a la sociedad.

Me siento obligada en destacar el **espacio de excelencia profesional que entre la comunidad jurídica ha creado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, pues nos ha permitido contribuir en el **enriquecimiento del sistema jurídico nacional**.

El Tribunal representa un espacio en el que se redignifica nuestra profesión, pues las resoluciones que se emiten, en la labor tan loable de impartición de justicia imparcial y expedita, materializadas por la capacidad y compromiso de sus abogados, representan motivo de orgullo y ejemplo a seguir para cualquier órgano que se precie de impartir justicia.

Sin lugar a dudas, una de las más grandes satisfacciones que nuestra profesión nos ha otorgado, es la de formar parte de esta H. Institución.

Cuna de destacados abogados, espacio donde -sin necesidad de aulas- el derecho se enseña, pero sobre todo, se aprende, en donde **nuestro conocimiento materializa la justicia**, definida por **Ulpiano** como “**la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo**”.

Debemos sentirnos orgullosos de ser parte de esta H. Institución, distinguida entre los órganos jurisdiccionales debido a los valores de los que la hemos dotado, pues en cada uno de nosotros se encuentra el conocimiento especializado necesario para impartir justicia administrativa, así como la experiencia y compromiso que tenemos hacia la nación.

No debe olvidarse que el prestigio de este H. Órgano Jurisdiccional ha sido ganado, en gran parte, por la **destacada labor de los abogados, cimientos de esta Institución, quienes día a día con empeño, compromiso y cariño realizamos nuestro trabajo, con entrega y pasión, guiados por los principios rectores de la ética jurisdiccional: INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y EXCELENCIA**; que suponen una serie de **virtudes** que en su **conjunto conforman el perfil de los abogados, que formamos parte de nuestra Institución, pues en ese tenor fuimos seleccionados**.

Debemos sentirnos orgullosos de contribuir cotidianamente al engrandecimiento del país, pues día a día, con cada una de las resoluciones en que se materializa la

impartición de justicia, se va formando la ciencia jurídica, cimiento del Estado de Derecho.

**¡QUE LA COMUNIDAD JURÍDICA SIENTA ORGULLO Y ADMIRACIÓN AL HABLAR DE ESTE H. TRIBUNAL!**

Sin duda es por todos sabido que definen nuestros tiempos, múltiples **adversidades**. Sin embargo, no debemos claudicar. **Confiemos que la razón debe guiar la voluntad de nuestros gobernantes, pues sólo así percibirán las grandes necesidades que tiene nuestra H. Institución, mismas que al ser satisfechas ello evidentemente permitirá mantener la excelencia jurisdiccional de la que se ha destacado nuestro Tribunal.**

Lo sabemos, es una **tarea ardua, pero no imposible.**

Hoy es un buen día para reafirmar el compromiso que hemos adquirido con la sociedad mexicana.

Mantengamos el buen prestigio y la honorabilidad de éste, al que consideramos nuestro Tribunal.

Sigamos manteniendo la tradición legada por los grandes juristas que han formado parte de esta Institución.

Me despido con las palabras que una vez pronunció **Séneca**, filósofo latino, dramaturgo, político y eminente escritor de la edad de plata de la literatura latina:

**¡DÉMOSLE A LA REPUTACIÓN SU LUGAR DEBIDO, QUE NO PRETENDA GUIARNOS, ANTES BIEN, QUE NOS SIGA!**

**Palabras del Magistrado Rubén Ángeles Enríquez,  
Magistrado de la Segunda Sala Regional Hidalgo México  
del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz,  
Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Magistrados de Sala Superior,

Magistrados de Salas Regionales, Metropolitanas y Foráneas, Secretarios y Actuarios de este Tribunal, Abogados y Abogadas:

En momentos como el que ahora nos ocupa, se abre un espacio para la reflexión, sobre el valor que tiene la actividad que ejercemos. Ha dicho con acierto el insigne jurista Eduardo Couture, que la abogacía puede ser “la más noble de las profesiones o el más vil de los oficios”, venturosamente los que la honran con la limpieza de su conducta la hacen respetar como merece, por ello, en Atenas se llamó a los abogados “Consejeros de los Reyes”; en Roma, “Sacerdotes y Profetas de la Justicia”; Alfonso “El Sabio” llamó a los jueces “hombres justos”; Lope de Vega los definió como “insignes por sus escritos”.

Permítanme destacar de nuestra Presidenta, la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, su gentileza, al brindarme la oportunidad de hacer uso de la palabra en esta relevante ceremonia del Día del Abogado y agradecer, en su nombre y en el propio, a sus organizadores la distinción de que nos hacen objeto en esta fecha memorable.

En la actualidad, el papel del licenciado en derecho sigue siendo de capital importancia para la conformación de las relaciones sociales; en efecto, coadyuva eficientemente en el quehacer de las comunidades, al proporcionar un asesoramiento, preparando un escrito judicial, participando activamente en debates forenses, en la redacción de sentencias, en la explicación de lecciones, en el campo de la investiga-

ción, lo mismo que en la deliberación de asambleas políticas o en el desempeño de las variadas funciones de la administración gubernamental; en suma, donde quiera que se necesite un hombre, que tenga la experiencia de un anciano y el empuje de un joven, con la infalible memoria de un niño y uso acertado de la razón, estará el ser versado en leyes, el que inspirado en principios supremos, abarca todas las acciones humanas, ya sea como catedrático, notario, postulante o servidor público.

En el ámbito de la judicatura, el licenciado en derecho tiene encomendada la difícil pero excelsa tarea de *decir el derecho*, es el ser a quien la diosa Themis infundiera el honor de administrar el valor fundamental llamado justicia, para cuya realización lucha incansablemente, en concordancia con su investidura; es el ser al que para descubrir la verdad se le permite diferenciar entre el bien y el mal, entre lo justo y lo injusto, por encima de intereses personales.

Esas variantes del ejercicio profesional, se inspiran en esa fe en el derecho, que Eduardo Couture, en su Octavo Mandamiento, ha definido como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia como destino normal del derecho, en la paz, como substituto bondadoso de la justicia y, sobre todo en la libertad, sin la cual no hay derecho ni justicia ni paz; es por momentos como éste, en que apelamos a una auténtica comunicación entre pares, que se percibe el honor de actuar colegiadamente, y formar parte de esta egregia institución de justicia.

La impartición de justicia administrativa es un afán que surge, por igual, de gobernantes y gobernados, para forjar el baluarte de seguridad que vértebra todo Estado de Derecho. Históricamente, se remonta al fenómeno de fundación de los Estados modernos y es así que la vemos nacer en el empeño de quienes forjaron el concepto mismo de Constitución, pues la Constitución de un pueblo libre es la sabiduría del ciudadano. La justicia de la Administración se origina en la práctica misma de la libertad, y la libertad no se aprende, sino practicándola. Por eso los poderes públicos se limitan y contrabalancean por el examen de sus propios actos, y es posible afirmar que donde los deberes coinciden, nace el derecho. Nace el derecho y se escribe la historia, así vemos surgir la voluntad del Gobierno por corregir sus

actos administrativos, y cobrar su carta de naturalización en el contencioso administrativo francés, orgullo de las democracias de Occidente.

Pero la impartición de justicia en México, tiene también un rostro. Un rostro humano. En la jurisprudencia forjada afanosamente por décadas, este Tribunal de Justicia Administrativa ha ampliado el marco de convivencia entre particulares y Estado, y en esa medida, procurando decir el derecho, pronunciar lo justo, el Tribunal ha contemplado como en un espejo el valor de la justicia. Hablaban los antiguos entre los festivales del mundo azteca, de una leyenda según la cual, el dios-espejo cuyo nombre significaba espejo humeante: Tezcatlipoca, convenció a los demás dioses de visitar a Quetzalcóatl para llevarle un regalo, y ese regalo era, precisamente, un espejo. Cuando se hace justicia, la sociedad se ve a sí misma reflejada en la riqueza considerativa de una sentencia. Cuando el dador de vida en la sociedad azteca, Quetzalcóatl, se vio en el espejo, vio reflejada su propia sentencia de humanidad, y cuenta la leyenda que entonces, gritó. Reflejado en el espejo enterrado, había visto por fin, su propio rostro.

Todo un dios, quien se creía lo máximo, visualizó sus límites. La autoridad bajo escrutinio. Así, en el examen justo de sus resoluciones, el Poder Público en ocasiones se ve acotado, constreñido a actuar dentro de límites que la Constitución le impone, en su cabal virtud de preservar garantías y derechos humanos. A su vez, los administrados ven su propio rostro, en su necesidad de respetar la potestad del interés público. En principio, las partes en conflicto se presionan y guardan su distancia una de otra, en un alejamiento de intereses, pero como a la luz de la leyenda azteca, llega el tiempo previsto, los espejos reflejan un cielo de estrellas, la paz y la inteligencia suelen volver.

Preguntaron a Federico de Montefeltro, Duque de Urbino, allá por siglo XV, sobre qué se necesita para ser un buen juez, a lo que él contestó: “essere umano” ser humano. Por lo tanto, no es exagerado exigir de quien aspire a ser juez y de quien llegue a tan digna responsabilidad social, una inclinación por la justicia cercana al humanismo y a la mística.

El México de hoy es como un mar en turbulencia, inquieto, impulsado por las fuerzas del presente y por la reciedumbre del pasado, que lo llevan hacia su verdadero destino. Día a día se va abriendo paso la impetuosa democracia que exige el federalismo, para llegar al verdadero estado de derecho, pues al unísono aumentan, como un solo grito, las exigencias sociales por autoridades honestas; por un justo régimen de legalidad, orden y seguridad y, lo más importante para nosotros, los juzgadores: por un tribunal independiente, fortalecido con vigor jurídico, que constituya el instrumento idóneo para colmar los clamores de justicia fiscal y administrativa.

La ampliación de competencia ha desbordado, hoy por hoy, toda predicción hecha en el pasado. Es ya de todos conocido, que el Tribunal ha avanzado hacia un acrecentamiento tal, que prácticamente puede abarcar todo lo administrativo, por lo que debemos poner énfasis en el estudio concreto de las leyes que regulan los actos que dan lugar a las controversias que actualmente se presentan. Decía un escritor inglés que únicamente hay dos desgracias que pueden ocurrir en la vida, una, el no lograr lo que se quiere, y la otra, precisamente, el lograrlo.

Por eso, hay que resaltar el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se erige como el cuerpo normativo necesario para consolidar la evolución que ha tenido nuestro Tribunal, dotándolo de un procedimiento ágil, dado que el que está previsto actualmente en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia del Tribunal. En la exposición de motivos que anima a dicha Iniciativa se establece que los particulares puedan impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de su competencia, sino también las diversas resoluciones administrativas de carácter general y que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación; se incorpora la condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; al tiempo

que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, cuando la propia autoridad cometa una falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para lograr la expeditéz en el procedimiento, se reduce significativamente los plazos; la referida Iniciativa incorpora un marco jurídico atinente a lograr la suspensión de la ejecución de cualquier acto administrativo, acorde con la actual competencia ampliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, e inclusive introduce la suspensión con efectos restitutorios bajo el criterio de la apariencia del buen derecho; se pretende que este cuerpo colegiado transite de un tribunal de plena jurisdicción, a uno de imperio, de ahí que la Iniciativa haya incorporado un nuevo procedimiento para el efecto de hacer más efectivo el cumplimiento de sus propias resoluciones, incluyendo las resoluciones en materia de suspensión.

Acorde con la anterior Iniciativa, la XIII Reunión Anual de Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, convocada por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, que se celebrará próximamente, se orienta a definir las perspectivas del contencioso administrativo federal en el marco de una nueva regulación, cuyo propósito esencial es la consecución de un sistema integral y coherente, que atienda al postulado constitucional de impartir justicia de manera pronta, cabal y completa.

Es pues el momento de unir esfuerzos, de no desperdiciar ocasión para infundir el deseo de ser virtuoso a todo el que hoy celebra el Día del Abogado. No es cuestión de partidos o gobiernos, ni siquiera de épocas.

Existen informes provenientes de organizaciones no gubernamentales y de la Organización de las Naciones Unidas, en el sentido de que México ocupa un débil lugar en la impartición de justicia. No es el caso de este Tribunal, existe el reconocimiento del foro y los contribuyentes, a un órgano jurisdiccional que ha cumplido con su misión de impartir justicia administrativa. Un tribunal que ha marchado de acuerdo a lo trazado. Un cuerpo colegiado que fue premiado con la ampliación sucesiva de su



competencia hasta llegar al vertiginoso ritmo del tiempo actual, pero un cuerpo colegiado en el que, lo que estamos diciendo, no debe quedar en alabanza. Es necesario completarlo en los hechos. Recordar que todo lo que hagamos, lo estamos haciendo en su nombre, lo estamos haciendo para demostrar que no es el azar quien mejor decide en un conflicto, sino la ley. El juez, consigna Piero Calamandrei en el *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, es el derecho, hecho hombre. Sólo de ese hombre o de esa mujer, de ese magistrado o magistrada, de los secretarios y secretarías de acuerdos y el demás personal profesional y administrativo, que coadyuva en esta labor jurisdiccional, podemos esperar en la vida práctica la tutela de valores abstractos que promete la ley. Devolvámosle a la gente la fe en la justicia. Porque la fe, dijo un iluminado, es la sustancia de las cosas que se esperan, y la gente espera vernos a nosotros detrás de las sentencias. En la sentencia estriba el sentido final de la conciencia del juez. Es la conciencia hecha juez, que de cuando en cuando “se asoma a la ventana”, para hacer ver, por decirlo con esta vivencia de Calamandrei, que está presente, que el juez está en casa. Así seamos nosotros el empeño de esta Casa de Justicia que integramos. Aceptemos los retos, seamos garantía de equilibrio, de imparcialidad. Aboquémonos a la virtud, y vayamos por ella: Asomémonos a la ventana.

Muchas gracias

**Palabras de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz,  
Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

**Queridos compañeros abogados:**

¿Por qué nos hacemos abogados? ¿por qué seguimos siéndolo? Hay algo que nos liga entrañablemente a la profesión, y ese algo gira alrededor de la ley. La ley es la razón sin adjetivos, diría el humanismo clásico. La ley es también un instrumento de cambio ¿Acaso el interés de vivir junto al derecho, o por y para el derecho, sea el fungir como testigo del cambio social?

Cada época estrena sus valores, sus creencias, sus mitos. Y el derecho está ahí, para repetirle a la sociedad que hay esperanza de dirimir diferencias sin lastimar libertades. El derecho, en este sentido, posee su propia emoción, sobre la cual se ha hablado poco, sobre todo entre abogados, y es la emoción social. No hay pueblo ni cultura que no inscriba sus anhelos en la ley, como un espejo de cómo piensa esa sociedad; de lo que considera ideal, de su ser histórico, porque en el cuerpo normativo se inserta lo que la sociedad quiere lograr, con una misión la permanencia de los principios, su adaptación al caso concreto. La ley es pues solución, es cultura, es precedente que crea jurisprudencia, es un producto humano y nada de lo humano le es ajeno. Es el contenido del derecho, y el que reza el *¡Digesto!* “Ha sido establecido por causa de los hombres”. Al abogado le corresponde con mucho descubrir su cabal significado, aplicarla, interpretarla, hacer que nazca, difundirla, enseñarla y mejorarla.

Esa emoción, esa misión presentida en nuestros años mozos; experimentada en los albores de la profesión, afianzada en nuestro desarrollo y enarbolada como pendón sagrado en la madurez nos hizo ser abogados, con la emoción de seguir siéndolo y crecer cada día.

¡Que hermosa profesión es la abogacía! ¡Que grande responsabilidad ejercerla! ¡Cuánto conlleva!: humanismo, compromiso, ética sin moda o condiciones, sensibilidad, generosidad, templanza, valor, prudencia, tolerancia y más, son los rasgos que la definen y los que sustantivamente delinearían el código incontrovertible de todos nosotros. A este propósito deontológico conviene aludir al viejo *Códice Mendoza* en el que se dice que Moctezuma se sentaba a cortes a juzgar, en su sala de Consejo, y abajo se representan los “*pleiteantes que apelan las sentencias de los alcaldes ante los jueces*”. Refiere Motolinia en sus memoriales que los jueces se sentaban en sus estrados al amanecer, sostenían en sus manos las hojas de maguey con espinas, para significar juicio limpio. Después de comer, tras algo de reposo, volvían a oír y estaban hasta la hora vísperas. Las apelaciones se hacían ante dos jueces que presidían sobre todos y sentenciaban con parecer de señor, quien se reunía con sus jueces por espacio de cada diez o doce días, para acordar los casos arduos, de calidad. Todo lo que delante del señor se platicaba, ya iba examinado y probado (...) Los testigos se veían obligados a decir verdad, primero, por reverencia a la tierra, a quien debían hacer un juramento poniendo un dedo en ella y en seguida, tocándose la lengua, y en segundo, por temor a los jueces, quienes tarde o temprano adquirirían la verdad.

En esta conmemoración, cabe recordar por nuestras raíces, que en México existió el “tepanlatlo”, el abogado de entonces, que viene de “tepan” que significa “sobre”, y “tlatloa”, hablar. Era el que hablaba por otro. El padre Sahagún nos informa del “solicitador”, que equivalía, guardadas las distancias, a lo que hoy es el actuario judicial. Avanzando al suave ritmo colonial, tenemos que un 25 de enero de 1553, al conmemorarse la convención de San Pablo, quien fuera declarado patrono de la Universidad, se llevó a cabo una solemne apertura de la Real y Pontificia Universidad de México, y el sábado 3 de junio del mismo año, sólo cinco meses después, se llevó a cabo una ceremonia de inauguración de cursos. Dos días más tarde impartieron sus iniciales lecciones los maestros de teología, cánones y gramática, siendo el doctor Don Pedro Morones, quien dictó el 5 de junio de 1553, la primera lección jurídica en América, prima de cánones, razón por la que en tal fecha, celebra su aniversario la Facultad de Derecho de nuestra Alma máter, en tanto que, en esta noble y leal ciudad de México, hacía el 12 de julio del mismo año 1553, el licenciado

Bartolomé Frías y Albornoz, dictó la primera cátedra de Derecho, ahora denominada, “*prima de leyes*”, y esa es la razón por la que en esta fecha se celebra lo que honramos hoy; ¡el Día del Abogado!

La abogacía aunada a sus contenidos de ejercicio, se expresa en el eterno lenguaje de los símbolos, lenguaje en el que el hombre se vacía, se define, trasciende y se immortaliza, y el abogado los reverencia; ejemplo de ello es el símbolo de la jurisprudencia, que como se sabe es la diosa Themis que va caminando, mientras empuña con la diestra una espada desnuda de hoja recta, que significa el poder del Tribunal, en tanto con la izquierda sostiene una balanza, símbolo de la facultad de deliberar con autoridad, equivalencia también entre culpa y castigo.

También hoy es día de hablar mucho y de muchos. ¿Como hacerlo sin citar a Morelos? que dejó huella de su exaltado patriotismo en aquella celebre determinación expresada ante Rayón: “*Es preciso quitar la máscara a la Independencia*”. Y por eso, sin ser abogado, el autor de **Los sentimientos de la nación**, merece ser recordado en este día.

¿Cómo celebrar hoy sin evocar a Benito Juárez? Me lo imagino en 1824, impartiendo sus primeras cátedras, ajeno por entero a los retos enormes que tendría con la patria. Pienso, en este día del Abogado, como dice la letrilla popular: “**Juárez no debió de morir**”. Igual me regocija el recuerdo de Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada. Todos ellos viven en su legado.

Pienso con reverencia también en el símbolo de la Escuela de leyes, la Escuela Nacional de Jurisprudencia, con su águila de la primera década del siglo XX, de alas abiertas y los extremos hacia abajo, sostenida por las ramas del laurel, que significa la victoria, y de encino, que alude a la fuerza, Escuela ubicada en la esquina de San Ildefonso y Santa Catalina, hoy calle de Argentina, que desde el 7 de octubre de 1949, fue elevada al rango de Facultad de Derecho y después de 46 años se trasladó a la Ciudad Universitaria, en 1954.

Y así una y otra vez los símbolos del Derecho, de la Justicia y de la ley, en las más augustas expresiones de la patria, con imágenes monumentales como corresponde a la magnitud de sus propósitos, se inscriben en la Columna de la Independencia que en la escultura de Enrico Alciati, representa sobre un pedestal en bronce en tono claro, en posición sedente, a la ley. La estatua que la personifica sentada en un sitial en majestuosa actitud, ostenta y sostiene con la diestra un cetro, símbolo de autoridad y soberanía; con la izquierda va llevando una tabla de piedra, clásica representación donde antiguamente se grababan las leyes, como en las doce tablas o los diez mandamientos. Al par suyo, la estatua de la justicia, es una mujer sin edad, aparentemente joven pero de aire severo, en posición sedente y actitud de juzgar. Está enteramente de frente, **OIGASE BIEN**, de frente; “*símbolo del exacto equilibrio entre las partes*”, pues no puede inclinarse ni de un lado ni de otro. Con su mano derecha empuña una espada romana de doble filo, la decisión es su atributo, pues sin la fuerza necesaria para hacer cumplir sus decisiones, las sentencias serían letra muerta, el honor, arma propia de las altas dignidades, con brazo y mano izquierda sostiene una tarja de singular diseño, que en letras realzadas expone el concepto clave de la definición de Ulpiano, “*Dar a cada quien lo suyo*”.

A todos los juzgadores nos debe estremecer esta alegoría, debemos temblar así de emoción y gozo como de responsabilidad para cumplir con irreprochable autocrítica, la guarda de esos valores jerárquicamente superiores, con las cualidades nacidas del alma, como son la valentía, la honestidad y el amor.

En fin, los años han pasado, y el hombre, y el derecho en indisoluble vínculo hacen la historia y forjan día a día el destino tanto de las personas como de los pueblos con la incontenible fuerza que igual consagra, que envilece.

En este Tribunal, para quienes ejercemos con orgullo la profesión de abogado, en su expresión más alta que es la de juzgar, estos símbolos son la guía, son conciencia sempiterna que nos alerta en el cumplimiento de nuestra honorable **MISIÓN**, impartir justicia administrativa.

En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los valores han sido nuestra fortaleza y debemos felicitarnos por ello, mas no reposar en éstos, sino transitarlos constantemente, porque la fama creada no nos hará dormir.

Debemos estar más despiertos que nunca, los tiempos son de cambios profundos, vertiginosos, el Tribunal también, y el valor de la seguridad jurídica exige entrega total. Desmayar en el empeño de otorgarla a la sociedad es desmentir nuestro cometido, traicionarnos como juzgadores, negar el juramento prestado y al derecho mismo.

Me inspira este aserto el “Elogio de los Jueces”, en el que el carissimo Calamandrei mostró las máscaras del alma humana. Leyéndolo, siempre llego a la conclusión de que el juez es aquél que en un acto desinteresado de bondad, acepta la responsabilidad de *serlo*, y no tan sólo, *parecerlo*.

Por ello en este día especial, proclive a mover sentimientos y pensamientos, la pregunta que pongo en el ánimo de los integrantes de este Cuerpo Colegiado es: ¿estamos conscientes y comprometidos con la obra?, me atrevo a responder por todos; **CATEGÓRICAMENTE SÍ** y de este modo lo transmitimos a los auxiliares que caminan a la par nuestro y que hacen digno y agradable morar en la gran casa de justicia que somos, pero sin dejar de lado que la tarea es superable, inacabada, perfectible, y misionera. Cada uno de nosotros, sin engaño, sabe cuánto más ha de dar y les aseguro que es mucho; como lo exige la confianza depositada en el Tribunal que en este México de ahora garantiza el control de la legalidad administrativa federal, coadyuvando al avance democrático, la paz social y el estado de derecho en su máxima acepción: el cumplimiento de la ley.

Somos abogados y jueces; ¡que privilegio!, mayor aún cuando se sirve a la gran maestra del derecho como diría Don Antonio Caso, que es la justicia. De ella sabemos todo, se nos está revelando continuamente, en cada época, como lo estamos viviendo ahora en el Tribunal con una competencia amplísima que descubrimos cada día y nos obliga a la entrega total de esfuerzo, compromiso y estudio.

Sí, somos abogados y jueces y para ello no hay edad. Esta se mide por la vocación, la probidad, la prudencia y la madurez.

De estas cualidades como estrepitosa cascada fluye el compromiso y la energía para serlo y superarlo. Quien no abraza estos atributos es menor de edad, y por tanto está inhabilitado.

**UNA ÚLTIMA REFLEXIÓN**, si hubiera de elegir como abogado una forma de vida propia, no dudaría en elegir la del **HONOR**. Este sentimiento pienso debiera inspirar por igual a todos los vinculados a esta profesión: el juez, el magistrado, el abogado postulante, el maestro de Derecho. Es un sentimiento del que cada quien toma lo que le corresponde, e igual lo transmite a los demás.

Lo nuestro señores Actuarios, Secretarios y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el orgullo de estar aquí, con una profesión que desde el seno de este amantísimo refugio se atreve a decir su nombre. Si la Escuela de Derecho que nos formó, cumplió su apostolado, sin duda nos enseñó **la importancia del honor, no de los honores**. Estos últimos se pierden o se ganan en la fragilidad de la vida, sus manifestaciones son temporales y no siempre son merecidos.

**EL HONOR PERMANECE COMO EL VERDADERO VALOR. SI DAMOS HONOR, RECIBIREMOS HONOR**. Y, con honor, se vive día a día, satisfecho, tranquilo, feliz, agradecido, y humilde.

**El que vive con honor puede llamarse hombre y juez y ejercer el derecho de aprender la lección divina del ETERNO por conducto de nuestra indeclinable maestra: LA JUSTICIA.**

**¡Felicidades!**

**Muchas gracias.**

**Fe de erratas**

**Revista Quinta Época, No. 42, Tomo I Junio de 2004**

**En la página 106, cuarto párrafo, primer renglón, dice:**

Juicio No. 14089/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Su-

**Debe decir:**

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Su-

**En la página 118, tercer párrafo, renglones primero y segundo, dice:**

**LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO. CONFORME A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDI-**

**Debe decir:**

**LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN A SU APLICACIÓN CONFORME A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDI-**

**Revista Quinta Época, No. 43, Julio de 2004**

**En la página 137, tercer párrafo, dice:**

**PLE NOTIFICACIÓN POR PARTE DE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA**

**Debe decir:**

**PLE NOTIFICACIÓN POR UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA**



## **QUINTA PARTE**

### **ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ARTÍCULO 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Se refiere tanto a la caducidad de los procedimientos iniciados a instancia del interesado, como a los iniciados de oficio por la autoridad. V-P-SS-543 (4) .....	13
CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Opera <i>ipso iure</i> por inactividad de la autoridad, tratándose de procedimientos iniciados de oficio.- V-P-SS-536 (1).....	7
CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Puede alegarse en vía de excepción en impugnación contra multas que culminen el procedimiento sancionador iniciado de oficio, contemplado en la Ley General de Salud. V-P-SS-538 (2) .....	9
CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Su diferencia con la prescripción establecida en el artículo 451 de la Ley General de Salud. V-P-SS-541 (3) .....	11
CERTIFICADO de cupo.- El arancel aplicable a las importaciones, no puede derivar de un convenio celebrado entre una autoridad y un particular. V-P-2aS-347 (28) .....	209
COBRO del impuesto por enajenación en territorio nacional de bebidas alcohólicas por una empresa mexicana. No viola el artículo 314 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-2aS-348 (29).....	210
COMERCIALIZACIÓN de productos en los que se reproducen personajes de una obra sin autorización del autor. Es una conducta con fines de lucro que constituye infracción en materia de comercio regulada en la Ley Federal del Derecho de Autor. V-P-SS-557 (14) .....	154

COMERCIALIZACIÓN de productos en los que se reproducen personajes de una obra, sin autorización del autor.- Es una infracción diversa al uso de personajes que cuentan con certificado de reserva de derechos. V-P-SS-558 (15) .....	154
DEMANDA presentada ante un tribunal laboral en la que se reclama la restitución de derechos.- Debe ser resuelta por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia en la que se ordenó a la autoridad la restitución en el goce de derechos del demandante. V-P-SS-554 (11) .....	91
DETERMINACIÓN del impuesto por enajenación en territorio nacional de bebidas alcohólicas por una empresa mexicana. No viola el artículo 201 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-2aS-349 (30) .....	211
DIRECTOR General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia.- Es competente para imponer multas como medidas de apremio. V-P-SS-566 (23) .....	200
DIRECTOR General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia.- Es competente para imponer una multa como medida de apremio. V-P-SS-547 (7) .....	29
EXPORTACIÓN definitiva a países no considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal. Caso en que no se surte tal hipótesis. V-P-2aS-350 (31) ..	212
EXPORTACIÓN definitiva.- Para efectos de la exención del impuesto especial sobre producción y servicios debe estarse al concepto previsto por la Ley Aduanera. V-P-2aS-351 (32) .....	213
FACULTAD establecida en la regla 27 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera, del Trata-	

do de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995. No es potestativa, sino obligatoria. V-P-1aS-229 (25) .....	203
IMPORTADOR o exportador.- La notificación de actos posteriores al despacho aduanero debe practicarse con ellos además de con el agente aduanal. V-P-2aS-346 (27) .....	207
IMPROCEDENCIA de un recurso administrativo. Caso en el que se puede entrar al estudio del fondo del asunto. V-P-SS-565 (22) .....	195
INFRACCIONES en materia de comercio reguladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.- Para que se sancionen deben ser realizadas con fines de lucro directo o indirecto. V-P-SS-559 (16) .....	155
INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial. Sus resoluciones no pueden servir de sustento a actos emitidos con posterioridad si todavía no han quedado firmes o causado ejecutoria. V-P-SS-545 (6) .....	17
MARCAS.- Reglas para determinar las semejanzas en grado de confusión, cuando los productos o servicios son de la misma clasificación o especie. V-P-SS-564 (21) .....	193
MULTA impuesta conforme a la Ley Federal de Competencia Económica. La autoridad debe razonar su arbitrio si se impone arriba del mínimo previsto en la citada Ley. V-P-SS-549 (8) .....	30
MULTAS impuestas por infracciones en materia de comercio reguladas en la Ley Federal del Derecho de Autor.- Debe determinarse su monto atendiendo a los elementos establecidos por el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial. V-P-SS-560 (17) .....	156

NOTIFICACIÓN por estrados. V-P-2aS-352. (33) .....	252
NULIDAD lisa y llana.- Debe declararse cuando en el juicio contencioso administrativo se acredita que la autoridad dejó sin efectos el requerimiento del cual deriva la multa impugnada. V-P-SS-567 (24) .....	201
OMISIÓN de los requisitos de publicidad previstos por el artículo 17 de la Ley Federal del Derecho de Autor.- No implica la pérdida de los derechos de autor. V-P-SS-561 (18).....	157
PROCEDIMIENTO sancionador establecido en la Ley General de Salud.- Su caducidad por aplicación supletoria del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo V-P-SS-544 (5) .....	15
PROPIEDAD industrial.- La Ley de la materia resulta aplicable a las actividades realizadas por asociaciones civiles. V-P-SS-556 (13) .....	110
PROTECCIÓN a los derechos del autor sobre sus obras.- No requiere registro alguno. V-P-SS-562 (19) .....	157
REGLAS de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- Cuando procede requerir al importador para que exhiba un nuevo certificado de origen que subsane las irregularidades del certificado originalmente exhibido. V-P-1aS-230 (26) .....	205
RESOLUCIÓN subjúdice.- Impide declarar la improcedencia de una acción. V-P-SS-563 (20) .....	184
SOBRESEIMIENTO.- Debe decretarse cuando se impugna una resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en cumplimiento	

a una ejecutoria de amparo que ha estudiado y resuelto el fondo de la controversia planteada. V-P-SS-553 (10) .....	54
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo.- Es procedente si se impugna una resolución, también controvertida en amparo, que además resultó concedido. V-P-SS-555 (12) .....	97
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Es competente para conocer de multas impuestas como medidas de apremio en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. V-P-SS-551 (9) .....	32

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

CAUSAL de improcedencia inatendible. (1) .....	257
CERTIFICADO de origen.- El mismo debe ser requerido cuando la autoridad fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación, tenga dudas sobre el origen de la mercancía, si ésta se importó al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (6) .....	270
CERTIFICADO de origen.- No es obligatoria su presentación junto con el pedimento de importación al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (7) .....	271
CERTIFICADO de origen.- Procedimiento de comprobación de su tenencia y existencia al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (8) .....	272
MARCAS.- Reglas para determinar las semejanzas en grado de confusión, cuando los productos o servicios son de la misma clasificación o especie. (4)	268

MULTAS impuestas en materia de propiedad industrial.- Requisitos que deben contener. (5) .....	269
SALAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- No están obligadas al análisis de la resolución recurrida, si la autoridad desecha el recurso interpuesto. (2) .....	266
VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se comete cuando no se notifica al tercero interesado del desahogo de la prueba testimonial. (3) .....	267

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ADMINISTRACIONES Locales de Recaudación. Carecen de facultades reglamentarias y legales para modificar las obligaciones fiscales que tienen registradas los contribuyentes. (37) .....	311
ADMINISTRACIONES Locales Jurídicas del Servicio de Administración Tributaria. Sólo son competentes para llevar el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se trate de créditos que ellas mismas hayan emitido y notificado. (53) .....	329
AGRAVIO en materia fiscal.- Lo constituye la determinación de un reparto adicional de utilidades. (3) .....	277
AGRAVIOS inoperantes. Son aquellos relativos a la supuesta falta de circunstanciación de los datos referentes a la identificación del personal visitador y al plazo concedido para desvirtuar las irregularidades de las cuales deriva la multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando el gobernado se opuso a la práctica de la inspección. (35) .....	309



AUTORIDAD competente para efectos de expedir el oficio de segunda ampliación del plazo para concluir una visita domiciliaria. (13) .....	287
BOLETA de infracción levantada por un suboficial de la Policía Federal Preventiva. Constituye una resolución definitiva cuando en ella se contenga la imposición de una multa. (48) .....	323
CADUCIDAD. Aun cuando se trate del término para dictar resolución en materia de protección al ambiente, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no a lo previsto en el diverso 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico. (61) .....	338
CADUCIDAD. Debe analizarse a la luz del precepto vigente al momento en que se liquidaron los créditos fiscales combatidos. (92) .....	370
CAPITAL constitutivo.- Debe acreditarse que se está en presencia de un riesgo de trabajo. (30) .....	304
CARGA probatoria.- Ante el desechamiento del recurso de revocación, corresponde a la actora acreditar que el acto recurrido es impugnabile a través de tal medio de defensa (77) .....	356
CITATORIO previo.- Resulta innecesario tratándose de visitas extraordinarias de condiciones generales de trabajo. (64) .....	342
COMISIÓN Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para imponer una sanción no necesita entregar previamente al presunto infractor la totalidad de los documentos que integran el expediente administrativo, para que controvierta los posibles incumplimientos que le imputa, siendo suficiente que se le otorgue la garantía de audiencia dándole a conocer los elementos que presumen la comisión de una infracción. (2) .....	275

COMPROBANTE fiscal.- El requisito de señalar el domicilio fiscal de quien lo expide, se ve satisfecho si además de la calle y número donde se localiza el local, se identifica la colonia en donde está ubicado. (40) .....	316
CONVENIO para el intercambio electrónico de datos celebrado entre las empresas y el Instituto Mexicano del Seguro Social. Su sola exhibición es insuficiente para acreditar una relación de trabajo cuando se niegue su existencia (29) .....	302
CUMPLIMIENTO de sentencia en materia de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Es ilegal el cobro de aportaciones omisas respecto a las diferencias que se deben pagar. (5) .....	279
DEMANDA de nulidad. Debe tenerse por no presentada cuando dos o más personas impugnan resoluciones independientes en un mismo escrito de demanda, (artículo 198 del Código Fiscal de la Federación último párrafo). (36)	310
DEVOLUCIÓN de pago indebido. Es improcedente la solicitud derivada de la retención del impuesto sobre la renta por el pago de indemnización laboral otorgada por el Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C. que se funda en el Decreto por el que se Modifica y Adiciona el Artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002 y se expide la Ley Orgánica de la Financiera Rural. (90) .....	368
DEVOLUCIÓN.- Le asiste el derecho a la actora para solicitarla, si la misma corresponde a un crédito que se declaró nulo. (80) .....	358
EMBARGO de bienes fideicomitidos.- Es ilegal si se traba para hacer efectivos créditos fiscales a cargo del fideicomitente. (15) .....	289

FACULTADES de comprobación.- Al iniciar una visita domiciliaria conjuntamente con una revisión de gabinete no le depara ningún perjuicio al particular. (69) .....	346
FIANZAS.- El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se ponga en conocimiento del deudor principal o fiado (71) .....	348
FIRMA electrónica avanzada.- Citarla incorrectamente no se equipara a error mecanográfico. (19) .....	292
FIRMA electrónica avanzada.- Equivale a la firma autógrafa del agente aduanal, mandatario autorizado o apoderado aduanal, cuando les corresponda. (20).	293
FIRMA facsimilar contenida en el requerimiento antecedente de la multa. Provoca la nulidad de ésta. (23) .....	295
GARANTÍA del interés fiscal. Procedimiento para que la autoridad fiscal la haga efectiva a través del “Contrato de Fideicomiso Abierto de Garantía del Interés Fiscal” (45) .....	321
GRADO de riesgo.- Los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa no se toman en cuenta para la siniestralidad de las empresas. (85) .....	362
GRADO de riesgo y prima.- Su rectificación. Para su legal determinación no se tomarán en cuenta los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores. (25) .....	297
IMPOSICIÓN de multa.- Es procedente si la manguera despachadora verificada por la Procuraduría Federal del Consumidor, excede del margen de error establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-1994. (52)	328

IMPUESTO al valor agregado. El derecho de acreditamiento previsto en el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no es exclusivo de las personas que siendo causantes de tal impuesto, también lo sean del impuesto sobre la renta. (22) .....	294
IMPUESTO sobre la renta.- Gastos estrictamente indispensables para los fines de la empresa.- No lo son los erogados por concepto de “participación en los gastos de investigación de mercado por mantenimiento de imagen” de las empresas filiales. (83) .....	360
IMPUESTO sobre la renta. No es necesario que el contribuyente solicite o avise a la autoridad que ejercerá el beneficio a no presentar declaración del ejercicio, ni realizar cálculo de retenciones de ese impuesto por pago de sueldos a trabajadores que laboraron por un periodo menor a doce meses. (88) .....	367
IMPUESTO sobre la renta, régimen de pequeños contribuyentes, para que los integrantes de una copropiedad puedan optar por tributar bajo este régimen, es indispensable que los copropietarios, sean personas físicas que tributen a su vez bajo dicho supuesto. (38) .....	313
IMPUESTO sustitutivo del crédito al salario (vigente en 2002).- Su exención de pago obliga al contribuyente a no disminuir de su impuesto sobre la renta a cargo, el crédito al salario efectivamente pagado en forma mensual o anual a los trabajadores. (54) .....	330
INCIDENTE de nulidad de notificaciones.- Resulta improcedente en contra de las notificaciones de acuerdos por los que se requiere copia de la demanda de garantías y se remite al Tribunal Colegiado de Circuito. (87) .....	366

INCIDENTE de suspensión al procedimiento administrativo de ejecución promovido en el juicio de anulación. El decomiso realizado por autoridades aduaneras no constituye garantía para suspenderlo. (42) .....	318
INCUMPLIMIENTO de una obligación formal.- La constituye la omisión en la presentación del aviso de compensación. (79) .....	357
INFRACCIÓN prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se actualiza no obstante que se proporcionó la documentación solicitada si ésta se presentó en forma extemporánea (76) .....	354
INMOVILIZACIÓN de cuentas bancarias. La comunicación que realiza la autoridad fiscal a la institución bancaria para tal efecto, constituye un acto de autoridad que debe ser dictado de manera fundada y motivada. (46) .....	322
INSTITUTO del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Es una autoridad que en su carácter de organismo fiscal autónomo, tiene facultades para exigir el cobro de las aportaciones patronales que tienen la naturaleza de contribuciones, a través del procedimiento administrativo de ejecución (1) .....	274
JUBILACIONES.- Los ingresos que, por razones no imputables al contribuyente, se perciban por ese concepto en una sola exhibición correspondientes a pensiones de varios meses, y que excedan el supuesto de exención previsto por la fracción III del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran afectos al impuesto sobre la renta (legislación vigente en 2001). (32) .....	306
JUBILACIONES.- Los ingresos que se perciban por ese concepto y que excedan el supuesto de exención previsto por la fracción III del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran afectos al impuesto sobre la renta (legislación vigente en 2001). (33) .....	307

JUICIO de anulación.- Suspensión de la ejecución tratándose de sanciones económicas derivadas de responsabilidades de funcionarios públicos. Debe resolverse conforme a las disposiciones reguladas en la Ley especial. (41) ..	318
JUICIO de nulidad.- Procede tratándose de pliegos preventivos de responsabilidades sin que sea necesario agotar previamente el recurso establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. (60) .....	337
JUICIO de nulidad.- Procede tratándose de resoluciones de las autoridades fiscales mediante las que soliciten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la localización, intervención y puesta a su disposición de las cuentas bancarias y de valores de un particular. (43) .....	319
JURISPRUDENCIA sobre inconstitucionalidad de leyes. Su aplicación es obligatoria para los tribunales administrativos, a menos que exista evidencia de previo consentimiento de la ley declarada inconstitucional (26) .....	299
LEY Aduanera.- Cuando se refiera el acto de molestia a la retención de la mercancía, se entiende realmente que se está ante un embargo precautorio de la mercancía. (31) .....	304
LEY Aduanera.- La hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 183-A de dicho cuerpo legal constituye una sanción sustitutiva al decomiso y, por lo tanto, no tiene la naturaleza de una multa. (58) .....	335
LIMITACIONES establecidas en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación sobre el derecho de presentar declaraciones complementarias, aun siendo de aplicación estricta, no pueden interpretarse de manera que se provoque un impedimento o un desconocimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscales. (55) .....	331

MAQUILADORAS. Obligación de tramitar pedimento de importación en tratándose de su fusión (10) .....	284
MULTA como medida de apremio, la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (89) .....	368
MULTA e infracción administrativa. Su distinción. (49) .....	325
MULTA. La prevista en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, viola el artículo 22 Constitucional, por incluir un elemento ajeno a la conducta infractora, como resulta ser la actualización de las contribuciones omitidas. (73) .....	350
MULTA por expedir comprobantes fiscales, resulta ilegal cuando se exigen requisitos que no le corresponde cumplir a los contribuyentes que expiden “comprobantes simplificados” (50) .....	325
MULTAS impuestas por desacato a un mandato con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para su aplicación no es necesario analizar los elementos previstos en el artículo 132 de la citada Ley. (72) .....	349
NEGATIVA ficta y resolución expresa recaídas a una misma petición. La decisión jurisdiccional sobre la negativa ficta genera efectos de cosa juzgada sobre la resolución expresa al momento de resolver sentencia sobre esta última, si la primera fue declarada nula en un juicio diverso. (14) .....	288
NOTIFICACIÓN. Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Plazo para llevarla a cabo. (27) .....	300

NOTIFICACIÓN para personas morales en los juicios contenciosos. No es necesario, para su validez, que se dirijan, además de a la persona moral interesada, a su representante legal. (39) .....	314
NOTIFICACIÓN personal. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Requisitos que debe cumplir cuando se realiza con persona distinta al destinatario. (28) .....	301
NOTIFICACIÓN por estrados.- Requisitos de la misma.- (65) .....	343
NOTIFICACIONES.- Formalidades que deben ser cumplidas para considerarlas válidas. (67) .....	344
OBLIGACIÓN estipulada en la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995, consistente en señalar en el etiquetado de las bebidas alcohólicas el porcentaje de alcohol de las mismas, es de observancia obligatoria para quienes se dedican a su proceso o importación, no para quienes las comercializan al menudeo. (9) .....	283
ORDEN de visita. No es genérica si tiene como objeto la revisión de contribuciones respecto de las cuales el visitado es sujeto pasivo exento de la obligación de pago. (21) .....	293
ORDEN y actas de visita.- Son antecedentes de la resolución y lo contenido en ellas puede controvertirse junto con la resolución definitiva. (16) .....	290
PRESCRIPCIÓN de devolución de impuestos autorizados con motivo de una consulta formulada a la autoridad.- Inicio del término. (6) .....	279
PRESCRIPCIÓN tratándose de las infracciones que establece el artículo 74, fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar	



Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. (12) .....	286
PRESTADORES de servicios de instalación relacionados con la construcción de inmuebles destinados a casa habitación.- No están exentos del pago del impuesto al valor agregado. (17) .....	290
PRINCIPIO de litis abierta estatuido por el artículo 197, último párrafo del Código Fiscal de la Federación implica la obligación del Magistrado Instructor de admitir la demanda teniendo como actos impugnados tanto la resolución recaída al recurso administrativo como la recurrida en sede administrativa. (59) .....	336
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera.- El transcurso en exceso del término establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera, impide a la autoridad ejercer sus facultades de comprobación respecto de mercancía que ya fue objeto del mismo. (57) .....	333
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. El Jefe del Departamento de Verificación y Vigilancia, es autoridad inexistente, por ende, es incompetente para verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. (56) .....	333
PRUEBA de inspección ocular.- No es procedente cuando el bien objeto de la misma, para su identificación requiere de conocimientos técnicos, independientemente de que los demás hechos sobre los cuales versa la prueba, puedan percibirse a través de los sentidos. (74) .....	351
RECURSO de revocación. Conforme a lo previsto en el artículo 127, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, éste puede interponerse en cualquier tiempo, cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, por violaciones cometidas antes del remate. (47) .....	323

RECURSO de revocación.- Cuando es procedente confirmar su desechamiento (78) .....	356
RECURSO de revocación. Desechamiento ilegal. Cuando se promueva en contra del nombramiento de un perito valuador de bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución. (91) .....	369
RECURSO de revocación, términos del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, aun cuando se interponga en contra de un acto recurrible y se manifieste desconocerlo, no procede darle trámite si es evidente su improcedencia. (75) .....	354
RENTA.- Deducciones, es ilegal su rechazo si la autoridad considera que un vehículo de lujo no pueda ser utilitario ya que la ley no establece ningún distingo. (68) .....	345
RENTA.- Deducciones.- No se comprende como tal la figura de la compensación. (84) .....	362
RESPONSABILIDAD solidaria del agente aduanal.- Se constriñe a los actos y formalidades que se susciten con motivo del despacho aduanero. (8) .....	282
RESPONSABILIDAD solidaria. Su configuración debe sustentarse en la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos que la motivaron, y no así en la diversa en vigor al instante en que se emite la resolución que la determina (34) .....	308
REVISIÓN de dictámenes formulados por los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes. No la constituye el oficio citatorio para la revisión de papeles de trabajo. (82) .....	359

SECRETARÍA de Hacienda y Crédito Público, es la titular originaria de las facultades de recaudación, fiscalización y liquidación en materia de impuestos federales, por lo que debe otorgarse mayor fuerza legal a la contestación de demanda producida por ésta cuando exista contradicción con lo planteado en el oficio contestatorio de la autoridad coordinada, emisora de la resolución impugnada. (51) .....	327
SEGURO Social.- Prescripción de cuotas obrero patronales. (24) .....	297
SOBRESEIMIENTO.- Cuando procede decretarlo aun cuando se controvierta la notificación de las resoluciones impugnadas. (81) .....	358
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada, prevista por el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.- En tratándose de multa impuesta por la omisión en el pago de cuotas de seguridad social, para su concesión debe otorgarse garantía. (7) .....	280
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Es improcedente el ofrecimiento y exhibición del medio de garantía ante la sala regional que conoce del juicio. (63) .....	340
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto infundado.- No se satisface la excepción prevista en el artículo 208 Bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto de mercancías de procedencia extranjera, cuyo embargo precautorio se confirmó en la resolución impugnada, y además se decretó su propiedad a cargo del Fisco Federal. (62) .....	339
SUSPENSIÓN de la ejecución solicitada en el juicio de anulación por compañías afianzadoras en contra del requerimiento de pago emitido por créditos fiscales debido a la falta de entero de su fiado.- Debe otorgarse sin necesidad de que se constituya garantía, ya que conforme a la ley que las regula se encuentran exentas de hacerlo. (44) .....	320

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carece de competencia para conocer de la impugnación de sanciones impuestas con fundamento en las “Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural”. (11)	286
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es incompetente para analizar si una ley intrínsecamente es retroactiva. (18) .....	291
VALOR de transacción de las mercancías.- Los conceptos que no lo integran deben desglosarse o especificarse en forma separada. (4) .....	277
VISITA domiciliaria.- No es requisito previsto en la ley el darle a conocer al contribuyente visitado las fases, etapas y actos que la componen. (70) .....	347
VISITA domiciliaria. No puede ampliarse el objeto de la misma una vez iniciado el procedimiento administrativo de fiscalización. (86) .....	364
VISITA domiciliaria y revisión a dictamen de contador público autorizado.- Cuando ambos concurren, no se actualiza la ilegalidad prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (66) .....	344

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ACTAS circunstanciadas, entrega de. Procedimiento administrativo en materia aduanera (interpretación de los artículos 150 y 152 de la Ley Aduanera) (XXVII. J/3) .....	384
AMPARO directo. El actor en el juicio contencioso administrativo, carece de interés jurídico para impugnar en esta vía, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el tribunal federal responsable	

omita el estudio de algunas causas de ilegalidad planteadas en la demanda respectiva. (2a./J. 33/2004) .....	375
CONTRIBUCIONES, aprovechamientos y cuotas compensatorias. Su recaudación compete a las administraciones locales y no al Presidente del Servicio de Administración Tributaria. (IV.1o.A. J/5) .....	382
FIANZAS de naturaleza distinta a la fiscal. El plazo de treinta días naturales para demandar la improcedencia de su cobro debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago respectivo. (2a./J. 45/2004) .....	376
PEDIMENTOS aduanales, rectificación de. Su procedencia se condiciona a los casos de excepción que establece el artículo 89 de la Ley Aduanera. (XXVII. J/4) .....	385
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Está facultada para imponer las sanciones previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana que reglamenta los productos preenvasados, contenido neto, tolerancias y métodos de verificación. (2a./J. 38/2004) .....	377
RECURSO de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías cuando se impugne una resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Decretos de reformas del 19 de abril y 30 de mayo de dos mil). (I.10o.A. J/3)	381
REVISIÓN fiscal. No le es aplicable el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la revisión adhesiva. (2a./J. 35/2004) .....	380
SENTENCIAS de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, si omite pro-	

nunciarse sobre los argumentos expuestos en la contestación a la demanda. (V.3o. J/2) ..... 383

SUBSIDIO acreditable. Su determinación conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en el año 1999). (2a./J. 47/2004) ..... 380

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ACLARACIÓN de demanda en el juicio fiscal. Si la promoción de cumplimiento a la prevención se presenta antes del vencimiento del término otorgado, debe acordarse señalando, en su caso, las omisiones para dar oportunidad al promovente de subsanarlas dentro de dicho término. (VI.3o.A.172 A) 400

ADMINISTRADORES locales de auditoría fiscal. Cuando actúan como autoridades responsables no pueden ser representados en el juicio de amparo, según prohibición del artículo 19 de la Ley de la materia. (III.3o.A.32 A) .... 397

CONTRIBUCIONES retenidas, trasladadas o recaudadas, aunque el antepenúltimo párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación no define lo que debe entenderse por aquéllas, no transgrede el principio de legalidad tributaria. (2a. XIV/2004) ..... 389

DEMANDA de nulidad. La falta de exhibición de las documentales a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, no ocasiona que se tenga por no presentada. (I.9o.A.81 A) ..... 395

JUICIO de nulidad. Las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte la sentencia, por ser de orden público. (I.6o.A.46 A) ..... 391

MULTAS impuestas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). Es improcedente el juicio de amparo si antes no se agotaron los medios de defensa ordinarios procedentes. (I.7o.A.224 A) .....	393
NULIDAD de notificaciones. La resolución que declara fundado el incidente relativo no tiene por efecto anular la sentencia que decide la contienda principal, ni las actuaciones anteriores a ella, sino que ésta se notifique correctamente. (VI.2o.A.16 K) .....	399
PERSONALIDAD. Su reconocimiento por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede realizarse con apoyo en las constancias de los autos formados con motivo de la instancia administrativa, a pesar de que al respecto no exista pronunciamiento expreso. (I.7o.A.288 A) .....	394
PRESCRIPCIÓN de la acción de responsabilidad de servidores públicos cuando no existe beneficio o daño económico. Se configura en términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley de la materia. (I.6o.A.44 A).....	391
PRESCRIPCIÓN o caducidad. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decidir cuál figura se actualiza, resultando intrascendente la confusión terminológica en que se incurra al proponerlas. (II.3o.A.22 A) .....	396
PROMOCIONES ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Oportunidad para su presentación. (XVII.1o.P.A.28 A) .....	405
PRUEBA testimonial en materia fiscal. La relación de amistad entre el deponente y el oferente no es suficiente para desestimar su valor. (VI.3o.A.177) .....	402

RESPONSABILIDADES administrativas. Suspensión en el juicio de amparo. Sólo procede contra la suspensión de servidores públicos decretada como medida preventiva durante la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades, por causa no grave. (2a. XVII/2004) .....	390
REVISIÓN fiscal. Son inoperantes los agravios cuando además de infracción a disposiciones ordinarias se alega violación a las garantías individuales. (VI.3o.A.174 A) .....	402
SENTENCIA fiscal infundada. Lo es aquella en la que la sala fiscal omite citar el precepto legal con base en el cual consideró que la fundamentación de la orden de verificación de vehículo de procedencia extranjera resultaba insuficiente, respecto de la facultad de la autoridad para designar múltiples visitadores para que actuaran conjunta o separadamente. (VIII.3o.42 A) .....	403
FE de erratas a la Revista No. 42, Quinta Época, Tomo I Junio de 2004 .....	424
FE de erratas a la Revista No. 43, Quinta Época, Julio de 2004 .....	424



**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:  
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:  
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena  
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,  
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.  
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,  
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES**

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.  
México, D.F.

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **METROPOLITANAS**

#### **SUCURSAL VARSOVIA**

VARSOVIA No. 9 P.B.  
COL. JUÁREZ  
C.P.06600 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 11 70 70

#### **SUCURSAL MISSISSIPPI**

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.  
COL. CUAUHTÉMOC  
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

#### **SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B. COL. CENTRO  
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.  
TEL. 53 84 05 44

## FORÁNEAS

### SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710  
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO  
COL. MODERNA, C.P. 27170,  
TORREÓN, COAH.  
TEL. 01 87 17 16 24 65

### SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER  
NORPONIENTE 508  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. 01 461 61 420 89

### SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. 01 951 51 3 78 99

### SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B.  
COL. CENTRO  
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.  
TEL. 01 66 77 12 90 39

### SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL  
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA  
TEL. 01 74 44 81 36 39

## DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

### PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,  
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR  
COL. HUEXOTITLA,  
C.P. 72530  
PUEBLA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

### SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

### PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR  
COL. OBISPADO  
C.P. 64060  
MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**  
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,  
3° Y 4° PISOS  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

**SALA REGIONAL DEL GOLFO**  
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"  
C.P. 91190  
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ  
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I**  
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

**SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE**  
CALLE HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**  
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**  
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,  
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES  
DE NACUZARI SUR No. 1001,  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

**SALA REGIONAL DEL CARIBE**  
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21  
ENTRE XCARET Y AVENIDA  
COBA ESQ. LA COSTA  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 899 08 43

**SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**  
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 107 07 65